



**TESIS DOCTORAL**

UNIVERSIDAD DE LEÓN

# **LAS COMUNIDADES DE REGANTES TRADICIONALES**

**en la PROVINCIA DE LEÓN**

**Luis Miguel Vila Rodríguez**

**Director Dr. José Luis González Arpide**

**LEÓN-2015**



universidad  
de león

Programa de doctorado La Historia y sus fuentes.  
Departamento de Historia.  
Universidad de León. 2015



***Dedicado a mis hijas, Sofía y Elena Vila.  
A su cariño, ternura y valentía.***

***Dedicado a la memoria de mi padre, Daniel.***

*León, noviembre de 2015*



## *Agradecimientos*

---

*Dr. D. José Luis González Arpide. Director de esta Tesis Doctoral.*

*D. Alberto González Fierro. Biblioteca ILC.*

*D. Aquilino Fernández Álvarez. Sindicato Central de los Barrios de Luna. Presa de La Tierra.*

*D. José María Mayo. Sindicato Central de los Barrios de Luna. Presa Cerrajera.*

*D. Juan Muñiz. San Justo de las Regueras.*

*D. Ángel Muñiz. San Justo de las Regueras.*

*D. Manuel Mantecón Botas. Sindicato Central de los Barrios de Luna. Presa Cerrajera.*

*D. Matías Mayo Sánchez. Presa Cerrajera. Santa Marina del Rey.*

*D. Leandro Rodríguez Martínez. Mansilla de las Mulas.*

*D. Roberto Soto Arranz. Biblioteca ILC.*



---

## ÍNDICE

---

	<b>Página</b>
<b>Presentación. El agua. Una visión antropológica. ....</b>	<b>11</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>19</b>
<b>Metodológica.</b>	
<i>Selección de informantes.</i>	
<i>Fases generales del proyecto de investigación..</i>	
<b>Temática.</b>	
<i>El estudio de la dimensión social del agua.</i>	
<b>Bibliográfica.</b>	
<b>Histórica.</b>	
<i>Evolución de la gestión del agua.</i>	
<i>De la hidráulica como ciencia al regeneracionismo de Costa.</i>	
<i>Las confederaciones hidrográficas. Nacimiento y evolución.</i>	
<b>La importancia del agua y de los regadíos .....</b>	<b>49</b>
<i>El regadío artificial.</i>	
<i>El regadío en España.</i>	
<b>Derechos de propiedad. Dominio directo y dominio útil .....</b>	<b>59</b>
<i>Los derechos de propiedad y los modelos culturales.</i>	
<i>Dominio directo y dominio útil.</i>	

---

**La gestión del agua en las ordenanzas concejiles..... 71**

*Origen y evolución de las ordenanzas concejiles*

*Permanencia de los usos y costumbres*

*Requisitos para que una conducta sea costumbre.*

*Referencias al vigor de los usos y costumbres en las ordenanzas.*

**La construcción de los puertos y presas. .... 91**

*Limpias y mondas. Higiene y salubridad.*

*Instrucciones generales sobre limpiezas generales y sus facenderas*

*El reparto del agua. Los turnos.*

*Infracciones, multas y su regulación.*

*Encargados del riego. Alcaldes preseros y demás figuras.*

*Presupuestos, gastos y depositarios.*

*Los molinos y su problemática con el agua.*

**La gestión del agua a partir de la homogeneización liberal..... 191**

*Estructura básica de las comunidades de regantes en la R.O de 1884.*

*La constitución de la comunidad.*

*Las infraestructuras de riego. Las obras de la comunidad.*

*El uso de las aguas.*

*Padrones y planos.*

*Las faltas, indemnizaciones y penas.*

*La junta o asamblea general.*

*El sindicato de riegos. Sindicatos centrales.*

*El jurado de riegos.*

<b>Antecedentes jurídicos sobre la gestión del agua en España .....</b>	<b>307</b>
<i>Principios fundamentales del derecho español sobre el agua.</i>	
<i>Situación previa de los textos legales. Edad Media, Antiguo Régimen.</i>	
<i>Ordenanzas locales. Ordenanzas de riego. Derecho consuetudinario leonés.</i>	
<i>La legislación despatrimonializadora del agua.</i>	
<i>La legislación moderna sobre el agua.</i>	
<b>Leyes de Aguas de 1866 y 1879 .....</b>	<b>335</b>
<i>La Ley de Aguas de 1866. Su elaboración.</i>	
<i>Trabajos de la Administración.</i>	
<i>Trabajos de las Cortes.</i>	
<i>La Ley de Aguas de 1879.</i>	
<i>Conclusiones sobre el contenido de las leyes de aguas de 1866 y 1879.</i>	
<i>Evolución de la regulación de los aprovechamientos de aguas.</i>	
<i>Desarrollo de la normativa jurídica de aguas a partir de 1879.</i>	
<i>El desarrollo reglamentario de la Ley de Aguas de 1879.</i>	
<i>Aplicación en las comunidades de regantes.</i>	
<b>Regulación jurídica de las comunidades de regantes .....</b>	<b>373</b>
<i>Antecedentes históricos.</i>	
<i>Introducción.</i>	
<i>Reflejo en la legislación del s. XIX de las fórmulas organizativas tradicionales de la gestión del agua.</i>	
<i>Modelo de ordenanzas de la Confederación Hidrográfica del Duero de 1928.</i>	
<b>Confederaciones hidrográficas .....</b>	<b>383</b>
<i>Precedentes de las confederaciones hidrográficas.</i>	
<i>Las confederaciones hidrográficas.</i>	
<i>La evolución posterior de las confederaciones hidrográficas.</i>	
<i>Las confederaciones hidrográficas en la actualidad.</i>	
<i>La personalidad jurídica de las confederaciones hidrográficas.</i>	
<i>Régimen económico.</i>	
<i>Conclusiones sobre las confederaciones hidrográficas..</i>	
<b>Reflexión final. Un tesoro del institucionalismo local español .....</b>	<b>407</b>



## Relación de Anexos

<b>Anexo I.</b>	<b>Entrevistas personales .....</b>	<b>413</b>
<b>Anexo II.</b>	<b>Vocabulario de términos relacionados con el riego .....</b>	<b>451</b>
<b>Anexo III.</b>	<b>Texto de la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 .....</b>	<b>467</b>
<b>Anexo IV.</b>	<b>Texto de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 .....</b>	<b>475</b>
<b>Anexo V.</b>	<b>Texto de la Real Orden de 25 de junio de 1884 .....</b>	<b>481</b>
<b>Anexo VI.</b>	<b>Texto de la Carta europea del agua de 1968.....</b>	<b>523</b>
<b>Anexo VII.</b>	<b>Legislación hídrica vigente hasta 1985.....</b>	<b>527</b>
<b>Anexo VIII.</b>	<b>Ordenanzas de comunidades de regantes recopiladas .....</b>	<b>533</b>
<b>Anexo IX.</b>	<b>Texto del Real Decreto de 30 de diciembre de 1927 .....</b>	<b>539</b>
<b>Anexo X.</b>	<b>Partidas de Alfonso X. Partida III .....</b>	<b>545</b>
<b>Anexo XI.</b>	<b>Capítulos de ordenanzas concejiles relacionados con la gestión del agua .....</b>	<b>551</b>
<b>Bibliografía.....</b>		<b>593</b>





## **EL AGUA. LA VISIÓN ANTROPOLÓGICA**

---

Cuando un grupo humano se apropia de un ecosistema, área geográfica en la que vive como comunidad, de su actividad vital en dicho espacio resultan otros entornos nuevos y diferentes. El efecto de esta acción es la creación de paisajes humanos, en el caso que nos ocupa un paisaje agrario de regadío, un nuevo entorno físico cargado de nuevos matices que varían en función de las estaciones y las fases de los cultivos implantados en dicha zona. Los ecosistemas son el medio ambiente biológico donde se desarrolla la vida en un lugar determinado. En nuestro caso el ecosistema estudiado es un ecosistema acuático de agua dulce.

El agua es un elemento esencial para el desarrollo económico y cuando se complementa el regadío natural con la irrigación artificial el agua se convierte en un elemento primordial de las relaciones sociales entre los regantes. Las sociedades hidráulicas son sociedades que explotan un sistema de irrigación. El agua, como la tierra, en las

sociedades hidráulicas son factores generadores de identidad<sup>1</sup>, y el agua y la tierra siempre han sido fuente de riqueza en la provincia de León.

Veamos unas notas teóricas de K.Wittfogel que es una de las grandes figuras que analizó los tipos de sociedades en relación a los sistemas de riego. Según K.Wittfogel<sup>2</sup> aparecen dos claros tipos de sociedades; las basadas en un sistema de riego (sociedades hidráulicas) y las que carecen de él (sociedades pastoriles y agrícolas).

Hay una marcada doble línea de evolución, la de la sociedad oriental (sociedades hidráulicas) y la de las sociedades no hidráulicas, Wittfogel se dedicó al estudio de la sociedad oriental-hidráulica, cuyo rasgo más sobresaliente es el elevado poder del Estado.

En sociedades hidráulicas tales como China, Perú, Egipto y Babilonia existe un nexo causal entre su carácter hidráulico y el despotismo debido a la necesidad de un trabajo organizado, controlado y dirigido de grandes masas humanas que han de suplir la insuficiencia tecnológica. Se hace inevitablemente presente la intervención del poder estatal.

Estas características originadas en los sistemas agrícolas de regadío se conjugan en una estructura política despótica. El Estado no facilita la existencia de las clases sociales, pues suprime su fundamento que es la propiedad privada, a excepción del rey y su burocracia, la sociedad es una gigantesca masa de esclavos.

---

<sup>1</sup> MARCOS ARÉVALO, J. (2003). *Arraigo, Desarraigo, Arraigo. (La construcción de la identidad social en una comunidad de arroceros en las Vegas Altas del Guadiana)*. Diputación Provincial de Badajoz. Preimex. Badajoz.

<sup>2</sup> WITTFOGEL, F.A. *Despotismo oriental. Estudio comparativo del poder totalitario*. Pág.12.

Las sociedades orientales no siguen una línea evolutiva, están inmersas en un proceso cíclico reiterativo en el que es imposible salir de la estructura despótica por la sola acción de fuerzas internas, el cambio requiere de la intervención de agentes externos a la sociedad.<sup>3</sup>

La obra de este autor ha sido criticada, aunque este trabajo no es el lugar para un mayor desarrollo. Queremos al menos hacer unos comentarios a uno de los primeros autores dedicados al estudio de las sociedades hidráulicas. Ha sido F. Retamero<sup>4</sup> quien ha puesto el acento en recordar que muchos de los análisis y estudios sobre este tipo de sociedades han silenciado la obra de este autor<sup>5</sup>.

Es interesante recordar cómo Wittfogel hace mención<sup>6</sup> de un modelo similar en lo que denominaría despotismo andalusí, en la época califal.

Sin embargo, hemos de decir que los postulados teóricos sucintamente comentados aquí no tienen un aprovechamiento similar en la zona leonesa que hemos investigado.

El agua, la lluvia, los manantiales y los ríos son elementos naturales, los pozos y las obras hidráulicas (presas y acequias) para desarrollar el regadío artificial es una construcción humana. Podríamos decir que se vislumbra el concepto del agua culturizada, involucrada en el devenir de los grupos humanos que la desarrollan y la utilizan.

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ ARPIDE, J.G. *El evolucionismo multilineal*. En *Introducción a la Etnología (Historia de la Ciencia I y II)*. Págs. 81-82.

<sup>4</sup> RETAMERO, F. *La sombra alargada de Wittfogel. Irrigación y poder en Al-Andalus*. Págs. 262 y ss.

<sup>5</sup> Así lo indica A. PALERM. *Sobre el modo asiático de producción y la teoría de la sociedad oriental: Marx y Wittfogel*. Pág.41. M. BARCELÓ. *Sol puesto. Estado, terror, agua. La hipótesis de la sociedad hidráulica de K.A. Wittfogel*. Pág.41.

<sup>6</sup> K.A. WITTFOGEL. *Op. cit.* Pág.215.

Al estudiar una forma social como un sistema de adaptación hay que distinguir tres niveles dentro de un sistema global<sup>7</sup>.

1. Una adaptación tecno-ecológica de la vida social al entorno físico, a través de unos medios tecnológicos.
2. Una adaptación social, que asegura el funcionamiento de los dispositivos institucionales para mantener un orden en la vida social.
3. Una adaptación ideológica, que permite a los miembros de una determinada sociedad adquirir los hábitos y rutinas sociales, junto a una visión del mundo específico, que les permite jugar un rol en la vida social y ser considerados miembros activos de la misma.

El regadío es una respuesta cultural de un grupo humano al medio en el que vive, buscando su adaptación en el mismo. Una infraestructura de riego genera sistemas económicos, sociales, instituciones y modos de vida, en definitiva cultura. El agua se revela así como el demiurgo (el principio activo del mundo) de microsistemas naturales, económicos y sociales. El agua dominada es, asimismo, culturizada, reflejo de un modo de vida.

Una agricultura de regadío crea tradiciones, relaciones sociales y valores, trascendiendo así su valor de recurso natural o elemento de producción. Debido a los estrechos vínculos que siempre han existido entre el medio natural y los hombres, las técnicas agrícolas generan un nuevo sistema natural (ecología), económico (la producción) y de modos de vida (cultural). Un paisaje agrícola de regadío es un entorno ecológico

---

<sup>7</sup> VALDÉS, R. *Antropología*. Págs. 30-31.

creado por el hombre. Las necesidades de irrigación de los cultivos trabajados determina el calendario de las actividades agrícolas.

La antropología ecológica estudia la relación entre el comportamiento cultural y el medioambiente, los vínculos que tiene el hombre con su hábitat, analizando la interrelación entre el medio ambiente, una población humana y la cultura. La cultura es vista como una estrategia adaptativa, que permite la supervivencia o bienestar de una comunidad humana en cualquier ecosistema o hábitat, su *matria*, no olvidemos que el hombre es el único ser vivo que ocupa todas las partes del planeta y lo hace mediante su rasgo distintivo, la cultura.

Nos surge la necesidad de reflexionar sobre los usos culturales del agua para entender el papel que ésta tiene en la configuración de los procesos sociales y culturales actuales. El medio natural además de condicionar el desarrollo de una cultura es un factor creativo en su devenir y desarrollo a través de los nuevos usos que surgen como respuesta a la aparición de nuevas necesidades. El interés creciente por la salud deviene en la creación de balnearios o aprovechamiento de aguas termales, también una población humana que tenga a su disposición gran cantidad de arbolado le condicionará probablemente para que construya sus casas y utensilios con madera, pero también le brinda un marco creativo que esa población podrá vislumbrar o no y utilizarlo o no, en el caso de la madera, por ejemplo, para la construcción de barcas, utensilios ornamentales, herramientas... que podrá comerciar o intercambiar con otras poblaciones.

El espacio territorial ocupado es un espacio socializado, sobre el que se construye la identidad de la comunidad. Se estructura la sociedad a medida que se estructura el espacio y viceversa. Como ya sabemos el

territorio se convierte en un elemento básico en la construcción de una identidad humana.

Un paisaje donde se introduce el regadío artificial se ve modificado por la construcción de pantanos y presas, por el sistema de canales y acequias que como un sistema sanguíneo colonizan un espacio. La visión de la tierra es sobredimensionada a los ojos del hombre por la influencia que el agua tiene sobre la tierra, es ya simbólicamente una creación humana que no se puede ya desligar del grupo humano que la ha creado.

El agua tiene una función práctica (para la vida cotidiana y el desarrollo económico) y otra función simbólica (símbolo de fertilidad, elemento patrimonial y aglutinante de una identidad local de un grupo humano).

Aunque más adelante desarrollemos el enfoque teórico metodológico queremos destacar que esta investigación se apoya también en la perspectiva del *pensamiento complejo* de Edgar Morin, que concibe la realidad como un tejido de componentes heterogéneos inseparablemente asociados donde encontramos presente la paradoja de lo uno y lo múltiple<sup>8</sup>. La *complejidad* vista como enfoque teórico intenta abordar las relaciones entre lo empírico, lo lógico y lo racional, oponiéndose al esquema clásico de las ciencias, separadas en especializaciones y proponiendo a su vez una visión integradora y multidimensional que de cuenta de la complejidad de lo real<sup>9</sup>.

La complejidad del agua puede verse en el reconocimiento de que además de su composición físico-química se encuentra en los principios

---

<sup>8</sup> MORIN, E. *Introducción al pensamiento complejo*.

<sup>9</sup> MORIN, E. *El método I. La naturaleza de la naturaleza*.

generadores de vida, en todas las manifestaciones y expresiones de la vida en el planeta, al tiempo que se refleja en la dimensión antropológica y social, es decir, llena de significados, y además es utilizada. La relación hombre naturaleza vista desde un enfoque físico-biológico-antropo-social propone la integración de elementos físicos, tangibles, como lo es el territorio y los recursos naturales, en especial el agua, y los recursos socioculturales que inciden en la toma de decisiones y acciones ante las diferentes problemáticas locales<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> MAZABEL, D.G y FERNÁNDEZ CORREA, M. (2012). *Agua y cultura en la comunidad de Cieneguilla, Victoria, Guanajato. La importancia de los recursos culturales en la construcción de una cultura de agua local*. Revista de Antropología Experimental. Núm.12. Págs. 233-240

Brevemente haremos una clasificación de los usos más importantes que puede tener el agua en la actividad humana.

Agua de boca	Para beber y preparar alimentos. Acueductos, pozos, pantanos y aljibes.
Agua para conservar	Neveros, hielo, escarcha.
Agua para la higiene	Agua corriente, lavaderos, ríos.
Agua para la agricultura	Regadíos. Presas, canales, acequias, norias.
Agua motriz	Molinos, batanes, herrerías.
Agua para el transporte	Canales de navegación, ríos y mares.
Agua para la diversión	Baños públicos, termas, ríos y mares.
Agua simbólica	Agua bendita, rituales de bendición de aguas, rituales para la lluvia, bautismos.

Elaborado por J.L. González Arpide y L.M.Vila.

Finalizaremos esta visión antropológica del agua fijándonos en que el hecho de regar es una función exclusivamente humana, esta actividad no es desarrollada por ningún otro ser vivo en este planeta, podíamos dar nacimiento al *homo rigator*.

## INTRODUCCION

### Introducción metodológica.

En la elaboración de este trabajo hemos utilizado métodos y técnicas tanto cualitativas como cuantitativas. Siguiendo el consejo de Elizabeth Bott<sup>1</sup>, para quien la investigación en ciencias sociales, y concretamente en antropología, consiste en combinar creativamente ambos métodos: *primero el cualitativo, luego el cuantitativo y, a continuación, otra vez el cualitativo, hasta que los conceptos estén formulados con claridad*. Es un método de trabajo que podríamos denominar de *ida y vuelta* que paulatinamente se va imponiendo en el campo de las ciencias sociales.

En todo estudio etnográfico consideramos imprescindible el estudio de la documentación bibliográfica y de archivo. Lo consideramos un trabajo etnohistórico previo para conocer las fuentes de la identidad

---

<sup>1</sup> BOTT, E. *Familia y red social. Roles, normas y relaciones externas en las familias urbanas corrientes*. Pág 10.

cultural que gira en torno a la comunidad o, en este caso, figura institucional estudiada.

La etnohistoria es hoy un método científico que se aplica al estudio de los fenómenos culturales pretéritos mediante el análisis de documentos históricos. Solo puede conocerse una cultura de forma plena dentro de su contexto histórico. No es posible adquirir un entendimiento de la cultura actual de una región o área del mundo sin revisar las fuentes y archivos históricos<sup>2</sup>.

El término etnohistoria surgió entre un grupo de arqueólogos, antropólogos e historiadores norteamericanos que estudiaban a los aborígenes americanos. En estos estudios de aculturación, se fundían materiales etnográficos e históricos a los que M. Herkovits denominó el método histórico<sup>3</sup>. Desde esta perspectiva, la etnohistoria es más compleja que simplemente un contexto histórico. Consiste en el análisis de procesos de contactos entre sociedades y los cambios que estos produjeron.

Dos autores R. Barber y F. Berdan<sup>4</sup> realizaron un trabajo de compilación y comparación de este término en más de cincuenta definiciones encontrando en el estudio que no se encontraba un consenso total, pero en el fondo todas venían a decir lo mismo.

J. Atxell<sup>5</sup> nos dice que la etnohistoria es un cruce entre historia y antropología y, por su parte, D. Wiedman<sup>6</sup> opina que la etnohistoria es una

---

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ MÉNDEZ, E. *The sources on Puerto Rico: cultural History. A critical appraisal*. Pág. 38.

<sup>3</sup> HERKOVITS, MELVIN. *El hombre y sus obras: la ciencia de la Antropología cultural*. Pág. 32.

<sup>4</sup> BARBER, RUSSELL Y BERDAN FRANCES. *The Emperor's Mirror: Understanding Cultures Through Primary Sources*. Pág. 5.

<sup>5</sup> ATXELL, JAMES. *The European and the Indian. Essays in the Ethnohistory of Colonial North America*. Pág. 5.

parte de la antropología. Otros autores, como A. Jiménez Núñez<sup>7</sup>, afirma que la etnohistoria es un método de la antropología cultural, al mismo nivel que la arqueología y la etnología.

J. Atxell también opina que la etnohistoria difiere de la historia propiamente dicha al añadir un uso crítico de conceptos y materiales etnológicos en el examen de las fuentes históricas y que la etnohistoria está compuesta de tres elementos básicos:

- La cultura como sujeto de estudio.
- Énfasis en el cambio sociocultural que comparte con la historia y la antropología.
- El uso de métodos y materiales históricos.

Según J. Deetz<sup>8</sup>, el etnohistoriador intenta reconstruir la cultura de un momento dado de una sociedad particular utilizando los documentos de ese período, por lo que debe buscar en los documentos evidencias. Se debe dejar de pensar sólo como historiador o como antropólogo y seguir una perspectiva amplia y englobadora, es decir, debemos ser humanistas.

P.Carrasco<sup>9</sup> señala que la mayor parte de los antropólogos sociales no utilizan los materiales históricos en toda su extensión y se necesita hacer mucho más.

---

<sup>6</sup> WIEDMAN, DENNIS. *The Anthropological Use of Historic Documents* en *Ethnohistory: a researcher's guide*. Pág. XI.

<sup>7</sup> JIMÉNEZ NÚÑEZ, A. *Etnohistoria de Guatemala: informe sobre un proyecto de antropología en archivos* en *Anuario de Estudios Americanos XXXIII*. Pág. 461.

<sup>8</sup> DEETZ, JAMES. *Invitation to Archeology*. Pág. 4.

<sup>9</sup> CARRASCO, P. *The Civil-Religious Hierarchy in Mesoamerican Communities: PreSpanish Background and Colonial Development*. *American Anthropologist*. Vol. 63. Págs. 483-497. Pág.485.

Retomando las ideas de A. Jiménez Núñez<sup>10</sup> extraemos el siguiente texto:

*Me gusta concebir la tarea de un antropólogo en un archivo de acuerdo con los métodos más tradicionales de esta ciencia y en relación con sus dos ramas más caracterizadas; la arqueología y la etnología. El antropólogo que se acerca a un archivo busca datos para conocer e interpretar el pasado (pág. 171). El etnohistoriador puede considerar lo “que le dicen” los documentos como las noticias que le comunica el informante al antropólogo de campo (pág. 172).*

Un conocimiento profundo de las comunidades de regantes, objeto de este estudio, no puede ser ajeno a su patrimonio documental, surgido de la interacción social entre individuos e instituciones. Podemos entender la etnohistoria como *etnografía de archivo*, se ocupa del pasado de los fenómenos estudiados mediante el uso de las fuentes documentales. No se trata, pues, de establecer un corpus teórico independiente y distinto del de la etnografía<sup>11</sup>.

*La documentación que hace posible una auténtica etnohistoria es aquella que surgió espontáneamente en la interacción social, que no se produjo pensando en el futuro... La mejor fuente de información para la etnohistoria es la masa de documentación que, en su momento, se cruzó entre individuos e instituciones como parte del sistema de comunicación de la época<sup>12</sup>.*

La etnohistoria se presenta como un método etnográfico auténtico donde el trabajo de campo se realiza en bibliotecas y archivos. Nosotros la consideramos como una metodología que nos ayuda a conocer la

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ NÚÑEZ, A. *El método etnohistórico y su contribución a la antropología americana*. Revista española de antropología americana. Vol. 7. Págs. 163-196.

<sup>11</sup> TRÍAS MERCANT, S. *Los documentos y la cultura material*. Pág. 166.

<sup>12</sup> JIMÉNEZ, A. *Sobre el concepto de la Etnohistoria*. Pág.10.

información documental sobre la institución tradicional que pretendemos estudiar.

En palabras del antropólogo Eugenio Fernández Méndez no puede conocerse completamente una cultura si no es dentro de su contexto histórico. Por lo tanto, no es posible adquirir un entendimiento de la cultura o un aspecto de la misma sin revisar las fuentes y archivos históricos.<sup>13</sup>

Independientemente de la denominación o término que se le dé (historia cultural, antropología histórica, etnohistoria), esta disciplina es un cruce o mezcla de antropología e historia, según palabras del historiador James Axtell<sup>14</sup>. El etnohistoriador intenta reconstruir la cultura de una sociedad en un momento no actual utilizando los documentos de ese periodo, la etnohistoria sería entonces una antropología cultural retrospectiva, como también pensaba J. Axtell.

Entre las fuentes utilizadas podemos destacar:

- *Documentación histórica*, lectura de la mayor cantidad posible de información bibliográfica publicada y localizada en archivos e instituciones relacionadas con la materia.
- *Fuentes orales*, sobre todo, en la formación y comprobación del diccionario de términos habituales. Asimismo, hemos entrevistado a personas relacionadas directamente con la gestión de las comunidades de regantes, así como juristas encargados de velar por los intereses de dichas comunidades. La tradición oral desde los orígenes ha representado un componente medular de la

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ MÉNDEZ, Eugenio. *The Sources on Puerto Rico Cultural History: A Critical Appraisal*. Pág.38

<sup>14</sup> AXTELL, J. *The European and the Indian*. Pág.5.

etnohistoria, sea como posible fuente de informaciones sobre el pasado más o menos reciente de un determinado grupo ágrafo o como un medio privilegiado para acceder a la visión de sus componentes sobre su propia historia individual y colectiva<sup>15</sup>.

- *Fuentes hemerográficas* y archivos digitalizados de los mismos.
- Cuantitativamente hablando hemos utilizado *fuentes estadísticas*, tanto de la Confederación Hidrográfica del Duero, del Miño-Sil, como de la Junta de Castilla y León.

Una vez delimitado el campo de investigación en la provincia de León e identificados los ejes de la investigación a partir de los criterios espacial (dónde), temporal (cuándo), temático (qué) y sociocultural (grupo social) pretendemos hacer un trabajo de campo mediante:

- La observación directa (visión del investigador). Nivel etic. A través de visitas al campo, para conocer la infraestructura hidráulica.
- La participación experiencial.
- Las entrevistas personales (visión de los usuarios del agua), nivel emic, cara a cara, en un marco de entrevista simétrica según la tipología de entrevistas de Fernández Álvarez y González Arpide<sup>16</sup>, tipo de entrevista que se produce entre el investigador (uno) y entrevistado (uno), empleando como herramientas de su trabajo cuestionarios previamente elaborados con los que desarrollar sus preguntas. Pretendemos así que nuestra entrevista con

---

<sup>15</sup> CURÁTOLA PETROCCHI, MARCO. *Los cinco sentidos de la Etnohistoria. Memoria Americana*. Cuadernos de Etnohistoria 20: Págs. 61-78

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, O & GONZÁLEZ ARPIDE, J.L. *Inmigrantes en León. Elementos teóricos y prácticos*. Págs 11-12.

cuestionario nos proporcione una estructura marco que nos *oriente, pero no nos confine*<sup>17</sup> en nuestra investigación. Este método permite que dicha investigación sea tanto cuantitativa como cualitativa, como anteriormente hemos dicho. La dimensión cuantitativa es la información básica obtenida y que luego incluso podrá ser analizada estadísticamente y la dimensión cualitativa vendrá de nuestras preguntas en profundidad, discusiones abiertas, confidencias, informantes privilegiados e historias de vida.

Los entrevistados serán seleccionados mediante investigación entre los testimonios de los mayores del lugar que habían tenido alguna relación con el riego de aguas comunitarias y encargados de las instituciones del agua en el municipio. Las entrevistas de personajes considerados clave, informantes privilegiados, serán totalmente abiertas pero siempre rellenando por el investigador un cuestionario previo sobre preguntas con la información mínima que se pretende obtener de cada informante.

La *técnica devuelta* podrá ser utilizada sin ningún tipo de restricción dando al informante toda la información que nos solicite y tengamos recopilada y considerada ya veraz.

En el Anexo I de esta tesis están transcritas las cinco entrevistas realizadas más representativas.

---

<sup>17</sup> PHILLIP KOTTAK, C. *Antropología Cultural. Espejo para la humanidad*. Pág 8.

## Selección de informantes<sup>18</sup>

1. Establecer contacto explicando de forma general qué es lo que se está buscando.
2. Expresar de forma veraz el objeto de nuestra investigación.
3. Se debería presentar el proyecto, en términos interesantes para el entrevistado.
4. Evitar el papel de periodista.
5. Emplear la táctica del *enséñeme*.
6. Emplear el método de la telaraña. Unos informantes nos recomiendan a otros, hasta tejer un círculo. Complementariamente podemos seleccionar a los informantes cualificados según nuestros criterios e intereses.

Consideramos también que las *historias de vida* de regantes especialmente interesantes nos puede ayudar en ver cómo perciben, reaccionan e interrelacionan con otras personas, y para ver cómo diferentes personas interpretan y se enfrentan de diversas maneras a problemas comunes en los quehaceres diarios de irrigación de sus campos.

Las relaciones epistemológicas entre la etnografía de campo y la etnografía de archivo (ethnohistoria) comportan estar atentos no tanto al acceso de la documentación sino de su interpretación. Los documentos aportan el punto de vista de los protagonistas históricos (nivel emic), en el caso de fuentes documentales producidas desde el interior del grupo

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, O & GONZÁLEZ ARPIDE, J.L. *Op.cit.* Pág. 8.

social, pero plantean problemas del inconsciente colectivo desde la perspectiva del investigador (nivel etic).

Es de destacar que es nuestra intención profundizar en el relativismo historicista (el conocimiento histórico es siempre relativo a las condiciones de la época y lugar en que ocurrieron los hechos), con la intención de destacar una relación significativa entre el documento estudiado y su tiempo y circunstancia.

Hemos de señalar que al ser un trabajo de investigación en el cual el investigador pertenece a la misma comunidad a la que va a estudiar, donde la única diferencia puede ser el ámbito urbano del ámbito rural y el espacio temporal, el contraste cultural entre entrevistado y entrevistador será muy débil por lo que los niveles emic y etic no tendrán una especial relevancia.

La *unidad de investigación* sería las formas de vida y relaciones sociales de los agricultores en un paisaje de regadío de producción económica de cultivos diversos.

La *unidad de análisis* es la gestión del agua y su determinación o influencia en la vida social del grupo humano estudiado.

El rigor en la metodología debería considerarse imprescindible para dotar a los datos obtenidos de una cualificación y veracidad que permita ser utilizados por otros investigadores.

## **Fases generales del proyecto de investigación.**

### **PRIMERA FASE: Delimitación de la investigación.**

- Precisión y estudio del marco jurídico tanto positivo como consuetudinario en el que enmarcar la existencia y la actividad de las comunidades de regantes.
- Recopilación y análisis del derecho positivo y consuetudinario sobre la gestión de las aguas de riego hasta el siglo XIX. La legislación despatrimonializadora del agua en el siglo XIX.
- Recopilación y análisis de las leyes de aguas y demás textos jurídicos sobre la gestión del agua desde el siglo XIX hasta el comienzo de la actual etapa democrática.
- Recopilación y análisis de los textos modelo de los estatutos de comunidad y sindicatos de regantes.
- Estudio y evolución de las formas de propiedad del agua: dominio directo versus dominio útil.
- Lectura de la bibliografía especializada jurídica hídrica recopilada.

## SEGUNDA FASE: Trabajo de campo.

### TRABAJO DE DOCUMENTACIÓN

---

- Recopilación, inventariado y contextualización de las ordenanzas de las comunidades de regantes de la provincia de León existentes en los ayuntamientos, sedes de las comunidades de regantes, Archivo General de la Confederación Hidrográfica del Duero, Archivo General de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, Sindicatos Centrales de Regantes y Fondos históricos de bibliotecas locales, autonómicas y estatales.

### TRABAJO DE CAMPO

---

- Recopilación de testimonios de antiguos Presidentes, Secretarios y demás órganos de gestión de las comunidades de regantes.
- Recopilación de testimonios de abogados especializados en asuntos de gestión del agua, algunos de los cuales han llevado los asuntos legales de ciertas comunidades de regantes durante años.
- Recopilación de testimonios de antiguos usuarios del agua o regantes particulares.

### **TERCERA FASE. Análisis y estudio de los materiales recogidos.**

- Estudio de la evolución de las comunidades de regantes desde el siglo XIX hasta el inicio de la actual etapa democrática.
- Estudio de la actividad cotidiana de las distintas figuras jurídicas que componen la estructura de las comunidades de regantes.
- Estudio de la actividad cotidiana de la gestión de riego.
- Estudio antropológico de las repercusiones y relaciones sociales enmarcadas dentro de la gestión del agua y su gestión cotidiana (relaciones sociales, conflictividad, parcionerías entre localidades...)
- Análisis y estudio crítico de la estructuración y composición interna de las Ordenanzas de riego.
- Análisis y estudio crítico de la organización interna (órganos de gestión) de las comunidades de regantes.

### **CUARTA FASE. Conclusiones generales.**

- De las comunidades de regantes como institución y su originalidad.
- De la legislación relativa a la gestión del agua.
- De la evolución de las comunidades de regantes.
- De la gestión cotidiana de las comunidades de regantes y el riego.
- De las relaciones sociales generadas en la actividad del riego.

## Introducción temática. El estudio de la dimensión social del agua.

En el Preámbulo de la actual Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 nos dice:

*El agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas; es irremplazable, no ampliable por la mera voluntad del hombre, fácilmente vulnerable y susceptible de usos decisivos.*

Definición que nos abre la puerta al estudio del agua desde el punto de vista de ciencias cuantitativas físicas pero también desde la perspectiva de las ciencias sociales basadas en un trasfondo cualitativo.

Asimismo, en la Carta Europea del Agua proclamada por el Consejo de Europa, el día 6 de mayo de 1968 en Estrasburgo en su punto 1 nos recuerda más sintética esta misma idea.

*Sin agua no hay vida posible. Es un bien preciado, indispensable a toda actividad humana.*

Las comunidades o sindicatos de regantes tradicionales son organizaciones imbuidas de un espíritu comunitario, libre y autónomo siendo una forma de democracia directa en los asuntos de gestión del agua, por lo tanto, junto con los concejos, ya tenemos dos instituciones o formas de democracia asamblearia que demuestra el alto grado de libertad y autonomía de los pueblos leoneses para resolver los asuntos que más les afectaban cotidianamente. Su funcionamiento autónomo, expresado en su capacidad autonormativa, la ejecutividad de sus

resoluciones y el reconocimiento del Estado, han ayudado a ser un instrumento muy útil en la gestión comunitaria del agua. Nos introduciremos en el estudio de las comunidades de regantes, uno de los más originales, eficaces y democráticos tesoros del institucionalismo local español.

El apoyo de Joaquín Costa al colectivismo agrario influyó extraordinariamente en los círculos intelectuales españoles durante el siglo XX.

*El colectivismo es, o parece ser, una transacción y componenda entre los dos sistemas extremos comunista e individualista, en cuanto declara propiedad común o social los instrumentos todos de trabajo, o sea de producción (tierras, minas, máquinas, fábricas, ferrocarriles, buques, etc., toda clase de capitales), pero deja los productos bajo el régimen de la propiedad individual, para que el respectivo productor disponga de ellos, como objetos de consumo, a su libre discreción y beneplácito, incluso transmitiéndolos por herencia; y pretende sustituir el laissez faire y la competencia industrial del régimen capitalista imperante, por una organización social del trabajo, mediante la cual desaparezca toda acumulación y monopolio de tierras y de capitales en manos de determinados sujetos o clases, y el parasitismo y la ociosidad, que son consiguientes, de hacendados y de rentistas, la explotación del trabajo ajeno, la jornada embrutecedora y anti-humana de la mitad o aun de la tercera parte del día, la desigualdad excesiva de las fortunas y el pauperismo. Representan esta dirección Vinkelblech, Rodbertus, Lasalle, Karl Marx, Schaeffe, Wagner... El colectivismo agrario es una atenuación de aquél; presume realizar todos esos bienes, conseguir todos esos beneficios, sin socializar el capital. Respeta y mantiene en los mismos términos de ahora la propiedad privada no tan sólo de los productos del trabajo, o sea de los objetos de consumo, sino también de los instrumentos de producción, con la sola excepción de uno: el suelo, o sea la tierra. La propiedad individual no puede legítimamente recaer sino sobre bienes que sean producto del trabajo individual; la tierra es obra exclusiva de la Naturaleza: por consiguiente, no es susceptible de apropiación. Tal es el razonamiento capital del colectivismo agrario, o lo que viene a ser igual, del sistema de*

*nacionalización de la tierra, enseñando por Colins, Flórez Estrada, Gossen, Stuart Mill, George, Fallece, Walras, Flürscheim...*<sup>19</sup>

Podemos seguir encontrando durante dicho siglo prácticas colectivas agrarias que sobreviven, aunque no todas en su dimensión real. Haciendo hincapié en el contexto social y cultural del colectivismo agrario, en particular de las complejas estructuras simbólicas en las que está incluido, encontramos que los conceptos que están alrededor de los derechos de propiedad como *vecino* y *forastero*, *suerte*, *puertos* y *vecera* articulan principios culturales de complementariedad y reciprocidad.

Las normas de distribución del agua entre los regantes estaban basadas en el derecho consuetudinario, en la costumbre, *la costumbre es media vida*<sup>20</sup>, que se transmitía verbalmente entre generaciones y que contenían vivencias, prácticas y experiencias muy contrastadas por sus aplicaciones diarias y sobre el terreno. Con el tiempo estas prácticas consensuadas se plasmaron en ordenanzas escritas, que en la actualidad tienen un valor histórico extraordinario.

En las ordenanzas de concejo se articula un patrón de gestión en el uso de las aguas por los vecinos, prácticas y reglamentación que quedarán reflejadas también en los textos de las ordenanzas de las comunidades de regantes.

El marco territorial que vamos a estudiar está circunscrito a la provincia de León y sus doscientos once términos municipales, y concretamente, como es natural a las vegas y cauces de los ríos Órbigo, Sil y Esla, que articulan los recursos hídricos de la provincia de León.

---

<sup>19</sup> COSTA, J. *Colectivismo agrario en España*. Págs 3-4.

<sup>20</sup> LÓPEZ MORÁN, E. *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León*. Lema en la Portada.

El marco cronológico estará centrado entre 1866, aunque con muchas referencias a fechas anteriores, con la promulgación de la ley de aguas del mismo año y la entrada en vigor de la actual Ley de Aguas de 1985.

La elección de dichas fechas corresponde a los siguientes criterios: en la Ley de Aguas de 1866 comienza el reflejo que se hizo en la legislación de aguas del siglo XIX de las fórmulas organizativas tradicionales de riego que venían funcionando con una extraordinaria eficacia desde tiempos inmemoriales y que estudiaremos hasta 1985, con la actual ley de aguas donde una gestión moderna y tecnológicamente avanzada, hace que se pierda el interés de los usos sociales del agua relacionados con lo que podemos llamar la sociedad tradicional leonesa. En estos años se ha producido la transformación de una sociedad rural en una sociedad de servicios.

Cualquier actividad humana se desarrolla dentro de un grupo social y los legisladores de cualquier época que intentaban organizar esta convivencia no podían obviar la gestión de un elemento tan indispensable como es el agua, por ello, también estudiaremos la misma evolución jurídica del derecho sobre las aguas, independientemente del contenido o fin de las normas de derecho, nos referimos al desarrollo durante este periodo del derecho administrativo; a la constitución de nuevas ramas jurídicas, como el derecho agrario y el industrial; a las tendencias favorecedoras de la acción intervencionista o socializadora; a la decadencia de la costumbre como fuente de derecho y a los efectos que han tenido en el campo jurídico las tendencias unificadoras y de planificación, tanto en el orden nacional como en el internacional.

A lo largo de este trabajo de investigación intentaremos demostrar que el agua forma parte del patrimonio esencial, tanto tangible como intangible, y es uno de los mejores testigos para conocer las raíces culturales de la entidad histórica leonesa, es decir, de las maneras de ser y vivir de la provincia de León.

En los entornos rurales, centro de nuestro trabajo, el agua actuó como un elemento generador de identidades comunitarias, aunque las formas de gestión de la misma tuviese una base común en el derecho consuetudinario siempre hubo matices ajustados a la propia idiosincrasia de cada lugar.

El modo de vida de nuestros pueblos ha sido profundamente influenciado por el binomio modo de vida/agua ya que la relación con el agua ha marcado el tipo de hábitat de la población, el paisaje agrario, instituciones propias locales, relaciones con otros núcleos rurales, también y a menudo en forma de conflicto.



Actual sede de la Presa de la Tierra. Benavides.

Frecuentemente se ha tratado mucho la función social de la propiedad de la tierra, en esta tesis reflexionaremos sobre la función social de la propiedad del agua, en esta provincia leonesa donde el agua y la tierra han ido siempre tan unidas.

## Introducción bibliográfica.

El criterio de selección de obras bibliográficas generales se ha hecho desde los títulos más recientes en cuyo contenido ya van sintetizados gran número de obras anteriores reseñadas tanto en sus comentarios críticos como en sus apéndices bibliográficos de gran utilidad para la localización de bibliografía especializada para la extracción propia de datos, no sintetizados, para apoyar nuestras propias conclusiones.

La bibliografía seleccionada básicamente es producción nacional, trabajos de los grandes especialistas nacionales que han abordado temas hidráulicos en profundidad y que conocen la propia idiosincrasia española en la gestión tradicional del agua.

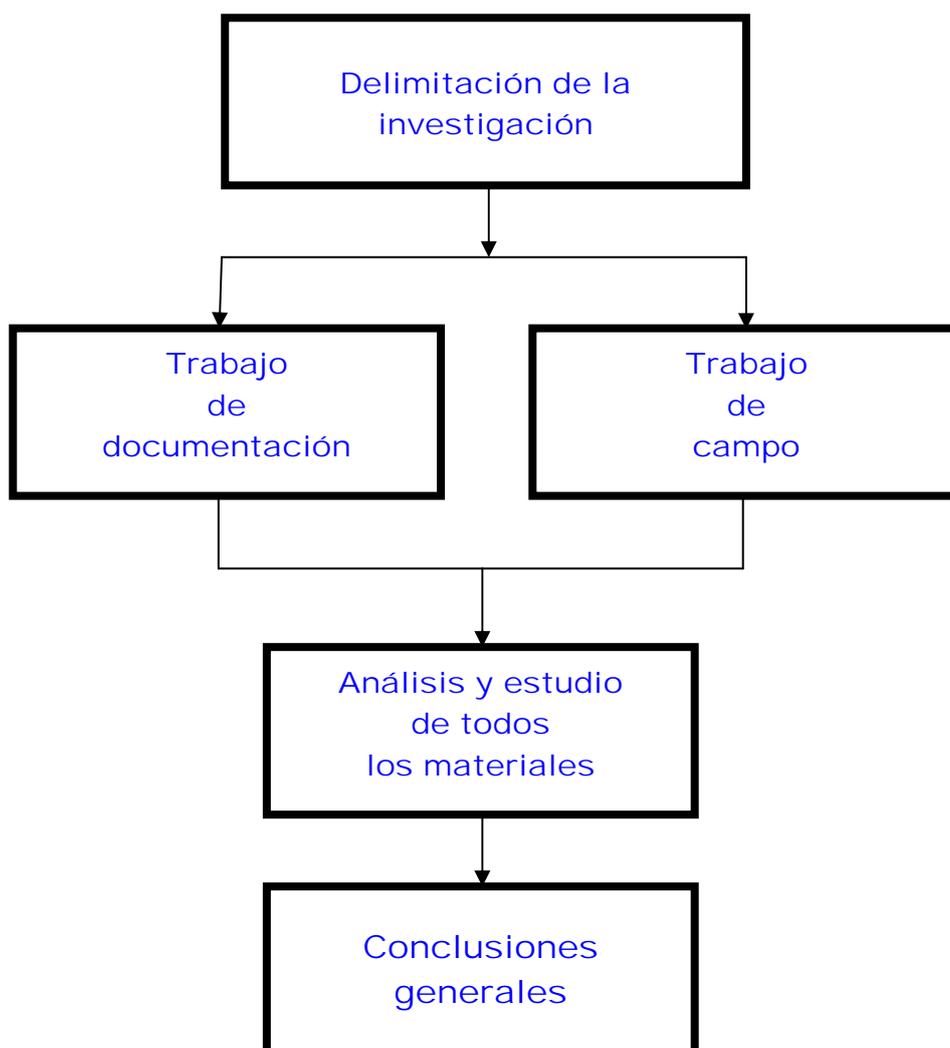
Básica ha sido nuestra consulta en archivos, actas de congresos del agua donde se abordan la problemática diaria que tenían los usuarios del agua y los propios textos de las diferentes comunidades de regantes que pierden originalidad y vitalidad a partir de 1884 donde estas comunidades son conminadas a estandarizar, formalizar y registrar sus estatutos, según textos predefinidos a modo de modelo a seguir. Se inicia un proceso de homogeneización frente a la diversidad.

El núcleo central del estudio lo constituyen los textos de las ordenanzas de las comunidades de regantes y sus sindicatos y jurados de riego de una infinidad de pueblos y lugares de la provincia de León que son estudiados tanto en su estructura general como las particularidades de la idiosincrasia propia de cada una de estas organizaciones, obtenidos

del archivo histórico del Instituto Leonés de Cultura, de la Confederación Hidrográfica del Duero, de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y de las propias comunidades de regantes.

También hemos tenido en cuenta los Libros de Fallos de los jurados de riego para estudiar los aspectos de conflictividad social que se producía en el día a día en la gestión de riegos.

*Esquema general de las fases de investigación*



## Introducción histórica. Evolución de la gestión del agua.

Podemos afirmar que las necesidades hídricas para el consumo de la población y las tareas cotidianas de las primitivas colectividades hispanas anteriores a la llegada de los romanos eran satisfechas con el abastecimiento de agua con los recursos hídricos naturales disponibles.

La escasa dimensión de las poblaciones humanas, y su situación en los litorales en el caso de las colonias fenicias, griegas o cartaginesas, hacía que sus necesidades en consumo en agua fueran satisfechas a través de las aguas subterráneas, obtenidas fácilmente mediante pozos, y a la captación directa de agua de lluvia por medio de depósitos y aljibes.

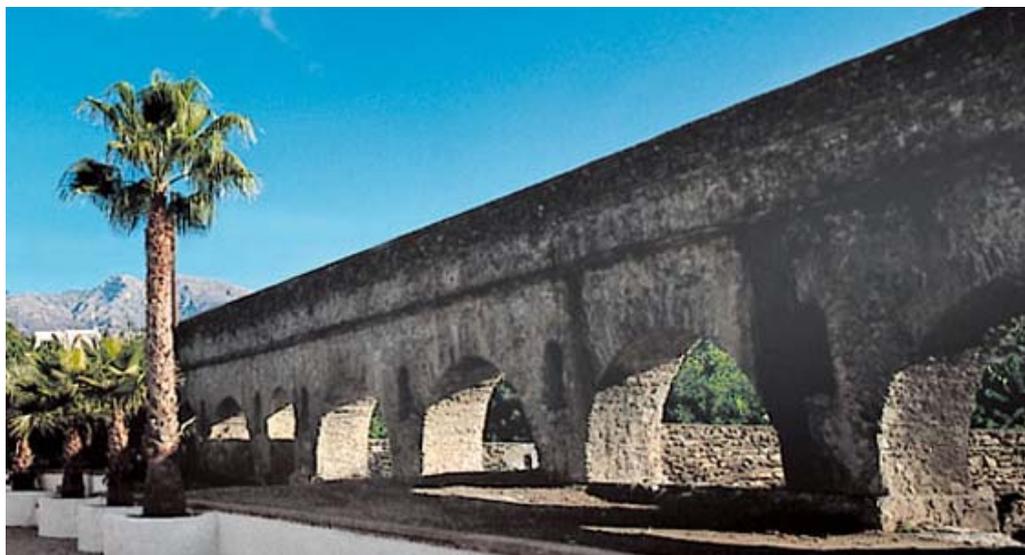
Por otra parte, la población autóctona interior de la península se agrupaba en conjuntos pequeños que, en modo alguno, sienten la atracción por unos cursos de agua que ofrecen el latente peligro de sus frecuentes desbordamientos y que no resultan demasiado aptos para la navegación. Los problemas de disponibilidad de recursos hídricos resultan también mínimos y esporádicos.

Esta situación sufre una profunda transformación cuando Roma llega a la península ibérica. Los asentamientos romanos pasan a tener unas necesidades hídricas con características urbanas. Los romanos introducen sistemáticamente su civilización en los territorios conquistados, tratan de lograr una articulación del territorio a través de una red de incipientes ciudades y asentamientos militares, relacionados entre sí por una red eficaz de calzadas.

Se impone la necesidad de solucionar los problemas que surgen entre la localización de la población humana y la de los recursos hídricos necesarios para satisfacer su demanda básica. La problemática y las soluciones adoptadas tienen un ámbito muy local y es a nivel local donde se buscan soluciones, aunque supongan ya la introducción de esquemas de captación, conducción y distribución de aguas, en algunos casos con soluciones técnicas hidráulicas ingeniosas en algunos casos.

Abastecimiento de Segovia. Dirige el agua por una conducción de 18 km desde el río Frío y ofrece el mejor ejemplo de acueducto urbano en su tramo final.

Abastecimiento de Tarragona. Es una conducción de unos 30 km, en los que se intercala el famoso acueducto de Las Ferreras, de 200 m de longitud y 26 m de altura máxima, que salva el Barranco del Diablo.



Acueducto de La Carrera en Sexi, Almuñecar (Granada)

A estos dos casos se pueden añadir las construcciones hidráulicas de Segóbriga (Cuenca), Barcino (Barcelona), Baelo (junto a Zahara de los

Atunes), Sexi (Almuñécar), Valencia de Alcántara, Sádaba, Loura (Liria), Sevilla, Itálica (con 40 km de conducción), Toledo (con 75 km), Consuegra, Andelós, Calahorra, Pineda y otros. Mención aparte merece, por su complejidad, el abastecimiento a Mérida con tres presas; entre ellas las de Proserpina y Cornalvo (aún hoy en servicio), que es, sin duda, el mejor ejemplo de las posibilidades de superación de unos condicionantes geográficos.

Tras la Edad Media, podríamos citar nuevos ejemplos análogos a los anteriores, como serían el de Felipe II en Madrid o de la Málaga del siglo XVIII, para terminar en el Madrid del siglo XIX y su primer Canal de Isabel II.

Todo ello es más que suficiente para cerrar una larga historia de problemas hidráulicos puntuales y abordar el paso a una consideración de los recursos hídricos como posibilidades para la creación de riqueza en los campos agrícola y energético.

Desde la dominación romana hasta finales del siglo XIX los aprovechamientos hidráulicos -ya fuera para regadío como para fuerza-, presentaban el mismo carácter local de utilización de unas favorables condiciones naturales mínimamente influenciadas o modificadas por la mano del hombre. Regadíos de superficies reducidas, molinos, ferrerías y batanes, utilizando los desniveles en los cursos de agua, y norias. Hay que llegar a casos más complejos como los periodos de la dominación árabe en el Levante y Sur peninsulares para vislumbrar la superación del carácter fundamentalmente puntual y localista de los aprovechamientos hídricos.

El agua empieza ya a ser considerada como un bien que, debidamente administrado, puede constituir un elemento fundamental en

el que cimentar la prosperidad de los pueblos. Se reclaman actuaciones del poder político, no sólo para facilitar la resolución de un problema concreto y localizado en el territorio. En las Cortes de Valladolid celebradas en 1548 se pidió al Emperador *la apertura de canales de riego para remediar la pérdida de las cosechas por la sequedad de los campos. Suplicaron los procuradores al Príncipe D. Felipe -que representaba a su padre-, mandase venir de fuera personas expertas a quienes diese comisión de visitar los ríos y aguas de Castilla y, averiguadas las tierras regables, proveyese lo conveniente a sus beneficios.*

Tras la decadencia de los últimos Austrias hay que enlazar ya con Fernando VI que en la Ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de octubre de 1749 ordena que *en cada provincia se encargue un Ingeniero del mapa geográfico de bosques, ríos y lagos, analizando la calidad de los terrenos, los montes y dehesas, los ríos susceptibles de convertirse en navegables, acequias de riego que convendría construir....*

A lo largo del siglo XVIII se darían, a menudo, ideas utópicas, con fantásticos proyectos de canales de navegación que despreciaban la orografía y la hidrografía peninsulares. Es preciso llegar al siglo XIX y a la creación del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para que, poco a poco, se pusiera fin a la era de arbitristas y soñadores y se fuera enfrentando la Administración con los problemas hidráulicos de la España real.

## De la hidráulica como ciencia al regeneracionismo de Costa.

El siglo XIX recorre un largo camino que lleva desde el tratamiento científico de los problemas hidráulicos al nacimiento de la llamada *política hidráulica*. Todo ello dentro de unos vaivenes ideológicos profundos sobre el papel a jugar por la Administración Pública, respecto a la ordenación y aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

En 1864 se encargó a la Sección de Aguas de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos la redacción del programa para el estudio hidrológico de las cuencas de los ríos y la ideología ultraliberal del período revolucionario, que va de 1868 a 1876, proclamó la separación del Estado de la directa responsabilidad sobre las obras públicas hidráulicas.

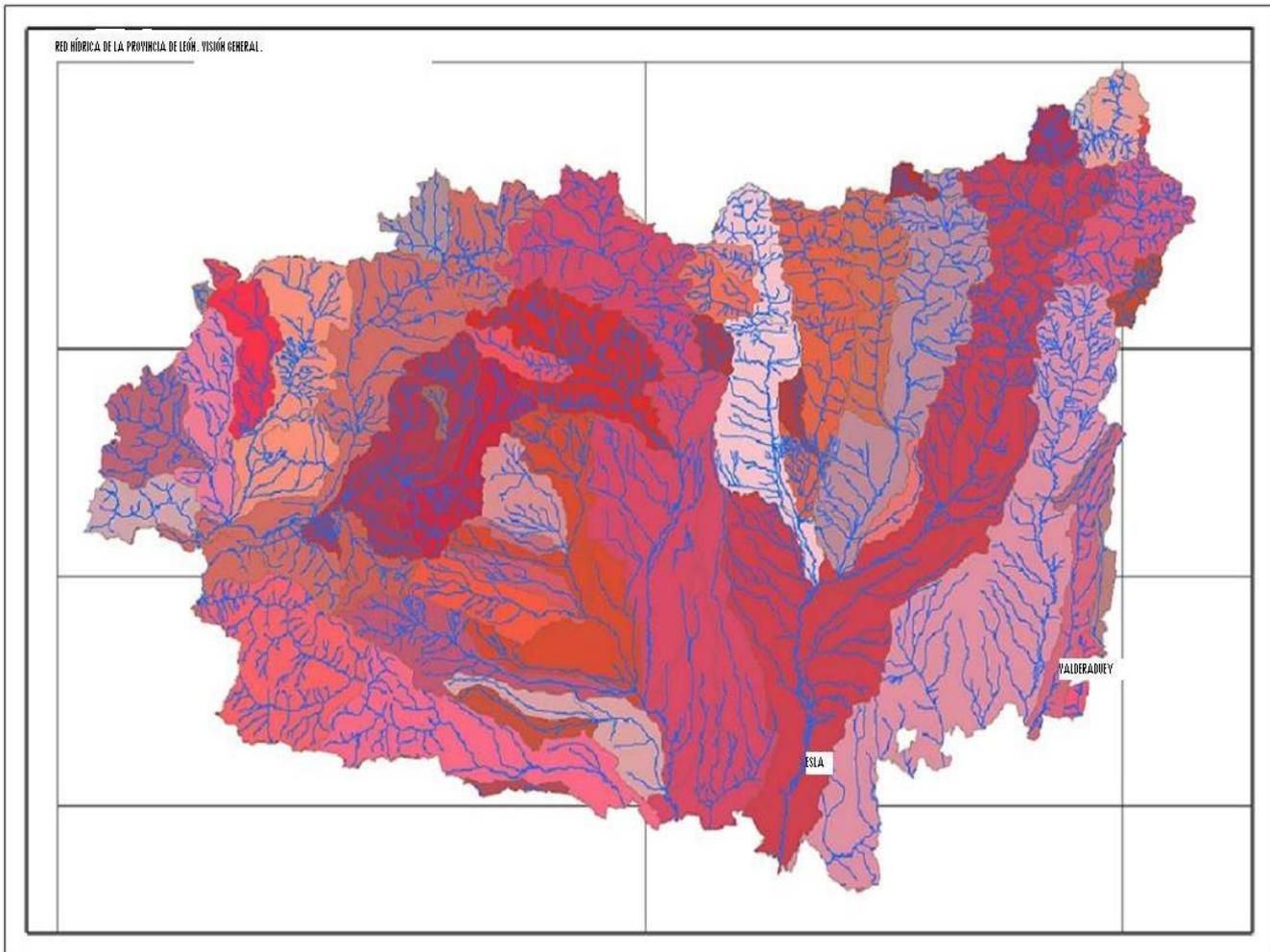
Las diez Divisiones Hidrológicas creadas en 1865 fueron suprimidas en 1871 para reaparecer finalmente en 1876; parcialmente suprimidas de nuevo en 1886, para morir finalmente en 1899 transfiriendo sus servicios a las Jefaturas Provinciales, donde se crearía una sección especial de aguas.

El siglo se cierra, pues, con el triunfo de una concepción meramente administrativa-territorial de las obras públicas, frente a una concepción funcional. Sin embargo, el impacto del regeneracionismo, -del que Joaquín Costa es un máximo exponente-, unido al del desastre del 98, van a dar nacimiento a una nueva política hidráulica, que reafirma las ventajas del funcionalismo, al crear el ministro Gasset en 1899 siete Divisiones de Trabajos Hidráulicos -Miño y Vertiente Septentrional Cantábrica, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Júcar y Segura y, por último Ebro y vertiente de los Pirineos Occidentales- y para definir -sobre

el Avance del Plan de Obras Hidráulicas, elaborado por el Cuerpo de Caminos (y que Gasset tomó como bandera política)-, el conocido Plan de 1902, del que prácticamente se ha alimentado nuestra política hidráulica (en cuanto a realizaciones) a lo largo del presente siglo.

Las Divisiones de Trabajos Hidráulicos constituyen un claro antecedente de lo que llegarán a ser posteriormente las Confederaciones Hidrográficas. Se establecen en torno a una estructuración hidrográfica por cuencas fluviales y no por divisiones político-administrativas de carácter genérico (la provincia). La idea básica en la creación de las confederaciones es transformar la unidad territorial hidrológica, que es la cuenca en una unidad de desarrollo socioeconómico descentralizado.

### Red hídrica general de la provincia de León.



Fuente: Junta de Castilla y León. Consejería de Medio Ambiente.

## Las confederaciones hidrográficas. Nacimiento y evolución.

Pese al esfuerzo de Joaquín Costa y otros regeneracionistas como Macías Picavea, y al impulso político de Gasset, el Plan de 1902 no pasó de ser un catálogo de obras (no todas ellas posibles) y una guía para el diseño de planes menores posteriores nunca plenamente realizados, como fueron los Planes de 1909, 1916 y 1919. Cuando el general Primo de Rivera accedió al poder hace suyo buena parte del ideario regeneracionista y su ministro de Fomento Rafael Benjumea, ingeniero de caminos, va a ser su mano ejecutora en una nueva política de obras públicas, que impulsa la creación de nuevas infraestructuras por la acción más directa del Estado.

En el campo hidráulico, la parte principal del discurso teórico y práctico de la nueva política ha de ser aportada por, el también ingeniero, Lorenzo Pardo, con muchos años de trabajo en los Servicios Hidráulicos de la cuenca del Ebro y estudioso profundo de las posibilidades del agua como elemento transformador de su realidad económica.

La instrumentación para la constitución de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, en general y la del Ebro en particular, son dos reales decretos de marzo de 1926. Sus características distintivas principales, al establecer el marco general, se resumen en síntesis, en su calificativo de sindicales y se pueden analizar en los siguientes puntos principales:

- La Administración asume el papel principal en la construcción de las obras hidráulicas, frente al papel secundario de la mano de la iniciativa privada, que impregnaba la política

anterior y que tan escasos resultados había logrado en la mayor parte de las regiones españolas.

- Sin embargo, considera que *no deben ser funciones exclusivas del Estado* la ejecución y desarrollo de las obras que afectan a la *economía nacional*, sino que es preciso que su labor vaya acompañada de una colaboración ciudadana, para que pueda dar el rendimiento debido...
- Se afirma que *el aprovechamiento máximo, intenso, de los ríos exige un proceso riguroso, metódico, ordenado*, es decir, una buena planificación.
- Es necesaria la regularización de los ríos primando las obras de regulación de caudales.
- Se sustituye la actuación habitual de *estimular la cooperación aislada de los usuarios y beneficiados* por la formación de un plan y un desarrollo del mismo, y de su explotación posterior, en el que *pueden y deben formar parte los intereses comarcales al lado de los representantes autorizados del interés general*.

Las restantes Confederaciones Sindicales Hidrográficas se crearon en las siguientes fechas:

- Segura: 23 de Agosto de 1926
- Duero: 22 de Junio de 1927
- Guadalquivir: 22 de septiembre de 1927
- Pirineo Oriental: 15 de marzo de 1929

En el resto de las cuencas la consolidación se realiza ya en los años 30, bien bajo la fórmula de confederación, como la del Júcar y Guadiana (sur de España) o de servicios hidráulicos (norte de España).

La importancia de la fórmula confederativa descansa en dos pilares fundamentales: se consagra la unidad de cuenca y se adopta, para el desarrollo hidráulico y la gestión del agua, una estructura administrativa de base democrática y de funcionamiento participativo que, en sus objetivos finales, introducía una profunda descentralización y un alto grado de autonomía.

El cambio de régimen que supuso el advenimiento de la II República en 1931 afectó, sin duda, a la marcha de las confederaciones, que se vieron acusadas de un *nacimiento viciado* por ser obra de la Dictadura, pese a constituir el intento más profundo y sugestivo de encarnar la política hidráulica en el extremo más alejado de lo que había sido históricamente el despotismo ilustrado. El indudable acierto de un sistema ampliamente participativo, integrador de los esfuerzos de la Administración y de los beneficiados, agrupados éstos en comunidades de regantes o de usuarios, e incorporador de los poderes locales y fuertemente descentralizado evitó que las obsesiones políticas del momento no consiguieran el retorno a las situaciones tradicionales de absoluta centralización o de disgregación, a nivel provincial, de la política hidráulica.

El principio de unidad de la cuenca fluvial se mantuvo al transformar las Confederaciones en Mancomunidades, decisión que aparece con un carácter puramente testimonial de rechazo a lo que era una creación de la Dictadura, aunque se ha arropar con algunos cambios menores en la estructuración de los nuevos organismos. Tal

enfrentamiento con la *obra anterior* llegó a afectar al propio Lorenzo Pardo, aunque por breve plazo, puesto que tras tener que abandonar la dirección de la Confederación del Ebro, pudo seguir desarrollando su talento creador, primero en su *Plan reducido de 1932*, elaborado desde su Jefatura del Servicio de Planes de la Dirección General de Obras Hidráulicas y luego en el importante *Plan de 1933*, que llevó a cabo, bajo su Dirección del Centro de Estudios Hidrográficos, creado a tal efecto.

Por estas fechas se produce la recuperación del nombre de Confederaciones, abandonando el de Mancomunidades, pero en el paso se pierde el adjetivo de *sindical*, en el inicio de un proceso que, sin duda, va a reducir la autonomía de tales *organismos de cuenca*, buena parte de su carácter participativo (que acentúa su perfil consultivo) y, sobre todo, su autonomía financiera. A ese último hecho no es ajena la desfavorable situación económica general a nivel mundial y nuestra propia crisis hacendística, dentro de un período de creciente inestabilidad política que va a conducir finalmente a la Guerra Civil.

Al término de la Guerra Civil española las confederaciones se consolidan como los instrumentos clave en la realización de las obras hidráulicas que aceleran su ritmo de ejecución y puesta en explotación a niveles impensables en cualquiera de los períodos anteriores. Tal mejora es apreciable a partir de 1950 al tiempo que se mejora la coordinación con la transformación agronómica propiamente dicha de las zonas regables.

## LA IMPORTANCIA DEL AGUA y DE LOS REGADÍOS

### El regadío artificial.

De antiguo en todas las culturas ha sido proclamada la primacía del agua sobre todos los demás elementos necesarios para la vida, individual o social, y para la creación de riqueza, como un recurso natural fundamental. El agua no es un elemento del que se pueda prescindir, sin ella no hay posibilidad alguna de desarrollo económico, social o cultural. De ahí que desde la más remota antigüedad invariablemente la mayoría de los hábitats o civilizaciones se hayan formado cerca de manantiales, fuentes, lagos, ríos y mares.

En una de las primeras obras escritas sobre las aguas en lengua romance el doctor Limón Montero resaltaba la importancia de las aguas.

*Entre todas las riquezas que el fertilísimo suelo de nuestra nobilísima España posee en beneficio de los hombres, ninguno debe ser de mayor estimación y aprecio para los naturales que*

*la habitamos que la multitud de aguas que produce en común beneficio de todos porque aunque se halla enriquecida e ilustrada y ennoblecida con otras innumerables cosas de grande estimación ninguna de todas ellas es de tanta utilidad, comodidad y regalo, que la que goza a la multiplicidad de aguas que posee; lo cual fácilmente conocerá el que atentamente lo considerare, porque en tanto es el bien de mayor estimación, y aprecio, en cuanto es más útil y de mayor conveniencia para la vida humana, pues no hay bien alguno de cuanta España produce, que admita comparación con el de sus aguas y maravillosas fuentes.<sup>1</sup>*

Más cercana está la opinión del geógrafo francés Jean Brunhes que ha puesto particularmente de relieve dicha primacía.

*Entre los hechos y las fuerzas naturales de las que el hombre depende de un modo casi tan exigente como el aire, el agua ocupa un lugar de primer orden. Es la riqueza económica por excelencia, mas que la hulla o que el oro. Para un Estado y para un pueblo, el agua es la riqueza soberana: es alimento y abono, fuerza y camino<sup>2</sup>.*

Koichiro Matsuura, ex director de la UNESCO, recalca en su discurso del Día Mundial del Agua del 22 de marzo de 2002 la necesidad insustituible de este elemento.

*Probablemente el agua sea el único recurso natural que atañe a todos los aspectos de la civilización, desde el*

---

<sup>1</sup> LIMÓN MONTERO, A. *Espejo cristalino de las aguas de España*.

<sup>2</sup> BRUNHES, J. *La irrigación, sus condiciones geográficas, sus métodos, su organización en la península ibérica y norte de África: estudio de la geografía humana*.

*desarrollo agrícola e industrial hasta los valores culturales y religiosos arraigados en la sociedad. La vida en el planeta comenzó con el agua y ese nexo entre la vida y el agua sigue intacto. De hecho, a lo largo de la historia de la humanidad la necesidad y la demanda de agua han sido un motor del desarrollo social, económico y cultural. No es exagerado afirmar que si hay crisis del agua también habrá una crisis del desarrollo.*

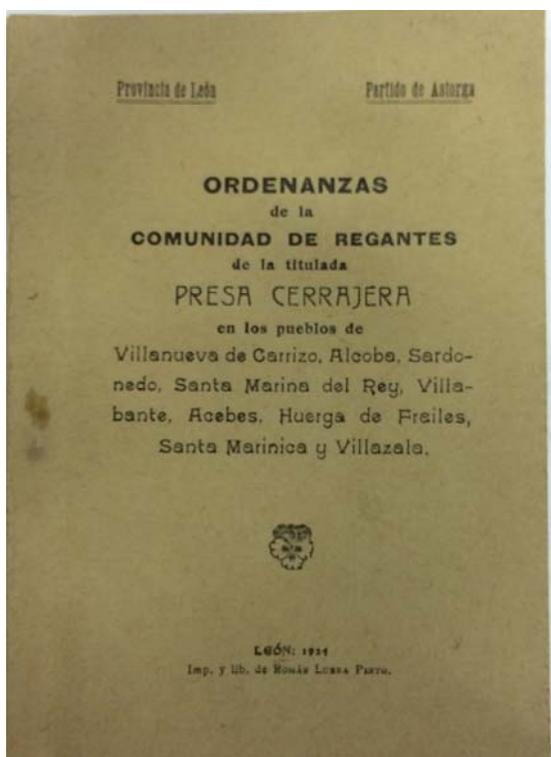
Siendo tal primacía y necesidad del agua un hecho permanente, no es en modo alguno invariable. Por el contrario, un conjunto de factores de distinta naturaleza han influido en nuestra época sobre las manifestaciones diferentes de la necesidad del agua, acerca de la extensión e intensidad de tales necesidades y respecto de los medios de satisfacerlas. El agua es un elemento indispensable para la agricultura, los prados y bosques y la ganadería.

El regadío atrajo siempre de un modo especial la atención y aún diríamos la vocación del hombre del campo, necesitado de conocer y aprovechar con la técnicas correspondientes a cada tiempo histórico-cultural los veneros del agua, tanto fluyentes o superficiales como las subterráneas, a fin de enriquecer sus tierras y economías; incluso accediendo desde muy antiguo a los sistemas mecánicos para un mejor aprovechamiento de los caudales. Así cobró pronto una importancia especial la configuración del *hortus*, la recreación del valle, la vega y el paisaje verde trabajado por el hombre, generador de una rica variedad de cultivos y frutos. El hombre se ingenió pronto para llevar el agua artificialmente a las tierras que no la tenían en cantidad suficiente para los fines indicados.

Este ingenio era de tal importancia que quedó incluso reflejado en la mitología y leyendas leonesas, como la leyenda de Zaida sobre la creación de la Presa Cerrajera en la provincia de León. La Presa Cerrajera es un cauce artificial que toma las aguas del río Órbigo en Carrizo de la Ribera, atravesando las localidades de Alcoba, Sardonedo y Santa Marina del Rey, llega hasta Villazala y Valdefuentes del Páramo, en

un recorrido superior a los 30 kms. Dicha presa, ha sido la base y fundamento de la riqueza y prosperidad de las localidades por donde discurría, al permitir una agricultura de regadío.

La causa y origen de la construcción de la Presa Cerrajera, se debió a que en el siglo XI, al desmembrarse el califato de Córdoba después de la muerte de Almanzor en 1002 y ante las continuas luchas y guerras que mantenían los reinos



Portada de ordenanzas de la Presa Cerrajera. 1924

Taifas surgidos de dicho Califato, fueron muchos los cristianos que abandonando los territorios árabes, emigraron al Reino de León. Con esto llegaron a Santa Marina del Rey familias mozárabes, expertas en cultivos de regadío, que aprovechando el agua de los brazos del río Órbigo cultivaron hortalizas, habas y otros productos traídos de su tierra

originaria. Se ideó así, una reguera que distribuía el riego para unas 60 hectáreas alrededor del año 1100.

Cuenta la leyenda mora cómo a principios de siglo XI tras la muerte de Almanzor se construyó este canal de riego. Un joven llamado Alíatar se enamoró de Zaida, una bella mora, originaria de los Cármenes de Granada, que al llegar a tierras de León se asentó en un pueblo que tomó el nombre de Villazaida en honor a esta joven, actualmente Villazala.

La bella Zaida no correspondía al amor de Alíatar, por lo que el padre de la joven le propuso al pretendiente una prueba que creía inviable *el día que el agua del Órbigo pase por delante de mi puerta, mi hija corresponderá a tu amor*. Mediante el consejo de sus familiares y con la ayuda de los agricultores que, además de trabajar en su construcción, cedieron sus tierras a cambio de poder regar con el agua de la presa, Alíatar comenzó ese proyecto. Un día Zaida, al asomarse a su ventana comprobó que el agua del río Órbigo corría por delante de su casa. Los agricultores ya podían regar sus campos y Alíatar había conseguido su amor.

Sobre el pasado islámico del sistema de riegos algunos autores, apunta que los canales secundarios con nombre que empieza por –beni (beniaxán, benialiel) indican que originalmente estas acequias habían llevado el agua a *tierras tribales* y, que con el paso del tiempo, la propiedad colectiva de la tierra se hizo particular, pero las acequias y las aguas continuaron estando en posesión comunal bajo el dominio de la tribu o familia... Las imprecisiones referenciales parecen evidentes, pero no la aguda observación deducida de una evolución histórica que pasara de las aguas comunes o comunales –de lugar o pueblo, conjunto de familias- a una administración también comunal mediante instituciones,

siempre elementales y siempre naturales, que ahora ya llamamos comunidades de regantes.

Convengamos que en la historia y en cualquier tiempo, una cosa es el regadío natural, el de las meras *leyes rurales*, y otra el regadío artificial, porque aquel es un regadío de *cualquier tiempo*, brota de la *costumbre*, o mejor, de la inmediatez que siempre está viva entre *la necesidad y el remedio*, ese remedio que está *a la mano* y que no es sino el agua que fluye y corre cerca del *hortus*, y con ella se nutre sin la necesidad de grandes o pequeños sistemas hidráulicos o artificiales.

Los antecedentes históricos de la España del regadío podemos resumirlos en dos aspectos<sup>3</sup>:

- La viva tradición regante de nuestro país en las distintas épocas, con no menos vivas herencias de las espléndidas hortelánías romanas y árabes, cuyas huellas han llegado a nuestros días en algunas de las regiones más famosas del regadío español, sin olvidar las técnicas del riego y sus instituciones, realmente eficaces.
- De otro lado, y dada la raíz profunda y multiseccular de los aprovechamientos comunales de las aguas para riego, la circunstancia de que tales aguas constituyeron bien pronto un valor, más que derivado opuesto a la excesiva o excluyente patrimonialización feudal o señorial de las mismas, proceso donde en definitiva, tendrían su lejano origen las *comunidades o heredades de las aguas* y siempre a la sombra de la cada día más omnicomprendiva personalidad de los concejos; fenómeno históricamente muy interesante que incide en ese entronque

---

<sup>3</sup> DIEZ GONZALEZ, F.A. *Las comunidades de regantes de León y su entorno*. Pág 61.

municipal de las citadas comunidades que aún hoy tanto conllevan del *modus operandi* de la comunidad vecinal o concejil propiamente dicha.

Hacia 1898 España tenía 900.000 hectáreas de regadío, en 1930 1.350.000 y en los años 60 unos 2 millones. En el mismo periodo, se puede decir que ha nacido y se ha generalizado el cultivo intensivo en tierras irrigadas, con un aumento extraordinario del agua utilizada. Para hacer frente a las nuevas necesidades con la seguridad y regularidad exigida, se han multiplicado las grandes obras de captación, almacenamiento y distribución de las aguas, utilizando técnicas, métodos y materiales igualmente nuevos.

A los factores enumerados y a otros derivados asimismo del aumento y ampliación de las necesidades hídricas, pero de menor importancia, hay que añadir los adelantos en el conocimiento científico del agua y en las técnicas para su prospección, captación, almacenamiento, transformación y distribución, que han sido considerables.

## El regadío en España.

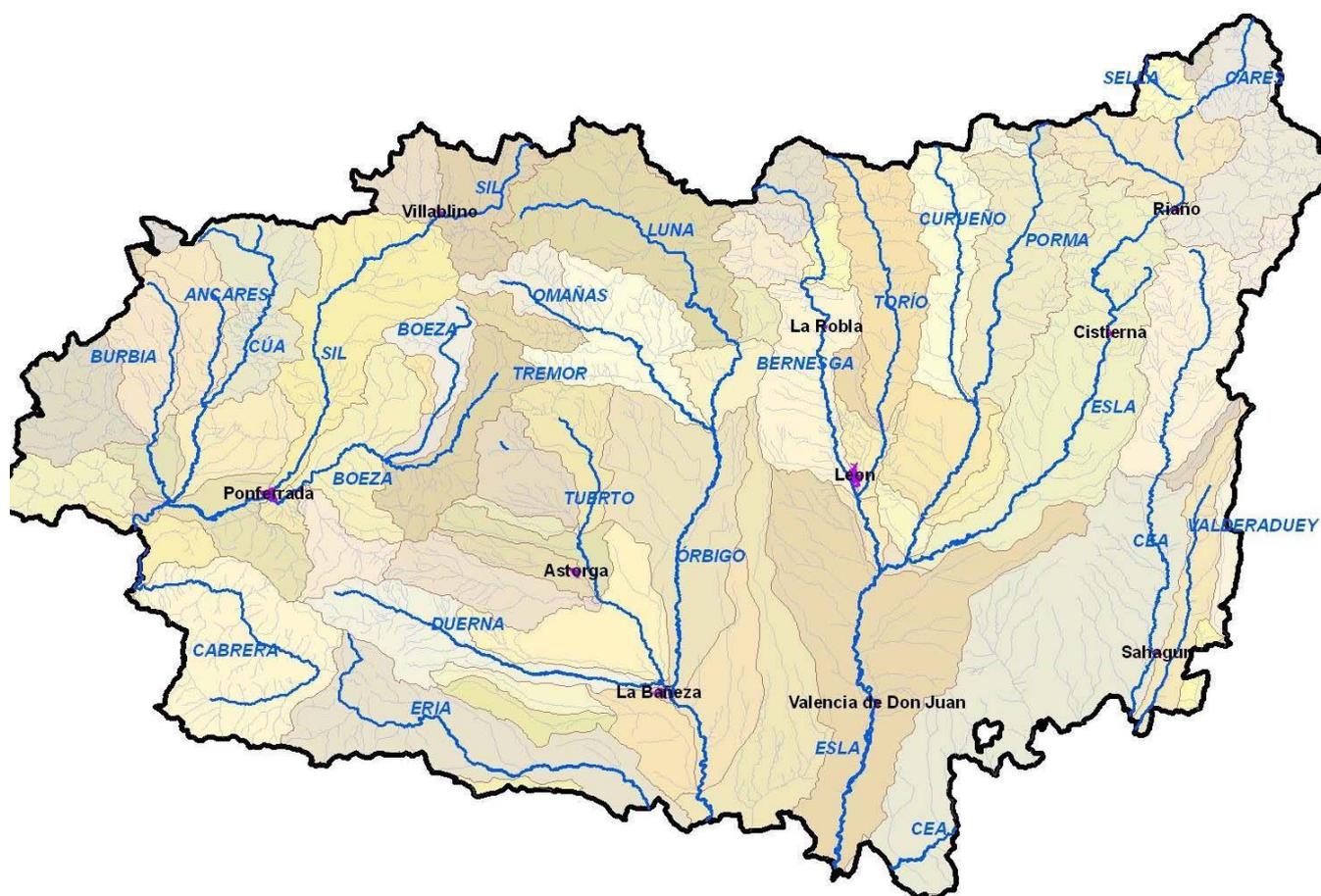
Se podría definir a España como un país árido, seco, ofreciendo graves dificultades para el cultivo en general por falta de humedad, afirmación de la que sólo podemos excepcionar el norte del país.

La altitud de la meseta central de la península ibérica hace que el cauce de los ríos españoles tengan mucha pendiente y, con frecuencia, discurren profundamente, por lo que las obras de derivación y conducción del agua para el regadío haya de hacerse frecuentemente mediante presas situadas a mucha distancia de las tierras regables mediante la construcción de largas conducciones de agua. En España las captaciones de agua y la tecnología de su conducción y distribución alcanzaban un elevado valor, a causa de la irregularidad de las precipitaciones que caían de forma torrencial en breves períodos de tiempo y de una altísima evaporación.

Sin embargo, cuando el agua está disponible para conseguir la humedad necesaria y gracias al clima se obtienen extraordinarios rendimientos. Este déficit en los recursos hídricos destinados a los regadíos en las zonas áridas o semiáridas sólo podía ser compensado mediante el riego, hasta el punto que, en algunos lugares, la tierra sin riego tenía un valor económico muy escaso, mientras que producía más cosechas al año si se le proporcionaba suficiente volumen de agua. Salvo cuando hablamos de fincas ribereñas que fácilmente son regables con derivaciones muy simples del agua llevar el agua hasta sus tierras a los campesinos siempre les ha supuesto unos costes muy elevados.

Debido a que las condiciones climáticas y geográficas no han variado significativamente en la era cristiana podemos concluir que el riego artificial de las tierras cultivables se ha practicado en España desde tiempos remotos.

### Mapa de los principales ríos de la provincia de León



Fuente: Junta de Castilla y León. Consejería de Medio Ambiente.



## **DERECHOS DE PROPIEDAD. DOMINIO DIRECTO y DOMINIO ÚTIL**

### **Los derechos de propiedad y los modelos culturales.**

Analizaremos también los derechos de propiedad, desde la propiedad común de las aguas superficiales y su gestión por parte de los componentes de las comunidades de regantes o de los vecinos de los concejos, y sus modos de captación, conducción y aprovechamiento, y la propiedad de las aguas subterráneas relacionadas con los predios en los que se encontraban, y sus formas extractivas, así como la propiedad privada reflejada en pozos y norias, formas de obtener agua que surgieron a principios del siglo XX.

En el apogeo del riego con aguas subterráneas durante la década de los cuarenta, un ingeniero agrícola, Juan Fernández Urquiza<sup>1</sup>, y un

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ URQUIZA, J.J. *Los regadíos de la cuenca del Órbigo*. Pág. 38.

geógrafo cultural, Evelio Teijón Laso<sup>2</sup>, encontraron dos sistemas de derechos de propiedad del agua en el río Órbigo.

En uno de esos sistemas, los agricultores de La Ribera poseían pozos y norias en pequeños grupos comunitarios y compartían los derechos del agua.

En el otro sistema, los agricultores de El Páramo, poseían pozos y norias como propiedad privada individual y usaban el agua subterránea para regar sus propios campos.

Los agricultores leoneses durante el siglo XIX y XX tenían a mano un amplio abanico de disposiciones legales sobre la propiedad común y privada perfeccionadas con el tiempo a través de la prueba y el error. Su *sabiduría tradicional* sobre los derechos de propiedad les daba un marco muy efectivo para entender los problemas anteriores y para sugerir soluciones para los nuevos.

Repasemos someramente las formas de propiedad reconocibles en la época y los usos específicos en los que se aplicaban.

Los usuarios del agua vivían en pueblos con un importante número de instituciones de gobierno local designados para administrar muchas clases de bienes privados y públicos, basadas en el derecho consuetudinario.

Una clase de propiedad incluía el relativamente libre acceso a la propiedad comunal, los *prados*, o los pastos comunes, y el *monte*, de donde se cogía la leña y la madera para la construcción y para el fuego de los hogares. Las *eras*, campos de trilla comunales, eran otra categoría.

---

<sup>2</sup> TEIJÓN LASO, E. *Introducción al estudio geográfico-humano de la región natural del valle del río Órbigo*.

Por otro lado, había otro tipo de propiedad común vecinal pero de acceso restringido, o *propios*, terrenos u otros recursos que eran de propiedad privada del municipio y normalmente eran alquilados.

La tierra cultivable y las parcelas de las casas, por otra parte, se poseían individualmente como propiedad privada.

El manejo de los bienes públicos era una prerrogativa del *concejo*, o asamblea de ciudadanos de los pueblos, villas o ciudades.

Estas formas de propiedad privada y de acceso abierto y restringido a la propiedad común se originaron en el siglo IX y principios del X y sobrevivieron hasta mediados del XX en su apogeo.

La ágil administración de lo privado y lo comunal y el control de los recursos naturales con estas formas de autogobierno contribuyeron a una relativa paz social en la explotación de los medios de producción y a una débil estratificación o diferenciación social.

Las experiencias de los pueblos leoneses en estructurar los derechos de los bienes públicos dirigidos colectivamente dieron paso a un *modelo cultural* útil para la gestión y explotación de un tipo específico de bien, en este caso el agua, bien que era costoso de explotar, y sobretodo para un solo individuo.

Para iniciar su explotación y aprovechamiento era necesario un grupo de usuarios que pudiera reunir el capital necesario y la mano de obra para los costes de instalación o construcción y los costes de mantenimiento. El aprovechamiento de dicho bien se dividía en unidades de tiempo. La suma de mano de obra y capital con la que cada usuario contribuía a los costes de puesta en marcha podían ser usados para

calcular proporcionalmente su tiempo de utilización. Los turnos se gestionaban en rotación.

Este modelo tiene sus orígenes en el siglo X y con el paso del tiempo se vio reforzado por las leyes de la costumbre, tradicionales o consuetudinarias.

El modelo era lo suficientemente flexible para ser aplicado a los bienes públicos que eran propiedad de:

- Confederaciones municipales y asignados a los municipios.
- Propiedades de los municipios y asignados a los vecinos.
- Propiedades de un pequeño número de socios agricultores y asignados a sus miembros o socios.

Y de la aplicación de este modelo resultaba una forma de *sociedad de la propiedad común*.

El modelo cultural del que estamos hablando era usado en los siglos XIII y XIV para crear confederaciones de municipios, llamadas *presas*, para desviar el agua de los ríos para el riego. El agua en su esencia era un elemento que se prestaba en sí misma para la aplicación del modelo. La fluidez y discurrir del agua hacen extremadamente difícil establecer la propiedad de las partes interesadas sobre ella y excluir el acceso de otras terceras. El agua en este sentido contrasta con otros recursos naturales como la tierra, los árboles y los animales. El agua es percibido como un bien que se presta mejor a una propiedad común.

Allí donde se gestionaba el agua de una manera colectiva frecuentemente era adjudicada a suertes proporcionales, en este caso, en forma de intervalos de tiempo.

Para compartir los costes de capital de inversión y el mantenimiento de un sistema de presas y canales, dos o más pueblos podían unirse en una sociedad de regantes o *parcionería*. Esto daba sólo una solución parcial al problema de tener que encontrar una manera de impedir el acceso al agua a aquellos agricultores que no contribuían a los costes. Además, los que usaban el agua canal arriba tenían la posibilidad de coger el agua primero, privando a los demás usuarios de río abajo de la posibilidad de riego, un problema frecuente del riego por canal. La solución se encontró adjudicando derechos a los individuos o grupos para usar el agua de la presa.

Para las presas una posibilidad era asignar derechos exclusivos sobre el agua directamente a los propietarios o a los terrenos. Esta solución habría requerido repartir los derechos del agua entre propietarios individuales pero habría llevado consigo costes enormes en la negociación, puesta en práctica y vigilancia de literalmente cientos de contratos, para que los derechos sobre el agua de los últimos regantes también se respetaran.

Otra posibilidad, y la que prevaleció, fue *contratar* con los municipios, los cuales, a cambio, se comprometían con la entrega del agua a los últimos regantes. Las presas, de este modo, tomaron la forma de una confederación de municipios casi corporativa. La presa y el principal canal que desde el río llevaba el agua hacia puntos donde ésta se podía distribuir a cada municipio eran considerados como pertenencia de los miembros de la confederación municipal.

La contribución inicial en dinero, especies y mano de obra para los costes de instalación y construcción y para el consecuente mantenimiento de la infraestructura de la presa y el principal canal se usaba para calcular

el derecho del municipio al agua. El agua se dividía en unidades de tiempo, normalmente días, y estas unidades se usaban para asignar los derechos a los municipios.

Durante la construcción de la presa conocida como la Parcionería de la Presa de la Tierra en la ribera del Órbigo, por ejemplo, el pueblo de Benavides concedió un derecho de paso para construir el principal canal dentro de su término territorial. En compensación a Benavides se le concedieron derechos sobre una proporción de agua del canal principal, y es que podía cada día desde la salida del sol hasta que se pusiera usar el agua y, además, fue liberado de la obligación que tenían otros municipios de contribuir con los costes de la reconstrucción anual de la presa y del canal principal.

Los pueblos de Villares y Villarejo recibieron cada uno tres días de agua y Gualtares un día, cada semana. Villares tomó la delantera fundando la presa y recibió privilegios especiales de agua adicional durante las primeras dos semanas de abril y las últimas de mayo (Carta de Transacción otorgada el 8 de mayo de 1524 ante el escribano Luis de Mieres).

Repartiendo el agua de esta manera se minimizaban los costes de las presas reduciendo el número de contratos entre los municipios fundadores y pasándoles a ellos los costes de contratar con los regantes particulares que al final iban a usar el agua.

La solución era construida sobre la práctica de que los ayuntamientos administraban la propiedad común como pastos, bosques y aguas y asignaban los derechos del agua a los terrenos.

## **Dominio directo y dominio útil.**

En la Edad Media y en el marco de la organización feudal el agua tenía una gran importancia debido a que era el centro de una serie de actividades de producción altamente rentables como la agricultura, ganadería, transportes, industrias, pesca, cobro de impuestos, impuestos de paso de personas y mercaderías... Vamos a estudiar la evolución de la naturaleza jurídica de las formas de propiedad del agua desde la Edad Media hasta el siglo XIX.

En el sistema feudal las aguas se podían dividir en bienes personales o patrimoniales. Como tradición asentada en la Edad Media las aguas son consideradas como dominio eminente del soberano, por lo cual podía disponer de ellas libremente. Sin embargo, esta condición de patrimonio regio era aprovechada para hacer cesiones, donaciones del dominio, a título de derecho privado, a favor de señores de la nobleza y de la iglesia que, por lo tanto, adquirirían plena capacidad de decisión sobre ellas. Esto trajo como consecuencia que los señores feudales tenían derechos de carácter dominical o patrimonial sobre las aguas, pero con reserva de uso. El derecho de disponer de los señores era compatible y complementario con el derecho de usar de terceros.

Esta configuración de las formas de propiedad de la tierra de la sociedad feudal se plasmaba también en la forma de propiedad de las aguas.

Los señores como propietarios disponían de *su agua* de forma gratuita y permanente, pero algunas veces limitados en la capacidad de disponer de ella.

Con esto queremos decir que había propietarios que tenían el dominio útil del agua, siendo plenos beneficiarios de su aprovechamiento, y estos propietarios podían ser desde particulares a centros de población o de organización como el concejo.

Las aguas comunales procedían generalmente de concesión real o señorial del territorio municipal mediante *privilegios reales* y *cartas de población* con todo lo que ello implicaba de terrenos concejiles, pastos, bosques y aguas.

En numerosas ocasiones el dominio útil comunal que tenían los pueblos era objeto de cesión a los particulares, aunque conservando la titularidad del dominio útil los pueblos. Esta cesión seguía siendo gratuita y se hacía mediante *presura* o *aprisión*, es decir, se hacía una ocupación efectiva de las aguas.

Así tenemos una pirámide con cuatro niveles en la posesión del agua; en primer lugar los soberanos, después los señores, en tercer lugar los pueblos y por último los particulares, donde se sobreponían unos derechos sobre otros en la propiedad del agua. Sólo hubo una excepción a este esquema y fue el aprovechamiento de aguas para molinos que quedaron vinculadas a los municipios considerándose como patrimoniales o de propios de la comunidad.

Así podemos concluir que el dominio directo o eminente correspondía al rey, a los señores feudales tanto nobleza como iglesia y también a las comunidades civiles, y este dominio directo podía ser cedido a los pueblos, que a su vez podía cederlos a particulares. Las

formas de cesión del dominio útil podían ser a través de la *enajenación, la enfiteusis y el repartimiento*<sup>3</sup>. Cualquiera que fuera la propiedad, directa o útil, podía donarla, cederla, arrendar o enajenar sus derechos a otros.

El dominio útil es el reflejo en las formas de propiedad de una sociedad donde se primaba lo efectivo, lo práctico sobre la titularidad, es el reflejo de una mentalidad de una sociedad agraria, que era la mentalidad predominante, donde se veía normal el ejercicio de la propiedad por varios titulares actuando sobre el mismo bien.

Esta forma de propiedad pertenece al substrato antropológico de una sociedad y que no cambia de la noche a la mañana, hará falta la llegada de las ideas liberales del siglo XIX y las nuevas exigencias y convicciones sociales y económicas para que estas formas de propiedad empiecen a cambiar en la mentalidad de la gente y, como consecuencia de ello, en la legislación despatrimonializadora de las aguas del siglo XIX.

La diferencia entre propiedad moderna y medieval es la complejidad de la propiedad medieval frente a la simplicidad de la moderna. Así lo empezó a reclamar la doctrina jurídica a partir del siglo XVI y posteriormente en el siglo XIX. La propiedad moderna pasa a identificarse con el sujeto en lugar de con el bien. Por identificarse con el yo más íntimo, la propiedad moderna está cargada de absolutividad, mientras que la medieval está cargada de exclusividad<sup>4</sup>.

Como inconveniente para el desarrollo y evolución industrial y social del siglo XIX estaba que este régimen de patrimonialización feudal dificultaba el desarrollo de la práctica totalidad de las actividades

---

<sup>3</sup> MALUQUER DE MOTES. *La despatrimonialización del agua: movilización de un recurso natural fundamental*. Pág. 23.

<sup>4</sup> GROSSI PAOLO. *Propiedad y las propiedades*. Pág. 42.

productivas ya que además de los costos que generaba la explotación de la propia actividad había que incrementarle las cargas económicas del agua que imponían los dueños del dominio directo en forma de tributos.

Términos municipales de la provincia de León. Fuente: Diputación de León



PROVINCIA DE LEÓN





## LA GESTIÓN DEL AGUA EN LAS ORDENANZAS CONCEJILES

### Origen y evolución de las ordenanzas concejiles.

Los concejos de la provincia de León agrupaban las comunidades rurales de aldea, era la fórmula jurídica y política utilizada para organizarse política y económicamente, configurándose como un sistema de colectivización de los recursos económicos y dotarse de una forma política de autogobierno.

Los fueros y cartas puebla que se habían otorgado a las poblaciones durante la Edad Media fueron quedando inservibles o incompletas según pasaba el tiempo ya no que no contemplaban el desarrollo normativo de ciertos aspectos de la vida cotidiana. Estas poblaciones habían ido mejorando su vida económica y social y aumentando su complejidad administrativa.

La solución se vislumbró aumentando y desarrollando la producción normativa dentro de las mismas poblaciones para solucionar sus problemas particulares en el día a día. En este caso, desarrollando su capacidad auto normativa los concejos.

Así van apareciendo las ordenanzas municipales, punto normativo medio entre la capacidad de autogobierno de estas poblaciones y la legislación general de señores y reyes. Pero mientras se produce este desarrollo normativo local el derecho común actúa como unificador y visualizador del poder administrativo central guardián del poder real.

Esto fue ocurriendo hasta finales de la Edad Media, en la Edad Moderna los concejos mantuvieron un nivel alto de independencia y autogestión heredado del Medievo.

Esta capacidad auto normativa y de participación colectiva eran heredadas directamente con la existencia y arraigo popular de unas normas o derecho consuetudinario cuyo origen estaba en los fueros de la Alta Edad Media y en los *concilium* en torno a los que se reunían las pequeñas comunidades de aldea asambleariamente en una etapa centrada en el siglo X.

Las ordenanzas contenían lo que les faltaba a los fueros y cartas de población, una mayor especificidad, lo que las convertía en una herramienta jurídica muy útil para la resolución de los pequeños problemas cotidianos de las poblaciones aisladas. Es importante señalar que estas poblaciones necesitaban estas dos legislaciones, que se complementaban perfectamente, las normas generadas por ellas mismas para resolver sus propios problemas específicos por temas sociales, geográficos y económicos y una legislación más elevada que homogeneizaba criterios y daba una cierta unidad normativa en el reino.

Es importante señalar que esta capacidad auto normativa era muy amplia pero con ciertas limitaciones. Si las normas emanadas de las asambleas concejiles estaban en contra de la legislación general de los

señoríos y la corona, éstas no eran aprobadas ni autorizadas por estas estancias políticas superiores.

Las comunidades de aldea a pesar de la instauración del señorío jurisdiccional consiguieron mantener el alto nivel de auto gobierno de sus concejos. El poder señorial mantuvo su poder a través del dominio de la jurisdicción ordinaria y su aplicación ejecutiva sobre las poblaciones de sus señoríos mediante las figuras de jueces, alcaldes o corregidores cuya potestad de nombramiento estaba en sus manos.

Los usos y costumbres de los pueblos leoneses, la tradición no escrita, fue el marco en el que se desarrollaron las relaciones sociales y económicas de las comunidades de aldea rurales durante la Edad Moderna.

Los concejos fueron dotándose de sus propias normas jurídicas y con el amparo y aprobación por el poder jurisdiccional señorial y real para regular sus relaciones sociales y económicas internas pero también para defenderse de intentos de ingerencia externas que podían alterar la explotación de sus recursos naturales, sus medios de producción y su independencia en la gestión de sus asuntos internos.

¿Qué es lo que llevó a estas pequeñas comunidades rurales de aldea a empezar a plasmar por escrito sus propias normas a partir del siglo XVI? Primero, la necesidad de justificar su existencia y qué mejor que plasmar sus usos y costumbres en una relación de artículos y capítulos que podían ser presentadas ante cualquier estancia para justificar sus actuaciones conforme a normas jurídicas.

Segundo, la necesidad de dejar viejas normas obsoletas aparte y visualizar su inaplicabilidad en los tiempos modernos.

Tercero, la interpretación subjetiva que cada individuo podía hacer de los usos y costumbres para defender su postura o rebatir la de otro vecino. Era necesario la redacción clara de unas normas lo más objetivas posible, para evitar pleitos, discusiones y enfrentamientos.

En cuanto al contenido de las ordenanzas concejiles nos muestran una fuerte tendencia a un sistema de colectivización que demuestran el convencimiento de estas sociedades de que solamente a través de la unión, apuesta en común y anulación de las individualidades se puede sacar adelante su proyecto vital.

Seamos conscientes de que los usos y costumbres, la tradición no escrita, han surgido del consenso interno y no de una imposición externa, estas normas han sido aportadas, votadas y adoptadas por la voluntad libre de los vecinos de una comunidad. El individuo deja en manos de la comunidad sus intereses individuales para que por medio de una gestión común y colectiva de los recursos de los que disponen, y de los que él también participa, salga adelante su proyecto personal. El pequeño campesino además de ser propietario necesita de la colaboración y protección del resto de sus vecinos para desarrollar entre todos el sistema económico productivo que ellos mismos han configurado y les sirve para subsistir.

## Permanencia de los usos y costumbres.

El recurso a la tradición en las sociedades de aldea leonesas como algo muy útil en el día a día se justifica por su buen servicio a las generaciones anteriores para su funcionamiento y desarrollo y es algo tan arraigado que impregnará toda la cultura rural leonesa en la Edad Moderna.

Las fincas o heredades particulares o concejiles dedicados a praderías, linares, cereal o huerta necesitaban una férrea regulación de los recursos hídricos, sobre todo, en las zonas en que el agua no es muy abundante y de su óptimo aprovechamiento depende la supervivencia de todos los vecinos.

Apoyados en la información de los protocolos notariales se puede afirmar que es en los momentos de crecimiento del siglo XVI cuando las comunidades concejiles se dotan de su propia reglamentación escrita, lo que va a servir posteriormente de base para un segundo momento en el que, bien por estar las antiguas ordenanzas en mal estado, bien por carecer de ellas, otro conjunto de comunidades deciden dotarse de dichas ordenanzas coincidiendo con la fase de recuperación, una vez superada la crisis demográfica y económica de la primera mitad del siglo XVII. Sobre una nueva base institucional, las ordenanzas concejiles que aparecen durante esta centuria son una mera restauración de las antiguas, aunque es frecuente la introducción de nuevos capítulos y la derogación de otros que, o bien quedaron desfasados principalmente en la cuantía de las penas, o bien conviene ampliar nuevamente a fin de

establecer nuevos intereses que, incluso pueden ser de carácter demográfico<sup>1</sup>.

En las ordenanzas concejiles ya aparecen numerosos artículos o capítulos dedicados a establecer normas para una buena gestión de los trabajos de riego. Se trataba de poner ya en positivo ciertas normas y obligaciones tradicionales que se habían transmitido oralmente de generación en generación y que habían demostrado ser necesarias, útiles y eficaces para la convivencia de los usuarios de los riegos artificiales.

Empezamos a tener códigos escritos relacionados con la gestión del agua para riegos a partir del siglo XVI.

En las ordenanzas aparecen numerosas normas que son supervivientes de los usos y costumbres desde tiempos inmemoriales. Pero no toda la regulación que se ha transmitido de padres a hijos aparece redactada en las ordenanzas, en numerosas ocasiones se dejan temas abiertos cuya solución se desvía a la mención a los usos y costumbres de siempre, se supone que permanecen en la memoria de los vecinos por haber sido puesta en práctica año tras año desde tiempos remotos.

Recordemos que aún en la actualidad la costumbre es reconocida como fuente de derecho. Según la doctrina comúnmente aceptada, son fuentes del derecho:

- La Constitución. En algunos países, la constitución puede ser no escrita, como pasa en algunos sistemas de derecho anglosajón.

---

<sup>1</sup> RUBIO PÉREZ, L. M. (1993) *El sistema político concejil en la provincia de León*. Ediciones Lancia. León. Pág 71.

- La Ley y los Reglamentos que las desarrollan en sentido amplio, que abarca todas las normas de rango legal emanadas tanto del poder legislativo como del poder ejecutivo.
- La Costumbre. La nota distintiva fundamental entre ley y costumbre se encuentra en su origen, pues la ley procede del poder legislativo que la propia sociedad instituye, mientras la costumbre lo hace de la misma sociedad, que mediante la observación continuada de una conducta acaba por imponerla como precepto. La costumbre es una fuente subsidiaria del derecho, es decir, se aplica en ausencia de ley positiva, siempre que no sea contraria a la moral, al orden público y resulte probada.
- Los Principios generales del Derecho y la Jurisprudencia, que complementan y sirven para interpretar las normas que han de ser aplicadas.
- La Doctrina, en tanto que puede influir en la adopción de normas o criterios de interpretación.

Todo el conjunto de usos y costumbre forman el derecho consuetudinario, también llamado *usos o costumbres*, es una fuente del derecho. Son normas jurídicas que no están establecidas en ninguna ley pero se cumple porque en el tiempo se ha hecho costumbre cumplirla; es decir, en el tiempo se ha hecho uso de esta costumbre que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho. Conceptualmente es un término opuesto al de derecho escrito.

También es considerado un sistema jurídico, como lo son el derecho continental y el *common law*, incluso en algunos países coexiste con ellos.

Un ejemplo es la constitución no escrita de Inglaterra cuyas fuentes de derecho las podemos encontrar en los grandes textos históricos como la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1628), el Habeas Corpus (1679), el Bill of Rights (1689) y el Acta de Establecimiento (1701).

### **Requisitos para que una conducta pase a ser costumbre.**

Los orígenes del derecho consuetudinario se entierran en los mismos orígenes de lo que entendemos por sociedad. Sin embargo, la doctrina actual ha logrado identificar dos elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos:

- **Uso generalizado y repetitivo.** Sólo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad. Así mismo esta conducta debe ser una que se repite a través del tiempo, es decir, que tenga antigüedad. Difícilmente se puede considerar costumbre una conducta que no tiene antigüedad. Una comunidad puede ponerse de acuerdo en repetir una conducta del día de hoy en adelante pero eso no la convierte en costumbre, la convierte en ley.
- **Conciencia de obligatoriedad.** Todos los miembros de una comunidad, deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad, de tal manera que no puede incumplirse dicha conducta sin que todos consideren que se ha violado un principio que regulaba la vida de la comunidad. En ese sentido, es claro que

existen conductas cuyo uso es generalizado y muy repetitivo pero que no constituyen costumbre en tanto no tienen emparejado el concepto de obligatoriedad. Eso diferencia al derecho de la moral y la religión.

Sólo con la confluencia de estos dos elementos podemos considerar que nos encontramos frente a una costumbre como fuente de derecho, es decir, fuente de derechos y deberes.

## Referencias al vigor de los usos y costumbres en las ordenanzas.

En el caso de Fresno de la Valduerna<sup>2</sup>, del año 1643, plasman por escrito el sistema de suertes que siempre ha regido de regar los prados concejiles por velfas compuestas por dos vecinos.

### *Capítulo 17.*

*Ordenamos que desde el primer día de marzo los alcaldes echen a suertes como siempre ha sido y es costumbre para que dos vecinos por velfa vayan el miércoles a echar el agua por cuando se riega nuestro prado y las personas que fueren hayan de ir a la raya de Robledino y Robledo y uno de los apañadores cuide de ella hasta medio día y el otro hasta la noche y el que no la cuide sea castigado.*

En el pueblo de Robledo de Torío, del Ayuntamiento de Villaquilambre consta una petición de Pablo Flórez, vecino, fechada en julio de 1873<sup>3</sup>, donde, a falta de ordenanzas de riego invoca a la costumbre de regar por turnos de horas y extensión

### *Petición por parte de D. Pablo Flórez.*

*Que en el pueblo de Robledo de Torío Ayuntamiento de Villaquilambre hay una presa con que se riega gran cantidad de terrenos sin que tenga Sindicato, ni ordenanzas de riego, con lo cual los más atrevidos son los que más aprovechamiento hacen de las aguas. La costumbre, dice, ha sido distribuir el agua por horas y*

<sup>2</sup> A.H.P.L.; Caja 7071. Legajo 477. Folio 232.

<sup>3</sup> Sección de Fomento de la provincia de León. Negociado de Aguas. Caja 10159/I. Expediente X.

*fanegas de cada regante usándola en el turno que a cada uno le corresponda, pero en la actualidad se trata de entorpecer esto que ya debía ejecutarse para cuando llegara la época de regar, con el fin de mejor aprovecharse unos cuantos partícipes después se hace esta distribución y sorteo con el consiguiente perjuicio de los demás y suplica se manden formar las ordenanzas que regularicen al servicio procediéndose desde luego a la distribución y sorteo de las aguas en razón de las fanegas que cada cual haya de regar sin hacerlo por regueros sino en general ya que en el primer caso se perjudica notablemente al regante privándole de la libertad de aplicar las horas de riego que le pertenezcan a las fincas más necesitadas.*

La contestación del Ayuntamiento de Villaquilambre no se hizo esperar, conminando a los vecinos a seguir respetando los usos y costumbres del lugar hasta que se hiciesen ordenanzas escritas.

*El Ayuntamiento con audiencia del Alcalde de barrio de Robledo le conmina a respetar los usos y costumbres hasta que se formen las ordenanzas de riego.*

Tenemos abundantes ejemplos en otras comunidades invocando continuamente a la referencia y cumplimiento de las costumbres del lugar en cuestión de gestión del agua.

En un expediente promovido en 1883 por el sindicato de riegos de Presa Vieja y Blanca solicita se den las órdenes para que los alcaldes de Garrafe y Villaquilambre no pongan obstáculo para la libre circulación de las aguas, entiéndase que no abran puertos que puedan disminuir el caudal en el Torío, durante las primeras quincenas de agosto y septiembre, desde Pedrún hasta Villaobispo.

Lo importante de este expediente es que el único argumento jurídico que esgrime el sindicato de riegos es la invocación a la *posesión de derecho que por uso y costumbre no interrumpida, de tiempo inmemorial les corresponde, de utilizar todas las aguas del Torío*<sup>4</sup>.

Así en Hurgas y el Millar, del concejo de Gordón, en sus ordenanzas de 1831 manda regar por los lugares por donde siempre se ha regado y deposita en la figura de los ordenadores la observancia de las costumbres antiguas.

#### *Capítulo 11. Corriente de aguas.*

*Item ordenaron y mandaron que dejen igualmente el corriente de aguas de las presas foreras y amplitud de camino conforme en derecho consta, según y que ningún vecino resista ni pueda resistir el riego de las más heredades, pues siempre han de seguir por donde siempre han regado, y las costumbres se observen y guarden según los ordenadores tienen guardada en dicha villa.*

En Cirujales<sup>5</sup>, en las Omañas, en sus ordenanzas concejiles de 1786, hace mención a los derechos de los forasteros en el aprovechamiento de las aguas.

#### *9. Capítulo sobre la presa y agua del pueblo.*

*Pasando la primera saca de agua dichos regidores ha de avisar a los forasteros para que concurran a sacarlas las veces que sea necesario que así es la costumbre antigua.*

---

<sup>4</sup> A.H.P.L.; Caja 10780. Expediente XLIX.

<sup>5</sup> A.H.P.L.; Caja 6795.

En el proyecto de ordenanzas de la Comunidad de regantes de Val de San Miguel de Escalada, Vega y Valle<sup>6</sup> de 1924, institucionaliza positivamente buena parte de las costumbres que regían en el lugar.

*Artículo 23.*

*Siguiendo la costumbre de inmemorial tiempo establecida, los Consejos de los 3 pueblos y hacendados forasteros tienen obligación de asistir a la limpia y monda de la presa madre en un día de facendera general, así como los de los pueblos de Vega y Valle y forasteros que rieguen por la presa de Viñas, también un día para la monda y limpia de ésta con multa de 5 ptas.*

*Después de esto el Concejo de cada uno de los tres pueblos limpiará la extensión en presa madre radicante en su respectivo término y regueros de costumbre.*

*Y, por fin, siguiendo igual costumbre, el propietario de cada finca que linde con la presa madre Viñas o con cualquiera de los demás por donde se actúa el riego limpiará la extensión de presa que enfrente con su respectiva finca y desde tiempo inmemorial venía limpiando; siendo también de cargo de los dueños de los molinos hacer la monda de los trozos de presa anterior y posterior a sus respectivo molino.*

Sin embargo, en algunas comunidades de regantes como la de la Presa Cabildaria de los pueblos de Villaturiel, Mancilleros, San Justo y Roderos en 1922 se declaran difícilmente aplicables las ordenanzas antiguas de 1873 en las exigencias de la vida moderna. Así se justifica que no se hayan observado en su totalidad los preceptos de las antiguas ordenanzas pero sí haber mantenido el espíritu de buena gestión.

---

<sup>6</sup> A.H.P.L.; Caja 10740. Ministerio de Fomento. Expediente III.

*El Presidente de la Comunidad de regantes de la Presa Cabildaria de los pueblos de Villaturiel, Mancilleros, San Justo y Roderos<sup>7</sup>, que suscribe en vista de las reclamaciones que contra el presupuesto, cuentas y repartos de la misma se formula por Lorenzo Llamazares, Bernardo Martínez, Eulogio Martínez y 24 firmantes más y cumpliendo lo ordenado en su comunicación núm. 878 de fecha 15 del actual tiene el honor de informar a V.S lo siguiente:*

*Las ordenanzas y reglamentos por la que se rige esta comunidad son tan antiguas (datan de 4 de mayo de 1873) que en manera alguna pueden atemperarse a las necesidades costumbres y exigencias de la vida moderna, siendo, por tanto, de necesidad imprescindible la reforma o alteración de los mismos habiéndose venido rigiendo el gobierno de este humilde regadío en la que forma que se ha considerado más conveniente para su mejor administración pero muchas veces separándose de las disposiciones de los mismos por las razones y motivos expuestos.*

*Por último, es de hacer constar que la administración de los intereses de esta comunidad aunque no se amolde completamente a las prescripciones de sus ordenanzas y reglamentos por la razón de ser muy antiguas y hasta deficientes y de difícil adaptación a las exigencias de la actualidad se halla basada sus principios de equidad y de justicia sobre los que descansan los actos de este sindicato careciendo de fundamento la reclamación formulada.*

*No obstante V.S. examinando con detenimiento el asunto resolverá como en justicia proceda.*

*Villaturiel, a 25 de mayo de 1922.*

*El Presidente del sindicato.*

*Eustaquio Manga.*

---

<sup>7</sup> A.H.P.L.; Caja 10802-I. Expediente XVIII.

En parecidos términos se expresaban las juntas administrativas de los pueblos que aprovechaban las aguas del río Bernesga en 1859 cuando presentan un proyecto de ordenanzas adaptado a la Real Orden de 25 de junio de 1884 que reforma las últimas ordenanzas aprobadas por el gobierno de la provincia en 1859<sup>8</sup>. En el segundo punto esgrime los motivos para justificar esta reforma.

*Que las ordenanzas vigentes como formadas antes de la publicación de las leyes de aguas de 3 de agosto de 1866 y 13 de julio de 1879 no responden al estado legal de hoy, fueron confeccionadas en un criterio tan funesto para los regantes, que el cumplimiento de sus disposiciones perjudicaría la equitativa distribución de las aguas y deja indefensos sus intereses, pues ni existe Jurado, ni Sindicato, ni verdadera organización por lo que se hace urgente el que se modifiquen las ordenanzas de tan desventurada presa; y para abreviar los trabajos tenemos un proyecto de Ordenanzas y Reglamento que se someterá a la Junta General.*

*Que este mismo pensamiento domina en la Real Orden de 30 de abril de este año, trasladada por ese Gobierno de la provincia a los Alcaldes de los términos que utilizan las aguas del Bernesga, en la cual se encarece la necesidad de la reforma de las ordenanzas, y al efecto manda que se invite a los interesados en los aprovechamientos pongan en armonía aquellas con lo preceptuado en la Instrucción de 25 de Junio de 1884.*

*Los recurrentes se han dirigido varias veces por escrito y de palabra al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Sariegos como Autoridad en cuya jurisdicción radica la cabeza de la colectividad de regantes para que se convoque a Junta General para la confección de las nuevas ordenanzas y del Reglamento para su ejecución y todo ha sido inútil, y estamos seguros que no se halla dispuesto a tan justa pretensión porque a los terratenientes de su localidad y la de los pueblos inmediatos les conviene*

---

<sup>8</sup> A.H.P.L.; Caja 10773. Expediente XVI.

*el estado actual de desorganización de la Comunidad de regantes.*

En este expediente podemos ver cómo también en la conservación de usos y costumbres antiguas se quieren amparar o se amparan desigualdades y privilegios que con la normalización y estandarización de los aprovechamientos de agua van desapareciendo. Se puede decir que con la obra legislativa de los liberales del siglo XIX imponiendo unos criterios generales fueron *democratizando* el uso del agua limando injusticias, desigualdades y privilegios. Vemos también en estas líneas cómo las desigualdades e injusticias están amparados por los propios gobernantes que casi siempre perteneciendo a la casta de terratenientes se cuidan muy mucho de cuidar y preservar los privilegios de los suyos. A los humildes casi siempre les ha tocado la resignación frente a lo establecido.

En las ordenanzas de riego y conservación de puerto y presa de los pueblos de Manzaneda, Ruiforco y Abadengo, que han llegado hasta nosotros a través de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Garrafe de 1870, nos informa de cómo estas ordenanzas escritas se adaptan a los usos y costumbres observados en el lugar. Nos relata cómo era el procedimiento general para la redacción de ordenanzas expresas de riego.

Se contaba con la comunidad de regantes del lugar, que nombraba una comisión con los regantes más antiguos y avezados del lugar, que ponían por escrito los usos y costumbres que habían recibido de sus mayores. Una vez redactados los capítulos correspondientes se abría un periodo de exposición pública para que la recepción de sugerencias y reclamaciones, antes de su aprobación final por el ayuntamiento.

*Vistas las ordenanzas de riego de la presa de San Isidro que han sido formadas para el aprovechamiento que de las citadas aguas han de hacer los pueblos de Manzaneda, Ruiforco y Abadengo en el ayuntamiento de Garrafe, están arregladas según se indica el régimen consuetudinario que se venía observando a falta de reglas suscritas.*

*Vistas que para su formación se ha consultado a la comunidad de regantes que nombró una comisión que las redactase dándoles la publicidad necesaria para conocimiento de los interesados obteniendo la aprobación del ayuntamiento sin que se haya presentado reclamación alguna en contrario circunstancias todas que favorecen el proyecto e indicación necesaria de que en esta buscan.*

*Vistos los treinta artículos de que se componen en los que indudablemente se atienden principalmente a conservar el caudal de aguas y a regularizar su uso, haciendo una equitativa distribución de los gastos de conservación y reparación de puerto y asegura castigando con indemnización pecuniaria o un reconocimiento de daños causados a la comunidad perjudicada que los partícipes en conformidad de los principios establecidos en la vigente ley de aguas sin excederse tampoco de las penas que para el castigo de faltas de esta especie se establecen en el Libro tercero del Código penal determinándose también la manera de reunirse y celebrar las juntas generales de regantes; la representación que en las mismas les corresponde los merinos que ha de haber en cada pueblo que es una especie de indicador permanente para la observación de las ordenanzas y de jurado sobre las cuestiones de hechos remitiéndose al alcalde del ayuntamiento en forma gubernativa de las denuncias que los merinos de la presa le hagan.*

*Vistos los principios en que se encuentran acabadas las ordenanzas de las presas de esta ciudad las cuales han merecido la aprobación superior y a los usos y costumbres de la localidad donde van a regir puede decirse que es el régimen especial que viene*

*observándose en esos pueblos estando cumplida en la segunda parte del artículo 281 de la Ley de Aguas.*

*Oído el dictamen del Consejo Provincial y de acuerdo con el mismo por providencia del ocho del actual como medio de evitar muchas cuestiones he venido en prestarles mi aprobación y en disponer que por el presidente de la presa en cuestión se le presentase a Vd. dos ejemplares remitiendo uno a este gobierno de provincia y otro a la Secretaría de este Ayuntamiento.*

*Lo que participo a Vd. para en conocimiento y exacto cumplimiento con la alusión de las citadas ordenanzas.*

*León 14 de agosto de 1868.*

*El gobernador civil, Valentín Cervero.*

*Es copia literal de las citadas ordenanzas que obran en esta Secretaría de mi cargo a que me refiero caso necesario. Y para que surta los efectos convenientes expido la presente certificación que con el sello de la alcaldía y visto bueno del señor alcalde firmo en Garrafe a 9 de abril de 1870.*

*Alcaldía constitucional de Garrafe.*

*Es copia.*

En los lugares que existían ordenanzas desde tiempos inmemoriales que regularizaran el disfrute de las aguas no era forzoso u obligatorio formar nuevas ordenanzas, pero si la mayoría de los regantes de esa comunidad acordaban hacer una reforma o redactar unas nuevas había de hacerse obligatoriamente<sup>9</sup>.

En este sentido tenemos una carta de un vecino de Canales en 1884 dirigiéndose al Ministro de Fomento exhortándole a dar las órdenes pertinentes para que se formen ordenanzas de riegos para el Valle de

---

<sup>9</sup> A.H.P.L.; Caja 10801. Expediente XXXIV.

Quintanilla por el desorden y abuso que hay en el aprovechamiento de las aguas de riego<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> A.H.P.L.; Caja 10740. Expediente II.

*Al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.*

*José Álvarez de Castro, vecino de Canales, ayuntamiento de Soto y Amío, Partido de Murias de Paredes en la provincia de León con cédula personal número 944 a V.S respetuosamente expone:*

*Que habiéndose publicado una R.O (28 de febrero de 1883) mandando que se reuniesen en comunidad de regantes los vecinos del citado pueblo que tuviesen derecho a utilizar para sus fincas las aguas del valle de Quintanilla y que inmediatamente procedieren a su división y a formar ordenanzas a los que hubiera de conformarse el aprovechamiento de dichas aguas en el pueblo del exponente no se verificó la preceptuada división de aguas ni se formaron por los interesados las ordenanzas.....*

*Por todo lo cual y porque continúa y continuará perpetuamente, a no impedirlo una orden superior, el desorden, la injusticia y la más repugnante arbitrariedad y barbarie en el aprovechamiento de las aguas de riego porque éstas se utilizan, no en proporción de la superficie y calidad de los fundos regables, sino en razón directa de la audacia y el derecho de la fuerza bruta de que generalmente abundan los propietarios que menos tienen de su parte la fuerza del derecho al aprovechamiento de tales aguas y porque este sistema ilegal, injusto y bárbaro no puede menos de producir perjuicios sin cuento a los propietarios y al Estado.*

## CONSTRUCCIÓN DE LOS PUERTOS y PRESAS

Especial relevancia adquiere en la organización del regadío artificial la construcción o compostura de los puertos, estacadas o presas, era el primer paso para hacer captaciones de agua en los ríos y dirigirlas a las presas desde donde se organizaba su reparto y aprovechamiento.

La manera de hacer estos trabajos en los puertos o presas, las fechas para su construcción o reparación, el reparto del coste de las obras y las hacenderas necesarias estaban perfectamente reguladas en las ordenanzas de riego. Las fechas de obras en los puertos se hacían normalmente antes del 31 de marzo.

En la *bocapresa* también se solía poner una compuerta para regularizar las aguas e impedir que en tiempos de crecidas o avenidas del río se causase daño a los cultivos y caminos.

Las bocapresas se construían en sitios prefijados desde tiempos inmemoriales y el rompimiento de una nueva toma de agua era muy difícil. Frecuentemente la construcción de nuevas presas fuera de los lugares

prefijados traía consigo innumerables conflictos y pleitos entre los pueblos que compartían un mismo cauce.

En las ordenanzas de riego del año 1870 de la presa de San Isidro y que afectaba a los pueblos de Manzaneda, Ruiforco, Abadengo y La Flecha que se regaban con el río Torío, los cumplimientos se determinaban por el sistema de *amillaramiento*, es decir, el tiempo, medios materiales y medios económicos que se dedicaba a estos trabajos era en función de las fanegas de tierra (extensión) que regaba cada usuario.

En las ordenanzas de la presa El Bernesga, en su capítulo 3, se constata otra forma de aportación de materiales, en este caso, por uno de los pueblos que puede ejercer el riego desde la misma, y que consiste en la aportación de tapín necesario para las obras del puerto.

*El pueblo de Sariegos forma parte de la Comunidad con la obligación de facilitar el tapín necesario para las obras que se hagan en el puerto de la presa.*

*Si algún día fueran vendidos los terrenos comunales de este pueblo por el Estado o no pudiera facilitar los tapines, formará parte Sariegos de la Comunidad con iguales derechos y obligaciones que los demás pueblos de la misma.*

Los puertos se construían, reparaban o afirmaban anualmente pasado el invierno y requería una detallada planificación de quién aportaba los materiales para su construcción, las fechas y autores de los trabajos.

Esquemáticamente, la construcción del puerto comenzaba formando un armazón o hilera de estacas clavadas en el fondo del cauce del río, añadiéndose otras estacas y maderos formaba un entramado que

era el esqueleto del puerto. Este esqueleto se reforzaba y se hacía ciego mediante estacas, leña, ramaje, césped o tapines, piedras y tierra. El puerto o estacada dependiendo del cauce anual era más o menos alta. Cuando el cauce era más bajo se echaban sólo tapines y arena (enarenar). Así se hacía una pared que desviaba el agua del río en el punto deseado por los regantes. Estos materiales podían salir de sitios de aprovechamiento común de los pueblos o ser comprados donde se pudiese.

En las ordenanzas de la Presa Vieja<sup>1</sup> de León, que en 1908 describe sus instalaciones, podemos ver de qué materiales y cuál era la estructura de un puerto o presa.

*Artículo 2.*

*Pertenece a la Comunidad dicha presa con las siguientes obras que en ella se hallan. El puerto de toma de aguas del río Torío, compuesto de estacada de roble, caballetes de madera, trenzada de roble, canto grueso y césped. En el mismo sitio y con objeto de que por la presa no baje más que el caudal de agua necesario, existen dos vigas de negrillo, con dos cantoneras de piedra, espigos de hierro con tornillo y tuercas.*

Tanto la aportación en prestaciones personales como en los materiales necesarios se hacían en las justas proporciones determinadas en las ordenanzas.

No sólo tenía importancia la extensión de tierra regada si no también la naturaleza de ésta, por ejemplo en las ordenanzas de la Presa de San Isidro<sup>2</sup> en su artículo segundo nos dice:

---

<sup>1</sup> A.H.P.L.; caja 10758. Expediente XX.

<sup>2</sup> A.H.P.L.; caja 10758. Expediente XXVI.

*Para los trabajos de puerto y presa, contribuirán los concejos de Manzaneda y Ruiforco con la cuarta parte de su importe por razón de los usos y aprovechamientos que tienen de las aguas de este cauce de más riego, y las otras tres cuartas partes se pagarán por los partícipes en el riego, contribuyendo cada uno en justa proporción al terreno regable que posea y, teniendo en cuenta, que las fincas destinadas a cultivo necesitan una tercera parte menos de agua que la pradería, contribuirán con esta misma proporción o lo que es lo mismo, tres fanegas de tierra pagarán igualmente que dos fanegas de pradería.*

Los trabajos se hacían por prestación personal o por contrata en pública subasta. Cuando el sistema elegido era la pública subasta se formaba un presupuesto previo, se hacía el anuncio y se adjudicaba la preparación de la obra al postor más bajo de la cantidad presupuestada, firmándose las llamadas *escrituras de contratación*. Si no había licitadores para el presupuesto confeccionado se admitían postores por horas por una cantidad mayor, pero en este caso, debía ser aprobada la cantidad a mayores por la asamblea. El licitador debía aportar también fianzas suficientes.

Frecuentemente había reclamaciones por parte de los propietarios a los presupuestos debido a que se intentaba meter gastos por facenderas y subastas de la construcción del puerto y se consideraba que estos trabajos eran obligación de los regantes<sup>3</sup>.

En el siguiente cuadro formado por los presupuestos de la comunidad de regantes *Cabildaria de los cuatro puertos de Roderos-San Justo-Mancilleros y Villaturiel* podemos observar numerosas partidas dedicadas a la construcción o reparación de las presas.

---

<sup>3</sup> A.H.P.L.; caja 10802. Expediente XVIII, de reclamaciones de propietarios a los presupuestos de los años 1921 y 1922 de la Presa de Villaturiel, Mancilleros, San Justo y Roderos.

**PRESUPUESTO<sup>4</sup>**.- Que forman los individuos que componen el sindicato de regantes de la presa **Cabildaria de los cuatro puertos de Roderos-San Justo-Mancilleros y Villaturiel**, con expresión de las cantidades que fueran necesarias para cubrir los gastos ocasionados en el año **1920**, cuyo por menor es como sigue:

### **GASTOS**

<i>Primera subasta de abrir la boca-presa por importe</i>	60,00 pts
<i>La subasta de la limpieza de la presa</i>	425,00 pts
<i>Soldada del guarda jurado Julio Vega</i>	225,00 pts
<i>Subasta para meter estacas en el puerto, carganear y cantear</i>	200,00 pts
<i>De 80 pares de estacas y 1100 latas de roble para reparar el puerto</i>	244,50 pts
<i>Gastos de las acenderas a Hermenegildo Martínez de Roderos</i>	123,30 pts
<i>Gastos de las acenderas de la presa y matrices a Lorenzo Llamazares</i>	
<i>De Villaturiel con estacas y latas para los marcos y otros gastos</i>	319,15 pts
<i>93 carros de tapines para los puertos y marcos</i>	116,25 pts
<i>Para cortar 2 veces las ocas de la presa</i>	84,00 pts
<i>Para arenar el puerto dos veces y profundizar la boca-presa</i>	73,70 pts
<i>Por ir a Cerezales a ajustar las estacas, cargano y esponder las papeletas</i>	20,00 pts
<i>Por gastos de la subasta del puerto</i>	40,00 pts
<i>Por gastos de la conrrobla del regador</i>	20,62 pts
<i>Por gastos del día de la torque de la presa</i>	60,00 pts
<i>Por gastos del día de la visturía y tirar el atorque</i>	80,00 pts
<i>Coste de una cinta para medir los terrenos</i>	20,00 pts
<i>Por gastos para la aprobación del reparto</i>	20,00 pts
<i>Por 125 hojas para hacer repartos y mil papeletas para el cobro de fanegas y otros gastos</i>	35,13 pts
<i>Por los trabajos del Secretario por hacer el reparto</i>	125,00 pts
<i>Por los trabajos del Depositario</i>	30,00 pts
<i>Por gastos del día que se formó el Presupuesto</i>	15,00 pts
<i>Por gastos del día que se puson las compuertas de la Madrid de Mancilleros</i>	16,00 pts
<i>Por gastos que se hicieron en hacer el atorque para el regador en dicha</i>	

<sup>4</sup> A.H.P.L.; caja 10802. Expediente XVIII.

Madriz 22,00 pts

Por gastos que se hicieron a Puente Villarente al esperar y traer el material para el puerto. 16,00 pts

Por gastos hechos para arreglar los papeles para la jura del guarda. 16,00 pts

Por gastos hechos el día que se midieron los terrenos no incluidos en riego 50,00 pts

Suma total de gastos 2.490,65 pts

Recibido en metálico del Sindicato saliente 11,62 pts

Recibido en metálico del Sr. Juez del Cabildo por las multas y denuncias

del guarda jurado 261,00 pts

Total 272,00 pts

Suma total a distribuir 2.218,03 pts

Importa este presupuesto la figurada cantidad de DOS MIL DOSCIENTAS DIEZ Y OCHO PTAS Y TRES CÉNTIMOS, y para que conste lo firman los individuos que componen el Sindicato en Roderos a 23 de octubre de 1920.

**Lo firman;** El Presidente, el depositario, el vice-presidente, el vocal de aguas bajas, el vocal, el secretario, el vocal.

**PRESUPUESTO.-** Que forman los individuos que componen el sindicato de regantes de la presa Cabildaria de los cuatro puertos de Roderos-San Justo-Mancilleros y Villaturiel, con expresión de las cantidades que fueran necesarias para cubrir los gastos ocasionados en el año 1921, cuyo por menor es como sigue:

#### **GASTOS**

La monda de la presa 600,00 pts

Por la subasta de los maderos para tapar el agua 9,00 pts

Por rebajar la boca-presas y enarenar el puerto 100,00 pts

Para el pago del guarda 195,00 pts

Por estacar y empedar el puerto 300,00 pts

Derechos del secretario 40,00 pts

Derechos del depositario 25,00 pts

Por 140 pares de estacas 175,00 pts

Gastos de los acenderos 235,00 pts

<i>Gastos del día que se tapó el agua</i>	60,50 pts
<i>Por gastos del día de la visturía</i>	75,00 pts
<i>Cuatro días del Sindicato cortando oca</i>	80,40 pts
<i>Por dos días para echar agua los días antes de la seca, estacas y gastos</i>	60,00 pts
<i>Por ir a Cerezales a buscar las estacas y gastos</i>	15,00 pts
<i>Para la jura del guarda</i>	25,00 pts
<i>Para los gastos de la subasta del puerto</i>	30,00 pts
<i>Por gastos de la conrrobla del regador</i>	16,00 pts
<i>Por gastos del día que se reformó el presupuesto</i>	20,00 pts
<i>Por poner el puerto de la madriz de Mancilleros en la presa</i>	10,00 pts
<i>Por hacer el reparto</i>	80,00 pts
<i>Por gastos de poner y quitar y arreglar las compuertas del arroyo</i>	8,00 pts
<i>Por llevar el bargano y estacas para el puerto</i>	12,00 pts
<i>Por revisar los terrenos no incluidos</i>	30,00 pts
<i>Para la aprobación del reparto</i>	16,00 pts
<i>Por 87 carros de tapines</i>	108,75 pts
<i>Por gastos de recepción de los marcos y estacas</i>	35,25 pts
<i>Por hacer las altas y bajas y extender las papeletas</i>	20,00 pts
	<i>Suma total de gastos 2.380,90 pts</i>
<i>Recibido en metálico del sindicato saliente</i>	0,25 pts
<i>Recibido en metálico del Sr. Juez del Cabildo por las multas y denuncias del guarda jurado</i>	82,10 pts
<i>Por las aguas corredizas al pueblo de Villarroañez</i>	25,00 pts
	107,35 pts
	<i>Suma total a distribuir 2.273,55 pts</i>

*Importa este presupuesto la figurada cantidad de DOS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y TRES, CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS, y para que conste lo firman los individuos que componen el Sindicato en Mancilleros a 23 de octubre de 1921.*

***Lo firman;*** *El Presidente, el depositario, el vice-presidente, el vocal de aguas bajas, el vocal, el secretario, el vocal.*

Por otra parte, estaba la mala costumbre conocida como *reventar los puertos*, práctica que se daba cuando la disponibilidad de agua era muy escasa. Consistía en que los regantes de los pueblos de abajo destruían los puertos cauce arriba para que les llegara el agua, se trataba de aprovechar el tiempo mientras los regantes de los pueblos volvían a reconstruir o reparar el pueblo. Esta práctica daba lugar a muchos altercados entre regantes y pueblos pero cuando la necesidad de riego era imperiosa quizás salvar la cosecha y el sustento familiar anual bien valía una discusión o enfrentamiento con los vecinos de arriba.

Otra alternativa muy utilizada era que los regantes del pueblo de abajo pagaban a determinados mozos del pueblo de arriba para que reventaran su propio puerto o el puerto inmediato de arriba. En Santa Marina del Rey les solían dar dos, tres o cuatro duros, que era mucho dinero en los años setenta del siglo XX, para asegurarse el riego un par de días.

## LIMPIAS Y MONDAS. HIGIENE Y SALUBRIDAD

Para la consecución del objetivo primordial del riego que era la fertilización del campo se hacía necesario que las aguas estuviesen o contasen con una salubridad e higiene suficiente para que no arruinase las cosechas. Para ello en las ordenanzas concejiles, además de las ordenanzas de las comunidades de regantes u ordenanzas de riego, ya se incorporaban preceptos obligatorios a cumplir para asegurar las limpiezas de las aguas. Ya hemos dicho y resaltado la importancia del agua en el devenir de estas sociedades rurales y prueba de ello es la incorporación de preceptos y normas a las propias ordenanzas concejiles.

Así en las ordenanzas concejiles de Andañuela<sup>1</sup>, del año 1693, en su capítulo 11, se hace expresa la prohibición de echar cernada y suciedad a la presa de riego, así como que no se introduzca odres de leche en las fuentes.

*Y las mujeres que fueren a lavar los paños a dicha presa, no echen dentro de ella la cernada ni dicha suciedad so pena de un real por cada vez que se contraviniere a este capítulo. Otro sí que cualquier persona que pusiere algún odre de leche dentro*

---

<sup>1</sup> A.H.P.L.; Caja 9968, folio 115.

*de las susodichas fuentes pague por cada vez dos reales para dicho Concejo.*

En las ordenanzas de Boisán<sup>2</sup>, en su capítulo 63 se insiste en la misma prohibición de lavar paños ni ropa.

*Y de allí arriba toda la reguera que ninguna persona sea osada a lavar paños ni ropa ni echen madera ni cabos a blandar ni otras cosas de suciedad, pena de un real y que este puesto sólo queda reservado para que los vecinos beben de las aguas de ella.*

En Burón, ordenanzas de 1751, en su capítulo 42, sobre la presa de concejo, se amplía esta prohibición a carnes podridas o enfermas y ropas de enfermos, por miedo a contagios y otras inmundicias.

*...se le repare el puerto para que salga el agua suficiente cuando que el Procurador lo mandare y el Juez lo ordenare, para que se conserve limpia y con aguas bastantes y en ella no se pueda lavar carne de mala muerte ni ropas de enfermos ni otras inmundicias.*

En las mismas ordenanzas, en su capítulo 44, se amplía aún más el catálogo de riesgos que los vecinos detectaban como nocivos y perjudiciales para sus aguas de riego y, por lo tanto, para su subsistencia, declarando la prohibición de echar cal y morgia a las aguas del río, de donde se hacían las posteriores captaciones de agua para regar.

*"Item ordenamos y mandamos que ninguno pueda echar cal ni morgia en el río caudal ni en la presa de Concejo, ni en ningún otro arroyo, porque se mata con ello la pesca y se dañan los ganados con ello, pena de mil maravedís aplicados según derecho, y de ocho días de prisión y pagar los daños que se experimentaren por esta razón, y que el Juez le castigue en lo demás que justo sea.*

---

<sup>2</sup> A.H.P.L.; Caja 7166, folio 162.

En este caso, llama la atención que las penas impuestas no son menores, se llega a decretar penas de prisión para quien dañe o haga inservibles las aguas del río.

En Lazado<sup>3</sup> (Las Omañas), en ordenanzas de 1762, en su artículo 34, impone también la prohibición de lavar en el río, al igual que hemos visto anteriormente en otras ordenanzas concejiles.

*...no se podrá lavar en el río de este lugar, desde un mojón puesto en la esquina de la corrada de Matías González, para arriba. Tampoco podrá lavarse en la presa del campo que pasa por el medio de este lugar, del pontón arriba excepto el tiempo que está el lino en el río, que podrá lavarse sin pena alguna del puerto de la presa del campo para abajo, bajo pena de tres cántaras de vino aplicadas a disposición de los vecinos.*

Además de estas instrucciones concretas sobre posibles peligros sobre actividades o sustancias nocivas para el agua se dan instrucciones generales de conservación, mantenimiento y limpieza.

En estas ordenanzas de Lazado podemos leer en su artículo 32, sobre limpieza de presas el siguiente texto.

*Los regidores tendrán obligación de mandar a los vecinos que vayan a limpiar la presa que llaman del poulon, para desaguar el lago de este lugar, a fin que queden libres los caminos que pasan por dicho sitio. El día que se regase el prado del lago por sus dueños, estos tendrán la obligación de tapar el albañal o acueducto por donde se desagüa el lago. Para lo observancia de esto se señala la pena de media cántara de vino contra el que faltase y además serán responsables de las penas que se ocasionen.*

---

<sup>3</sup> A.H.P.L.; Caja 6783.

## Instrucciones generales sobre limpiezas generales y sus facenderas.

Las normas sobre este tema son abundantes, tanto en las ordenanzas concejiles como en las propias ordenanzas de riego.

Las limpias y las mondas de los cauces y lechos de las presas fue siempre una cuestión trascendental para asegurar el buen discurrir de las aguas. Un cauce limpio aseguraba mayor caudal y regularidad en los riegos, así como un mayor aprovechamiento de las aguas y que éstas pudieran llegar a sitios más distantes de la bocapresa.

En la ordenanza concejil de Reliegos<sup>4</sup> del año 1676, en su capítulo 6 se dan instrucciones generales de limpieza de los canales de riego, *madrices y aguaduchos*, a los usuarios.

*Item ordenaron y mandaron que todos los vecinos de este lugar, haga cada uno las madreces y aguaduchos de sus heredades y posesiones cada uno año que las ajen y las tengan hechas y reciban el agua que tienen obligación para el día de San Martín de cada un año, pena de medio real para gastos de Concejo.*

*Y no habiendo fecho, pague un real y los oficiales de Concejo estos días hayan nombrado y nombren dos personas las cuales pareciere y vayan a ver las dichas madreces y aguaduchos y las que declarasen estar por hacer o mal echas, paguen la dicha pena para gastos del Concejo.*

---

<sup>4</sup> A.H.P.L.; Caja 301.

Que estos trabajos de limpieza en la Edad Moderna se hacían generalmente por hacendera o facendera nos lo indica el capítulo 30 de las ordenanzas concejiles de Villarodrigo, Hermandad de las Regueras<sup>5</sup>.

*Que los Regidores, cada uno en su año, sea obligado a componer el portillo, caminos, limpiar la fuente, presas, regueros, y demás, por facendera, convocando a los vecinos como se acostumbra, pena de tres cántaros de vino, y el vecino que faltase o no envíe persona a ella, pague dos reales por cada falta y si es con carro, cuatro reales.*

Asimismo, las limpiezas también afectaban a los laterales o banzos de las presas. En la zona del Órbigo a los márgenes o banzos de las presas excavadas en tierra se les llamaba *cembos*, y a los márgenes de regueros más pequeños también hechos en tierra se les llamaba *cembadas*.

Las hacenderas podían ser ordenadas y controladas por la comunidad de regantes, pero también podían encargarse de estos trabajos las juntas vecinales de los pueblos. Veamos cómo se distribuían y controlaban estas limpiezas, llamadas limpias o mondas también.

En las ordenanzas de la Presa Bernesga<sup>6</sup> en su capítulo segundo que trata de las obligaciones mutuas de los herederos usuarios de dicha presa establece en su artículo 13.

*Los terratenientes y dueños de molinos y fábricas tendrán la obligación común de concurrir siempre que sean citados para hablar de las mondas, limpia y demás trabajos necesarios para que el cauce se halle expedito y provisto en todo tiempo del agua precisa a toda clase de partícipes.*

Y en su artículo 14.

---

<sup>5</sup> A.H.P.L.; Caja 716.

<sup>6</sup> A.H.P.L.; Caja 10758. Expediente XXI.

*Es obligación de los terratenientes en los días de limpia y monda de la presa el hacer las fronteras de sus posesiones extrayendo la broza de los banzos de la Presa.*

En este mismo artículo también se establece la obligación de contribuir a estas labores de limpieza a los propietarios de los molinos y fábricas.

*Obligación de los molinos tener los canales y la viga madre niveladas con la presa y levantadas las comportas evitando por este medio las represadas. Sin embargo, en los molinos de dos o tres paradas se podrá poner la trapa en uno de los canales y únicamente en el caso de correr poco agua por la presa.*

En las ordenanzas de riego de la presa San Isidro<sup>7</sup> en el río Torío, de 1870 en su artículo 8 y siguientes, se establecen las normas y repartos de los trabajos para la *limpia* de la presa, distinguiéndose entre limpias ordinarias y limpias extraordinarias.

*La limpia de la presa se hará todos los años antes del día 9 de abril y los trabajos necesarios tanto de limpia como de reparaciones, estacadas, ..... y demás convenientes para dar curso expedito a las aguas se practicarán en la forma que se determinan en el artículo segundo de la manera siguiente: El pueblo y regantes de Manzaneda con todos los partícipes y regantes forasteros que tengan fincas en término de Manzaneda y que las tengan en término de La Flecha y tomen el agua de esta presa para su riego en el término del referido Manzaneda harán la limpia y costearán cuanto fuese necesario en la misma presa en toda su extensión dentro del término del referido Manzaneda y pueblo y regantes de Ruiforco, con todos los regantes forasteros que posean fincas en término de Ruiforco y lo que tengan término de La Flecha que tomen agua para su riego en término del mismo Ruiforco harán limpia y costearán las obras necesarias para dejar expedito el curso de las aguas en toda la extensión de la presa dentro del mismo y repetido Ruiforco. Los partícipes y regantes de Abadengo con todos los forasteros que tengan fincas en término del mismo Abadengo toman aguas de este cauce para su riego harán también la limpia y costearán lo necesario para dar corriente a las aguas de*

---

<sup>7</sup> A.H.P.L.; Caja 10758. Expediente XXVI.

*esta presa hasta darles el desagüe que tienen sin causar daños en toda la extensión de las presas dentro del término del mencionado Abadengo.*

En estos artículos se dispone fundamentalmente que los propietarios y regantes de cada pueblo tendrán que limpiar el tramo de presa que coincida con los términos de sus pueblos.

En la delimitación de los tramos que cada pueblo debía limpiar en la hacendera del cauce general se hacía por medio de *varadas*, es decir, los jueces preseros o encargados de la hacendera clavaban en el banzo de dicho cauce general varas o lanzas, el tramo que había entre vara y vara era lo que correspondía limpiar a cada pueblo. Estas varas o lanzas se clavaban mediante mazos. Los jueces preseros disponían de un juego de varas y mazas para realizar sus trabajos y que iban pasando a los jueces preseros del siguiente año.

Además de las limpiezas ordinarias anuales al inicio de la temporada de riegos había necesidad de efectuar nuevas limpiezas extraordinarias de las presas por la excesiva aglomeración de piedras y cascajo arrastrados por las aguas que se depositaba en las presas.

Al igual que la construcción y reparación de los puertos la participación era por prestaciones personales o por pública subasta, en los trabajos de monda y limpia regían las mismas normas en la distribución de costes y trabajos. En las prestaciones personales se incluían el trabajo de personas, aportación de carros, leñas, estacas y demás material necesario.

Las hacenderas no sólo limitaban su actuación al día concreto en que se producían, con anterioridad los vocales que se iban a encargar de dirigir los trabajos hacían una inspección visual de la presa, se decía que *los vocales pasean y dirigen*, y en función de los trabajos que veían

necesarios realizar determinaban las herramientas que debía llevar cada participante, el número de horcas, guadañas, podones, etc.

El *podón* tenía un mango de manera acabado en V por un lado y por el otro tenía una cuchilla curvada de hierro, servía para cortar ramas gordas que caían sobre la presa por los lados. Se da el caso que a los habitantes de algún pueblo podía conocerseles en el lugar con el nombre de alguno de esos útiles, por ejemplo, a los habitantes de San Feliz se les conocía como los podones

Las *machetas* eran hachas pequeñas que acompañaban a los podones. Iban despejando el trabajo para que los de la segunda fila, que portaban palas y guadañas. Las *guadañas* para ir cortando las algas que estaban dentro del agua y con las palas se iba sacando el barro para los márgenes o cembos o repartiéndose por las pozas que pudiera haber.

También con las *bildas* u horcas se retiraba todo lo que los demás habían ido cortando con anterioridad, estas *bildas*, *bielidas*, *marrillas* u horcas tenían el mango de madera y normalmente seis dientes de hierro.

Las *sogas* también tenían su función para retirar troncos y piedras grandes del lecho del cauce.

Es decir, para convocar bien una hacendera los vocales fijaban día, hora y herramientas que debía llevar cada participante.

Para hacer estos trabajos se hacía un corte total del agua que se aprovechaba para hacer obras y trabajos en las instalaciones, en la actualidad para hacer estos trabajos hay que pedir permiso a la junta por temas medioambientales.

Otro útil que se empleaba era la *esterradera*, que servía para acuchillar y limpiar el lecho de la presa que se está limpiando. Este apero

iba tirado por una pareja de bueyes, y se componía de un tiro de madera y una pieza metálica transversal que hacía de cuchilla. Encima de esta pieza podía tener un par de asientos individuales o un banco corrido para que se sentara el que dirigía la pareja de bueyes y otras personas que hacían peso para que la cuchilla funcionara bien. Normalmente iban dos esterraderas, una detrás de otra, para completar bien el trabajo. Un tramo largo de presa podía tardarse varios días en realizarse.

Se conocía también lo que se llamaba el *botijo* o *chico del botijo*, que consistía en contratar a un mozo para que llevara el botijo a los participantes en la hacendera y sus estipendios figuraban en la rendición de cuentas de los gastos anuales.

En estas ordenanzas de la presa de San Isidro aparece claramente establecida la fecha para efectuar estos trabajos que deben realizarse antes del 9 de abril de cada año. En las ordenanzas de la Presa de San Marcos, en Campo de Villavidel<sup>8</sup>, de 1836, hace otra referencia temporal y recomienda que se revise la limpia de la presa que hacen los pueblos en la semana de Pascua de Pentecostés. Actualmente estas referencias en el santoral se siguen manteniendo, por ejemplo, en la presa de La Tierra de Benavides se sigue marcando la fecha del día de San Marcos, el 25 de abril o el sábado más próximo a esta festividad, para hacer las hacenderas.

Otra manifestación de la fuerte influencia que todo lo religioso ha ejercido en la vida de los pueblos leoneses son las rogativas para que el agua disponible fuera suficiente y hubiera una buena temporada de riego, que se realizaban dos o tres veces al año en fechas establecidas.

---

<sup>8</sup> Archivo del Ayuntamiento de Villavidel. No catalogadas.

Rogativas extraordinarias por que viene un año con una fuerte sequía podían realizarse pero no era habitual.

En las ordenanzas concejiles hay otras referencias a la época que debe hacerse dichas limpiezas como el mes de enero en Castropodame<sup>9</sup>, febrero en Boisán<sup>10</sup>, primer domingo de marzo en Senra en Las Omañas<sup>11</sup>

...

Las frontadas o fronteras eran los tramos de fincas que colindaban con los canales de riego y era obligación de cada propietario tenerlas libres y limpias. Sin embargo, cuando había dos fincas, una enfrente de otra, cada propietario o regante limpiaba la mitad del cauce que compartían.

Especial mención se hace a las frontadas en el capítulo 48 de las ordenanzas concejiles de Brimeda<sup>12</sup> de 1661.

*Item ordenaron que el primer domingo del mes de marzo tengan cerradas y labradas las frontadas acostumbradas, como son las del Palomar y reguero de Andrés Pérez y prados de los prados del Barrio y los linares de abajo y de arriba y frontadas de Casarinos hasta el Mellón de Concejo, y reguero detrás del Reguero y reguero de la Combarresa, las cuales tengan obligación los dueños de ellas de tenerlas bien labradas y cerradas de manera que no entren los ganados en ellas y que corra el agua bien para los prados de Concejo, pena que el que así no lo hiciere pague de pena un cuarto el primer domingo, dos el segundo y el tercero un real. Y si cuando el Concejo fuere a echar agua a los prados y no estuvieren limpios los regueros, la pena sea a voluntad de dicho Concejo el que no los tuviere.*

---

<sup>9</sup> A.H.P.L.; Caja 1841.

<sup>10</sup> A.H.P.L.; Caja 7166.

<sup>11</sup> A.H.P.L.; Caja 6795

<sup>12</sup> A.H.P.L.; Caja 9651. Leg.820.

Escuetas, pero tajantes se muestran las ordenanzas de Posadilla<sup>13</sup>, del año 1588, en su capítulo 43.

*Otrosí ordenamos que las frontadas de rigueros que son de particulares, estén hechas el primero día de marzo son pena de un cuarto, y si fuere rebelde, dos cuartos y si no la cerrare, pague media azumbre de vino.*

Y en Armellada se hacían las siguientes observaciones sobre la obligación de hacer las fronteras o frontadas y las consecuencias de no cumplir con lo estipulado.

*Capítulo 60. Que se den labradas las fronteras de los regueros.*

*Otrosí ordenamos y mandamos que las fronteras de los regueros de prados e tierras los den labrados cada vecino la suya fasta mediado el mes de abril so pena de cuatro maravedís por cada frontera que estuviere por labrar por la primera vez para el dicho concejo e por la segunda vez que pague la pena que el concejo o procuradores le pusieren.*

Por su antigüedad, 20 de septiembre de 1820, citamos también los artículos sobre la ordenanza de Presa Madre de la reguera de los pueblos de Valle, Vega y Val de San Miguel de Escalada, Ayuntamiento de Villasabariego y Gradefes<sup>14</sup>, y referidos a las hacenderas para hacer las limpias de las presas.

**Capítulo 11.** *Es obligación de los jueces cobrar las multas de las faltas a Cabildo y demás que ocurran cuando se conduzcan tapines al puerto, y también las de las faltas a la hacendera general en el día o días que se verifique llevando de todas ellas la debida cuenta.*

**Capítulo 13.** *Es obligación de los jueces luego que estén quitados las aguas de avisar al siguiente día a todo vecino y habitantes de sus respectivos pueblos y hacendados forasteros en este ramo a la hacendera general que se verificará en el día*

---

<sup>13</sup> A.H.P.L.; Caja 9317.

<sup>14</sup> A.H.P.L.; Caja 10740, Expediente III, del Ministerio de Fomento.

*segundo de la quita de las aguas y siguientes en caso necesario imponiendo a cada uno de ellos la multa de 6 reales por cada día.*

**Capítulo 28.** *Todos los años habrá una hacendera general en la Presa Madre la que se verificará en el día segundo del corriente de las aguas y por espacio del mes de junio quedando al arbitrio de los jueces el adelantar esta operación si lo juzgan necesario.*

En el proyecto de ordenanzas de la comunidad de regantes de Val de San Miguel de Escalada, Vega y Valle, de 1924, podemos extraer los siguientes artículos referidos a la limpia y monda de las presas madre, observemos cómo se distinguen tres niveles de trabajo, los de la presa madre general, los de la presa madre y regueros de cada pueblo y las frontadas de las fincas particulares que den a los regueros. Hace mención también a los molinos que tienen la obligación de limpiar los trozos anterior y posterior de la presa que lleve el agua hasta su molino. Así lo leemos en su artículo 23.

*Siguiendo la costumbre de inmemorial tiempo establecida, los Concejos de los tres pueblos y hacendados forasteros tienen obligación de asistir a la limpia y monda de la presa madre en un día de facendera general, así como los de los pueblos de Vega y Valle y forasteros que rieguen por la presa de Viñas, también un día para la monda y limpia de ésta con multa de 5 ptas. Después de esto el Concejo de cada uno de los tres pueblos limpiará la extensión en presa madre radicante en su respectivo término y regueros de costumbre. Y, por fin, siguiendo igual costumbre, el propietario de cada finca que linde con la presa madre Viñas o con cualquiera de los demás por donde se actúa el riego limpiará la extensión de presa que enfrente con su respectiva finca y desde tiempo inmemorial venía limpiando; siendo también de cargo de los dueños de los molinos hacer la monda de los trozos de presa anterior y posterior a sus respectivo molino.*

La asistencia a estas hacenderas era tan importante que recaían fuertes multas y penas sobre los que no asistían y no tenían una causa justificada, así lo vemos en una denuncia hecha por el concejo de Vega

de Espinareda<sup>15</sup> contra varios vecinos por no asistir a la hacendera de limpia de la presa madre. En este caso los denunciados presentan un pliego de alegaciones.

***En la villa de Vega de Espinareda a 8 de agosto de 1924.***

*Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vega de Espinareda.*

*Los que suscriben mayores de edad propietarios, vecinos de este municipio, ante Vd. comparecen y con todo respecto exponen:*

*Que se les ha notificado la providencia de esa alcaldía de fecha ocho del actual por la que se les impone la multa de tres pesetas por no concurrir a la limpia de presa y saca del agua de El Jardín el día veinticuatro de julio último, y considerando lesiva a nuestros intereses dicha providencia recurren de ella solicitando se deje sin efecto toda vez que según costumbre antigua, a los regantes de dicha presa se les avisaba personalmente y no a voz de concejo, pues sabido es que la inmensa mayoría del público, no sabe cuando ni dónde se celebra el referido concejo, pues se da el caso que unas veces lo reúnen junto a la iglesia y otras en la plaza, según voluntad del presidente de la junta, que sin duda trata de reunir concejo cuando menos gente puede acudir perjudicando con ese modo de proceder los intereses de los vecinos, pues así les ocurre a los exponentes que sin saber por qué ni a qué atenerse se les conmina con la multa.*

*Como trámite previo para interponer el recurso que señala el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto municipal, pedimos reforma de la misma y que se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma.*

*Es justicia que pedimos y no dudamos obtener en Vega de Espinareda, trece de agosto de mil novecientos veinticuatro.*

---

<sup>15</sup> A.H.P.L.; Caja 10802. Expediente XVII.

Llama la atención el capítulo 32 de las ordenanzas de Priaranza de la Valduerna<sup>16</sup> sobre la importancia que tienen las hacenderas o facenderas donde se exige que las familias manden a miembros capaces para los trabajos, tanto a nivel físico como de actitud, es decir, que no manden muchachos ni que las mujeres puedan llevar rucas que las puedan distraer de su trabajo en común.

*Item ordenaron que desde aquí adelante haya mucho cuidado en que se hagan las hacenderas y que a ellas vayan personas de satisfacción, y no muchachos, y si fueren mujeres, no lleven rucas, y el vecino que no fuere y enviare muchacho, pague dos reales, y la mujer que llevare rucica pague otros dos reales.*

*Y el carro que no fuere a la presa, pague de pena cien maravedís. Y si hubiere falta de agua en cualquiera tiempo del año, ha de ir a cumplir con su obligación, pena de doscientos maravedís para propios del Concejo.*

Sin embargo, es curioso cómo en Posadilla de la Vega<sup>17</sup> en 1698, la asistencia a tiempo de la mujer puede salvar de la pena de no asistir a la facendera de la presa.

*De cuando se va a la facendera de la presa.*

*Otrosí ordenamos que todas, digo, que cuando se fuere a la presa y el tal no estuviere en el lugar, que salve la mujer la pena si llegare a tiempo, y sino llegare, pague dos cuartos, y si faltare en todo, pague un azumbre de vino y no se le perdone.*

En poblaciones como en Veguellina de Órbigo se practica la denominada *riega forastera*, consistía en que los forasteros del pueblo no podían participar en la hacendera general de la limpia y monda de los cauces, su parte de hacendera la hacían otros vecinos del pueblo que después les exigían una cantidad de dinero por este trabajo.

---

<sup>16</sup> A.H.P.L.; Caja 7190. Sig. 759. Folio 250.

<sup>17</sup> CAVERO, G (1983). *Las ordenanzas de Posadilla de la Vega en el siglo XVII*. En Tierras de León, Nº 52. León. Págs 45-48.

La asistencia a las hacenderas podía incluso tener repercusiones a nivel hereditario ya que podía concluirse que herederos que no asistían a las hacenderas por no estar en el pueblo no podrían tampoco, por esa misma circunstancia, hacerse cargo de las tierras a nivel de laboreo en el futuro, por lo que podían ser directamente descartados para participar en la herencia familiar de dichas propiedades.



## **EL REPARTO DEL AGUA. LOS TURNOS**

### **El reparto del agua entre pueblos de una misma comunidad de regantes.**

El enfoque del estudio de la distribución o reparto del agua podemos hacerlo desde tres esferas; la distribución del agua entre pueblos de una misma comunidad de regantes, el reparto que se hacía entre los propios regantes de un mismo pueblo y el riego de bienes comunales. Había dos formas principalmente para hacer este reparto de los tiempos de utilización del agua, podía hacerse por días o por turnos.

En las ordenanzas de riego de la presa El Bernesga<sup>1</sup>, de 1858, el capítulo primero dedicado a la presa y puertos, en su artículo seis podemos ver que se hacía un reparto por días entre todos los pueblos que eran afectados por el uso del agua. Cada quince días se completaba un turno de veinticuatro horas por cada pueblo que comenzaba a las diez de la mañana, cuando se terminaba este ciclo quedaban dos días donde

---

<sup>1</sup> A.H.P.L.; Caja 10758. Expediente XXI.

el agua circulaba libremente sin turno y era distribuida a criterio de los alcaldes preseros.

*La distribución de las aguas se hará en la forma y época prescritas en las ordenanzas antiguas, regando con todo el caudal de aguas, el común y particulares de cada pueblo con el término de veinte y cuatro horas contadas desde las diez de la mañana por el siguiente orden:*

*Viernes: Sariegos.*

*Sábado: Azadinos.*

*Domingo: San Marcos.*

*Lunes: Villabalter.*

*Martes: San Andrés.*

*Miércoles: Trobajo de Arriba.*

*Jueves: Armunia.*

*Viernes: Trobajo de Abajo.*

*Sábado: Vilecha.*

*Domingo: Torneros.*

*Lunes: Manzanas.*

*Martes: Grulleros.*

*El miércoles y jueves siguientes correrá el agua libre por la presa concediéndose a los partícipes el riego general por los medules a juicio prudencial de los alcaldes preseros hasta el viernes a las 10 de la mañana que volverá a empezar el turno en la misma forma que queda dicho y así sucesivamente terminadas las veinticuatro horas concedidas a cada pueblo echará inmediatamente el agua abajo.*

Tenemos más ejemplos de cómo se distribuían las aguas del río Torío en el año 1870, entre los pueblos de una misma comunidad en la

Presa de San Isidro<sup>2</sup>, que comprendía los pueblos de Manzaneda, Ruiforco y Abadengo y La Flecha, y distribuía aguas del río Torío.

En el artículo quince de sus ordenanzas de riego hace un exhaustivo detalle de cómo se distribuyen sus recursos hídricos.

*Las aguas de este cauce teniendo a la vista el amillaramiento de este ayuntamiento y viendo por él las fanegas que hay en los cuatro pueblos de Manzaneda, Ruiforco, Abadengo y La Flecha y los que toman agua para su riego en los términos de los tres primeros se reparten o dividen en la forma siguiente:*

*El pueblo de Manzaneda para el riego de todas las fincas que hay dentro de su término, y las que están en término de Ruiforco y La Flecha que tomen agua para su riego en término del mismo Manzaneda aprovecharán todas las aguas del cauce en todas las semanas del año desde el amanecer del domingo, lunes, martes y miércoles hasta las doce del día.*

*El pueblo de Ruiforco contados los regantes que tomaran aguas en término de este aprovecharán todas las aguas desde las doce del miércoles, jueves, viernes y sábado hasta las doce del día.*

*El pueblo de Abadengo con todos los regantes que tomen aguas dentro de su término las aprovecharán en la misma forma desde las doce del día de cada sábado hasta el amanecer del domingo.*

*En unos y otros pueblos se principiarán los riegos por las torgas y regueros mas al norte, cuidando los regantes de levantar las comportas de la presa y bajar las de los regueros, tan pronto como tengan regadas sus fincas sin dar lugar a ninguna pérdida de aguas y caso de descuido o si observación el merino le impondrá una multa de dos a seis reales sin perjuicio de indemnizar los perjuicios que cause. Los regantes de Manzaneda a las doce del miércoles tendrán todas las aguas del cauce en la torga o torgas más inmediatas a la primera de Ruiforco y los regantes de Ruiforco tendrán también todas las aguas a las doce del sábado en la torga o torgas más inmediatas a la primera de Abadengo. Cada pueblo de*

---

<sup>2</sup> A.H.P.L.; Caja 10758. Expediente XXVI.

*Manzaneda y Ruiforco concluidas sus respectivas horas levantarán todas las compuertas dejando correr todas las aguas para que las aprovechen aquel a quien le correspondan.*

*Las faltas de esta observación serán penadas por el merino con una multa de cuatro a diez reales sin perjuicio de indemnizar los daños. Los canales de los Molinos tendrán un metro de ancho en su parte superior y al bebedero se le darán siete pies de ancho y seis de largo con la inclinación por lo menos de un cuatro por ciento a fin de que no rebalsen las aguas.*

Y en las ordenanzas de concejo de Andiñuela de 1693, tenemos otro ejemplo del reparto de agua por días entre zonas de un pueblo de El Bierzo.

*Capítulo 12. De cómo se ha de repartir el agua para los frutos y que se limpien las zanjas, presas y aguales.*

*Item ordenamos y mandamos que todos los días de domingo venga el agua para la fuente que llaman del Val, y los mismos días de domingo y los de viernes y sábado venga dicha agua para la Buelga, y los demás días de la semana vaya dicha agua para prado de otero, y los que tuvieren prados en la dicha Buelga, desde primeros de marzo en adelante tengan obligación a tener los aguales cerrados y por cada uno que se hallare abierto paguen por cada vez diez maravedís para nuestro concejo; y en los prados de Roque del Palacio y Santos del Palacio tengan hecho el reguero para la corriente del agua que hubiere de pasar a regar los frutos seruendos desde el dicha día en adelante, y si no lo hicieren, paguen por cada vez cuatro reales.*

Siempre hubo una fuerte conflictividad en los pueblos que regaban más abajo o cauce abajo por la defensa de que sus derechos fueran observados, respetados y cumplidos. Los pueblos de arriba o cauce arriba disfrutaban de una mayor ventaja o posición de fuerza de cara a tener más seguro la disponibilidad de agua para el riego y para sus molinos. Asimismo estos pueblos de cauce arriba ponían un menor interés en el aprovechamiento del agua del que disponían, una de las soluciones que

se barajaba y que en ocasiones se barajaba era reducirles el tiempo disponible para el riego. Con ello podemos deducir que cuando se llegaba a pleitos entre pueblos o usuarios era porque la observancia de la costumbre no era suficiente para dirimir las situaciones conflictivas que se producían, generalmente por existir prácticas donde el principio de igualdad estaba manifiestamente ausente y, sobre todo, cuando las desigualdades se visualizaban y se agigantaban en épocas de escasez de agua.

De ahí que en zonas como el Páramo leonés en el siglo XVIII se manifieste una inquietud de estas comunidades de regantes por que se dicte una normativa legal escrita que mezcle las normas consuetudinarias con normas nuevas donde el principio de igualdad entre los regantes esté más asegurado y vayan mermándose privilegios y desigualdades.

A guardas, preseros y demás figuras encargadas de la distribución de los riegos ajustada a lo pactado no sólo se les exigía que vigilarán y dirigieran los trabajos de construcción y reparación de puertos, presas, bocatomas y los trabajos de limpias y mondas, si no que también se les exigiría cada vez más la estricta vigilancia de días, turnos y vez de los riegos, multando y *sacando* prendas a concejos y regantes.

Tengamos en cuenta también que los preseros no tenían competencias para intervenir en la distribución interna del agua que se hacía en cada pueblo, sus funciones se limitaban a la buena administración del agua entre grandes áreas de riego.

## Riego de bienes comunales. Prados de concejo.

En las ordenanzas de Brimeda<sup>3</sup>, del año 1661, se dan instrucciones para realizar hacenderas, hacer presas y regar los prados comunales del concejo donde las veceras de ganado del pueblo van a pastar.

*Item ordenaron que a los primeros días del mes de marzo tengan obligación los Regidores que a la sazón fueren de cotar por cabeza a todos los vecinos para ir al Corro a hacer presas y echar agua a los prados de Concejo, por ser bien común de todos y que haya pasto para la becerera, observando en todo o costumbre antigua que dicho lugar tiene; pena que el que no lo hiciere pague de pena un real.*

En las ordenanzas de Toralino<sup>4</sup> de 1638, podemos confirmar la existencia de reparto de agua por días entre las parcelas de particulares y los prados y cotos comunales del concejo.

*Item ordenaron y mandaron que el sábado, domingo y lunes de cada semana de andar el agua en los prados y cotos del Concejo, sin que ningún vecino ni forastero sea osado a quitar el agua de los dichos prados, pena de una cántara de vino por cada vez que así reventaren las presas para regar los dichos prados y cotos.*

En estas mismas ordenanzas se indican las penas pecuniarias que han de aplicarse a los regantes que no respeten sus turnos o *suertes*.

*Item ordenamos y mandamos que si se sorteara el agua y alguna persona tomara el agua a otro andando regando*

---

<sup>3</sup> A.H.P.L.; Caja 9651. Leg.820.

<sup>4</sup> A.H.P.L.; Caja 7069. Folio 188.

*habiéndole cabida a suerte, la persona que ansí tomare el agua, pague un real por la primera vez y por la segunda pague dos, y siendo rebelde pague a albedrío del Concejo y el daño que subcediere en lo que ansí regare, y la pena sea para el Concejo.*

### **Riego de las parcelas individuales de cada regante.**

Recordemos que la finalidad de las comunidades de regantes era la buena y justa distribución del agua entre regantes de una misma comunidad con los cuales les unían lazos de solidaridad y buena vecindad. Por ello, en las ordenanzas y en la costumbre se observaban normas para afianzar el mejor uso del agua, dando instrucciones que debían respetar los regantes en su práctica de riego cotidiana.

En las ordenanzas de Palacios de Jamuz<sup>5</sup> se dan instrucciones para el riego, concretamente se hace una preferencia de los naturales sobre los forasteros y cómo han de efectuarse los riegos nocturnos.

*Item ordenamos que de aquí adelante se sortee el agua y a la persona que le tocare, no se la puedan quitar andando regando, pena de que la persona que la quitare, pague de pena seiscientos maravedís. Y si alguna persona a quien tocare la dicha agua no quiera regar y la quisiere da a algún forastero, o dada o por interés, el dicho forastero no la tenga en su heredad por el tanto la pueda tomar el vecino, siendo siempre preferido el natural.*

*Y la persona que regare de noche, tenga obligación acabando de regar, llamar tres veces en voz alta, a quien quiera el agua, y no habiendo quien, tenga obligación a echarla reguero abajo, pena de los daños y de una cántara de vino. Y la*

---

<sup>5</sup> A.H.P.L.; Caja 6983.

*misma cántara de vino pague el dueño en cuyo linar se hallare el agua sin persona que la traiga. Todo ello aplicado para gastos de nuestro Concejo.*

En Burón, en las ordenanzas de 1751, se da un plazo de veinticuatro horas para regar las huertas y linares con el agua de la presa del concejo permitiendo hacer una torga (atranque) en dicha presa.

*Capítulo 43. Regar huertos y linares.*

*Item ordenamos y mandamos que los que regasen huertos y linares con el agua de la presa de Concejo lo deban ejecutar desde el viernes a mediodía hasta el sábado a mediodía, y pasado este tiempo vuelva el agua a la presa y desocupen la torga que hiciesen dentro de la presa, pena de trescientos maravedís.*

En las ordenanzas de Hurgas y el Millar del Concejo de Gordón, en 1831, se recogen instrucciones para organizar el riego de huertas y prados.

*Capítulo 42. Agua de riego.*

*Item ordenamos y mandamos que ningún vecino pueda quitar el agua a otro estando regando su heredad, pero si ocupare más de veinticuatro horas, le pueda pasar el agua en adelante. Y si la heredad se pudiese regar en una o dos horas siempre que se verifique hallarse regada, pase también a otra heredad del vecino que primero la cogiere no estando sorteada. Y lo mismo se observe en los prados con la prohibición de que en tiempo que pueda echar ninguno se la quite a otro de noche de sus prados, Uno y otro se ejecute bajo la pena de diez reales y el daño que se verifique en ellos. Así mandaron se ejecute en adelante.*

En Manzaneda<sup>6</sup>, en el año 1752, se recalca la necesidad de respetar los riegos de los otros regantes.

---

<sup>6</sup> A.H.P.L.; Caja 6782.

*El que esté regando alguna linar, trigal, nabal o de otro género, nadie pueda quitarle el agua hasta que acabe de regar, bajo pena de un real. El que quebrara el agua por algún camino pague dos reales, cada vez que lo hiciere.*

En el concejo de Castropodame<sup>7</sup> intenta organizar los turnos y dar facilidades a los regantes para que su trabajo no sea tan duro.

*Sexta.*

*Item que el que tuviere la vez ganada, si el otro no acabare de regar hasta por la mañana, con que acuda al tiempo que acabare, se acueste, que aunque no duerma en el linar, no pierde su vez.*

*Cuarta.*

*Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que regare su huerto, anda al pie con el agua, y acabando, la eche el reguero abajo, pena de una cañada de vino para el dicho Concejo.*

Tengamos en cuenta que muchas veces regar una finca podía llevar un día entero porque los regantes tenían que estar a pie de finca esperando que llegara su vez, ya que la misma se podía adelantar debido a que el regante que tenía la vez acabara más pronto de regar o porque alguno de los usuarios que tenían derecho a riego no se presentara al mismo. Por lo tanto, la presencia paciente de los regantes en sus tierras era necesaria si no querían encontrarse con la desagradable sorpresa de haber perdido el turno o la vez por llegarles antes o después debido a incidencias en el transcurrir normal de los riegos.

La amenaza constante de incendios también hacía conveniente regular la disponibilidad del agua en los riegos para que éstos no

---

<sup>7</sup> A.H.P.L.; Caja 1841.

supusieran un peligro en el control del agua por particulares y que pudiera estar disponible en caso de riesgo de incendio en los pueblos. Así en la Villa de Turienzo de los caballeros<sup>8</sup> se dan detalladas instrucciones al respecto.

*Capítulo 49. Del agua de los molinos.*

*Item ordenamos y mandamos que el agua que viene para los molinos no pueda andar en ellos más que tres días cada semana, como son lunes, miércoles y sábados. Y los demás días ande por la vega para el regañito de los frutos que hubiera en ella y hacia aquel paraje.*

*Y se advierte que llegando a obscurecer no pueda andar el agua en los frutos de dicha vega y que el que hubiere regado deba reventarla para la villa, por los peligros de lumbre que puedan haber y para regar los frutos de dentro del casco de ella. Y si alguna persona fuere a buscar dicha agua y la hallare andar en dicha vega comenzando a obscurecer, el dueño del fruto donde se hallare, pague de pena al doble. Y siendo una vez requerido el que la trajera en la vega después de haber obscurecido y reincidiera en hacerlo pague también dicha pena doble y de dicha pena tenga el prendante la mitad.*

*Y esto se entienda hasta el día de Nuestra Señora de agosto y pasado no pueda entrar más en dicha vega excepto que sea para regar algún huerto de berzas que haya en ella, y con que no ande después de comenzar a obscurecer. Y para regar los frutos de fuera, sus dueños hayan de dar contento a nuestro Concejo, pena de media cántara de vino por cada vez y otra media para el prendante. Y si algún vecino los viere regar y no los prendare pague la misma pena.*

*Y otrosí el agua que hubiera de ir a dicha vega se eche por suertes entre los vecinos para regar sus frutos y saber cuándo le toca al que sea corriendo por beceras cada uno. Y no lo haciendo así o quitándola a otros estando regando, pague cada uno por la primera vez media azumbre de vino, y siendo remiso, pague el doble y lo mismo se entienda con los forasteros.*

---

<sup>8</sup> A.H.P.L.; Caja 9973. Legajo 1597.

*Capítulo 53. Tocante al agua de las eras y molinos.*

*Item ordenamos y mandamos que por sí se ofreciere algún peligro de incendio, no se pueda detener el agua del casco de la villa para arriba en ninguna heredad, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, después de puesto el sol; si no es que se deje correr por todas las eras hasta la torre. Y el que la detuviere, pague de pena dos reales para dicho nuestro Concejo.*

*Y en cuanto al agua de los molinos, sin embargo, de lo dispuesto en el capítulo cuarenta y nueve, se entienda que los días de domingo que hubiere de ínterin desde el día de Santiago hasta el de Nuestra Señora de agosto, se pueda aprovechar dicha agua para dichos molinos.*

En las ordenanzas de Villoria de Órbigo, de 1588, en su capítulo 69 da más instrucciones para los turnos o manera de regar.

*Capítulo 69. Capítulo de tomar el agua de los panes.*

*Otrosí ordenamos e mandamos que el tiempo que se riegan los panes e frutos ninguno sea osado a tomar el agua al otro si no que espera al que primero comenzó a regar que acabe y si hay cantidad de agua que se pueda repartir la partan y después de partida no se la tomen uno a otro ni otro a otro que después venga hasta que acaben de regar y cuando andubieren a partes ninguno pueda dar su suerte a otro si no fuere a sus mismos compañeros de aquel día so pena de una cántara de vino a cualquiera que lo contrario hiciere y si reñere otra cántara de vino y la justicia use de su oficio.*

Cuando había escasez de agua era primordial aprovechar al máximo el agua disponible, entonces se utilizaba el sistema de riego de *turno seguido de cabeza a cola* o *regar con el agua junta*. Este sistema consistía en ir conduciendo toda el agua disponible por un único canal de riego mientras se van regando las fincas que se va encontrando el discurrir del agua. Las fincas regadas en este caso se harían en un orden sucesivo en fincas consecutivas.

Como sistema opuesto al riego con el agua junta se utilizaba *la vez*, este sistema desaprovechaba en gran cantidad el agua y sólo se utilizaba cuando los recursos hídricos disponibles eran abundantes. La vez consistía en que cada regante pedía al partícipe que regaba con anterioridad la vez para regar su finca y hacia allí dirigía el agua cuando terminaba el riego. No importaba la distancia o situación lejana de la finca la única consideración que se tenía en cuenta es el turno en que se había pedido usar el agua.

Los años de fuerte estiaje los regantes exclamaban con angustia que había sido un año tan seco que hubo que *escurrir hasta las tabladas*. Las tabladas eran remansos en el cauce principal donde por tener una mayor profundidad el lecho o por afluir en ese lugar corrientes o manantiales subterráneos se había formado una acumulación de agua que podía estar retenida o correr muy despacio porque el lecho del cauce en el siguiente tramo estaba muy elevado y no dejaba circular la corriente. Por lo tanto, la única solución para que el agua siguiera su curso y las aguas acumuladas en las tabladas discurrieran era hacer o cavar un pequeño canal a través de la parte alta del cauce, llamada *tabla*, para que el agua sorteara ese obstáculo y siguiera su curso. El tramo del río llamado *tabladas* se distingue por la acumulación de agua y su escasa velocidad, los tramos llamados *tablas* se distingue por su escasa profundidad y las aguas rápidas.

Estas prácticas suponían un fuerte deterioro medioambiental del lecho del cauce del agua y hoy en día sería imposible practicarlas por las normas que protegen el medio ambiente.

## **INFRACCIONES, MULTAS Y SU REGULACIÓN**

Existe un amplio catálogo de multas o sanciones que aparecen en las ordenanzas concejiles y en las normas de las comunidades de regantes por no atender las normas para que tanto la conservación del agua, como su captación y luego distribución se realizase con los mayores beneficios para la sociedad que regulaba esta explotación de los recursos hídricos e hidráulicos.

Las multas no eran sólo contra las normas establecidas en las ordenanzas concejiles si no también contra la tradición o costumbre, es decir, las normas establecidas también en el derecho consuetudinario, que tenía exactamente el mismo valor que el derecho positivo y expreso.

Por otra parte, las Reales Ejecutorias que eran sentencias que tenían el carácter de cosa juzgada, también contenían normas que eran de obligado cumplimiento y por cuya no observancia también se podían poner penas y multas.

Los motivos por los que se aplicaban penas y multas, totalmente tasadas, los podemos dividir en varios grupos para su tipificación.

- Inasistencia o atrasos a las labores de monda o limpia de los canales de riego.
- No asistir con medios materiales, como carros, a las hacenderas relacionadas con el riego.
- No mandar a las hacenderas a personas adecuadas para el trabajo.
- Distraerse en las hacenderas.
- Por no limpiar el trozo de canales de riego (frontadas) que pasaba por delante de las fincas particulares y cuya limpieza correspondía a los propietarios o usuarios de dichas fincas.
- Cortar el agua, no siendo su turno.
- Hacer la rotura de la presa, fuera de su turno.
- A los molineros, por tapan los canales de distribución.
- Ensuciar o contagiar el agua.
- Por no asistir a las veceras o velías para regar prados concejiles.
- Romper o deteriorar instalaciones o bienes del concejo.
- Por coger o quitar madera de la presa del concejo.
- Cortar cuelmos de los canales de riego o campos concejiles.

Había otras sanciones, menos habituales y que se presentaban con poca frecuencia, que no estaban tipificadas ni se les asignaba una cantidad fija como podía ser la construcción ilegal de un molino.

Como ejemplo de esta tipificación tenemos mucho más detallada y exhaustiva la relación que figura en el capítulo tres de las ordenanzas de la Presa El Bernesga<sup>1</sup>, del año 1858.

---

<sup>1</sup> A.H.P.L.; Caja 10758. Expediente XXI.

### **Capítulo 3º**

#### *De las infracciones y las penas*

*Art. 15. Comete infracción a esta ordenanza:*

*-El que aproveche aguas de otro distrayéndola de su curso.*

*-El que extraiga aguas de la Presa cuando un pueblo más abajo esté regando por corresponderle toda en su turno.*

*-El que rompiese los banzos, medules y soleras de la presa para recibir más agua de la que le corresponde recibir.*

*-El que no volviese el agua inmediatamente a la presa después de concluido el riego con el agua que le correspondiese tomar por un medul y solera.*

*-El que regando dejare perder las aguas en perjuicio de los demás herederos.*

*-Los molinos que no nivelen las canales y la viga madre con la presa o echasen las comportas fuera del caso ya prevenido y que faltasen a las demás obligaciones que les imponen los artículos 12,13 y 14 de estas ordenanzas.*

*-Los terratenientes que no cumpliesen las obligaciones que les imponen los mismos artículos 12, 13 y 14.*

*-Los molinos que no tuviesen puertos rasos de veintiséis pies arreglados a los canales para que el exceso de agua vuelva al cauce.*

*-Todo el que faltase a las demás obligaciones que estas ordenanzas imponen y no venga expreso en este artículo.*

Por cada una de estas infracciones se estipulaba una multa que debía pagarse inmediatamente a los regidores de la presa o al depositario de la comunidad de riego. Así se recoge en los artículos 16,17 y 18 de las mismas ordenanzas de la Presa El Bernesga.

*Art. 16. Toda infracción de las que se determinen en el artículo anterior de la cual resulte daño, bien al común de los partícipes de las aguas o a los particulares, será penada, no excediendo el daño de veinticinco duros, con arreglo a los artículos 489 y 498 del Código Penal es a saber. Si el daño no excede de 2 duros con multa desde la mitad al tanto del daño según la gravedad*

*del caso y si excede de 2 duros sin pasar de 25 con multa del tanto al triplo y siempre abonando el daño causado.*

*Art.17. Las demás infracciones que no resulte daño, ni al común de los partícipes ni en los particulares serán penadas con multa de 6 a 12 reales en proporción a la gravedad de la falta por la primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera.*

*Art.18. Las infracciones del capítulo segundo, y todas las demás que impongan la obligación de ejecutar alguna obra o la destrucción de las ya ejecutadas llevarán además de la pena correspondiente la necesaria para ejecutar por parte de los infractores las que se le ordenen para la reparación de las que se destruyen.*

*Art.19. Las multas se podrán imponer y exigir gubernativamente por los alcaldes constitucionales en virtud de denuncia o petición de los alcaldes preseros sin perjuicio de la reclamación civil de daños, bien a petición también de los particulares perjudicados o de los mismos alcaldes preseros cuando el daño afecte a la comunidad de los partícipes o herederos. Las multas se exigirán en papel del ramo (de los Ministerios) en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 14 de abril de 1848 y demás reales órdenes aclaratorias.*

*Art.20. No serán penadas las filtraciones que ocurran sin culpa, omisión o descuido de los colindantes con presa.*

Muy cercana a la figura del depositario o tesorero está el *depositario de multas*<sup>2</sup> que desde 1782 empezó a funcionar para la Presa Cerrajera, era nombrado por su junta rectora.

Esta figura de depositario de multas era la encargada de custodiar el dinero fruto de todas las multas que se establecían por infracción de las normas de riego. Curiosamente, se establece que todo este dinero derivado de penas y multas debía estar depositado en Huerga de Frailes, y que de dicho pueblo debía ser vecino y natural el depositario de multas nombrado. Era un privilegio que tenían los vecinos de Huerga.

---

<sup>2</sup> A.H.P.L.; Caja 10694.

Si el infractor no disponía de recursos económicos en ese momento, debía dar o dejar *prendas* suficientes (enseres, ganado...) para avalar la cuantía de dichas multas. Si no pagaba a tiempo se le *prendaba* (confiscaban) estos bienes. Una *prenda* la podemos definir para mayor comprensión como algo material que se tomaba o *prendaba* como garantía de una deuda generada por una multa o como pago de un daño causado.

La facultad de *prender* a un vecino por parte de los representantes de la comunidad siempre fue un tema difícil y complicado, que dio como fruto muchas dudas, aclaraciones y pleitos que demandaban los usuarios a las autoridades provinciales y fuente de problemas constantes entre vecinos.

La facultad de *sacar prendas* viene expresamente contemplada en las ordenanzas de Posada y La Torre<sup>3</sup> en su caso, cuando haya una porfía de rebeldía.

#### *Capítulo 21.*

*Item ordenaron que todas las personas vecinos o forasteros que tuviesen frontadas de regueros de tierras y prados, las hagan y tengan obligación de tenerlas hechas desde primero de marzo hasta fin de abril de cada un año. Y no las teniendo hechas, requiriéndoles los Alcaldes por la primera vez hayan de pagar cuatro maravedís como ha sido siempre uso y costumbre. Y por la segunda vez que las requiriera, les lleve y paguen de pena ocho maravedís.*

*Y no estando hecha en todo el mes de marzo de cada un año, paguen de pena por cada frontada cuatro cuartos. Y no lo haciendo sin embargo de las dichas penas, no estando hechas en fin de abril de cada un año, pague de pena una azumbre de vino para el Concejo, y no lo cumpliendo porfía de rebeldía, los*

---

<sup>3</sup> A.H.P.L.; Caja 7161. Folio 29.

*que no las tuvieran fechas, sean castigados al arbitrio del dicho Concejo y por ello les puedan sacar prendas.*

*Y si fueren forasteros, los Alcaldes puedan acudir a la Justicia ordinaria de la villa de Palacios, para ganar comisión contra ellos y para que se les saque prendas y hagan el pago de las dichas penas.*

En las ordenanzas de Redelga<sup>4</sup> se hace mención incluso de acudir ante el Justicia ordinaria de la Villa de Palacios para sacar las prendas y se afronte el pago de las penas y multas impuestas.

*Y no lo haciendo, sin embargo, de las dichas penas, no estando hechas dichas frontadas en todo el mes de abril y las cerrajas en el dicho de noviembre, paguen de pena una azumbre de vino para el Concejo. Y no lo haciendo por vía de rebeldía, no las teniendo hechas, sean castigados al arbitrio de Concejo, y por ello se les pueda sacar prendas. Y si fueren forasteros, los Alcaldes que fueren del Concejo, puedan acudir ante la Justicia ordinaria de la Villa de Palacios y ganar despacho para que se le saquen prendas y se haga pago de dichas penas.*

---

<sup>4</sup> A.H.P.L.; Caja 7161. Sig. 663. Folio 170.

## Capítulos de ordenanzas concejiles dedicados a la problemática de las multas.

Hagamos un repaso a los capítulos de las ordenanzas concejiles dedicados a tipificar infracciones y sus correspondientes cuantías de sanción.

Hasta el siglo XVIII los representantes de la comunidad de riegos iban a imponer las sanciones que estaban estipuladas por la tradición oral, por el derecho consuetudinario, sin embargo, con el tiempo estas sanciones empezaron a figurar expresamente en la normativa escrita que cada vez iba siendo más importante, para una mayor tipificación de las penas. Se trataba de multar con mayor rigor y objetividad y disminuir así las injusticias y las quejas de los usuarios.

En estos capítulos podemos ver que fundamentalmente se castigaba a los infractores con varios tipos de penas, como eran las penas vinales (cantidades de vino), monetarias, en pan, con vetos para recoger cosechas y frutos e, incluso, penas de prisión.

En las ordenanzas de la Presa el Bernesga, indica que las multas deberán ser pagadas en papel timbrado del Estado.

*Las multas se exigirán en papel del ramo (de los Ministerios) en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 14 de abril de 1848 y demás reales órdenes aclaratorias.*

En las penas vinales tenemos varias unidades de medida que se empleaban para cuantificar las penas; cuartillos, azumbres (2 litros), cántaras, cañadas... eran las más habituales.

En el texto de las ordenanzas de Reliegos<sup>5</sup> de 1676, tenemos un ejemplo de pena monetaria con su cuantía.

*Capítulo 6.*

*Item ordenaron y mandaron que todos los vecinos de este lugar, haga cada uno las madreces y aguaduchos de sus heredades y posesiones cada uno año que las ajen y las tengan hechas y reciban el agua que tienen obligación para el día de San Martín de cada un año, pena de medio real para gastos de Concejo.*

*Y no habiendo fecho, pague un real y los oficiales de Concejo estos días hayan nombrado y nombren dos personas las cuales pareciere y vayan a ver las dichas madreces y aguaduchos y las que declarasen estar por hacer o mal echas, paguen la dicha pena para gastos del Concejo.*

En las ordenanzas de San Miguel del Camino<sup>6</sup> de 1651, tenemos un ejemplo de pena vinal, con su cuantía.

*Agua.*

*Que el agua que ande por el lugar para regar las linares y otros menesteres, que se echa por vez, ninguno pueda quitarla si no es para hacer casa como es techar o tapiar, y otras cosas que sean para hacer la casa, pena de media cántara de vino el que lo hiciere, y después que haya acabado el que tomó el agua vuelva otra vez como por vez antes que la tomase, pena de lo dicho.*

En las ordenanzas de Vegas del Condado, se imponen penas para los regidores, tres cántaras de vino, y los vecinos, dos reales. A los primeros por dejadez en sus funciones y a los segundos por su inasistencia en hacer las presas de La Vega y La Costana.

---

<sup>5</sup> A.H.P.L.; Caja 301.

<sup>6</sup> A.H.P.L.; Caja 215.

En Brimeda, los vecinos que no tengan en buen estado sus frontadas (labradas y cerradas) pagarán un cuarto de real el primer domingo, a partir del primer domingo de marzo, dos cuartos el segundo y un real el tercer domingo que no cumplan con sus obligaciones.

En estas ordenanzas se recomienda que las penas vinales se reduzcan o se cambien a dinero para gastos y gavelas del concejo.

Asimismo, y como existe en la actualidad en el derecho administrativo entre los medios de ejecución forzosa que tiene la Administración, está la figura de la multa coercitiva que consiste en imponer multas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en las ordenanzas se contemplaban penas que se graduaban en función de los efectos que querían conseguir. Por no tener limpias las fronteras particulares se imponían 4 maravedíes la primera vez y 8 por la segunda. En la tercera ya intervenía la voluntad de concejo.

Las penas pecuniarias impuestas dependían también de la gravedad de la ausencia de un usuario, por ejemplo, si no asistía una persona que tenía la obligación de llevar el carro el perjuicio a los trabajos generales de hacendera era mucho mayor.

Tenemos un ejemplo en las ordenanzas concejiles de Villarodrigo<sup>7</sup>, Hermandad de las Regueras, del año 1756.

### *Capítulo 30.*

*Que los Regidores, cada uno en su año, sea obligado a componer el portillo, caminos, limpiar la fuente, presas, regueros, y demás, por facendera, convocando a los vecinos como se acostumbra, pena de tres cántaros de vino, y el vecino que faltase o no envíe persona a ella, pague dos reales por cada falta y si es con carro, cuatro reales.*

---

<sup>7</sup> A.H.P.L.; Caja 716.

Las penas se hacían extensivas al día y a la noche, en las ordenanzas de Villomar así se estipula, *que pague un real de día y de noche el que quitare el agua de prado o linar.*

También los daños causados por un mal uso del agua como *que se deje ir sin control.* En Villomar se pena con 20 maravedís más los costos del daño que se causare.

En las Vegas y Ribera del Órbigo seguimos encontrando más ejemplos de penas y sus motivos.

Por romper o deteriorar instalaciones o elementos pertenecientes al concejo y relacionados con una buena gestión de los riegos, por ejemplo, puentes, presas... También, en el capítulo 8 de las ordenanzas de Brimeda<sup>8</sup> del año 1661 se hace un reparto equitativo de quién tiene que recibir el dinero de estas multas, en este caso, la mitad va para la persona que viera quitar material de construcción de estos elementos concejiles y la otra mitad para el concejo, en este caso diez reales. Con esta actitud se conseguía que los vecinos estuvieran más atentos en la conservación de las infraestructuras de riego de sus pueblos.

En las mismas ordenanzas se establecen veceras semanales para ir a regar los prados del concejo. Aquí se establece un real de multa por no ir a la vecera, que se repartirá entre los otros regantes que efectivamente hayan ido a la vecera de riego.

En Milla del Río, Huerga y Quiñones, en ordenanzas muy antiguas que datan de 1548, se refieren a las multas impuestas a los que quiten madera de la presa del concejo.

---

<sup>8</sup> A.H.P.L.; Caja 9651. Legajo 820.

*Capítulo 44. Que ninguno corte madera de presa de concejo.*

*Otrosí ordenamos e mandamos que ninguno sea osado a cortar alisos ni latas ni otros maderos algunos de las presas de concejo so pena de un real cada pie.*

En Cuevas<sup>9</sup> se imponen sanciones por cortar cuelmos<sup>10</sup> que estén en los canales de riego o campos concejiles, en este caso, la pena consiste en cien maravedíes más el valor de lo cortado.

En otros casos, como en Fresno de la Valduerna<sup>11</sup> se conceden facultades a los alcaldes que si no se riegan bien los prados dos hombres del concejo por velía, llamados regadores, impongan una pena que no está tasada, como se dice, *los puedan castigar a su albedrío*.

Asimismo se establece que si riega algún forastero pague por la extensión regada en concepto de utilización o aprovechamiento del trabajo hecho por el concejo en hacendera.

En Palacios de Jamuz<sup>12</sup> se imponen también penas por el retraso en acudir a las hacenderas, que será proporcional al trabajo hecho de menos.

*Capítulo 4. De facenderas de prados o regueros.*

*Item ordenamos que el día señalado por los Alcaldes para ir a hacer los regueros de Concejo, roderas, puentes y caminos u otros cualquiera reparos tocantes al bien común del dicho Concejo, tengan todos obligación a ir, y el que habiéndose reparado dos pasadas y no hubiere llegado, pague de pena por cada vez dos cuartos.*

---

<sup>9</sup> A.H.P.L.; Caja 7190. Sign. 759. Folio 314.

<sup>10</sup> Cañas.

<sup>11</sup> A.H.P.L.; Caja 7071. Legajo 477. Folio 232.

<sup>12</sup> A.H.P.L.; Caja 6983.

*Y la persona que llegare tan tarde que tuvieren echas cuatro pasadas, pague cuatro cuartos y de allí para adelante, pague un real de pena para gastos de Concejo.*

En el capítulo 62 de las ordenanzas concejiles de Posada y La Torre<sup>13</sup> se estipulan indemnizaciones para los vecinos si los alcaldes y el concejo no cumplen con sus obligaciones de regar los prados concejiles, bien por subasta de los trabajos u organizando al propio concejo para hacerlo. En las ordenanzas de Redelga figura una cláusula parecida.

*Capítulo 62.*

*Item ordenamos y mandamos que los Alcaldes hagan que se rieguen los prados y para ello anden a la puja, y no habiendo personas que lo quieran regar, se riegue por Concejo, pena que no lo haciendo los Alcaldes pagarán los daños que se causaren a los vecinos de no lo hacer.*

Podemos vislumbrar que si figura con tanta frecuencia en las ordenanzas las penas por no hacer trabajos que incumbían a la comunidad es que éstas eran incumplidas insistentemente por algunos regantes, sobre todo, se puede deducir de los capítulos donde se dice *y si no lo hiciere... y si fuere rebelde... y si no la cerrare....* Señal de que estos incumplimientos eran más frecuentes de lo que parecía.

Hay más tipos de hechos punibles como mandar un menor de dieciocho años a hacer trabajos de concejo o para las mujeres que llevasen la rueca a los mismos trabajos comunitarios por la distracción que podía suponer en los trabajos. En ambos casos la falta se pena con dos reales.

---

<sup>13</sup> A.H.P.L.; Caja 7161. Folio 29.

En Toralino<sup>14</sup>, en sus ordenanzas de 1638, multa los daños que puedan hacer la caballería que lleve cualquier persona mientras se dirige a sus labores de riego. Las multas de este pueblo están todas expresadas en medidas de vino; cántaras, azumbres y cañadas (El Bierzo), medio miedro.

*Capítulo 41.*

*Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que fuere a buscar agua para regar alguna tierra o eras, y llevando caballadura atravessare panes o linos, pague una azumbre de vino. Y mientras regare pueda traer la dicha caballadura en los adiles (terrenos que llevan años sin cultivar) y no en otra parte; y si la trajere en la guadaña o en parte donde haga daño, pague una azumbre de vino y el daño, y después, que acabe de regar, la haya de quitar donde la tuviere, pena de una cántara de vino.*

En Villoria de Órbigo, en ordenanzas de 1588, se da la posibilidad de condonar las penas o multas impuestas por la no asistencia a las hacenderas relativas a faenas relacionadas con el riego. También en este capítulo 69 nos encontramos con otra forma de pagar en pan, en este caso, una hogaza de seis libras para el concejo.

*Capítulo 57. Capítulo que la persona que no tubiere más de un lechón no pueda ir a regueros.*

*Otrosí ordenamos e mandamos que cualquier viuda que no labrare u otro cualquier vecino o personal como no traiga más de un lechón no esté obligado a ir a regueros u otras facenderas de concejo salvo a la puente con tal que pague veinte maravedís o una hogaza de seis libras a concejo.*

En Posadilla de la Vega, 1698, se establecen multas para los vecinos que no fueran a *mondar* el arroyo, y en función de la distancia que haya dejado de limpiar se hace un escalado de multas pecuniarias.

---

<sup>14</sup> A.H.P.L.; Caja 7069. Folio 188.

*Del arroyo de la Canal que se va a mondar.*

*Otrosí ordenamos, que todas las penillas desde la canal arriba, hasta abajo el vecino que no fuere a mondar el arroyo de la canal para abajo, pague de cada penada un maravedí, y de la canal arriba, hasta el dicho lugar de manjarín, pague dos maravedís, y de dicho holmar arriba hasta la forcada, pague cuatro maravedís, y desde allí hasta el prado de San Salvador, pague ocho maravedís, y desde allí hasta los paleros de María Madura pague diez y seis maravedís, y desde allí hasta Barrientos que es a la presa cuatro maravedís, como lo tenemos de costumbre.*

Otro ejemplo de este escalado de multas está en la Villa de Prado,

*El que no estuviere en la calle al caer del sol, que es donde se comienza, ha de pagar de pena ocho maravedís. Y el que no estuviere al Prado de San Roque, dieciséis maravedís. Y el que faltare al prado que es de préstamo de los señores de la Casa del Prado, que antiguamente llevaba Pedro de Villarroel, vecino que fue de esta dicha villa, pague otro medio real de pena. Y el que faltare al sitio último señalado pague dos reales.*

También se aplicaban multas por ensuciar las aguas, como echar cernada mientras se lava la ropa, o por lavar odres de leche en ellas. Así lo vemos reflejado en las ordenanzas de Andiñuela<sup>15</sup> del año 1693.

*Y las mujeres que fueren a lavar los paños a dicha presa, no echen dentro de ella la cernada ni dicha suciedad so pena de un real por cada vez que se contraviniere a este capítulo. Otro sí que cualquier persona que pusiere algún odre de leche dentro de las susodichas fuentes pague por cada vez dos reales para dicho Concejo.*

---

<sup>15</sup> A.H.P.L.; Caja 9968. Folio 115.

En las ordenanzas de Boisán<sup>16</sup> en el capítulo 63, se hace también mención a la necesidad de preservar la limpieza de las aguas en un determinado tramo de la reguera para que se pueda utilizar para su consumo por los vecinos.

*Otrosí ordenamos y mandamos que lo que toca del agua de la Reguera que desde el prado de la viuda de Pascual de Chana que allí para más dando se ponga una arca y mojón para que ninguno pretenda ignorancia. Y de allí arriba toda la reguera que ninguna persona sea osada a lavar paños ni ropa ni echen madera ni cabos a blandar ni otras cosas de suciedad, pena de un real y que este puesto sólo queda reservado para que los vecinos beben de las aguas de ella.*

En el siguiente capítulo, el 64, de las mismas ordenanzas identifica otro motivo de suciedad para el agua como es introducir lino en el agua para su elaboración, con pena de un real por hacerlo.

*Ansímesmo mandamos que la puente para arriba ninguna persona sea osada a lavar ni enriar lino ni hacer ninguna suciedad de dicha puente para arriba pena de un real.*

En las ordenanzas de Burón de 1751 se prohíbe lavar carne de mala muerte, es decir, carne de animales que hayan muerto por enfermedad, tampoco se permite lavar ropas de enfermos, el contagio de cualquier enfermedad a través del agua era un riesgo que los vecinos de los pueblos no estaban dispuestos a correr.

Especial preocupación por los incendios en los meses de verano, de junio a septiembre incluidos, tenían en el pueblo de Villa de Turienzo de los Caballeros<sup>17</sup> en cuyas ordenanzas se dan instrucciones expresas de dejar que llegue libremente el agua hasta el casco del pueblo para

<sup>16</sup> A.H.P.L.; Caja 7166. Sig.678. Folio 162.

<sup>17</sup> A.H.P.L.; Caja 9973. Legajo 1597.

tenerla disponible en caso de incendio. Esta disponibilidad era solicitada una vez puesto el sol, es decir, por la noche, que era cuando más riesgo había para que se quemase alguna casa. La multa era de dos reales.

*Item ordenamos y mandamos que por sí se ofreciere algún peligro de incendio, no se pueda detener el agua del casco de la villa para arriba en ninguna heredad, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, después de puesto el sol; si no es que se deje correr por todas las eras hasta la torre. Y el que la detuviere, pague de pena dos reales para dicho nuestro Concejo.*

Una pena especialmente grave se imponía por echar cal y morgia en el río y en la presa del concejo, ya que mataba la pesca y se envenenaba los abrevaderos del ganado. La pena por estos hechos ascendía a mil maravedís, ocho días de prisión y el pago de todos los daños ocasionados. Incluso se dejaba la posibilidad abierta de que un juez ampliase estos castigos.

Así aparece estipulado taxativamente en el capítulo 44 de las ordenanzas de Burón.

*Item ordenamos y mandamos que ninguno pueda echar cal ni morgia en el río caudal ni en la presa de Concejo, ni en ningún otro arroyo, porque se mata con ello la pesca y se dañan los ganados con ello, pena de mil maravedís aplicados según derecho, y de ocho días de prisión y pagar los daños que se experimentaren por esta razón, y que el Juez le castigue en lo demás que justo sea.*

Era indispensable para la buena organización de los riegos que el agua que se sacase de los ríos y las presas se hiciera por los sitios y canales marcados y construidos para ello, para además de organizarse hacer una previsión del agua y de que cantidad se podía disponer en

cada punto del sistema de canales de riego. Así queda demostrado en el capítulo 35 de las ordenanzas de Lazado<sup>18</sup> de 1762. La pena por la desobediencia de este precepto era de tres cántaros de vino.

*Sacar aguas.*

*Nadie podrá sacar agua de los ríos y presas para regar, sino es por donde legítimamente se debe y en el tiempo que está permitido bajo pena de tres cántaros de vino.*

Era muy importante también para la supervivencia de los pueblos de montaña mantener limpios y despejados los cauces de los ríos durante los meses de invierno, desde San Martín hasta la primavera, para paliar las posibles riadas o crecidas de los ríos por nieves y para prever inundaciones en las casas y ahogamientos de ganados. En las mismas ordenanzas de Lazado se hace advertencia de este peligro y se reconoce que se deben de respetar estas medidas de seguridad desde tiempos inmemoriales.

*Desde el día de San Martín hasta la primavera siguiente deberá estar desocupada la madre del río desde el puente de abajo hasta el puerto de sopeña y el que la ocupe con algún puerto u otro embarazo incurra en pena de tres cántaras de vino. Esto es afín que durante el tiempo de nieves y deshielos el daño que ocasiona el agua al retroceder al lugar y ahogarse los ganados de algunos vecinos. Es esta una costumbre antigua.*

Hay una protección expresa para la conservación de los caminos del concejo para que pudieran pasar personas sin mojarse y los carros circulen con normalidad. En las ordenanzas de Manzaneda<sup>19</sup> de 1752 así se estipula.

---

<sup>18</sup> A.H.P.L.; Caja 6783.

<sup>19</sup> A.H.P.L.; Caja 6782.

*Agua por los caminos.*

*Cualquier presa que pase por camino real o concejil deberá estar bien arreglada para que puedan pasar los carros, so pena de cuatro reales y la misma pena tendrán los arroyuelos.*

En Pallide, en la montaña del Porma podemos ver una original forma de multar o penar a los vecinos que no cumplan con las normas. La pena consiste en no dejar cosechar o retrasar la cosecha de los díscolos hasta que el vecino o forastero pague los derechos de riego.

*Capítulo 44. Sacar agua a los prados y tierras.*

*Item ordenaron y mandaron que todo vecino o forastero que tuviese prado o tierra en el término de este pueblo, haya de pagar por la saca de agua para el riego de sus heredades cuatro reales, dos por la tierra y dos por el prado; y no pagando dicha cantidad, avisados que sean, se les pueda retener el fruto antes de levantarlo de la heredad.*

## **Problemática en el cobro de las cuotas y multas de las comunidades de regantes.**

Las dificultades para que las comunidades de regantes cobraran las cuotas de riego y las multas impuestas por sus juntas, jurados o tribunales de riego fueron constantes.

Las quejas y petición de aclaración por parte de las comunidades de regantes a gobernadores y Delegados del Gobierno fue constante en cuanto a sus facultades para iniciar y ejecutar procedimientos de apremio que pudieran llegar a hacer efectivas las deudas de las regantes, incluso llegando al embargo de los bienes de los deudores.

La Administración siempre reconoció a las comunidades de regantes como Administración institucional, como entidades de derecho público, por lo que le autorizaba a ejercer gran parte de las atribuciones para el cobro que tenía la Hacienda Pública.

En julio de 1879 vemos cómo el Sindicato de la Presa de San Isidro se dirige al Delegado del Gobierno señalando qué legislación estaba vigente en ese momento para apoyar los procedimientos de apremio incoados por las comunidades de regantes. Especialmente le reclamaban al Delegado del Gobierno que dictara medidas para que los alcaldes no pusieran obstáculos a dichos procedimientos de apremio. Así vemos que este sindicato se apoya fundamentalmente en tres textos:

Art. 280 de la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866.

Resolución de 26 de julio de 1870.

Real Orden de 9 de abril de 1872.

*Aún cuando este Sindicato no duda de las atribuciones que le confiere el art 280 de la Ley de 3 de agosto de 1866 para la ejecución de las ordenanzas de la Presa de San Isidro y acuerdos de la misma comunidad, y aún cuando del contexto de la Resolución de 26 de julio de 1870 inserta en la Gaceta de 11 de agosto y Real Orden de 9 de abril de 1872 publicada en la Gaceta del día 19 se desprende de una manera evidente que los tribunales y jurados de aguas están autorizados para seguir corrigiendo las infracciones de las ordenanzas porque se rigen actualmente las comunidades de regantes pudiendo expedir procedimiento en la forma dispuesta en la ley de 19 de julio e Instrucción de 3 de diciembre de 1869 contra los deudores morosos, es lo cierto que muchos de estos excusándose con las prescripciones del código se resisten a satisfacer sus débitos, amparados en algunos casos por la protección que les dispensan los alcaldes y jueces municipales negándose a hacer las conminaciones o practicar los embargos y a cumplir los demás requisitos de la Instrucción citada.*

*Si el Sindicato y Jurado han de cumplir la misión que les está confiada, si los fallos y decisiones no han de ser letra muerta, y si sus presidentes no han de incurrir en responsabilidad, preciso se hace que su señoría como Delegado del Gobierno de S.M, dicte las medidas convenientes a fin de que los alcaldes no pongan obstáculo de ningún tipo a los procedimientos de apremio que los jurados, juntas y tribunales de aguas expidan para recaudar las cuotas repartidas y percibir las multas impuestas, dignándose al mismo tiempo resolver para que nadie alegue ignorancia, si la doctrina consignada en la Resolución de 26 de julio de 1870, y Real Orden de 9 de abril de 1872, es la vigente.*

*A el celo que su señoría distingue en la administración de la provincia, se promete el Sindicato de la Presa de San Isidro que no se demorará la resolución procedente, evitando de esta suerte los perjuicios que puedan irrogarse y hasta cuestiones de orden público, porque si las multas no se hacen efectivas y si los acuerdos y fallos del Sindicato y jurado no se les reviste de autoridad, cualquiera tendrá facultad de verificar el aprovechamiento de las aguas en el modo y forma que mejor convenga a sus intereses.*

*León a 22 de julio de 1879<sup>20</sup>.*

---

<sup>20</sup> A.H.P.L. Caja 10760-I. Expediente XIII.

A pesar de esta petición por parte del sindicato de la Presa de San Isidro las prerrogativas que tenían las comunidades de regantes como parte integrante de la Administración institucional ya había sido aclarado previamente por dos dictámenes del Consejo de Estado apoyando estas facultades.

La Real Orden de 9 de abril de 1872 es especialmente clarificadora en el aspecto que las comunidades de regantes son competentes para exigir el pago de las deudas y mantener el procedimiento en vía administrativa sin la necesidad de estar recurriendo continuamente a los tribunales de justicia.

***REAL ORDEN, DE FOMENTO, de 9 de abril de 1872<sup>21</sup>.***

*El Consejo de Estado emitió un dictamen sobre el procedimiento de apremio contra los deudores morosos que utilizan las aguas de cauces y para armonizar los derechos que la Constitución establece a favor de los ciudadanos, con relación a su persona y bienes y a la inviolabilidad del domicilio, con los consignados en las Ordenanzas de riego de las acequias para la cobranza y apremio de los deudores por el riego que se aprovechan y utilizan.*

*Se hace mención a un anterior dictamen del Consejo de Estado donde declaró que lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución no obsta para que los Jurados y Tribunales de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan en las ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento para la exacción de las multas o indemnizaciones que impongan.*

*Entiende el Consejo que la Constitución no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen a la Administración para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las*

---

<sup>21</sup> Gaceta de Madrid, viernes 19 de abril de 1872.

penas en que incurran los infractores. No abrigó duda alguna sobre que las Ordenanzas de las acequias en general son un código a que la ley da fuerza de tal y que aún llegando el caso de su reforma, todavía el Jurado podría aplicar en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que en las ordenanzas se prescriben, siempre que no excedan los límites del artículo 623 del nuevo Código Penal.

Por último, se consigna que lejos de haber desaparecido la policía correccional de la Administración, subsiste, aunque limitado, con los mismos caracteres y atributos que antes de la reforma constitucional tenía sin necesidad de requerir de continuo a la Autoridad judicial para el cumplimiento de los deberes que las leyes la imponen; pues si lo contrario sucediese, la idea de un poder tan exiguo engendraría en los subordinados hábitos de desobediencia, y la acción administrativa, cuyo objeto es el bien común y la protección de los intereses colectivos, resultaría ineficaz, si no estéril por completo.

El Consejo considera que los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdicción versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos, esto es, por personas y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego.

Se tiene también en cuenta asimismo que no entendiéndolos Tribunales de aguas sobre derechos ni faltas y delitos, los asuntos sometidos a su jurisdicción son de aquellos que por su corta entidad sólo merecen una ligera represión que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa; conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar a nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de Jurado de peritos.

Tuvieron en cuenta, en fin, que sería muy difícil que el procedimiento pudiera exceder de los trámites marcados por nuestras leyes para el apremio en el primer grado y en tal concepto que era innecesario requerir el apoyo de la Autoridad judicial para que las Ordenanzas fueran cumplidas en todas sus partes.

Y ya en este caso, preciso es que, a semejanza de lo que se ha hecho con los contribuyentes deudores a la Hacienda, se fije el procedimiento de apremio, se adopten las reglas convenientes contra los deudores morosos a fin de que las comunidades de regantes no eludan el cumplimiento de las

*ordenanzas respectivas, y que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas en varias provincias establecidas puedan a su vez aplicar esas mismas ordenanzas sin demora ni entorpecimiento alguno.*

*Para conseguirlo el Consejo cree que ninguna disposición ofrece garantías más positivas que la Ley de 19 de julio e Instrucción de 3 de diciembre de 1869.*

*Respetando estas disposiciones hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relación a los bienes de estos, se establecen reglas claras y precisas ajustadas a las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza.*

*Entre estas reglas se comprenden las relativas al apremio de primer, segundo y tercer grado y las disposiciones comunes a todos ellos, a las cuales pueden ajustarse las Juntas, Jurados y Tribunales de aguas que lleguen a encontrarse en circunstancias análogas.*

*Finalmente, el Consejo de Estado, dictamina que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos a las disposiciones marcadas en la Ley de 19 de julio e Instrucción de 3 de diciembre de 1869, para los deudores a la Hacienda pública.*



## **ENCARGADOS DEL RIEGO. ALCALDES PRESEROS y DEMÁS FIGURAS.**

---

En los pueblos y territorios donde el agua para el riego era un bien escaso se institucionalizó la figura del alcalde presero. Este oficio nació de la necesidad de que un bien tan escaso y necesario como era el agua para los riegos y del que dependía la subsistencia de muchos vecinos fuera administrado con todo el rigor posible.

El alcalde presero no estaba obligado a encargarse del riego de las fincas particulares, misión que competía a sus propietarios o arrendatarios. Su trabajo consistía en conducir el agua hasta los parajes o valles que tenían derechos de riego sobre el agua.

Normalmente la persona que se encargaba de las tareas del alcalde presero era nombrado por el concejo por subasta pública, entre otros sirvientes del concejo, como el de campanero.

Este presero únicamente estaba obligado a prestar obediencia al alcalde y a los regidores, que ostentaban la representación del concejo o asamblea general de vecinos cuando no estaba reunida.

En las ordenanzas de la Presa El Bernesga<sup>1</sup> del año 1858 se hace un relato minucioso de la figura del presero, su forma de nombramiento, el número de alcaldes preseros necesarios en función de la extensión de la presa, sus funciones y obligaciones, visturías, formas de retribución y toma de posesión, entre otros detalles de sus funciones.

Las funciones que se le asignaban, además de la buena distribución de las aguas entre las diversas zonas que tenían derecho a su aprovechamiento para riegos, eran básicamente las siguientes.

- Conservación y mantenimiento de los canales de distribución del agua.
- Denunciar las irregularidades en el uso del agua por parte de los usuarios. Las denuncias se presentaban ante los alcaldes constitucionales que eran los que determinaban la cuantía exacta de la pena. Los alcaldes preseros llevaban una comisión en las penas pecuniarias que denunciaban.
- Formar el presupuesto anual que luego tendría que ser aprobado por la asamblea general de los usuarios.

#### *Capítulo 4º*

##### *De los alcaldes preseros*

*Art.21. Siendo atribución de las autoridades gubernativas y de las municipalidades procurar la conservación de estos intereses y que no se perjudique a ningún partícipe en las aguas, a ellos compete adoptar acuerdos y dotar las providencias generales que faciliten y mantengan el aprovechamiento común en su consecuencia juntará la junta o cabildo en la forma que se hallaba establecida en las ordenanzas antiguas sin perjuicio de que los herederos se reúnan cuando lo tengan por conveniente, previas las formalidades que la ley vigente tiene previstas.*

*Art.22. Atendiendo la larga distancia que corre la presa habrá cuatro alcaldes preseros.*

---

<sup>1</sup> A.H.P.L.; Caja 10758. Expediente XXI.

*Art.23. Dos alcaldes preseros serán nombrados por los molineros y dueños de fábrica y los otros dos por los terratenientes o sus colonos con exclusión de los dueños de los molinos y fábricas aunque también sean terratenientes. Los cuatro serán elegidos en el día de la Pascua de Pentecostés a pluralidad de votos de los herederos que concurran al acto y en la forma que queda dicho. En el mismo día los que resulten elegidos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente un cargo.*

*Art.24. Estarán al cargo de estos alcaldes.*

*-El buen régimen y distribución de las aguas.*

*-Velar por la conservación de la presa y por los derechos recíprocos de los partícipes, así como por el cumplimiento de las obligaciones mutuas de los herederos que se les informe en el capítulo respectivo.*

*-Denunciar a los respectivos alcaldes constitucionales los abusos o faltas que notasen, para que exijan a los contraventores de estas ordenanzas las penas señaladas según el caso.*

*-Cuidar de que la presa se limpie cuando fuere necesario, y al menos una vez al año enteramente, que será en la Semana de Pascua de Pentecostés avisando en la semana anterior a los herederos del día en que ha de hacerse la seca.*

*Art.25. El fin de la semana de Pascua de Pentecostés los alcaldes preseros y cuatro de los herederos más interesados en las aguas, nombrados de entre las dos clases de molineros y terratenientes girarán la visita a toda la presa, entendiéndose por todos acta formal de la misma que se archivará en uno de los ayuntamientos más céntricos, por cuyo secretario se facilitará una copia visada por el alcalde constitucional respectivo, para pedir la imposición de las penas adecuadas a las faltas que resultasen. El punto de reunión para la visita será el más cómodo y conveniente a los que hayan de hacerla y si no se pusieren de acuerdo el de costumbre y a la hora de salir el sol.*

*Art.26. Los mismos alcaldes preseros determinarán cuando lo crean necesario y ejecutarán con los fondos comunes las obras de puerto y presa verificándolo previo un presupuesto que formarán bien por contrato, bien por administración, según resulte más conveniente y económico.*

*Art.27. Los partícipes que se creyesen agraviados por la exacción de las multas o por el comportamiento de los alcaldes*

*podrán acudir al gobernador civil en conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 22 de noviembre de 1836 u otras posteriores.*

### Capítulo 5º

#### *Del presupuesto de gastos y depositario*

*Art.28. En todo el mes de enero los alcaldes preseros formarán el presupuesto para el año económico de Pascua a Pascua de la cantidad que juzguen necesaria para todos los gastos de puerto y presa, cubriendo un importe con lo que tengan que contribuir los herederos y partícipes de las aguas en justa proporción y de conformidad a lo que dispone el artículo 12 de estas ordenanzas.*

*Art.35. Para recompensar a los alcaldes preseros la ardua y constante vigilancia que deben de ejercer sobre el cumplimiento de las disposiciones de estas ordenanzas se les adjudicarán la tercera parte de todas las multas que se impongan en la forma que la legislación del ramo tiene establecida.*

En el artículo 19 de estas mismas ordenanzas....

*Art.19. Las multas se podrán imponer y exigir gubernativamente por los alcaldes constitucionales en virtud de denuncia o petición de los alcaldes preseros sin perjuicio de la reclamación civil de daños, bien a petición también de los particulares perjudicados o de los mismos alcaldes preseros cuando el daño afecte a la comunidad de los partícipes o herederos. Las multas se exigirán en papel del ramo (de los Ministerios) en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 14 de abril de 1848 y demás reales órdenes aclaratorias.*

En el Régimen y Ordenanzas de la Presa de San Marcos<sup>2</sup>, del año 1875, correspondiente al núcleo de Campo de Villavidel, hace mención a parecidos detalles, pero amplía algunos como las características personales y humanas que tienen que cumplir estos alcaldes preseros, como ser gente honrada y de probidad reconocida.

---

<sup>2</sup> Archivo del Ayuntamiento de Campo de Villavidel. Sin catalogar.

### Ordenanzas.

*Cada Ayuntamiento de los pueblos de la ribera por donde pasa la presa titulada de San Marcos con exclusión de Campo nombrarán a principios de año un alcalde presero quien tomando el uso correspondiente de los pueblos más altos e inmediatos de abajo, sostendrá los derechos de su respectivo pueblo, por medio de las correcciones y castigos que se mencionarán.*

*Estos Alcaldes preseros han de ser sujetos honrados y de probidad conocida pudiendo ser elegidos cualquier individuo del Ayuntamiento o vecino de las cualidades mencionadas bajo su responsabilidad. Quedan obligados dichos alcaldes preseros, por el hecho de la aceptación que se considera como carga concejil, a velar las noches y días que corresponde a su respectivo pueblo dando la corriente conforme la contenga la presa y si por ella no baja la ordinaria y común que suele bucear el mal para cuyo remedio si no alcanzasen las facultades que se le conceden y hacen mención, avisará a su Ayuntamiento por medio de oficio circunstanciado para que tome las medidas que convengan, en otro caso responderá por los daños.*

*Dichos alcaldes preseros tendrán y conservarán su jurisdicción en los días que corresponda el riego a sus respectivos pueblos para imponer la pena de ordenanza a cada trasgresor y si luego no se satisface será exigida por el alcalde del reo sin necesidad de otra prueba que su dicho y los testigos que deja el agua cuando se acaba de regar o se riega la ..... de los particulares será la misma antigua de 1000 mrs con la sola diferencia de que no haciéndose mérito en la distribución de Real Hacienda será la tercera parte como pena de Cámara (penas que van para la Hacienda Real) y que habrá de poner en poder del Depositario o Mayordomo de propios con recibo intervenido del Procurador General, y los dos restantes a favor de dicho alcalde presero. El alcalde ordinario de la ejecución percibirá por separado los derechos del juicio y ejecución del mismo dador.*

*Como las infracciones principales suelen consistir en el abuso de los pueblos dejando pasar las aguas por sus presas comunes y de los molinos, que tienen los intereses encontrados con los de más abajo, extravían el agua, es necesaria mayor pena por lo que sufrirán doble y con la misma aplicación: todas las veces que se les coja en fraude u omisión, entendiéndose por los comunes los ayuntamientos o encargados por estos del*

*curso, y resistiéndose el alcalde a la ejecución así de esta pena doble como de la sencilla a los particulares la exigirá el Alcalde cabeza del partido y por la omisión sufrirá dicho Alcalde doble pena.*

*Todos los pueblos en general tanto los que riegan como los que no riegan a todas horas y en todos los días como los que tienen cuota están limitados y obligados a no desperdiciar el agua para que vuelva infructífera al río por lo que el alcalde presero que halle defectos de esta clase les castigará con 100 reales (3400 mrs) por cada vez y pueblo con la misma aplicación y bajo las mismas reglas hechas mérito, entendiéndose que el desperdicio no halla ser momentáneo ni efecto de una sobra casual de riego sino de una hora o más.*

*Por último habiéndose advertido y observado que el molino de Villanueva y el de Palanquinos tienen comportas encima con desagüe al río las que son oportunas y en avenidas perjudiciales por el abuso que puede hacerse de ellas se hará cargo los molineros con la pena doble de 2000 mrs de igual ejecución y aplicación a las anteriores siempre que indebidamente las tengan abiertas, con la diferencia que con la comporta de Palanquinos pueden regarse a las heredades de su término y no más.*

*Bien quisiera el redactor entrar o haber entrado en el fondo para repartir los gastos y conducción de aguas con la proporción debida haciendo que los muchos molinos que se sirvan de ellas y todos los interesados pagasen sin las excepciones que se advierten pero esto toca al supremo gobierno de S.M. la reina gobernadora quien no dudo oyese sus quejas y mientras se observara ésta si mereciese la superior aprobación o conviniesen los apoderados de los pueblos de Valencia de don Juan mayo 27 de 1836.*

*Siendo muy conveniente se revise la limpia de la presa que hacen los pueblos en la semana de Pascua de Pentecostés de todos los años se impone este cargo a los Alcaldes preseros no interesados en las idas (itas) o peonadas los que advertirán los defectos a los Alcaldes respectivos para la enmienda y sino la notificasen tomando testigos del defecto sufrirá las resultas en el juicio correspondiente, Joaquín Garrido, Francisco...(lista bastante numerosa de los testigos).*

Cercano o similar a este cargo de alcalde presero encontramos para la Presa Cerrajera el oficio de *Procurador Presero*. Este procurador

existió durante la Edad Moderna, era elegido anualmente y había uno por cada partido de dicha presa.

El origen de su existencia no puede determinarse ya que cuando se hace referencia a ello sólo nos informan de que los pueblos *tenían la costumbre inmemorial de hacer el nombramiento de oficios*, entre los cuales se incluían el de Procurador Presero, cuyo nombre exacto era el de Procurador General de la Presa Cerrajera<sup>3</sup>.

Otra figura que podíamos asimilar a estos oficios que existieron en las comunidades de riego es la figura del *regador* que aparece en la presa cabildaria de Villaturiel<sup>4</sup>, en la documentación de dicha presa aparece específicamente un contrato completo firmado con Aquilino Alonso vecino de Villaturiel para desempeñar dicho oficio durante un año. Vemos también que se hace mención a guardas jurados también utilizados para vigilar el correcto uso que se hace de los riegos.

*ACTA. Levantada en el pontón del Badillo el día cuatro de mayo de 1919 bajo la ponencia de José Llamazares e individuos del Sindicato y varios regantes se reunieron con el fin de acordar de meter un regador para que lleve a cabo el riego de toda la madriz de Mancilleros desde el mismo marco hasta la corona así como un guarda jurado para que vigile el riego abusivo y derrame de aguas, todos los reunidos de conformidad acordaron lo siguiente:*

*Primero. El regador se compromete a hacer el riego de toda la madriz de Mancilleros desde el marco hasta la corona en la jurisdicción de los cuatro pueblos cabildarios.*

*Segundo. El riego de toda la pradera se hará cada 15 días, siempre que tenga agua suficiente para ello, en caso contrario la visturía que cada dicho plazo harán los presidentes de los*

---

<sup>3</sup> A.H.P.L.; Caja 7516.

<sup>4</sup> A.H.P.L.; Caja 10802-I. Expediente XVIII.

*cuatro pueblos cabildarios, verán si el regador cumplió con su obligación.*

*Tercero. Será cargo del regador el levantar las compuertas del atorgue en caso de avenidas o tormentas para fin de evitar los daños de barradas.*

*Cuarto. El pago de la cantidad del ajuste del riego se le dará cobrada por el depositario del Sindicato cuando, los pagos de las fanegas regadías y el riego terminarán el treinta de septiembre de cada año, y en los años sucesivos se ajustará el riego el último domingo de marzo.*

*Quinto. Sacándose el riego a pública subasta y a quien por menos dado los pregones en alta voz, se adjudicó como postor más ventajoso a Aquilino Alonso, vecino de Villaturiel en 585 pts (750 pts en 1921) y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión formando todos los concurrentes el acta.*

Destacamos por su antigüedad, del 20 de septiembre de 1820, los artículos del reglamento de riegos de la presa madre de la reguera de los pueblos de Valle, Vega y Val de San Miguel de Escalada, Ayuntamiento de Villasabariego y Gradefes<sup>5</sup>, y que hacen referencia a la figura de los jueces y a sus obligaciones.

#### *Capítulo 11.*

*Es obligación de los jueces cobrar las multas de las faltas a Cabildo y demás que ocurran cuando se conduzcan tapines al puerto, y también las de las faltas a la hacendera general en el día o días que se verifique llevando de todas ellas la debida cuenta.*

#### *Capítulo 13.*

*Es obligación de los jueces luego que estén quitados las aguas de avisar al siguiente día a todo vecino y habitantes de sus respectivos pueblos y hacendados forasteros en este ramo a la hacendera general que se verificará en el día segundo de la*

---

<sup>5</sup> A.H.P.L.; Caja 10740. Expediente III.

*quita de las aguas y siguientes en caso necesario imponiendo a cada uno de ellos la multa de 6 reales por cada día.*

#### *Capítulo 28.*

*Todos los años habrá una hacendera general en la Presa Madre la que se verificará en el día segundo del corriente de las aguas y por espacio del mes de junio quedando al arbitrio de los jueces el adelantar esta operación si lo juzgan necesario.*

#### *Capítulo 29.*

*Esta hacendera la gobernarán y ordenarán los tres jueces con igual mando midiendo y ordenando aquellos los operarios en la forma que todos trabajen con igualdad.*

Además de las figuras ya vistas queremos incluir también la descripción de los guardas acequeros o de riego que aparecen en las ordenanzas de la Presa de Los Tres Concejos<sup>6</sup>.

En su capítulo sexto se detalla que el número de estos guardas, los pagos (zonas) que han de recorrer y vigilar y sus retribuciones serán fijadas por el sindicato.

Las obligaciones principales también vienen muy detalladas aunque les puede corresponder otras ordenadas por el presidente.

Entre estas obligaciones están las de:

Recorrer constantemente los cauces, presas del trayecto que les estén encomendados, enterándose minuciosamente de los daños y desperfectos que en ellos existan, así como los brocales y demás obras de la comunidad; de las fugas y escapes de agua, de los usos abusivos

---

<sup>6</sup> A.H.P.L.; Caja 10806. Expediente LX.

que de esta se cometan ya por los individuos de la comunidad o por los extraños, y de cuanto ataque a los derechos de la misma.

Deben además cuidar que ningún usuario quebrante las reglas que para el uso del agua se tengan establecidas, y obligar por medios persuasivos a la observancia de las mismas.

Tienen la obligación de denunciar con la mayor prontitud las infracciones a las ordenanzas, pero sin dejar desatendido el servicio, al presidente del jurado de riegos o a los tribunales, aportando cuantas pruebas existan para descubrir a los autores.

Concretamente tienen que abrir y cerrar los cauces del prado, Somo y división entre Posadilla y Barrientos, en los días y horas que se expresan en el artículo 67 de estas ordenanzas durante los meses de junio, julio y agosto.

Los guardas acequeros que se pruebe que abandonan su cargo, que pongan poco celo en el desempeño del mismo, que se emborrachen o frecuenten los establecimientos de bebida o que dejan de hacer las denuncias a las que están obligados, serán responsables de los daños causados, de una multa igual a la cuarta parte de estos, si son estimables, y de no serlo, de 5 a 50 pesetas, a juicio del sindicato y sin perjuicio de ser destituidos.

La comunidad podrá tener guardas encargados de conceder los turnos para el riego, a quienes todos los usuarios tendrán que respetar bajo la pena de multas que oscilan entre las 5 y las 25 pesetas.

Todos los guardas para entrar a ejercer su cargo habrán de prestar juramento, bajo el cual se comprometerá a desempeñar bien y fielmente su cometido, y se le entregará el título o nombramiento y las insignias de

su cargo, todo lo cual devolverá al cesar, ya sea por renuncia o destitución, en un buen estado de conservación.

Estos guardas no podrán renunciar a sus cargos sin que hayan comunicado su deseo expreso de renuncia al sindicato quince días antes.

Por último, incorporamos un pliego de condiciones, que forma el Sindicato de Riegos de la Presa Cabildaria de los pueblos de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel, por el que se ha de regir el *guarda* de las aguas, desde el día de la fecha hasta el cinco de octubre próximo.

#### *Artículo 1.*

*Es cargo del guarda estar a la hora señalada para hacer los atranques en la presa y levantar los marcos y en caso de que faltare a esta condición, será castigado con la multa de Cincuenta pesetas, y si reincidiese, la cantidad que el Sindicato acuerde. Si los individuos que tienen que formar un atranque no lo hacen a la hora señalada, el Guarda tiene la obligación de pasar el agua al siguiente pasando aviso a los regantes caso que no estuvieran avisados. Si estos individuos no tapasen, se entiende que renuncian al agua en este turno.*

#### *Artículo 2.*

*El que después de pasarle el agua se propase a regar, pagará la multa de Cincuenta pesetas, por el atranque, cuando ocurra en las principales matrises siendo de Diez pesetas cuando suceda en ramales o matrises secundarias; pero en ambos casos hay que añadir Diez pesetas de multa por atrevimiento, más Diez pesetas por cada celemín regado. Y si hubiera derramas pagará la multa que le impongan los individuos del Sindicato de acuerdo con los jurados.*

#### *Artículo 3.*

*El guarda una vez se le ordene, distribuirá las aguas según se le indique, sin que haya derramas y si les hubiere por su culpa, este pagará Cincuenta pesetas de multa.*

#### Artículo 4.

*Es cargo del Guarda hacer todas las notificaciones que sean necesarias para que paguen los infractores las multas impuestas por este Sindicato o los Señores Jurados, para que las hagan efectivas en el plazo máximo de Ocho días, a partir de la fecha de la notificación y el que así no lo haga pagará doble.*

#### Artículo 5.

*No permitirá bajar las compuertas al molinero de Villaturiel estando regando del molino para abajo, en escasez de agua, imponiéndole la multa de Cien pesetas por primera vez que le desobedezca, y doble cuantas veces reincida.*

#### Artículo 6.

*La jura será por cuenta del Guarda cuyo importe le abonará el Sindicato una vez acabada la tramitación de la misma, siempre que sea favorable, y si por cualquier circunstancia no fuese jurado, los gastos serán de su cuenta, reservándose a la vez el Sindicato el derecho de destitución.*

#### Artículo 7.

*Al Guarda mientras dure la vigilancia del agua, no se le permitirá trabajar, pero si podrá regar las fincas de su propiedad cuando le corresponda.*

#### Artículo 8.

*Los usuarios no podrán regar, pasando cinco fincas para arriba de la que se esté regando, bajo la multa estipulada en el artículo 2.*

#### Artículo 9.

*Todos los individuos que el Guarda sorprenda pescando del molino de Villaturiel para arriba, con las compuertas de la bocapresa bajadas, pagarán la pena que el Sindicato les imponga, más Veinticinco pesetas por cada individuo, y si sorprendiera a alguno bajándolas, éste pagará la multa de Quinientas pesetas.*

*Artículo 10.*

*El Guarda recorrerá la presa dos veces al día mientras le dure el cargo.*

*Artículo 11.*

*La matriz o matrices que pertenezca el agua, tendrán los regantes tres atranques para que ésta no se pierda.*

*Artículo 12.*

*El que ponga un atranque en la presa o matrices, no podrá levantarle mientras no termine de regarse lo que corresponda a dicho atranque.*

*Artículo 13.*

*Es cargo del Guarda avisar a un Síndico de cada pueblo, cuando se abran las matrices, para que éste avise al vecindario.*

*Artículo 14.*

*El Secretario percibirá Cincuenta pesetas, por cada juicio que se celebre.*

*Artículo 15.*

*El Guarda percibirá una peseta por cada notificación que tenga que hacer para invitar al pago voluntario, y el que se niegue a ello, después de transcurridos ocho días a partir de la fecha de su notificación, pagará dos pesetas por cada vez que se le notifique.*

*Artículo 16.*

*El atranque que se haga en la presa, tendrán que hacerle los llevadores de las seis primeras fincas que se rieguen por dicho atranque, y quitarle los de las seis últimas. Y si alguien se negara pagará la multa de Veinticinco pesetas.*

*Artículo 17.*

*Todo individuo que al hacer un atranque en la presa o madriz sea sorprendido por el guarda cavando en los banzos, será sancionado con la multa de Diez pesetas. La misma pena se aplicará al que tape sin compuerta, cuando sea necesario.*

*Artículo 18.*

*Las penas impuestas a los infractores serán la mitad para el Guarda y la otra mitad para los fondos de la Comunidad. Las que le sean impuestas al Guarda, serán íntegras para los fondos de la Comunidad.*

*Artículo 19.*

*El Guarda está a las órdenes del Sindicato, y si éste las desobedeciera, se le impondrá la multa que se crea conveniente.*

## **PRESUPUESTOS, GASTOS Y DEPOSITARIOS**

Aunque la mayoría de los trabajos necesarios para mantener la infraestructura de riego artificial de una comunidad eran hechos entre los vecinos por medio de trabajos comunitarios o hacenderas, había ciertos trabajos y servicios que eran realizados por personas contratadas y otros gastos para los que era necesario desembolsar ciertas cantidades de dinero.

Para ello, a partir de mediados del siglo XIX, se estipuló la necesidad de formar un presupuesto para cada año, eso sí, previo a los inicios de los trabajos anuales. Muchas reclamaciones venían porque en algunas comunidades los presupuestos se confundían más con las cuentas finales de los gastos anuales, haciendo coincidir ambos en el mismo documento.

En las ordenanzas de la Presa El Bernesga<sup>1</sup>, del año 1858, en su capítulo quinto se sientan las cuestiones básicas que giran en torno a la formación del presupuesto de gastos. El ejercicio económico era de un

---

<sup>1</sup> A.H.P.L.; Caja 10758. Expediente XXI.

año, normalmente de Pascua a Pascua, que es la época por donde empezaban los trabajos anuales de construcción o reparación del puerto o presa, y el presupuesto se solía formar a principios de año, previo al inicio de los gastos.

El monto total del presupuesto tenía que ajustarse a los *repartos* (lista de usuarios del agua y las cuotas monetarias que se les asignaba a cada uno en función de la extensión y tipo de los terrenos que tuviera).

El presupuesto se formaba por los alcaldes preseros y era aprobado por la asamblea general de la comunidad de regantes o una comisión de representantes de los pueblos que componían la comunidad o de los tipos de usuarios que usaban el agua para riegos.

A la vez que se formaba y presentaba el presupuesto se nombraba también la figura del *depositario* o *tesorero*, que tenía como misión velar por todos los fondos recaudados por las cuotas de los usuarios y pagar los gastos contenidos en los presupuestos que se ocasionasen, de los cuales se le daba una copia, y por orden y con visto bueno de los alcaldes preseros.

La rendición de cuentas y cumplimiento del presupuesto se hacía en mayo del año siguiente al de la formación del presupuesto, una vez iniciadas las gestiones de un nuevo año de trabajos.

La rendición de cuentas se hacía por separado, se justificaban los gastos y se daba el resultado final del ejercicio, concretando la cantidad sobrante que quedaba para incorporar al nuevo presupuesto, dinero que era custodiado por el depositario nombrado para el año siguiente.

El cargo de depositario estaba remunerado con un pequeño sueldo por quebranto de moneda, es decir, aquella compensación que resarce al

trabajador de los posibles desajustes de caja derivados del manejo continuo de dinero.

A su vez se estipulaba un plazo de exposición pública durante un periodo de quince días, normalmente en el ayuntamiento, durante el cual cualquier vecino podía examinar las cuentas y poner las alegaciones que quisiera, y de hecho así se hacía. La asamblea general o la comisión especial nombrada para aprobar el presupuesto también se informaba en este paso.

## **Capítulo 5º**

### **Del presupuesto de gastos y depositario**

*Art.28. En todo el mes de enero los alcaldes preseros formarán el presupuesto para el año económico de Pascua a Pascua de la cantidad que juzguen necesaria para todos los gastos de puerto y presa, cubriendo un importe con lo que tengan que contribuir los herederos y partícipes de las aguas en justa proporción y de conformidad a lo que dispone el artículo 12 de estas ordenanzas.*

*Art.29. Este presupuesto se someterá a la aprobación de una comisión compuesta de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos partícipes y de un heredero de cada uno de los pueblos mismos.*

*Art.30. Aprobado el presupuesto de los alcaldes preseros estos recaudarán a los herederos las cantidades con que les corresponda contribuir con la debida anticipación al año en que haya de invertirse.*

*Art.31. En el mismo mes de enero se nombrará a pluralidad de votos por los herederos un depositario de estos fondos el cual se hará cargo de los que perciba y satisfará todos los gastos en virtud de libramiento de los alcaldes preseros conforme con el presupuesto del que se le dará una copia.*

*Art.32. En el mes de mayo siguiente los alcaldes preseros y el depositario rendirán cuentas por separado justificadas de todas las cantidades recibidas e invertidas en su administración en*

*aquel año y existencias que dejaron para el siguiente si las hubiese.*

*Art.33. Estas cuentas se pondrán de manifiesto por el término de quince días en la secretaría de los ayuntamientos respectivos y para que puedan verlas todos los interesados y exponer durante el término designado lo que acerca de ellas crean conveniente.*

*Art.34. Estas cuentas y las observaciones que acerca de ellas se hagan por los herederos se someterán al examen, censura y aprobación de la misma comisión de individuos de ayuntamiento y herederos de los pueblos interesados que se establece en el artículo 28 de este capítulo. Los depositarios del año siguiente se harán cargo de la existencia que resulte de las cuentas del anterior.*

En la Presa San Isidro, compuesta por la comunidad de los pueblos de Manzaneda, Ruiforco y Abadengo, que riega con aguas del río Torío, en sus ordenanzas del año 1870<sup>2</sup> se dan más características y condiciones de este puesto de depositario. El cargo de depositario sólo puede ser desempeñado por personas propietarias de unas ciertas heredades, como aval y fianza de posibles irregularidades en su gestión, además de ser natural del lugar.

En el artículo veinticinco quedan enumeradas detalladamente las funciones o labores de esta figura del depositario.

*Artículo veintiuno.*

*Los cargos de merinos, depositario y secretario son honoríficos y obligatorios no podrán excusarse si no por las mismas razones o causas que motivan las de concejales. Sin perjuicio que propongan las excusas tomarán posesión del cargo en el mismo día de elección siendo responsables desde este del cumplimiento de cuanto se les encarga en estas ordenanzas. Las causas las propondrán en el improrrogable*

---

<sup>2</sup> AHPL. Caja nº. 10758/I. Expdte. Nº 26.

*término de quince días al ayuntamiento por quien serán estimadas o desestimadas sin ulterior recurso, pasados el término prefijado sin proponerlas se entiende que renuncian a ellas.*

*Artículo veinticinco.*

*Para ser depositario se requiere tener cuatro fanegas de tierra regable y ser vecino de uno de los pueblos de Manzaneda o Ruiforco.*

*Es obligación del depositario, primero, recaudar las cantidades en metálico que en virtud de repartimiento hecho por los vecinos haya de contribuir cada individuo o heredero para los pastos de puerto.*

*Segundo, recaudar las cantidades que con arreglo a los artículos cuarto, catorce y quince, deban satisfacer los contraventores que en ellos se expresan.*

*Tercero, satisfacer los gastos de puerto en virtud de libramiento de los mismos.*

*Cuarto, rendir cuenta documentada a la junta de herederos que se reúna en los primeros días de abril de los ingresos y gastos habidos en el año de su ejercicio.*

*El saldo que resulte en virtud de cuenta aprobada por la junta de herederos contra la depositaría será entregada a su sucesor al quinto día bajo el apercibimiento de apremio que ordenará el alcalde constitucional en la forma del artículo dieciocho. Si resultase saldo a favor del depositario constituirá la primera partida de gastos del año siguiente y le será abonada o satisfecha de los primeros fondos.*

Muy cercana a la figura del depositario o tesorero está el *Depositario de multas*<sup>3</sup> que ya hemos analizado en el capítulo anterior.

Como ya hemos dicho esta figura de depositario de multas estaba encargada de custodiar el dinero fruto de todas las multas que se establecían por infracción de las normas de riego. Curiosamente, todo lo

---

<sup>3</sup> A.H.P.L.; Caja 10694.

recaudado por penas y multas debía estar depositado en Huerga de Frailes, y el depositario de multas debía ser de este mismo pueblo.

Veamos dos presupuestos de la Presa cabildaria de Villaturiel correspondientes a los años de 1920 y 1921<sup>4</sup>.

### ***Presupuestos de 1920.***

---

*Presupuesto.- Que forman los individuos que componen el sindicato de regantes de la presa Cabildaria de los cuatro puertos de Roderos-San Justo-Mancilleros y Villaturiel, con expresión de las cantidades que fueran necesarias para cubrir los gastos ocasionados en el año 1920, cuyo por menor es como sigue:*

#### **GASTOS**

<i>Primera subasta de abrir la boca-presa por importe</i>	<i>60,00 pts</i>
<i>La subasta de la limpieza de la presa</i>	<i>425,00</i>
<i>Soldada del guarda jurado Julio Vega</i>	<i>225,00</i>
<i>Subasta para meter estacas en el puerto, carganear y cantear</i>	<i>200,00</i>
<i>De 80 pares de estacas y 1100 latas de roble para reparar el puerto</i>	<i>244,50</i>
<i>Gastos de las acenderas a Hermenegildo Martínez de Roderos</i>	<i>123,30</i>
<i>Gastos de las acenderas de la presa y madrices a Lorenzo Llamazares</i>	
<i>De Villaturiel con estacas y latas para los marcos y otros gastos</i>	<i>319,15</i>
<i>93 carros de tapines para los puertos y marcos</i>	<i>116,25</i>
<i>Para cortar 2 veces las ocas de la presa</i>	<i>84,00</i>
<i>Para arenar el puerto dos veces y profundizar la boca-presa</i>	<i>73,70</i>

---

<sup>4</sup> A.H.P.L.; Caja 10802. Expediente XVIII.

<i>Por ir a Cerezales a ajustar las estacas, cargano y esponder las papeletas</i>	20,00
<i>Por gastos de la subasta del puerto</i>	40,00
<i>Por gastos de la conrrobla del regador</i>	20,62
<i>Por gastos del día de la torque de la presa</i>	60,00
<i>Por gastos del día de la visturía y tirar el atorque</i>	80,00
<i>Coste de una cinta para medir los terrenos</i>	20,00
<i>Por gastos para la aprobación del reparto</i>	20,00
<i>Por 125 hojas para hacer repartos y mil papeletas para el cobro de fanegasy otros gastos</i>	35,13
<i>Por los trabajos del Secretario por hacer el reparto</i>	125,00
<i>Por los trabajos del Depositario</i>	30,00
<i>Por gastos del día que se formó el Presupuesto</i>	15,00
<i>Por gastos del día que se puson las compuertas de la Madrid de Mancilleros</i>	16,00
<i>Por gastos que se hicieron en hacer el atorque para el regador en dicha Madriz</i>	22,00
<i>Por gastos que se hicieron a Puente Villarente al esperar y traer el material para el puerto.</i>	16,00
<i>Por gastos hechos para arreglar los papeles para la jura del guarda.</i>	16,00
<i>Por gastos hechos el día que se midieron los terrenos no incluidos en riego</i>	50,00
<i>Suma total de gastos</i>	<i>2.490,65 pts</i>
<i>Recibido en metálico del Sindicato saliente</i>	11,62
<i>Recibido en metálico del Sr. Juez del Cabildo por las multas y denuncias del guarda jurado</i>	261,00
<i>Total</i>	<i>272,00</i>
<i>Suma total a distribuir</i>	<i>2.218,03 pts</i>
<i>Importa este presupuesto la figurada cantidad de DOS MIL DOSCIENTAS DIEZ Y OCHO PTAS Y TRES CÉNTIMOS, y para que conste lo firman los individuos que componen el Sindicato en Roderos a 23 de octubre de 1920.</i>	

*Lo firman; El Presidente, el depositario, el vice-presidente, el vocal de aguas bajas, el vocal, el secretario, el vocal.*

### ***Presupuestos de 1921.***

*Presupuesto.- Que forman los individuos que componen el sindicato de regantes de la presa Cabildaria de los cuatro puertos de Roderos-San Justo-Mancilleros y Villaturiel, con expresión de las cantidades que fueran necesarias para cubrir los gastos ocasionados en el año 1921, cuyo por menor es como sigue:*

#### **GASTOS**

<i>La monda de la presa</i>	<i>600,00 pts</i>
<i>Por la subasta de los maderos para tapar el agua</i>	<i>9,00</i>
<i>Por rebajar la boca-presa y enarenar el puerto</i>	<i>100,00</i>
<i>Para el pago del guarda</i>	<i>195,00</i>
<i>Por estacar y empedar el puerto</i>	<i>300,00</i>
<i>Derechos del secretario</i>	<i>40,00</i>
<i>Derechos del depositario</i>	<i>25,00</i>
<i>Por 140 pares de estacas</i>	<i>175,00</i>
<i>Gastos de los acenderos</i>	<i>235,00</i>
<i>Gastos del día que se tapó el agua</i>	<i>60,50</i>
<i>Por gastos del día de la visturía</i>	<i>75,00</i>
<i>Cuatro días del Sindicato cortando oca</i>	<i>80,40</i>
<i>Por dos días para echar agua los días antes de la seca, estacas y gastos</i>	<i>60,00</i>
<i>Por ir a Cerezales a buscar las estacas y gastos</i>	<i>15,00</i>
<i>Para la jura del guarda</i>	<i>25,00</i>
<i>Para los gastos de la subasta del puerto</i>	<i>30,00</i>
<i>Por gastos de la conrrobla del regador</i>	<i>16,00</i>
<i>Por gastos del día que se reformó el presupuesto</i>	<i>20,00</i>

<i>Por poner el puerto de la Madriz de Mancilleros en la presa</i>	10,00
<i>Por hacer el reparto</i>	80,00
<i>Por gastos de poner y quitar y arreglar las compuertas del arroyo</i>	8,00
<i>Por llevar el bargano y estacas para el puerto</i>	12,00
<i>Por revisar los terrenos no incluidos</i>	30,00
<i>Para la aprobación del reparto</i>	16,00
<i>Por 87 carros de tapines</i>	108,75
<i>Por gastos de recepción de los marcos y estacas</i>	35,25
<i>Por hacer las altas y bajas y extender las papeletas</i>	20,00
<i>Suma total de gastos</i>	<i>2.380,90</i>

<i>Recibido en metálico del sindicato saliente</i>	0,25
<i>Recibido en metálico del Sr. Juez del Cabildo por las multas y denuncias del guarda jurado</i>	82,10
<i>Por las aguas corredizas al pueblo de Villarroañez</i>	25,00
	107,35
<i>Suma total a distribuir</i>	<i>2.273,55</i>

*Importa este presupuesto la figurada cantidad de DOS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y TRSE, CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS, y para que conste lo firman los individuos que componen el Sindicato en Mancilleros a 23 de octubre de 1921.*

*Lo firman; El Presidente, el depositario, el vice-presidente, el vocal de aguas bajas, el vocal, el secretario, el vocal.*

## Reclamaciones interpuestas a los presupuestos.

Para tener una idea de las reclamaciones habituales que se hacían a los presupuestos, extractamos el expediente de reclamaciones<sup>5</sup> que se interpusieron a los presupuestos de 1921 y 1922 de la Presa cabildaria de Villaturiel.

**Sr. Gobernador Civil de esta provincia.**

### **Expediente de Reclamaciones de propietarios a los presupuestos de 1921-22.**

*Sr. Gobernador Civil de esta provincia.*

*Los que suscriben, mayores de edad, y vecinos de los pueblos de Villaturiel y Roderos, regantes por la presa de Villaturiel, Mancilleros, San Justo y Roderos, según cédulas personales que presentamos ante V.S. respetuosamente*  
**EXPONEN:**

*Que el Sindicato de la comunidad de regantes de la presa de los pueblos indicados, han formulado el presupuesto y cuenta del ejercicio de 1920 y 1921, que después de expuesto al público lo eleva a la aprobación de V.S y no estando conformes los que suscribe ni con el presupuesto ni con las cuentas, reclamamos oponiéndonos a su aprobación por las siguientes razones:*

*Según dispone el art.64 de las ordenanzas en relación con el número 8 del art.67 y art.68 al 75 ambos inclusive, el Sindicato al entrar en funciones debe censurar las cuentas del saliente y formular el presupuesto de su ejercicio, convocando a Junta General para su aprobación el mes de abril. Ni el presidente ni el depositario pueden ordenar pagos ni pagar cantidad alguna que no esté presupuestada, y si lo hacen reintegrarán solidariamente.*

*Pues bien el actual sindicato no formuló presupuesto y si lo formuló no fue aprobado por la Junta General de abril y si figura*

---

<sup>5</sup> A.H.P.L.; Caja 10802. Expediente XVIII.

*aprobado esa Junta no se celebró porque no asistimos ninguno de los firmantes por no haber sido convocadas ni fijados los edictos ni de ninguna otra forma.*

*El Sindicato actual ha venido funcionando sin presupuesto, han hecho gastos a capricho y para cubrirlos tratan de hacer el reparto ahora formalizando el presupuesto y las cuentas, para acoplar aquel a éstos en vez de acoplar éstas a aquel dentro de una administración ordenada y seria. Por consiguiente dicho presupuesto y cuentas son nulas sin eficacia alguna como hechas contra lo dispuesto en las ordenanzas.*

*Entrando ahora en el fondo de dichas cuentas debemos manifestar que según los arts. 12 al 16 todos los regantes tienen obligación de limpiar las fronteras de sus fincas con la presa y madrices, de modo que la limpia que se subasta es sólo del pedazo de presa desde la boca presa al pontón del Vadillo (Badillo), además los cargos son obligatorios y gratuitos según el art.60 y solamente el Secretario tiene una gratificación de 40 pts y el Depositario 10 pts por quebranto de moneda.*

*Resulta pues, antireglamentarios e ilegales y que no pueden admitirse las siguientes partidas.*

*Derechos del Depositario 25 pts que son sólo 10 pts.*

*Gastos de facenderas 235 pts que no pueden admitirse porque son obligación de los regantes.*

*Por subasta del puesto 30 pts que no pueden admitirse porque son obligación de los regantes.*

*Por subasta del regador 16 pts pues ni las ordenanzas ni los acuerdos permite que se nombre persona alguna para regar pues cada interesado riega sus fincas.*

*Tampoco se pueden admitir las siguientes partidas:*

<i>-Por formar el presupuesto</i>	<i>20 pts.</i>
<i>-Por hacer el reparto</i>	<i>80 pts.</i>
<i>-Por revisar terrenos</i>	<i>30 pts.</i>
<i>-Por gastos de madrices</i>	<i>35,25 pts.</i>
<i>-Por recibir altas y bajas</i>	<i>20 pts.</i>

*Los referentes a presupuestos y repartos no implica ningún gasto al no ser al papel o tinta, además es obligación del Sindicato cuyos cargos son gratuitos, como lo es recibir altas y*

*bajas y revisar terrenos, y los gastos de matrizes son obligación de los regantes.*

*Por tanto, hay que rebajar de las cuentas en junto 481,25 pts.*

*Suplicamos a V.S. que teniendo por presentada esta reclamación se sirva anular presupuesto y cuentas, ordenando se formalicen conforme disponen las ordenanzas o en otro caso se sirva anular las partidas citadas ordenando las paguen particularmente el Presidente y Depositario de conformidad con el art.74 de las ordenanzas por ser así de justicia que pedimos.*

*Villaturiel, a cinco de diciembre de 1921.*

**Sr. Gobernador Civil de esta provincia.**

*Los que suscriben, mayores de edad, labradores y vecinos de Marne según cédulas personales que presentamos ante V.S respetuosamente exponemos.*

*Que el Sindicato de la Presa Cabildaria de los pueblos de Villaturiel, Mancilleros, San Justo y Roderos, han elevado a ese gobierno un reparto importante de 792 pts para pagar el sueldo del regador de las fincas que se riegan por el cauce secundario, número 2 del art.7 de las ordenanzas, designado, por el que conduce el riego a Villaturiel y Mancilleros sin que tenga otro nombre y siendo tal reparto ilegal e injusto acudimos a V.S. solicitando no sea aprobado por las siguientes razones:*

*Primero. Porque el Sindicato se ha excedido de sus atribuciones puesto que no tiene facultades para inmiscuirse en los derechos de los particulares, negándoles las facultades que les corresponde como dueños, quitándoles de regar personalmente sus fincas y nombrado una persona a su capricho para que la haga por dichos dueños.*

*Segundo. Porque ni la Junta General ni los propietarios regantes de ese cauce acordaron ni autorizaron al Sindicato para nombrar ese regador completamente inútil puesto que se bastan y sobran los propietarios para regar.*

*Tercero. Porque dicho acuerdo no tiene notificado a los regantes ni se presupuestó el servicio, ni fue, por tanto, sometido dicho presupuesto a la Junta, ni las cuentas según ordenan los arts. 64 y 67 de las ordenanzas.*

Cuarto. Porque el servicio se contrató por 750 pts, no obstante lo cual, el reparto se practicó por 792 pts repartiendo, por tanto, 42 pts más.

Todo ello envuelve manifiestos vicios de nulidad del reparto y, por ello, procede en justicia no sea aprobado.

Treinta y uno de diciembre de 1921.

### **Informes de defensa del Presidente de la comunidad de regantes<sup>6</sup>**

#### **INFORME**

El Presidente de la Comunidad de regantes de la Presa Cabildaria de los pueblos de Villaturiel, Mancilleros, San Justo y Roderos, que suscribe en vista de las reclamaciones que contra el presupuesto, cuentas y repartos de la misma se formula por Lorenzo Llamazares, Bernardo Martínez, Eulogio Martínez y 24 firmantes más y cumpliendo lo ordenado en su comunicación núm. 878 de fecha 15 del actual tiene el honor de informar a V.S lo siguiente:

Las ordenanzas y reglamentos por la que se rige esta comunidad son tan antiguas (datan de 4 de mayo de 1873) que en manera alguna pueden atemperarse a las necesidades costumbres y exigencias de la vida moderna, siendo, por tanto, de necesidad imprescindible la reforma o alteración de los mismos habiéndose venido rigiendo el gobierno de este humilde regadío en la que forma que se ha considerado más conveniente para su mejor administración pero muchas veces separándose de las disposiciones de los mismos por las razones y motivos expuestos: ahora entrando en el fondo de la reclamación he de manifestar lo siguiente:

1º) El art.60 de las ordenanzas señala o establece que el depositario de fondos de la Comunidad percibirá la cantidad de 10 pts por quebranto y giro de moneda, esta cantidad como es de observar, es de todo punto insuficiente para atender a los gastos que dicho cargo requiere y a la vez remunerar el servicio y si se tiene en cuenta que las personas que lo ejercen no reúnen la aptitud suficiente para conocer la moneda y los múltiples pagos que tienen que realizar ocurre muchas veces y una de ellas en el año de esta cuenta en que aparte de los

---

<sup>6</sup> A.H.P.L.; Caja 10802-I. Expdte. XVIII.

gastos que al depositario le originó su cargo ha tenido un quebranto en la moneda de 25 pts que la Comunidad y Sindicato han acordado abonar del fondo de las mismas, siendo también de advertir que en el año anterior en que formaba parte del Sindicato Lorenzo Llamazares que es el primer autor de esta reclamación se abonarán por este cargo 30 pts que la comunidad y el sindicato han aprobado por razones análogas.

2º) El art.14 de dichas ordenanzas establecen la obligación de los dueños que tengan posesiones lindantes con la presa y disfruten el beneficio del riego de hacer sus fronteras, pero ocurre también que fronteras con la presa existen muchas fincas que no hacen uso de las aguas ni disfrutan, por tanto, del beneficio de éstos y, claro está, que a estos propietarios no les impone las ordenanzas obligación alguna de realizar los trabajos de monda y limpia de sus fronteras con la presa y sus hijuelas y con el fin de evitar los perjuicios que con ello se causarían a los intereses generales de la Comunidad, se vienen realizando estos trabajos por medio de jornadas pagadas de los fondos de la misma como se acredita también por el presupuesto y cuenta del año anterior a que Lorenzo Llamazares miembro del Sindicato y primer reclamante de esta cuenta percibió por este concepto, la suma de 319 pesetas y quince céntimos.

3º) Los trabajos de estacas y empedrar el puerto o toma de aguas se vienen ya desde hace tiempo realizando por medio de subasta adjudicándose al licitador más ventajoso y en este año el tipo de subastas fue de 300 pts pero hubo necesidad de ejecutar otros trabajos en el puerto denominado El Jardín que fueron encomendados al mismo licitador como ampliación a las fueron objeto de subasta y, por ellos, se le abonaron 30 pts.

4º) Las 16 pts que aparecen consignadas para gastos de ..... del regador fueron invertidos como de costumbre de años anteriores en dar un refresco a los que concurren a la reunión para nombrar un regador para las fincas de todos los partícipes y en el año anterior en que el primer reclamante Lorenzo Llamazares también miembro del sindicato, se pagaron por el mismo concepto 20 pts con 62 céntimos.

5º) Las 20 pts para formación del presupuesto fueron satisfechas al encargado de estos trabajos pues aunque le están encomendados al Secretario del Sindicato conforme a las ordenanzas (Ver 56, 57 y 60) ocurre que no todos los años existen dentro del seno del mismo persona apta para este cargo no teniendo, por tanto, real aplicación el art. 56 que dispone que el Secretario ha de ser necesariamente individuo del seno del

*Sindicato y claro está que cuando esto ocurre, todos los trabajos propios del Secretario se encomiendan a persona que reúna condiciones de aptitud y competencia mediante la correspondiente remuneración.*

*6º) Las 80 pts satisfechas para formación de repartos fueron también satisfechas al encargado de estos trabajos por las razones expuestas en la cláusula anterior siendo de advertir que el año anterior el Secretario del Sindicato se le abonaron por dichos trabajos 125 pts según consta en el presupuesto y cuenta respectivas y como en dicho año el reclamante Lorenzo Llamazares desempeñó un cargo en el sindicato, no ha tenido en cuenta lo que al censurar las cuentas de este año dice que este cargo es gratuito y obligatorio toda vez que en su año también fueron remunerados los trabajos prestados por el secretario con mayor esplendidez.*

*7º) Las 30 ptas que fueron satisfechas para gastos de revisar y medir los terrenos que a instancia de sus propietarios fueron incluidas en el informe para el uso de las aguas, se pagaron como gratificación al personal encargado de realizar la medición de las mismas fuera con toda exactitud y no hubiera fraude y engaño en la administración del regadío.*

*8º) Las 35 pts y 25 céntimos que figuran como gasto de recepción de marcos y estacas fueron satisfechas para pago de los trabajos de colocar estacas, céspedes y varganos en los marcos de la madriz de Mancilleros, madriz grande y la del medio, trabajos que necesariamente han de realizarse para el mejor uso y aprovechamiento de las aguas.*

*9º) Las 20 pts que aparecen pagadas por recibir altas y bajas y extender papeletas fueran satisfechas en concepto de gratificación al secretario de la comunidad y sindicato por trabajos extender por los pueblos edictos y convocatorias para todas las reuniones tanto de la comunidad como del sindicato y del jurado y citaciones para los juicios pues como no se consigna sueldo alguno ni para el secretario ni para alguacil ha habido necesidad de gratificar sus trabajos de alguna manera y de no ser así llegaría el caso de no encontrar persona alguna a quien encomendarlas las cuales en manera alguna podrían realizarse por los individuos del sindicato que casi siempre está compuesta por personas que no reúnen la aptitud y competencia que tal cargo requiere.*

*Por último, es de hacer constar que la administración de los intereses de esta comunidad aunque no se amolde completamente a las prescripciones de sus ordenanzas y reglamentos por la razón de ser muy antiguas y hasta*

*deficientes y de difícil adaptación a las exigencias de la actualidad se halla basada sus principios de equidad y de justicia sobre los que descansan los actos de este sindicato careciendo de fundamento la reclamación formulada.*

*No obstante V.S. examinando con detenimiento el asunto resolverá como en justicia proceda.*

*Villaturiel, a 25 de mayo de 1922.*

*El Presidente del sindicato.*

*Eustaquio Manga.*

### **INFORME**

*Sr. Gobernador.*

*El Presidente de la Comunidad y sindicato de riegos de la Presa Cabildaria de los pueblos de Villaturiel, Mancilleros, San Justo y Roderos, en vista de la reclamación que don Félix Rodríguez Martínez y Don Bienvenido Llamazares Gallego han formulado contra el repartimiento formado por este sindicato para hacer efectiva la suma de 792 pts y 29 céntimos con destino al pago del sueldo asignado al encargado del riego de las fincas de esta comunidad y cumpliendo lo ordenado en su comunicación núm 878 de fecha 15 del actual tengo el honor de informar a V.S lo siguiente:*

*1º) Que en sesión celebrada por la Junta General de regantes de 4 de mayo de 1919 se acordó el nombramiento de un regador para las fincas de todos los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la mencionada presa por estimarla conveniente y beneficiario para los intereses generales de la comunidad y también con el fin de evitar reyertas que a diario se vienen suscitando entre los usuarios. En dicha sesión se acordó que en los años sucesivos dicho nombramiento se haga en el último domingo de marzo, como se justifica con la copia certificada de este acuerdo que se acompaña por la que este sindicato lejos de excederse en sus atribuciones al hacer tal nombramiento como dicen los reclamantes nos ha hecho otra cosa que ejecutar y cumplir un acuerdo adoptado por la comunidad en Junta general que, desde luego, es firme puesto que contra él nadie reclamó ni tampoco ha sido revocado.*

*Con respecto a la suma repartida para pago de dicho servicio que asciende a 792 pts con 29 céntimos es de hacer constar que la diferencia de 42 pts y 29 céntimos que existe entre lo que importa el sueldo del regador y la suma total repartida 26 pts fueron satisfechas para pago de formación de dicho reparto y 16 pts y 29 céntimos para premio de cobranza a razón de 2%, pues como el secretario de la comunidad no percibe sueldo alguno como tal, se le remuneran sus trabajos a medida que los realiza y lo mismo se hace con respecto al recaudador a quien también corresponde gratificar sus servicios.*

*Resulta pues que tal reclamación es infundada.*

*Villaturiel a 27 de mayo de 1922. El presidente Eustaquio Manga.*

Es interesante poner de relieve que en sitios como en la Presa Grande de Villamor todavía hoy en día se conserva la tradición de hacer la cobranza un domingo determinado por la mañana en el salón del pueblo. Allí se acercan los encargados de hacer la cobranza y van llegando los vecinos y pagando in situ sus recibos con sus cuotas correspondientes. Esta costumbre ha sido actualizada porque también se puede personar algún trabajador de la sucursal bancaria donde esté abierta la cuenta bancaria de la comunidad de regantes que hace la excepción de trabajar en domingo para hacer los ingresos correspondientes de las cuotas que pagaban los regantes.

En testimonio de personas que durante mucho tiempo han estado encargados de estas labores de cobranza con este sistema se producía una morosidad prácticamente inexistente y, curiosamente, mucho menor que con los actuales sistemas de domiciliación bancaria o ingreso en cuenta.

## Las figuras de los merinos y el secretario.

Relacionados con la gestión de las comunidades de regantes además del depositario están los cargos del merino y del secretario. Estos cargos en algunas comunidades como en la Presa de San Isidro en el Torío, se encontraban plenamente establecidos y regulados.

Los cargos de merino, depositario y secretario son honoríficos y obligatorios y no podrán excusarse si no por las mismas razones o causas que motivan las de los concejales.

Estos cargos estaban remunerados, por ejemplo, a los merinos de la Presa de San Isidro por ejercer sus cargos se les daban doscientos reales anuales, a repartir entre los tres, cuarenta reales para el de Abadengo, sesenta reales para el de Ruiforco y cien reales para el de Manzaneda.

Las funciones de estos cargos son las siguientes:

### Los merinos.

- Son más de uno, por sus funciones ejecutivas.
- Convoca y preside las juntas generales.
- Inspecciona las obras del puerto.
- Inspecciona las limpias y mondas ordinarias y extraordinarias.
- Inspecciona el buen curso de las aguas.
- Impone los castigos a las irregularidades del agua de riego.
- Realizan las visturías generales.

### **El secretario.**

- Se requiere para este cargo saber leer y escribir bien y ser un regante.
- Extender un libro o cuaderno de acuerdos de las juntas de propietarios, suscritos por los merinos y el secretario.
- Auxiliar a los merinos en la formación de repartimientos o repartos de las prestaciones, ya sea en metálico o personal para las obras del puerto.
- Llevar un cuaderno registro de todas las cantidades que se han de ingresar en depositaría.
- Extender las comunicaciones que le ordenen los merinos del puerto, quedándose con copia o minuta de ellas.
- Remitir al depositario copia por él firmada y visada por el merino de los repartos.

Hemos constatado la existencia en las sedes de las comunidades de regantes, como en Vecilla de la Vega, o en el domicilio particular del secretario de la comunidad, la presencia de un *arca de tres llaves* donde se depositaban los documentos importantes de la comunidad de regantes, así como utensilios de trabajo de los jueces preseros, como las varas y las mazas. Las llaves de este arcón normalmente estaban en manos de los dos jueces preseros y otra en manos del alcalde de barrio, que normalmente correspondía con la figura del presidente de la Junta Vecinal.



## LOS MOLINOS y SU PROBLEMÁTICA CON EL AGUA

En general los molinos no tenían ninguna preferencia o privilegio en el aprovechamiento del agua, todo lo contrario, estos fueron siempre especialmente controlados, las ordenanzas concejiles hacen bastante referencia a estos artefactos y siempre en un sentido limitativo de sus derechos. En particular, se trataba de poner en preferencia los intereses del concejo en relación a la gestión del agua y que no fueran mermados por los desvíos del agua hacia los molinos. Así lo vemos escuetamente en las ordenanzas de Brimeda del año 1661<sup>1</sup>

### *Capítulo 61.*

*Item ordenaron que desde el día primero de mayo ninguna persona que tuviere molino no quite el agua a los prados de Concejo ni de particulares, salvo que ande de sobra; y el que quitare, pague de pena un real.*

En Castrotierra de Valduerna, en las ordenanzas de 1621, también atestiguamos esta protección de las posesiones del concejo.

---

<sup>1</sup> A.H.P.L.; Caja 9651. Leg 820.

*Capítulo 72. Sobre hechar el agua a los prados.*

*Item ordenamos que cuando nuestros rexidores regaren y hechasen agua para nuestros prados y cotos cualesquiera que sean, que ningún molinero ni pisonero se la tome, y si la tomaren, pague el que lo tal hiciere cien maravedís.*

Sin embargo, la función de los molinos era reconocida y considerada imprescindible, pues en las ordenanzas de Cofiñal en la montaña del Porma de 1773 se estipula la necesidad de reconstruir y mantener funcionando los molinos en caso de destrucción.

*Capítulo 75.*

*Item que los herederos de molinos tengan la presa limpia y desocupada para que no falte molienda, ejecutándolo dos veces al año, bajo la pena de quince reales; y si por algún caso fortuito o no pensado o rompimiento del puerto por copiosa avenida de agua dicha presa se toma o encenaga, concurran todos los vecinos tocando la campana en el día que para ello se citase, bajo la misma pena el que faltase; y si sucediese que las casas molinos se arruinasen o llegasen a deteriorar, los herederos, según los días o partes que tengan en ellos, concurran a su reedificación o compostura y, que no lo haciendo voluntariamente, la Justicia les compela y apremie a que así lo efectúen prontamente y paguen todos los daños que por su morosidad se ocasionaron.*

Una forma eficaz de controlar el uso del agua por parte de los molinos fue adjudicarles un turno por días. Los molinos no podían utilizar el agua del riego fuera de los días que tuviesen estipulados en las ordenanzas, por ello fuera de estos turnos debían dejar sus canales abiertos para dejar pasar libremente el agua.

En el caso de la villa de Turienzo de los Caballeros<sup>2</sup>, a los molinos se les asignaba un turno de lunes, miércoles y sábados, aunque en un

---

<sup>2</sup> AHPL Caja 9973. Legajo 1597.

periodo de julio a agosto también se les dejaba utilizar el agua los domingos.

*Capítulo 49. Del agua de los molinos.*

*Item ordenamos y mandamos que el agua que viene para los molinos no pueda andar en ellos más que tres días cada semana, como son lunes, miércoles y sábados. Y los demás días ande por la vega para el regañito de los frutos que hubiera en ella y hacia aquel paraje.*

*Capítulo 53. Tocante al agua de las eras y molinos.*

*Item ordenamos y mandamos que por sí se ofreciere algún peligro de incendio, no se pueda detener el agua del casco de la villa para arriba en ninguna heredad, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, después de puesto el sol; si no es que se deje correr por todas las eras hasta la torre. Y el que la detuviere, pague de pena dos reales para dicho nuestro Concejo.*

*Y en cuanto al agua de los molinos, sin embargo, de lo dispuesto en el capítulo cuarenta y nueve, se entienda que los días de domingo que hubiere de ínterin desde el día de Santiago hasta el de Nuestra Señora de agosto, se pueda aprovechar dicha agua para dichos molinos.*

Por supuesto, los molinos también contribuían a los gastos para la construcción y mantenimiento de los sistemas de canales de riego. Así en los repartos de cuotas se les asignaba su correspondiente aportación junto con los usuarios de los riegos.

En las ordenanzas de riego y conservación de puerto y presa de los pueblos de Manzaneda, Ruiforco y Abadengo, conocida como la Presa de San Isidro<sup>3</sup>, en el río Torío del año 1870 se dice la manera en cómo se calcula esta cuota para los molinos, a los cuales se les asigna una extensión de terreno ficticia, y en función de ella pagaban su aportación.

---

<sup>3</sup> AHPL. Caja nº. 10758/I. Expdte. Nº 26.

*Artículo nueve.*

*Lo que queda ordenado para la limpia ordinaria de presa o cauce se ordena también para las limpias extraordinarias y sin perjuicio de que se cumpla lo que se ordena por el siguiente artículo dice; cuantas veces la presa se obstruya por aluviones con arenas, cantos o cascajo otras tantas y siempre se limpiará y harán las obras necesarias por los pueblos regantes en la forma y proporción que se determina en el artículo octavo y segundo, también para las obras ordinarias de puerto y presa como para extraordinarias.*

*Los molinos que hay y hubiese aprovechando el agua de este cauce contribuirán cada uno en razón de siete fanegas de pradera, pagando para los costos de presa al pueblo y regantes en cuyo término está situado el molino.*

En las ordenanzas de la Presa El Bernesga<sup>4</sup>, de 1858, se detalla las obligaciones a nivel de contribución en los gastos comunes del puerto y presa.

*Capítulo 2º*

*De las obligaciones mutuas de los herederos*

*Art.12. Los terratenientes y dueños de los molinos o cualquiera otras clases de fábricas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan en la presa contribuirán con arreglo a sus utilidades en el aprovechamiento de aguas a los gastos comunes de construcción, conservación y reparación del puerto y presa.*

*Art.13. Los terratenientes y dueños de molinos y fábricas tendrán la obligación común de concurrir siempre que sean citados para hablar de las mondas, limpia y demás trabajos necesarios para que el cauce se halle expedito y provisto en todo tiempo del agua precisa a toda clase de partícipes.*

*Art.14. Es obligación de los terratenientes en los días de limpia y monda de la presa el hacer las fronteras de sus posesiones extrayendo la broza de los banzos de la Presa y de los molinos tener los canales y la viga madre niveladas con la presa y levantadas las comportas evitando por este medio las represadas. Sin embargo, en los molinos de dos o tres paradas*

---

<sup>4</sup> AHPL. Caja 10758/I. Expediente XXI

*se podrá poner la trapa en uno de los canales y únicamente en el caso de correr poco agua por la presa.*

En el concejo de Laciana, sin embargo, se da preferencia al uso de los molinos frente al riego de los *prados de otoño*.

*12. Se declara y acuerda que en los meses de agosto, septiembre, y octubre y en todos los demás que los ríos no llevasen agua bastante para moler los molinos, ningún vecino sea osado de echar el agua a los prados de otoño y al que lo contrario hiciese, el Regidor de cada lugar le castigue en dichas tres cántaras de vino, y si el regidor así no lo cumpliese cualquier regidor que reciba el agravio castigue al referido Regidor en la dicha pena, la que se ha de castigar estando tapadas las presas y vanzadas de dichos molinos a toda satisfacción y no en otra forma, y así se acuerda y declara.*

Asimismo, en las ordenanzas de la Presa El Bernesga se enumeran en su capítulo 3º las infracciones y penas más comunes que solían incumplir los dueños de los molinos.

### *Capítulo 3º*

#### *De las infracciones y las penas*

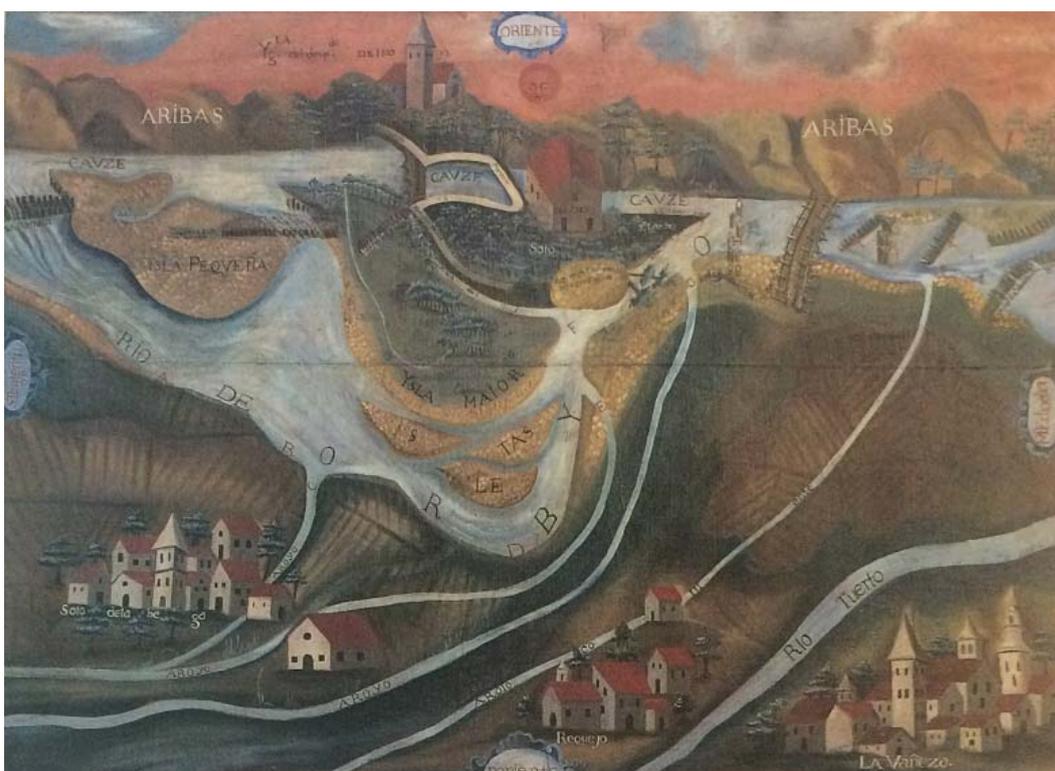
*-El que regando dejare perder las aguas en perjuicio de los demás herederos.*

*-Los molinos que no nivelen las canales y la viga madre con la presa o echasen las comportas fuera del caso ya prevenido y que faltasen a las demás obligaciones que les imponen los artículos 12, 13 y 14 de estas ordenanzas.*

*-Los molinos que no tuviesen puertos rasos de veintiséis pies arreglados a los canales para que el exceso de agua vuelva al cauce.*

La construcción de nuevos molinos tenía que atenerse a las normas establecidas en las ordenanzas concejiles o las ordenanzas de las comunidades de regantes. Estas nuevas construcciones provocan

grandes recelos entre los usuarios del riego por los cortes de agua que en ocasiones provocaban los propietarios de molinos sin demasiados escrúpulos, provocando alteraciones y daños en las cosechas.



Carta topográfica en el río Órbigo a la altura de Soto de la Vega. S.XVIII. Debido a la gran cantidad de detalles que da sobre un molino pudo ser empleada en un pleito con algún molino implicado. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Óleos,42.

## **LA UNIFORMIDAD A PARTIR DE 1884.**

### **Introducción**

Hasta finales del siglo XIX la diversa y original reglamentación que afectaba a los usuarios del agua era competencia de las autoridades municipales que reflejaban en sus ordenanzas concejiles diversos capítulos relacionados con aspectos muy genéricos sobre la gestión del agua para regadíos.

Será la Ley de Aguas de 1879 la que modifique y normalice este sistema con la introducción de las comunidades de regantes, que tienen total autonomía en la gestión de la irrigación de sus regadíos, pero ya bajo la supervisión y control de las instituciones estatales a través de sus autoridades provinciales.

Así se dispuso una organización basada en tres órganos, la junta general, que ejercía la función legislativa, el sindicato de riegos, que ejercía la función ejecutiva y el jurado de riegos, que ejercía la función jurisdiccional juzgando las faltas a las ordenanzas.

Las comunidades de regantes disfrutaban de personalidad jurídica propia a todos los efectos, confiriéndoles máxima autonomía al no tener que pedir autorización administrativa para sus actos.

El resultado práctico de esta forma de organización es indudablemente muy eficaz. Los conflictos se resuelven con celeridad y eficacia y sus fallos son acatados sin contratiempos. El coste de esta administración jurídica de las aguas es muy bajo y las cuotas que pagan los titulares también, ya que sólo se pretende cubrir los gastos de administración que generan ellos mismos y con una fiscalización directa de todas sus intervenciones por los regantes. Las inversiones importantes sólo se darán en la realización de nuevas instalaciones de riego o ampliación de las existentes.

Su carácter de entidades públicas administrativas se pone de manifiesto en la facultad que poseen desde tiempo inmemorial de hacer cumplir por sí mismas sus fallos y acuerdos, pudiendo utilizar para las exacciones de multas y el cobro de cuotas las prerrogativas propias de la Hacienda Pública.

Para ser legalmente reconocidas las comunidades de regantes debían aprobar unas ordenanzas, así como los reglamentos para el sindicato y jurado de riegos. El Ministerio de Fomento (hoy Ministerio de Medio Ambiente) elaboró la Real Orden de 25 de junio de 1884, (Gaceta de Madrid, núm. 207, págs. 254 a 258), que establecía el Modelo Oficial de Ordenanzas y Reglamentos de las comunidades de regantes con arreglo a las disposiciones de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, inspirado en la regulación existente para las comunidades de mayor importancia y tradición, y conservando la aplicación de normas consuetudinarias.

Resultó ser un modelo muy aceptable para la época que, sin poder ser impuesto obligatoriamente, supuso para las comunidades de regantes un eficaz patrón de referencia, fácilmente adaptable a las especialidades propias de cada una de ellas.

Por la vía de la copia de este modelo la mayoría de las comunidades de regantes calcularon dicho ejemplo con mínimos cambios, formalizándose y uniformándose las normas que seguían estas organizaciones ancestrales. Esta real orden no fue actualizada hasta 1968 con la Real Orden de 13 de febrero.

Para conocer mejor la reacción que tuvo entre las instituciones que tradicionalmente habían gestionado el agua para riegos en los pueblos podemos ver las circulares que entre 1882 y 1887 el Gobernador de León Ricardo García se vio obligado a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la primera circular del 25 de noviembre de 1882 el Gobernador de León se dirige a los alcaldes de la provincia para que no consientan la construcción de obras de aprovechamientos de agua nuevos ni alteraciones en los ya existentes en los ríos y arroyos públicos, ya que debía haber una cierta anarquía y abusos, a decir de las palabras del gobernador, aunque podía ser también una excusa para empezar a controlar por parte de la administración estatal este recurso básico. Esta circular era un primer paso para intentar que las comunidades de riego fueran implantando los requisitos que la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 había introducido para los aprovechamientos de aguas públicas para riegos.

Ya entramos en una nueva etapa donde la regulación jurídica de las comunidades de regantes tiende a ser uniforme en toda España y controlada jurídicamente a nivel estatal.

*Circular de 25 de noviembre de 1882<sup>1</sup>.  
Gobernador de León Ricardo García.  
Sección de Fomento-Aguas.*

*A fin de poner coto a los muchos abusos que se están cometiendo en el aprovechamiento de aguas públicas, he acordado conforme con lo ordenado por la superioridad, prevenir a los Sres. Alcaldes de la provincia no consientan, bajo ningún pretexto, se construyan obras en los ríos y arroyos públicos con tal objeto, sin que para ello estén debidamente autorizados los que las proyecten, entendiéndose que al tener conocimiento este Gobierno de que se hacen aprovechamientos nuevos o se alteran los existentes sin haberse cumplido con los requisitos que, según los casos establece la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, habré de exigir al Alcalde respectivo la responsabilidad consiguiente, empleando todo el rigor que las disposiciones vigentes me conceden.*

León a 9 de diciembre de 1882

Cinco años después se exhorta ya a los alcaldes a colaborar en el intento por parte del Gobernador provincial de hacer una relación o inventariar los aprovechamientos de aguas para riegos de la provincia, intentando saber el número de regantes y hectáreas de regadío, aclarar cuál es el título de uso de esos aprovechamientos, si es por la posesión de algún título expreso o por uso desde tiempos remotos, y por qué tipos de normas escritas o consuetudinarias se rigen y son aprovechadas.

---

<sup>1</sup> ILC. BOP núm 70 de 1882.

Además también está interesado en saber por qué tipo de medio dirimen sus cuestiones de conflicto y expresa tres motivos principalmente:

- El aumento de la productividad a nivel agrario.
- Poner fin a privilegios y abusos por parte de ciertos regantes.
- Poner fin a las discordias que se mantienen en el tiempo.

*Circular del viernes 10 de mayo de 1887<sup>2</sup>.  
Gobernador de León Ricardo García.  
Sección de Fomento-Aguas.*

*El art.228 de la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 dice así:*

*En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas:*

*1º- Cuando el número de aquellos llegue a 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.*

*2º- Cuando a juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.*

*La misma doctrina sustenta el artículo 1º de la instrucción para formar y tramitar las ordenanzas y reglamentos de las Comunidades de regantes con arreglo a las disposiciones de la vigente Ley de Aguas, aprobada por Real orden de 25 de junio de 1884.*

*Por la misma Real orden se dispone que se invite a las Comunidades de regantes a que en lo sucesivo se atemperen a los referidos modelos e instrucción, cuando traten de constituirse, o de modificar el régimen por el que actualmente se rijan. Obedeciendo estas disposiciones a los buenos principios administrativos, relevan al Gobierno de ejercer una tutela, que si no es contraria al derecho y a la justicia, no resulta tan fecunda como lo sería practicada por los mismos interesados; más como a pesar de tan laudables disposiciones ninguna de las Comarcas Agrícolas de esta provincia se ha presentado a promover el oportuno expediente a fin de disfrutar de las ventajas en ellas consignadas demostrando con su conducta tan perjudicial negligencia, que en muchos casos impide el aumento de su riqueza agrícola y en otros*

---

<sup>2</sup> ILC. BOP núm 137 de 1887.

*favorece la continuación de los abusos, las usurpaciones del agua y la permanencia de las discordias que alguna vez han terminado con la muerte de alguno de los regantes como sucedió el año último en el pueblo de La Vecilla.*

*A evitar tales inconvenientes, se dirigen mis propósitos, exigiendo a los Alcaldes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las prevenciones siguientes;*

*Primera. En lo que resta del mes actual remitirán a este Gobierno una relación de las zonas que utilicen aguas públicas para el riego de sus fincas, dentro de su respectivo término municipal, cuidando de determinar el número de regantes y el de hectáreas beneficiadas.*

*Segunda. Si el disfrute de las aguas lo hacen en virtud de las correspondientes autorizaciones, señalando la fecha de su concesión en este caso, o si el aprovechamiento se verifica por el uso de épocas remotas.*

*Tercera. Si el disfrute de las aguas se verifica por ordenanzas escritas o se sigue por uso y costumbre.*

*Cuarta. Qué autoridad reconocen dichos regantes para dirimir las contiendas que entre ellos se susciten, y*

*Finalmente les recuerdo que bajo su más estrecha responsabilidad cumplan lo dispuesto en la Real orden de 25 de noviembre de 1882 publicada en el BOP nº 70 correspondiente al día 15 del mes de diciembre del mismo año.*

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.*

*León a 11 de mayo de 1887.*

Tres meses después el Gobernador de León se vuelve a dirigir a los alcaldes de los ayuntamientos visiblemente contrariado pues muy pocos habían atendido a sus requerimientos. En esta ocasión ya amenaza con multarlos directamente con 50 pesetas si no cumplen con el envío de la documentación administrativa que se les solicita como primer paso para ir conformando las comunidades de regantes adaptadas ya normativamente a la Ley de Aguas de 1879.

Por otra parte es visible el reproche que hace el Gobernador a los alcaldes, imputándoles una connivencia con el uso abusivo y fraudulento

de ciertos aprovechamientos de aguas. Incluso ya amenaza con privar del disfrute y uso de las aguas de riego a aquellos usuarios que no puedan justificar el título que les permite el uso de aguas públicas.

*Circular del viernes 29 de julio de 1887<sup>3</sup>.  
Gobernador de León Ricardo García.  
Sección de Fomento-Aguas.*

*Por circular de 11 de mayo último, inserta en el BOP nº 137, correspondiente al 16 de dicho mes, se exigía a los Alcaldes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las prevenciones que en la misma se les hacían, y al efecto se les señaló de plazo para verificarlo los 20 días que restaban del referido mes de mayo.*

*La importancia del asunto que motivó dicha circular, no puede desconocerse, pues sería cerrar los ojos a la luz, negar importancia a los riegos en las provincias que, como esta tiene zonas eminentemente agrícolas.*

*Reglamentar el uso de las aguas que hoy se aprovechan de una manera arbitraria, después de ser una necesidad imperiosa, es mi inquebrantable propósito, del cual no he de desistir a pesar de la indolencia censurable que referidas autoridades demuestran al no dar cumplimiento a aquella, y de la inexplicable incuria de los individuos que las disfrutan que al no concurrir con los correspondientes proyectos de ordenanzas para obtener su aprobación, demuestran que se hallan bien avenidos con el desorden con que las están aprovechando.*

*Dispuesto pues, a que este servicio se normalice, he resuelto que los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones se utilicen aguas para riegos y no hayan contestado para el día 15 de agosto próximo a las prevenciones que los hacía en mi referida circular de 11 de mayo último, les exigiré la multa de 50 pesetas, de irremisible pago, con que desde ahora quedan conminados, y respecto a los individuos que se hallan haciendo uso de la aguas, sin la autorización competente, serán privados de las mismas, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de noviembre de 1882, si dentro del término de 30 días a contar desde esta fecha, no presentan en este Gobierno los oportunos proyectos*

---

<sup>3</sup> BOP núm 13 de 1887.

*de ordenanzas o por lo menos no dan cuenta por escrito de hallarse ocupados en la constitución de las respectivas comunidades de riego y formación de sus reglamentos.*

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos a quienes interese, encargando a los Alcaldes lo manden fijar en el sitio de anuncios de costumbre para su mayor publicidad.*

*León a 26 de julio de 1887.*

Por último, y debido a la notable falta de colaboración por parte de los municipios que utilizaban aguas para el riego, el Gobernador se dirige a ellos por última vez para comunicarles un último plazo de 15 días para que presenten en la Sección de Fomento de la Gobernación proyecto de ordenanzas que cumpla la normativa contenida en la Ley de Aguas de 1879 y formalmente expresada en la Real Orden de 1884.

*Circular del viernes 3 de febrero de 1888<sup>4</sup>.  
Gobernador de León Ricardo García.  
Sección de Fomento-Aguas.*

*Es ciertamente sensible la tenaz resistencia que las colectividades que arbitrariamente aprovechan las aguas públicas oponen a su constitución en la forma prevenida y según lo preceptuado en el art.228 de la vigente Ley de Aguas y 1º de la Instrucción de 25 de junio de 1884, aparte de otras diferentes disposiciones encaminadas a obtener el mejor régimen en el uso y aprovechamiento de las mismas; al cumplimiento de aquellos preceptos legales tendían las circulares de 11 de mayo y 26 de julio últimos, insertas en los Boletines oficiales correspondientes a los días 16 y 29 de aquellos meses y la publicación en aquel periódico oficial de los días 2 de septiembre y siguientes, de la Instrucción anteriormente citada.*

*No obstante los buenos deseos que me animan y mi constante afán en velar por el bien de mis asociados, han sido estériles mis esfuerzos dirigidos a la realización de aquel fin, por lo que me veo en el doloroso caso de tener que apelar a los medios de rigor de que puedo disponer, a fin de que no*

---

<sup>4</sup> ILC. BOP núm 94 de 1888.

*quede burlada la observancia de las disposiciones legales, cuyo exacto cumplimiento tengo la imprescindible obligación de exigir, a cuyo efecto si en el improrrogable plazo de 15 días no se reciben en la Sección de Fomento de este Gobierno las diligencias preliminares para la constitución de las comunidades con sus ordenanzas en consonancia con la Instrucción citada, dispondré lo conveniente a fin de privar del riego a todos aquellos cuyos datos obren en este Gobierno y en virtud de los cuales se venga en conocimiento del abuso que vienen observando al disfrutar aguas sin régimen preexistente.*

*León 30 de enero de 1888.*

Otro efecto que tuvo la obligación de regularizar todas las comunidades de riego que venían de antaño fue que las primeras comunidades de regantes que se constituyen son las que menos tradición histórica tenían. Cuando surge la ley de aguas y amparándose en ella las comunidades de riego que no existían se constituyeron inmediatamente para legalizar o adquirir sus concesiones de agua. Las de mayor tradición no hicieron mucho caso a la existencia de la ley porque ya tenían unas estructuras que venían funcionando desde tiempos inmemoriales, tenían sus normas y pensaban que la ley de aguas no les afectaba ni les aportaba nada y que sus derechos estaban garantizados por antiguas concesiones y por los usos y costumbres por los que se regían.

Un caso curioso fue el del pueblo de San Feliz en el Órbigo, que planteó un pleito por parte de la junta vecinal para no integrarse en la Presa de La Tierra porque no querían admitir las nuevas órdenes de reparto de agua que emanaban de la comunidad de regantes recién constituida.

## **ESTRUCTURA BÁSICA DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES expresada en la Real Orden de 1884.**

Una comunidad de regantes normalmente está formada por el conjunto de los propietarios de las fincas regadas con el agua procedente de un mismo cauce hídrico. Esta comunidad aparece como titular de unos derechos colectivos y es el órgano de administración que gestiona la distribución de las aguas de riego entre los titulares.

Como excepción, la administración de aguas de algunas zonas regables se realiza por el ayuntamiento, juntas vecinales o comisiones gestoras, constituidas según las normas consuetudinarias de esa zona.

Las leyes municipales no han tenido especial interés en esta fórmula de administración de las aguas de riego, ni han legislado figuras jurídicas especializadas, así las comunidades de regantes son necesarias para cubrir las necesidades administrativas de los regantes.

En España las comunidades de regantes existen bajo una gran variedad en sus denominaciones y estructura organizativa, debido a su origen consuetudinario mezclado con la propia idiosincrasia de cada zona.

El derecho ha respetado esta variedad de organización y la fuerza obligatoria de sus estatutos y ordenanzas, hasta tal punto que reiteradamente la jurisprudencia ha fallado que la primera Ley de Aguas de 1866 es supletoria del articulado de estos estatutos y ordenanzas en lo no regulado por ellos.

Para la creación de una comunidad de regantes es preciso que concurren los siguientes requisitos:

- Que las aguas que gestionan sean públicas. Ya hemos hablado de la despatrimonialización de las aguas en el siglo XIX.
- Que las aguas sean destinadas al riego.
- Que su derivación y conducción sea colectiva por obras comunitarias propiedad de la comunidad.
- Que se dé alguno de estos hechos:
  - Que el número de regantes llegue a 20 titulares.
  - Que las hectáreas regables sean más de 200 hectáreas.
  - Que en opinión del gobernador de la provincia los intereses de la agricultura en una localidad exijan la constitución de una comunidad de regantes.
  - Que sea acordada por la mayoría simple de los titulares.
- Cuando se constituya una comunidad los propietarios a los que afecten deben formar parte obligatoriamente de dicha comunidad.

El procedimiento de aprobación comenzará con la aprobación de las ordenanzas de la comunidad por la asamblea general, cuyo texto debe ser aprobado por el Gobierno, el cual sólo podrá efectuar variaciones con el informe del Consejo de Estado. Una vez aprobadas las ordenanzas tendrán carácter de normas materiales.

Las comunidades de regantes ejercen con autonomía todas las facultades que sean necesarias para administrar las aguas y para la conservación de las infraestructuras para distribuirlas.

Para la ejecución de sus funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales las comunidades de regantes constaban de una junta general, de un sindicato y de uno o más jurados de riegos.

La función legislativa es atribuida a la *junta o asamblea general*. Está formada por todos los regantes y tiene como sede la Casa Consistorial o una sede propia en algún edificio. Los acuerdos se toman por mayoría real territorial o ponderada, es decir, de superficie regada. Sus atribuciones se extienden a la redacción, aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos, de sus presupuestos anuales, nombramiento de los miembros del sindicato y de los jurados, concesiones para otros usos externos, entre otros asuntos. Está presidida por un presidente y existe la figura del secretario.

El *sindicato*, *ejerce la función ejecutiva*. También es un órgano colegiado que tiene como misión la ejecución de los acuerdos de la junta general y todo lo referente al régimen y administración ordinaria de las aguas y de la comunidad. Los miembros son *síndicos* o *vocales* del sindicato.

Los *jurados de aguas* o *jurados de riegos* son tribunales, compuesto por varios regantes elegidos por la junta general que ejercen la función jurisdiccional. Tienen jurisdicción para juzgar y fallar las incidencias que se presenten durante las tareas de irrigación, así como imponer penas y multas a las infracciones de las ordenanzas o los acuerdos de la junta y del sindicato. Existe la figura de los jueces preseros.

En la documentación generada por estas organizaciones podemos determinar la existencia de varios tipos de documentos de donde podemos extraer nociones para la confección de nuestro estudio.

- Actas de la junta general.
- Padrones generales de partícipes de la comunidad de regantes.
- Libros de Fallos del jurado de riego.
- Memorias. De los sindicatos.
- Presupuestos y rendición de cuentas.
- Contratos con guardas y jueces.

A continuación vamos a analizar individualmente los capítulos en los que está dividida la Real Orden de 25 de junio de 1884.

Capítulo 1.	Constitución de la comunidad.
Capítulo 2.	De las Obras.
Capítulo 3.	Del uso de las aguas.
Capítulo 4.	De las tierras y artefactos.
Capítulo 5.	De las faltas, indemnizaciones y penas.
Capítulo 6.	De la Junta General.
Capítulo 7.	Del Sindicato.
Capítulo 8.	Del Jurado de Riegos.

expediente gubernativo que produjo la Real orden que se impugna, y del citado informe de esa Sección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la unión del término municipal de Santa María de Sans al de Barcelona, acordada por la Diputación de la provincia, ha emitido en 8 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 4 de este mes, ha examinado la Sección el expediente promovido por varios vecinos de Santa María de Sans contra el acuerdo en que la Diputación provincial de Barcelona resolvió la agregación total del término de aquella población al de la capital de la provincia.

Si se atiende al verdadero que ésta contiene, y á la escasa distancia que la separa de Sans, fácilmente se comprende que el Gobierno ha podido y puede, en caso de considerarlo conveniente á los intereses públicos, disponer por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, la anexión de los dos términos, dando cuenta á las Cortes.

A ello esta autorizada por el art. 10 de la ley municipal; mas esta facultad no se opone á que también la Diputación provincial tenga la de resolver la trámata alteración de aquellos términos ó de otros que se hallen en condiciones análogas, siempre que en sus acuerdos se sujete estrictamente á las prescripciones de dicha ley.

Importa, pues, averiguar en el que ha sido reclamado si han observado ó no tales prescripciones, porque de esta manera se podrá adoptar una resolución acertada.

Fundase aquí, principal y aun puede decirse que únicamente, en que habiéndose desarrollado la edificación, han llegado á confundirse los cascos de ambas poblaciones, y de consiguiente se está en el caso de aplicar el número 2.º del art. 4.º de la ley.

Esto mismo dijo el Gobernador de la provincia en el oficio que dirigió á la Dirección general de Administración local en 9 de Junio de 1883; mas como lo niegan, no sólo los que se han opuesto á la anexión, sino también el Gobernador actual en el adjunto telegrama, queda el ánimo perplejo, mucho más cuando no hay en el expediente ningún croquis que demuestre uno ú otro aserto.

Mas sea de ello lo que fuere, debe tenerse presente que el art. 7.º de la ley municipal dice textualmente: «Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre anexión, supresión y supresión de Municipios y términos. Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fuesen adoptados de conformidad con los intereses. En caso de discrepancia la aprobación será objeto de una ley.» Aquí no hay excepción alguna, y por lo tanto, aun cuando ocurre el previsto en el núm. 5.º del art. 4.º, el acuerdo de la Diputación provincial para la unión de los dos términos necesita para ser ejecutivo que sea adoptado de conformidad con los intereses; y quienes son éstos lo dice el núm. 4.º del mismo art. 4.º, y lo ha dicho la Sección repetidas veces: los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

Cierto es, por tanto, que al acuerdo de la Diputación provincial ha de preceder el de los Ayuntamientos y el de la mayoría de los vecinos de cada pueblo, y que si este segundo falta, aquel acuerdo carecerá de base y no se podrá mantener ni aun sometido á la resolución del Poder Legislativo.

Ahora bien, en este expediente se observa:

1.º Que no hay en el certificado ni documento alguno que con referencia al padrón, que es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, según el art. 22 de la ley municipal, acredite cuál es el número de vecinos de Sans, y de consiguiente no se puede apreciar cuántos de éstos constituyen la mayoría.

2.º Que tampoco se ha acompañado documento por el cual se asegure, como está mandado, que los firmantes de las exposiciones en uno ó otro sentido, ó los que constan en simples listas, sean vecinos de Sans.

3.º Que convocados los vecinos á cinco reuniones populares en cada uno de los cinco barrios de la población para tratar de la anexión, no excedió de 50 el número de concurrentes á cuatro de ellas, pues una no llegó á constituirse y en las otras los que hicieron uso de la palabra fueron en contra de la agregación (folio 39); de donde puede deducirse que la voluntad de la mayoría no es afecida á la variación proyectada, y aun sospechase que no sean legítimas muchas de las firmas que aparecen en el expediente, como se aserava en una exposición (folio 71).

4.º Que no se ha unido al expediente, como lo exige la formalidad en asunto tan importante, copia del acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, pues el único escrito

que se encuentra en aquí es un oficio del Alcalde, en que se dice que la corporación que preside acepta la agregación de Sans.

Y 5.º Que no hay indicio de que se haya intentado siquiera conocer la opinión de los vecinos de Barcelona sobre el particular.

Si, pues, preoisionando de alguna de las informalidades que se acaban de indicar, resulta que no puede apreciarse legal é indudablemente cuál es la voluntad de la mayoría de los vecinos de Sans, y si no se ha hecho gestión alguna para investigar cuál es la de los de Barcelona, el expediente no tenía estado cuando lo resolvió la Diputación provincial, y el acuerdo de ésta fué nulo, procede que así se declare.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Angel Larreta, D. Ignacio Arana y D. J. Ignacio Larrarte contra un acuerdo de la Diputación provincial de Guipúzcoa que suprimió el Ayuntamiento de Soravilla, anexionando su término al de Andoain:

Visto el expediente original,

Y considerando que resulta la supresión indicada, con arreglo al párrafo primero del art. 4.º de la ley municipal vigente, por haberla acordado los Ayuntamientos de Soravilla y de Andoain y la mayoría de los vecinos de ambos términos municipales, fundados principalmente en que el de Soravilla no reune el número de habitantes necesario para formar Municipio, con arreglo al art. 2.º de la ley antes citada, cuya circunstancia resulta probada, debiendo por tanto su existencia á la excepción que establece el artículo referido:

Considerando que acerca de la anexión del término municipal de Soravilla al de Andoain, del que es colindante, los dos Ayuntamientos y mayoría de vecinos de los términos han expresado su voluntad favorable á la fusión, y creen ventajosos los Ayuntamientos limitrofes, según resulta de los documentos unidos al expediente en cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1875;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se desestime el recurso referido; declarándose firme el acuerdo apelado.

De Real orden, con devolución del expediente original, lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos reducidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y relativos á las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riego, y la instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las comunidades de regantes á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos ó instrucción, cuando tratan de constituirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1884.

A. PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ord. encasas de la comunidad de regantes de.... (1)

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de la comunidad.

Art. 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de... (aquí el canal, caudal, fuente ó manantial de que procedan), se constituyen en comunidad de regantes de... (la denominación que corresponde á la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 322 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Fuéren en la comunidad (aquí una relación de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posea, principalmente por las de toma de agua como las presas y bochales, como sus accesorios, y siguiendo con las de conducción y distribución)

(1) Aquí la denominación que se adopte, que será la que correspondiere á la actividad, ó actividades que la comunidad expresamente se propusiere ó pudiese tener, y el partido judicial y provincia á que perteneciere, ó la del canal, arroyo ó vertiente á que condujera las aguas que se aprovecha con expresos también del pueblo, partido y provincia á que correspondiere.

boales, como el canal, las acequias ó caños generales, con sus principales obras de arte, las lavas que de éstas se derivan, con sus lavas, y todas las obras accesorias).

Art. 3.º La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de... (aquí una relación detallada de toda el agua que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó punto de toma y la cantidad de sus diversas procedencias, si hubiere más de una, en litros por segundo, si se conciere el volumen, ó la parte alícuota que le correspondiere, si se derivada y no está fijado el volumen. Se expresará también la fecha ó fechas de las concesiones, y el origen y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego,

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad).

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz, (Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilizan las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, el volumen ó en parte alícuota y tiempo cuyo aprovechamiento tenga derecho).

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se acorren voluntariamente todos los particulares á lo prescrito en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 327 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que esa heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 329 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretenda, y se oiga á la Junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ó otra Corporación que la sustituya) y resultare al Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos interados por la ley lo que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si está lo acordado, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas las obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensas de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto al aprovechamiento ó usufructo á que tengan opción, como á las cosas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les correspondiere, ó á extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se consiguiera entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10.º El partico de la comunidad que se efectúe al pago de las cuotas que le correspondiere, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje de trascurrir sin realizarlo.

Cuando haya transcurrido tres meses consecutivos sin haberse pagado y los recargos, se podrá prohibir el uso del agua á partir del cuarto mes, los devolviera que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11.º La comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12.º La comunidad tendrá un Secretario y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifique la sección de las Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13.º Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietarios regantes que posean... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Jefe de Vocal del Sindicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 14.º La duración del cargo de Presidente de la comunidad será de... (3), y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15.º El cargo de Presidente de la comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá reeleccionarse por reelección inmediata ó por alguna de las causas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16.º Compete al Presidente de la comunidad: Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, su exacto cumplimiento.

El Presidente de la comunidad puede comparecer directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17.º Para ser elegible Secretario de la comunidad, son requisitos indispensables: 1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles. 3.º No estar procesado criminalmente.

(1) Puede adoptarse la misma que en los capítulos VIII y IX de este modelo se establece para la de los Presidentes del Sindicato y del Jurado.

## Capítulo 1.

# LA CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD

En el artículo primero especifica que se inician las ordenanzas con la descripción del canal, acequia, fuente o manantial de que procedan, se constituyen en comunidad de regantes... (la denominación que corresponda a la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879).

Tomaremos, en primer lugar, como ejemplo las ordenanzas de la comunidad de regantes de Villavidel en el río Esla. En sus ordenanzas de 1897 su artículo 1 fue redactado de la siguiente manera, quedando ajustado totalmente al modelo oficial.

*Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas que salen del módulo o marco que nace de la Presa denominada de Rodrigo Abril y San Marcos, único punto de toma de agua que tiene el pueblo de Campo de Villavidel, se constituyen en comunidad de regantes del referido pueblo, en virtud de lo dispuesto en el art.228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.*

Es interesante, además, ver cómo en las ordenanzas de la acequia llamada Presa Vieja, de las cuales tenemos las ordenanzas de dos años, de 1860, antes de la publicación del modelo de ordenanzas estatal de 1884, y de 1908, después de la aparición de dicho modelo oficial.

*Artículo 1 de las ordenanzas de 1860.*

*La acequia de Presa Vieja derivada del río Torío, y construida a expensas de los propietarios de la ciudad de León y de los pueblos de Villaobispo, Navatejera, Villaquilambre y Villanueva del Árbol, les pertenece en propiedad.*

*Artículo 1 de las ordenanzas de 1908.*

*Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas que bajan del río Torío por la acequia Vieja, se constituyen en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 en "comunidad de regantes de la Presa Vieja".*

En el siguiente artículo se debe hacer una relación de todas las obras que poseen, así de fábrica como de tierra, empezando por las de toma de agua como las presas y bocales con sus accesorios y siguiendo con las de conducción y distribución, como el canal, las acequias o cauces generales, son sus principales obras de arte, los brazales que de éstas se derivan, con sus hijuelas y todas las obras accesorias.

En las ordenanzas de la Presa Reguera de Rueda, Casasola y Rueda del Almirante del Ayuntamiento de Gradefes se hace una breve descripción de las obras que comprenden la presa.

*Artículo 2.*

*Pertenecen a la comunidad; la Presa o acequia principal, con sus hijuelas hasta su incorporación al río Esla, término de Rueda, conducción, distribución y accesorios.*

*Las hijuelas que del camino se derivan son Las Cañadas de Casasola. Las denominadas de El Centenal, las del Prado Cerrado, las de El Soto de Casasola y las de los Linares de Ochenta.*

En otras ordenanzas la descripción tiene un nivel de detalle mucho más elevado, como las de la Presa Vieja de León, que en 1908 describe así sus instalaciones.

#### *Artículo 2.*

*Pertenece a la comunidad dicha Presa con las siguientes obras que en ella se hallan. El puerto de toma de aguas del río Torío, compuesto de estacada de roble, caballetes de madera, trenzada de roble, canto grueso y césped. En el mismo sitio y con objeto de que por la Presa no baje más que el caudal de agua necesario, existen dos vigas de negrillo, con dos cantoneras de piedra, espigos de hierro con tornillo y tuercas.*

*En el término de Villaverde de Abajo una rampa de piedra para desagüe y un módulo con chapa y al sitio de las Bouzas un canalón con su rampa también para desagüe y con otro módulo con chapa.*

*En el término de Villanueva del Árbol y al sitio de las Febreras un módulo con chapa y un reguero, al sitio del cañal dos vigas de negrillo con dos cantoneras de piedra, espigos de hierro con tornillo y tuerca, un módulo con chapa, otro de ojal sin chapa y dos regueros; a los Espinitos un canalón con dos vigas de roble; a la Espinera un módulo con chapa; un reguero en el prado Coyudo; módulo sin chapa en el prado Mayorazgo; otro en el plantío con ojal y abierto de continuo para el servicio del pueblo de Villanueva, dos módulos con chapa en el prado Requejo; otro al prado de las Campanas e igualmente uno en los sitios llamados las Laviadas, Cuérragos, Cuadrotos y Pacederos y dos regueros en el prado Castro.*

*En el término de Villaquilambre, dos módulos con chapa, uno al Cardeñal y otro al Campar, un reguero en el último sitio y otro en las Cerradas.*

*Al término de Navatejera un módulo sin chapa al Centenal de Arriba, un reguero al prado Castañón, otros dos en los Cigüeñicos, una rampa para desagüe con empotrado de piedra y dos cantoneras a los lados, en la Vegazana en el mismo sitio*

*un módulo de ojal sin chapa llamada de D<sup>a</sup>. Juana, dos iguales en la Vegazana de Nava y dos regueros en la Veguita.*

*En el término de León y a la Vega del Obispo, dos regueros en la Lagunilla, tres módulos con chapa en el prado Escobar, otro en el de Ugidos, dos regueros en el prado de la Serna, un módulo de ojal llamado de la Serna, dos con chapa en el prado del Medul, otro igual en el de San Lorenzo, un reguero a la huerta del molino de San Lorenzo, otro en la del Palomar, un módulo de chapa llamado Merdero, otro en la huerta de la Rinconada, otro en la del Torrejón, otro llamado de Perales y otro en el Matadero; dos regueros para la huerta de Cantarranas; uno en el prado de Peña, otro con solera para paritr el agua al prado grande, otro al prado Llamazares, otro tras de las Tenerías y módulo con chapa en la Tranchía.*

A continuación la comunidad debía hacer una relación detallada de toda el agua a la que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente, manantial o alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto o puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, o la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen.

Se expresará asimismo la fecha o fechas de las concesiones y el otorgante; y en su defecto, los títulos de propiedad con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza o puede utilizar la comunidad.

En las ordenanzas de Presa Grande, en el pueblo de Villamor de Órbigo, Ayuntamiento de Santa Marina de Rey, de 1910, se describe el agua al que creen tener derecho y además invocan como título posesorio la utilización inmemorial, además de ejecutorias y escrituras, es decir, títulos de propiedad expresos.

*Artículo 3º.- La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de cuanta agua del río Órbigo ingrese en la Presa Grande por la boca-Presa, la cual tiene una medida de cuatro metros de ancho por un metro y diez centímetros de altura en el punto denominado Prados de la canal o cardo, en el término de Santa Marina del Rey.*

*La comunidad posee desde tiempo inmemorial toda el agua que precisa para el riego de sus fincas y discurra por el río Órbigo, tomada en dicho sitio, y además de esta posesión inmemorial, tiene derecho a tales aguas por antiguas ejecutorias y por las escrituras de 1643, 1716 y 1719.*

En el artículo 4 se distingue entre la descripción del aprovechamiento de las aguas para riegos y del aprovechamiento como fuerza motriz para molinos u otros artefactos.

En este artículo se describen las zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.

Para la Presa de las Bocicas y Linares, Barrio de Nuestra Señora de Curueño, Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño.

*Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad para su aprovechamiento en riego las zonas o pagos siguientes: Suertes, Egidos, Pradería, Fontanal, Maticas, Perdigones, Meul, Molín de Escapa, Fresno, Camino Mansilla, Prado Marne, Maticas, Pago de Abajo, Pago de Arriba, Huertas del Río, Pradejones y Cotada Nueva y todos los pagos que quedan dentro de este polígono, que componen la cantidad de 220 hectáreas de terreno.*

Además se debe confeccionar una relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en

volumen o en parte alícuota y tiempo a cuyo aprovechamiento tenga derecho.

Para la comunidad de regantes de Val de San Miguel de Escalada, Vega y Valle esta relación se expresa así.

*Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz, tres molinos, uno en término de Val de San Miguel, otro en Vega de los Árboles y el tercero, en Valle de Mansilla.*

En algunas ordenanzas como la de Presa El Bernesga en este artículo se hace una aclaración sobre los titulares de los derechos del agua.

*Artículo 4.*

*...siempre que se empleen en estas ordenanzas las frases de usuario, poseedor, regante o partícipe en las aguas, se entiende referirse al propietario o usufructuario legal de la finca a no ser que ésta se halle arrendada y estén transferidos los derechos al llevador, en cuyo caso será considerado como propietario el administrador legal de la finca, pero siempre responderá subsidiariamente el propietario.*

En el artículo 5 hace referencia a que queda como código único para solucionar la gestión, administración y cuestiones y litigios, en lo posible, pero sigue haciendo referencia al respeto a los usos y costumbres del lugar, como indica la Ley de Aguas de 1879.

*Artículo 237.*

*El reglamento para el Sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del Sindicato:*

- 1) Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.*
- 2) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.*

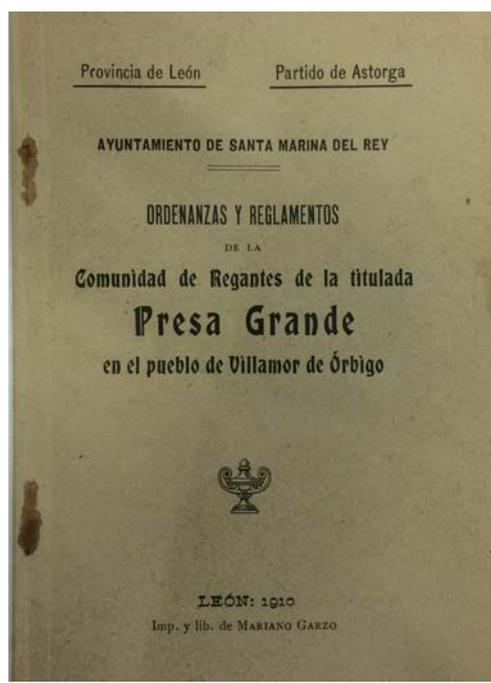
En las ordenanzas también debían darse las pautas para dejar de formar parte y ser partícipe en la comunidad de regantes. La pertenencia a la comunidad de regantes para poder utilizar las aguas es obligatoria, por lo tanto, si se abandona la comunidad de regantes tiene que renunciar por completo al aprovechamiento de las aguas para riegos.

Para entrar a formar parte de la comunidad de regantes, tanto para particulares como para comarcas o zonas de regadío, hace falta el voto por mayoría absoluta de la junta general de la comunidad, y no cabe recurso si la decisión es negativa.

En algunos casos, como en la comunidad de regantes de Los Tres Concejos, en los alrededores de Astorga, además se fija una pequeña cuota de ingreso para los fondos de la comunidad.

En el artículo 7 estipula que todos los gastos necesarios para el buen funcionamiento de la comunidad de regantes, como son sus obras y dependencias, e incluso la defensa jurídica de sus intereses corren a cargo de la comunidad.

Como ya hemos referido en diversas partes era indispensable formar un presupuesto anual para que estos gastos estuvieran cubiertos presupuestariamente con los ingresos.



Ordenanzas de la Presa Grande. Villamor de Órbigo. 1910.

En la Presa Cerrajera, en sus ordenanzas de 1924<sup>1</sup>, hace una salvedad para los regantes de los pueblos de Villanueva, Alcoba y Sardonedo que sólo han de pagar los gastos que se ocasionen hasta quedar definitivamente constituido el sindicato de riegos, pues ellos se consideran exentos de cualquier otro pago por las leyes consuetudinarias que se han ido observando a lo largo del tiempo.

En las ordenanzas se debía indicar la manera en que eran sufragados estos gastos por los regantes y demás usuarios del agua. Sus cuotas podían ser calculadas en función del agua que consumían o la extensión de tierra que tenían derecho a regar.

En el artículo 14 de las ordenanzas de Los Tres Concejos de Astorga se introduce un criterio nuevo de pago, además de los dos anteriores y es el que se utilicen costumbres consuetudinarias para la fijación de la contribución de cada regante.

En el artículo 9 se aseguran que los molinos y demás artefactos que utilicen la fuerza motriz del agua también paguen la parte proporcional de los gastos que se pacte con la comunidad de regantes.

En algunas ordenanzas como las de la Presa Cerrajera ya se fija la cuota a pagar por los propietarios de fábricas y molinos. En estos casos se les fija una cuota equivalente a lo que pagaría un propietario con una extensión de tierra regable de cuatro hectáreas, setenta y seis áreas y veinte centiáreas por cada artefacto.

Y en otras ordenanzas, como las de la Presa de Los Tres Concejos, se fija ya un porcentaje fijo a pagar por los propietarios de artefactos, en este caso, se fija que los molinos sitos en Castrillo, Carral y

---

<sup>1</sup> A.H.P.L.; Caja 10902. Expediente IV.

Riego, deberán contribuir con el 35% del coste de las obras nuevas y reparaciones extraordinarias que se hagan en la Presa de los Cascajales.

La no atención al pago de las cuotas establecidas y amparadas por las ordenanzas tiene unas penalizaciones. En primer lugar, con recargos sobre la cuota por cada mes que se atrase en el pago, hasta un máximo de tres meses consecutivos, en ese caso podrá serle prohibido el acceso al agua y la exigencia de la deuda pendiente más los gastos y perjuicios que se originen, que también correrán a cuenta del moroso.



Portada ordenanzas de Los Tres Concejos. 1927

El recargo habitual es el del 10%, así ocurre en la Presa Cerrajera y otras comunidades, en la Presa de Los Tres Concejos, es un 5%.

## Artículos relacionados con la estructura organizativa de las comunidades de regantes.

En el artículo 11 nos hace una pequeña introducción a la estructura organizativa y de poder de las comunidades de regantes.

Todo el poder reside en la junta general, y además hay otros dos órganos, uno ejecutivo, el sindicato y otro jurídico, el jurado de riego.

Se hace referencia a los órganos unipersonales, un presidente y un secretario, más adelante detallaremos las atribuciones de estas figuras y su forma de elección.

Esta existencia de órganos unipersonales puede variar en cuanto a su número. En la Presa Cerrajera estipula la existencia de presidente, vicepresidente, secretario y vicesecretario.

Para la Presa Reguera de Rueda en 1909<sup>2</sup> se estipula que los cargos de tesorero, contador y secretario serán desempeñados por dos vocales del sindicato.

En la Presa de Los Tres Concejos se detalla de otra manera los cargos, relacionándose los siguientes presidente, un secretario, un tesorero, un recaudador y los guardas acequeros que sean necesarios a juicio del sindicato.

---

<sup>2</sup> A.H.P.L.; Caja . Expediente II.

## Presidente.

Para ocupar el cargo de presidente se exigían unos requisitos que se expresaban en las ordenanzas, normalmente por la extensión de tierras regables de las que sea propietario o por la cantidad mínima de agua a la cual tenga derecho.

Además también se exigían los mismos requisitos que para ser síndico o vocal del sindicato que se detallarán más adelante en el capítulo VII.

Para la cumplir la condición de tener una extensión de tierras regable en algunos lugares se estipulaba claramente en las ordenanzas la extensión mínima.

Para la Presa Cerrajera se fija para ser presidente o vicepresidente noventa y tres áreas y ochenta centiáreas de terreno regable. Es decir, se da prioridad a los propietarios con mayor superficie regable.

Para la Presa Grande de Villamor de Órbigo se fija en cinco fanegas de terreno regable.

Tres fanegas para la Presa Reguera de Rueda.

Además, podía haber otras condiciones generales como las que se exigían en la Presa de Los Tres Concejos:

- Ser mayor de edad, sin capacidad para administrar.
- Poseer, cuando menos, ciento sesenta áreas de terreno propio regable.
- Estar vecindado en cualquiera de los pueblos de Riego, Castrillo o Carral.
- Saber leer y escribir.

- No estar procesado.
- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- No ser deudor ni acreedor por concepto alguno de la comunidad, ni tener contrato ni litigio con ella.

También se estipulaba la duración del cargo de presidente.

Para la Presa Cerrajera éste cargo duraba cuatro años.

Para la Presa de Los Tres Concejos y la Presa Reguera de Rueda se especifica un plazo de dos años.

El cargo de presidente era honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo puede rehusarse si una persona era reelegida inmediatamente para un mandato consecutivo. También se admitía la posibilidad de poder rehusar por las mismas causas estipuladas para síndicos o vocales.

En las ordenanzas de la Presa Bernesga se dan razones para evitar el cargo como es la de ser mayor de sesenta años o tener una imposibilidad física o moral (entendemos que moral se refiere a deficiencias psíquicas).

En el artículo 16 se hace relación de las funciones del presidente de la comunidad de regantes:

- Presidir la junta general de la misma en todas sus reuniones.
- Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas ordenanzas.
- Comunicar sus acuerdos al sindicato o al jurado de riego que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.
- Cuidar el exacto y puntual cumplimiento de estos acuerdos.
- También se le adjudica la facultad de poder escribir o comunicarse con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Además, podía tener otras funciones:

- Otorgar en unión del secretario, y en nombre de la comunidad de regantes, los poderes necesarios para la defensa de los intereses de éstos, y suscribir ambos los contratos que celebren los mismos.
- Autorizar junto con el secretario los acuerdos de la junta general.

Las obligaciones y responsabilidades del vicepresidente, así como las causas por las que debe ser depuesto, son las mismas que en las ordenanzas se señalaban para el presidente, a quien sustituía en casos de vacantes, enfermedades y ausencias.

### **Secretario.**

Los requisitos que debía cumplir la persona que accedía al cargo de secretario:

- Ser mayor de edad, y saber leer y escribir.
- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- No estar procesado criminalmente.
- No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la comunidad de regantes, ni tener con la misma litigios ni contratos.

El cargo de secretario tiene una duración ilimitada, la forma de separarlo del cargo será por la junta general, a propuesta del presidente.

La junta general, además, tiene la atribución de fijar las retribuciones del secretario de la comunidad. En la comunidad de la Presa Holgaño se especifica que estas retribuciones se harán de acuerdo con las normas de la respectiva reglamentación de trabajo.

En las ordenanzas de la Presa de Los Tres Concejos se determina una retribución para el secretario de 100 pts directamente en el artículo 313.

En el artículo vienen detalladas las funciones más importantes del secretario.

- Extender en un libro, foliado y rubricado por el presidente de la misma, las actas de la junta general y firmarlas con dicho presidente.
- Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fichas, firmados por él como secretario y por el presidente de la comunidad.
- Autorizar con el presidente de la comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la junta general.
- Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la secretaría de la comunidad.
- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el presidente, por sí o por acuerdo de la junta general.

En la Presa de Los Tres Concejos se determina además otras funciones que deberá ejercer el secretario:

- Adquirir en cuanto le sea posible, los documentos, datos y noticias que merezcan crédito y tengan relación con los derechos de la comunidad.
- Asistir a las juntas generales y del sindicato para dar cuenta de los asuntos, por el orden que el presidente haya dispuesto, e ilustrar a la comunidad y el sindicato acerca de los mismos asuntos.
- Redactar los presupuestos y auxiliar al tesorero para la rendición de las cuentas.
- Llevar la estadística de todos los partícipes de la comunidad, con expresión de la proporción en que deben contribuir para el

---

<sup>3</sup> A.H.P.L.; Caja 10806. Expediente LX.

funcionamiento de la misma, según resulte de los padrones generales a que se refieren los artículos 77 y 78.

- Llevar los registros de ingresos y pagos que tengan lugar por cuenta de la comunidad o sindicato.
- Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la comunidad, sindicato y jurados, incluso las cuentas y el sello o estampilla.
- Certificará del contenido de dichos documentos, cuando fueren necesarios y bajo la sanción penal escrita en el código.
- También se hace la salvedad que al cesar en el cargo tendrá que hacer entrega del archivo, bajo inventario.
- El secretario podrá encargarse de trabajos extraordinarios, como la formación de primitivos padrones, levantamientos de planos o croquis, mediante la retribución que convenga con el sindicato.

Además en la Presa de Los Tres Concejos tenemos descritos las figuras del tesorero, recaudador y guardas acequeros y de riego. Las obligaciones del tesorero vienen destacadas en el capítulo 4 de las ordenanzas de dicha presa y serían:

- Percibir cuantas cantidades le sean entregadas de orden de la presidencia, de la comunidad o del sindicato.
- Hacer los pagos que la misma le ordene con sujeción al presupuesto.
- Rendir anualmente, y cuando cese, cuentas al sindicato, y en último caso, entregar a quien se le ordene las existencias.

Este cargo será obligatorio su desempeño para los miembros de la comunidad, sin que pueda rehusarse hasta no llevar cuatro años de ejercicio, o haber transcurrido igual término desde que lo desempeñó.

Sus retribuciones son nulas; no obstante el sindicato le señalará una pequeña cantidad en compensación de gastos y quebranto de moneda.

El capítulo quinto está dedicado a detallar los asuntos relacionados con el recaudador.

El sindicato nombra este funcionario y le señala la retribución que ha de percibir y la fianza que ha de prestar.

Entre sus obligaciones podemos destacar las siguientes:

- Recaudar de los regantes y usuarios las cuotas que la comunidad les imponga, en los repartos, y el importe de las multas e indemnizaciones que los jurados acuerden, ejecutándolos, ya sea administrativa o judicialmente, hasta hacer efectivo el cobro.
- Ingresar en la tesorería y previa orden del presidente por trimestres, el importe de lo recaudado.
- Rendir anualmente y cuando cese su cuestión, cuentas a la comunidad.

Por la falta del cumplimiento de dichas obligaciones el sindicato podía imponerle una multa de 5 a 25 pesetas. Si a pesar de esto continuaba en su negativa o negligencia, el sindicato tendría que llevarle a los tribunales para obligarle, y era responsable de las costas y gastos a que diera lugar el pleito.

Igualmente era responsable de las cantidades que procedían de los repartos, multas e indemnizaciones, cuya exacción se le encomendara y que por su negligencia dejaran de recaudarse.

Además tenía derecho a los recargos en que incurrían los morosos y de las cuotas que se devengaran en la exacción de las multas e indemnizaciones.

Estas figuras son más de administración burocrática, como ya hemos dicho, también se relaciona la figura de los guardas acequeros y

de riego, que al tener un carácter de ser ejecutivas en el campo y sobre el terreno, serán estudiados en otro capítulo de este trabajo.

Siguiendo con las ordenanzas de la Presa de Los Tres Concejos en su capítulo séptimo se refleja una disposición común que es aplicable a los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, recaudador y guardas acequeros. En esta disposición se dilucida la responsabilidad civil de estos cargos, incluyendo los vocales del sindicato, esta responsabilidad civil y criminal será exigida por los perjuicios que por negligencia y morosidad en el cumplimiento de sus deberes causen a la comunidad. Pero también lo serán por infringir lo preceptuado en estas ordenanzas y reglamentos del sindicato, aunque no causen perjuicios.

Las ordenanzas confeccionadas según esta Real Orden de 25 de junio de 1884 comenzaban a regir desde el día que sobre ellos recayera la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la comunidad, con sujeción a las disposiciones contenidas en ellas.

El sindicato debía realizar la inmediata impresión de las ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos tenía que repartir un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y derechos. Asimismo debía enviar al Gobernador de la provincia diez ejemplares de las mismas.

Las medidas, pesos y monedas que figuren en los textos de las ordenanzas debían ser las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta. Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, para la fuerza motriz que mide el empleo la fuerza del empleo del agua el kilográmetro o caballo de vapor compuesto de 75 kilográmetros.

En todos los casos se debían poner al lado de las medidas legales la equivalencia de las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad tradicionalmente.

Una vez aprobadas las ordenanzas de una comunidad de regantes éstas no podían ser modificadas ni por el mismo Gobierno, únicamente eran los propios regantes los que podían realizar alguna modificación o actualización. De esta prerrogativa podemos deducir el carácter plenamente autónomo que tenían estas corporaciones de derecho público.

## **Instrucción para formar las ordenanzas y reglamentos de las comunidades de regantes con arreglo a la ley de aguas.**

Cualquier colectividad que aprovechara para riego aguas procedentes o derivadas de manantiales o corrientes de agua públicas que hasta la promulgación de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 no hubiera tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas se tenía que constituir obligatoriamente en comunidad de regantes, cuando el número de regantes llegara a 20 y no bajara de 200 el número de hectáreas regables. También podía constituirse una comunidad cuando el Gobernador de la provincia así lo considerase para favorecer los intereses locales de la agricultura.

Además de estas condiciones objetivas para constituir una comunidad de regantes, los propios usuarios en el escrito de solicitud de inscripción dan otros motivos subjetivos, por ejemplo, los vecinos de Robles de Torío, término municipal de Matallana, regantes de la presa establecida en el río Torío y sitio denominado Peña Utrera, motivan en 1926 la necesidad de la constitución de la comunidad de regantes basándose en la desorganización en el riego.

*Los riegos se hacen caprichosamente empleando cada uno el tiempo que le da la gana sin tener en cuenta si los demás riegan o no perjudicando como es consiguiente a los demás participantes dando con esto lugar, muchas veces, a disensiones que no pocas veces degeneran en agresiones.*

La comunidad se constituía por reunión de la junta general compuesta por todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas e industriales que de algún modo utilizasen éstas.

La junta general acordaba en su primera reunión las bases a que se han de ajustar las ordenanzas y reglamentos y nombraba una comisión para que formulase los proyectos que se ha de someter a la deliberación y acuerdo de la comunidad.

Esta comisión redactaba estos proyectos y nuevamente se convocaba la junta general para examinarse, en una o varias sesiones, dichos proyectos haciendo constar los puntos objetos de discusión y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones que provoquen.

Los votos se computaban en proporción a la propiedad que representasen las personas que los emitían.

Para la aprobación definitiva de los proyectos se convocaba expresamente a la junta general de nuevo, siendo indispensable la mayoría absoluta de la propiedad.

Aprobados los proyectos se depositaban por un término de ochenta días, como mínimo, en la Secretaría del ayuntamiento, si la colectividad no tuviese local propio, para que los interesados que lo desearan pudieran examinarlos.

Terminado este plazo se remitían dos ejemplares de los proyectos al Gobernador de la provincia acompañados de las actas de las sesiones y las reclamaciones que se hubiesen presentado.

El Gobernador de la provincia oía sucesivamente a la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y a la Comisión provincial pasándoles a cada una de ellas el expediente acompañado de los proyectos para que estos emitan informe y con el expediente ya completo elevarlo a la aprobación de la superioridad.

Es importante señalar que los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que existiesen de antiguo podían continuar con su actual organización mientras dichas comunidades no acordasen proponer la elaboración y tramitación de unas nuevas ordenanzas.

## Capítulo 1 de la Real Orden de 25 de junio de 1884.

### Ordenanzas de la comunidad de *regantes* de.... (1)

(1) Aquí la denominación que se adopte que será la que corresponda a la colectividad o colectividades que la constituyan expresando el pueblo o pueblos donde radiquen y el partido judicial y provincia a que pertenezcan o la del canal, acequia o acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha con expresión también del pueblo, partido y provincia a que corresponda.

#### CAPÍTULO I

##### ***Constitución de la comunidad***

**Artículo 1.-** Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de .....

**Artículo 2.-** Pertenece a la comunidad .....

**Artículo 3.-** La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de ...

**Artículo 4.-** Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego...

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz...

**Artículo 5.-** Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, enunciando expresamente a toda otra jurisdicción o

fueron para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo segundo del art.237 de la citada ley de aguas.

**Artículo 6.-** Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del art.229 de la ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y a la Comisión provincial (o Consejo u otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que sintiesen perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de constituida, cualquier comarca o regante que lo solicite, bastará el asentamiento de la comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso

de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

**Artículo 7.-** La comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

**Artículo 8.-** Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se comenzarán así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (a que les corresponda, o a la extensión de tierra que tengan derecho a regar).

**Artículo 9.-** Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y, en general, a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

**Artículo 10.-** El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo del 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle

el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

**Artículo 11.-** La comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

**Artículo 12.-** La comunidad tendrá un presidente y un secretario elegidos directamente por la misma. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

**Artículo 13.-** Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietarios regantes que posean... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables o la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar o tener derecho a su aprovechamiento), y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

**Artículo 14.-** La duración del cargo de presidente de la comunidad será de ... (1), y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

**Artículo 15.-** El cargo de presidente de la comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

**Artículo 16.-** Compete al presidente de la comunidad:

-Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

-Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas ordenanzas.

-Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El presidente de la comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

**Artículo 17.-** Para ser elegible secretario de la comunidad, son requisitos indispensables:

-Haber llegado a la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

-Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

-No estar procesado criminalmente.

-No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

**Artículo 18.-** La duración del cargo de secretario de la comunidad será indeterminada, pero tendrá el presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general

su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

**Artículo 19.-** La Junta general, a propuesta del presidente de la comunidad fijará la retribución de su secretario.

**Artículo 20.-** Corresponde al secretario de la comunidad:

-Extender en un libro, foliado y rubricado por el presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarla con dicho presidente.

-Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fichas, firmados por él como secretario y por el presidente de la comunidad.

-Autorizar con el presidente de la comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

-Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la comunidad.

-Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el presidente, por sí o por acuerdo de la junta

## **Capítulo 2.**

# **DE LAS OBRAS DE LA COMUNIDAD. LAS INFRAESTRUCTURAS.**

---

En este capítulo del modelo de las ordenanzas publicado en 1884 se desarrolla la obligación que se impone a las comunidades de regantes de formar un estado o inventario con la descripción de la presa o presas de toma de aguas donde se deben especificar todas las características, como la altura de la coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción. Seguirán las obras de canales, acequias, brazales y, por último, taludes, márgenes y obras accesorias.

En las ordenanzas de la Presa Bernesga se simplifica esta relación obligando a la comunidad a formar un inventario general de todas las obras que posea, en el cual conste detalladamente la extensión y la altura de la presa, sección de cauces, su dirección, inclinación y altura, cuya relación queda archivada en la Secretaría del sindicato.

En las ordenanzas de la Presa de Los Tres Concejos de Astorga se especifica que este inventario debe constar de los planos y croquis de todas las obras pero a mayores introduce la obligación de describir la

situación de los molinos y fábricas situadas en el cauce; sección de los cauces principales, sus bifurcaciones; anchura de los *voquetes* de los cauces principales, brazales y acequias, inclinación de los taludes y anchura de los márgenes.

En el artículo 23 se definirán las obligaciones de la comunidad y de sus diversos partícipes respecto a la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma comunidad, expresando de un modo claro los que respectivamente les correspondan según su derecho a los diversos aprovechamientos en el concepto de que serán de cuenta de toda la comunidad las obras y trabajos que interesen a todos sus



Actual sede de la Presa Cerrajera. Santa Marina del Rey

partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán a cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Vemos que, por una parte, hay obras de aprovechamiento general y obras de aprovechamiento parcial o particular.

En el artículo 25 se dispondrá el número de mondas y de limpiezas que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la comunidad y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.

En párrafo aparte se concederá facultad al sindicato para ordenar las medidas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos o todos los cauces.

Para la Presa Cerrajera y la Presa Grande de Villamor de Órbigo se fijan mondas ordinarias en el mes de abril, estableciendo que se dividan a los regantes de la comunidad en siete categorías en función de la extensión de terrenos que tengan que regar.

En la comunidad de regantes de Las Bocicas y Linares en Barrios de Nuestra Señora y de Los Linares y Sorribo en Ambasaguas de Curueño las mondas ordinarias son más frecuentes y se fijan para los meses de abril o mayo y octubre. En Santa María de Ordás las adelantan a marzo o abril.

Las mondas extraordinarias son ordenadas por el sindicato a su juicio para un mejor aprovechamiento del agua.

No se permitía a los regantes hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las ordenanzas o reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La comunidad, sin embargo, podía siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgara conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad.

En la comunidad de regantes de Los Tres Concejos aparece reflejado un modo de ingresos para la comunidad que no suele aparecer escrito en las ordenanzas de riego habitualmente y es que se permite vender o arrendar los pastos, leñas y sedimentos que en los cauces y sus márgenes se críen o depositen, procurando hacer la venta o arriendo a favor de la comunidad de vecinos o ganaderos del pueblo en cuya jurisdicción se halle.

**Capítulo 2 de la Real Orden de 25 de junio de 1884.****CAPÍTULO II****De las obras**

**Artículo 21.-** La comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; acción de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas a los servicios de la misma comunidad.

**Artículo 22.-** La comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos tercero y cuarto del artículo 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

**Artículo 23.-** (En este artículo se definirán las obligaciones de la comunidad y de sus diversos partícipes respecto a la conservación, reparación y

nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma comunidad, expresando de un modo claro los que respectivamente les correspondan según su derecho a los diversos aprovechamientos en el concepto de que serán de cuenta de toda la comunidad las obras y trabajos que interesen a todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán a cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular).

**Artículo 24.-** El sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la junta general de la comunidad a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que no se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la junta general, podrá el sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de

reparación y de conservación de las obras de la comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consiguen en los presupuestos aprobados por la junta general.

**Artículo 25.** (En este artículo se dispondrá el número de mondas y de limpias que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la comunidad y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce).

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

**Artículo 26.-** Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la comunidad, sin la previa y expresa autorización del sindicato.

**Artículo 27.-** Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la

comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

## Capítulo 3.

### EL USO DE LAS AGUAS

Una vez asignado en los *repartos* la cuota de agua que correspondía a cada regante tocaba utilizar esa cantidad de agua a la que cada regante tenía derecho. Para ello en las ordenanzas se dan unas instrucciones básicas de cómo hacer esta distribución de las aguas con justicia y transparencia para todos. En la realidad el tema era difícil llevar a cabo en buena concordia esta tarea y dio como resultado constantes quejas y pleitos a lo largo del tiempo. Tengamos en cuenta que la disponibilidad o no del agua era vital para la subsistencia de las familias que necesitaban el agua imperativamente tanto para el ganado como para la agricultura.

En este capítulo III de la Real Orden de 1884 se intenta establecer las normas o criterios con lo que se hacen en la práctica y efectivamente los riegos.

Normalmente el riego había de hacerse por el orden de las fincas, y si algún regante no se presentara a recoger las aguas cuando le correspondiese, se entiende que renuncia por aquella vez al riego de las fincas, no teniendo derecho a regarlas hasta que no toque otra vez a su

acequia. Cabía la posibilidad, como apuntaban en la Presa El Bernesga, que si algún partícipe renunciaba al uso del riego en el día u hora que le correspondía, podía ceder su derecho a otros regantes, pero siempre bajo la condición de que esta cesión se haga en favor de un regante de la misma localidad.

En las ordenanzas de Los Tres Concejos de Astorga, en su artículo 69, se nos detalla brevemente cómo se hacían los turnos de riego ajustados a los usos y costumbres del lugar. El sindicato establecía el día y hora que, teniendo en cuenta las necesidades del terreno y cultivo, habrían de comenzar los turnos.

- 1) *El riego comenzará por las fincas más próximas a la toma de aguas alternando las del lado derecho e izquierdo de la corriente, y así sucesivamente, hasta el final del cauce o reguero.*
- 2) *El usuario que haya perdido el turno y éste haya pasado de la finca colindante, no podrá recuperarlo.*
- 3) *Tampoco un usuario podrá conceder el turno que le corresponda a otro.*

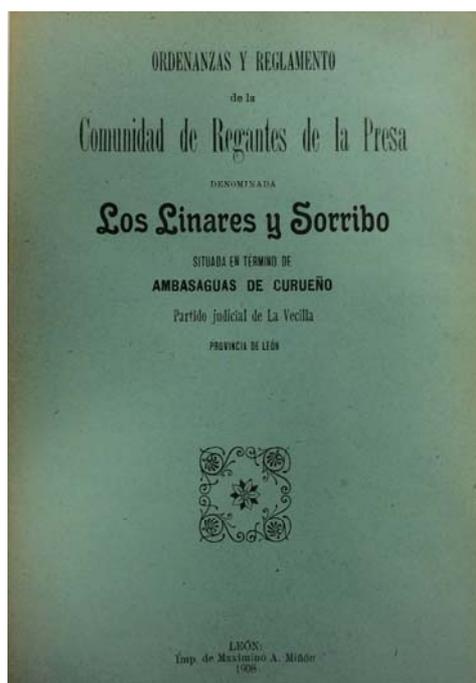
A los dueños de tierras que necesitaban *atorgar* el todo o una parte de la presa para poder ser regadas se les concedía por el sindicato un tiempo para realizarlo, pasado este plazo, debían volver a dejar que el agua corriese libre por la presa.

Esto ocurría cuando la cantidad de agua era normal. En momentos de escasez de aguas los vocales del sindicato tenían la potestad de tomar medidas extremas en casos de urgencia para un mejor aprovechamiento de las aguas disponibles.

Siempre esta distribución de urgencia del agua disponible deberá ser en proporción a la que cada regante tiene derecho. En la presa de Los Linares y Sorribo, en el Curueño, se dan criterios más detallados al respecto, estipulando que en tiempos de abundancia de aguas cada pago regará en la forma que le convenga dividiéndose las aguas. Sin embargo, en tiempos de escasez de aguas debían juntarse estas y sin suertes de regueros, empezar a regar las fincas por los primeros pagos y seguir los turnos, es decir, no se dividía o separaba el agua en ningún momento.

Los turnos de riego se mantenían en vigor mientras en junta general de la comunidad no se acordara otra cosa, y sólo ésta tenía la potestad de variarlos.

La distribución de las aguas se efectuaba bajo la dirección de los vigilantes que ponía el sindicato y los regantes tenían la obligación de obedecerles y respetarles. Estos vigilantes eran los acequeros en cuyo poder estaban las llaves de distribución. Las aguas debían correr libremente por la presa sin más obstáculos que los necesarios para el riego que serán retirados una vez terminado éste. En caso de no existir dicho empleado o vigilante los regantes debían arreglarse entre sí, haciendo de vigilante el regante de mayor edad de los que se hallasen en espera de turno, y con responsabilidades por las infracciones que cometiere.



Ordenanzas de la Presa de Los Linares y Sorribo.

Ningún usuario podría alegar o fundarse en la clase de cultivo que estuviera plantado y trabajando para reclamar mayor cantidad de agua que la que proporcionalmente le corresponda por su derecho. Esta cláusula era especialmente trascendente porque determinaba el tipo de cultivo que se hacía en cada zona. Plantar cultivos que necesitasen mucha agua para su crecimiento era arriesgarse a no poder regarlas convenientemente y perder la cosecha.

Los regantes tenían la obligación de tener las fincas preparadas para que una vez abierto el cauce, se regasen con facilidad y sin necesidad de hacer balsas, es decir, las fincas deberían estar lo más niveladas posible y con caída suficiente para la buena y rápida distribución de las aguas. El afán que el regante pusiera en estos trabajos de mantenimiento de sus tierras redundaba en el mejor aprovechamiento de la cuota de agua que le correspondiese. El tiempo de riego se entendía cuando el agua tocaba el límite de la finca.

Todos los usuarios tenían la obligación de cerrar convenientemente los aguales y cauces, así como la de denunciar al sindicato o al jurado, las fugas, charcas o pérdidas de agua que descubriese tanto en su propiedad como en otras propiedades, así como en los cauces generales.

Veamos un ejemplo de cómo se describía en las ordenanzas las normas de una distribución de aguas para ello utilizamos las ordenanzas de Los Tres Concejos, concretamente su artículo 67.

- 4) *El cauce llamado de El Prado que arranca del general en la presa de Los Avellanales recibirá toda el agua que venga por el general, desde las ocho de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes siguiente, durante cuyo tiempo el general estará construido con piedras sueltas, tierras o terrones.*

- 5) *Por los cauces de la Villa y por los de Riego y Carral la que continuamente coja, para lo cual ya se hallan arreglado los marcos en proporción al derecho de cada pueblo, según se indica en el artículo 3º.*
- 6) *Por el cauce de El Somo, la que el marco admita durante cuarenta y ocho horas, desde la salida del sol el jueves a igual hora del sábado de cada semana, sin obstruir el general.*
- 7) *Las aguas que parten por el cauce de El Somo después de atravesar el río Tuerto, juntas con las que de éste puedan tomarse, las utilizarán íntegras los usuarios de Barrientos, durante cuarenta y ocho horas, que se cuentan desde la salida del sol el sábado, en cuyo tiempo el cauce que las conduce a Posadilla, se hallará atrancado. Los demás días las disfrutarán por mitad entre los usuarios de uno y otro pueblo.*

El reparto del agua que se describía en las ordenanzas aprobadas podía ir variando con el paso del tiempo según las necesidades y no siempre se atañen a los repartos que inicialmente están estipulados en ellas. Pueden variarse para conceder o respetar algunos privilegios como que un pueblo riegue de sol a sol, porque regar de día era más cómodo y fácil que regar por las noches. Por ejemplo, en Benavides, en sus ordenanzas de 1947, el riego será desde la salida hasta la puesta del sol.

Eran privilegios que se daban a algunos pueblos para que colaborasen en el buen funcionamiento de la comunidad de riego de una zona.

## Capítulo 3 de la Real Orden de 25 de junio de 1884.

### CAPÍTULO III

#### *Del uso de las aguas*

**Artículo 28.-** Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua, que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma comunidad.

**Artículo 29.-** (En este artículo y otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la comunidad por todos sus partícipes, regantes o industriales, si los hubiese o pudiera haberlos, que las utilicen en los artefactos, o el que se convenga en junta general, respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento) (Atribución 6ª del art.237 de la ley).

**Artículo 30.-** Mientras la comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

**Artículo 31.-** La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el **acequero** o encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

**Artículo 32.-** Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

**Artículo 33.-** Si hubiese escasez de aguas, o sea menos cantidad de la que corresponde a la comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

## Capítulo 4.

### PADRONES y PLANOS

Con el fin de llevar un mayor orden, control y exactitud tanto en los aprovechamientos del agua, como de la repartición de las derramas, como en la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, además de la formación de las listas electorales en el modelo de ordenanzas de 1884 se sugiere la confección de dos padrones.

*Padrón general*, en el que conste:

-Respecto a las tierras:

El nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sin linderos.

Partido o distrito rural en el que radica.

Nombre de su propietario.

Derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo.

La proporción en que ha de contribuir a los gastos de la comunidad.

-Respecto a los molinos y demás artefactos:

Nombre por el que sea conocida.  
Situación relacionada con la acequia.  
De qué forma aprovecha el agua.  
Cantidad de agua a la que tiene derecho.  
Tiempo de uso al que tiene derecho.  
Nombre del propietario.  
Proporción en la que contribuye a los gastos de la comunidad.  
Voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la junta general.

*Padrón general de partícipes*, útil para la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, además de la formación de las listas electorales, sobre todo si el agua podía aprovecharse en diversas fincas de la zona regable, en el que debían figurar:

Regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos.  
Deberá constar la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la comunidad.  
El número de votos que en representación de su propiedad le corresponda.

Como documentación anexa a estos dos padrones la comunidad debía confeccionar y conservar uno o más planos con datos de su orientación de todo el terreno regable con las aguas de que disponga, con una escala suficientemente grande para que estuvieran representados con precisión y claridad los siguientes datos:

Los límites de la zona o zonas regables que constituyen la comunidad y los linderos de cada finca.

Punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución.

Relación de las principales obras que posea la comunidad.

La situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

Todo propietario estaba obligado a dar cuenta detallada de las alteraciones que hubiera en su propiedad regable.

En las ordenanzas de la Presa de Las Bocicas y Linares de Barrio de Nuestra Señora<sup>1</sup> nos da una idea de los escasos derechos que se



Ribera del Órbigo con el río Tuerto como afluente. Se detallan arroyos acequias y nueve molinos.

<sup>1</sup> A.H.P.L.; Caja 10758. Expediente XXII.

daba a los batanes, en este caso, se dice que no tienen absolutamente ninguno al uso de las aguas mientras éstas se estén utilizando para la agricultura. En la Presa de Los Linares y Sorribo se extiende esta ausencia de derechos también a los molinos y demás artefactos.

De todas estas exigencias la más difícil y complicada, por su coste económico y por sus dificultades técnicas, era confeccionar los planos geométricos y orientados de la extensión regable. Por ello, se hace la salvedad en las ordenanzas que estos planos se irán consiguiendo a medida que los recursos económicos de la comunidad lo permitan.

## Capítulo 4 de la Real Orden de 25 de junio de 1884.

### CAPÍTULO IV

#### De las tierras y artefactos

**Artículo 34.-** Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la comunidad tendrá ésta siempre al corriente un **padrón** general, en el que conste:

Respecto a las tierras; el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sin linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7º y 8º del capítulo 1º y art.23 del capítulo 2º de estas ordenanzas:

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por el que sea conocida, situación relacionada con la acequia, de qué forma el que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese terminado, o la parte que del caudal pueda utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la comunidad y el voto o votos que tenga asignados

para la representación de su propiedad en la junta general.

(En el caso de que, como sucede en muchas comunidades, el agua no esté invariablemente unida a la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas, dentro de la zona regable, se dispondrá, además, en este artículo la formación de otro padrón general de los partícipes a quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que a cada uno corresponda, expresando su volumen en litros por segundo, si está determinado, o por turno y tiempo la proporción en que respectivamente han de contribuir a los gastos de la comunidad y el número de votos que a cada uno corresponda).

**Artículo 35.-** Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y ésta de los padrones generales de la propiedad de toda la comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

**Artículo 36.-** Para los fines expresados en el art.21 tendrá asimismo la comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la

misma disponga formados en escala suficiente para estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además, posea la comunidad.

## Capítulo 5.

### **LAS FALTAS, INDEMNIZACIONES Y PENAS**

Ya habíamos visto en un anterior capítulo dedicado a las multas un amplio catálogo de sanciones que aparecen en las ordenanzas concejiles y en las normas de las comunidades de regantes por no atender las normas para que tanto la conservación del agua, como su captación y luego distribución, se realizase con los mayores beneficios para la sociedad que regulaba esta explotación de los recursos hídricos e hidráulicos.

Las multas se ponían contra los incumplimientos contra las normas establecidas en las ordenanzas concejiles y contra la tradición o costumbre, que tenía exactamente el mismo valor que el derecho positivo y expreso.

Recordemos que las Reales Ejecutorias también contenían normas que eran de obligado cumplimiento y por cuya no observancia también se podían poner penas y multas.

En el modelo de ordenanzas de comunidades de regantes de 1884 se establece que incurrirán en falta los partícipes de la misma que aún sin

intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono o incuria (negligencia) en el cumplimiento de los deberes.

El órgano encargado de valorar y sancionar las infracciones contra las ordenanzas de riego es el jurado de riegos. Más adelante veremos la composición y funcionamiento de este órgano jurisdiccional.

Veamos algunas de estas posibles infracciones y sus circunstancias. Se recomienda que se fijara por parte de las comunidades taxativamente la correspondiente multa, según el carácter de la falta con arreglo a las necesidades de cada regadío y a las tradiciones y costumbres de la comunidad. Se pretende que el usuario tenga una idea clara de la pena que tendrá que afrontar por las infracciones en las que pueda incurrir además de conseguir una mayor objetividad y justicia en las sanciones. Entre las ordenanzas consultadas hemos encontrado perfectamente tasadas todas estas infracciones en las ordenanzas de riego de la Presa de Holgaño en el río Sil y término de Carracedelo de 1958.

Podemos agrupar estas infracciones en daños causados en las obras y perjuicios por el uso indebido de las aguas.

En el primer grupo está la infracción por dejar pastar cualquier animal en los cauces, o en sus cajeros y márgenes. En las ordenanzas de riego de la Presa de Holgaño se fija una multa para esta infracción entre 20 y 200 pesetas. En las ordenanzas de la Presa de Los Tres Concejos, en 1927, se establecía como sanción 0,25 pesetas por cada animal.

Recordemos que algunas comunidades de regantes vendían los pastos que crecían en las propiedades de las comunidades entre las que se incluían cauces y banzos. Incluso no se podían hacer abrevaderos en

los cauces, aunque no los obstruyera ni perjudicara a sus cajeros ni ocasionare ningún daño, la multa estaría entre 15 y 100 pesetas.

Estaba censurado también ensuciar y obstruir los cauces o sus márgenes o deteriorarlos o perjudicar a cualquiera de las obras de arte y sancionado entre 20 y 200 pesetas.

No hacer la monda y limpia de la presa en las fronteras de la propiedad de cada uno también tenía un papel destacado en las infracciones.

Los recibos que emitía el sindicato para el cobro de las multas e indemnizaciones, se tenían que extraer de un libro foliado.

<b>Infracción</b>	<b>1930 Comunidad de regantes del río Valcabado.</b>	<b>1958 Presa Holgaño. Río Sil.</b>
Dejar pastar animales en los cauces, cajeros o márgenes.	Entre 1 y 3 pesetas. En algunas comunidades 0,25 pesetas por animal.	Entre 20 y 200 pesetas
Practicar abrevaderos en los cauces.	Entre 2 y 3 pesetas	Entre 15 y 100 pesetas
Ensuciar y obstruir los cauces y márgenes.	Entre 2 y 5 pesetas	Entre 20 y 200 pesetas
El regante que, siendo deber suyo, no tuviese como corresponde, a juicio del sindicato, las tomas, módulos o partidores en debida forma.	Entre 3 y 5 pesetas	Entre 15 y 100 pesetas
No querer regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo.	5 pesetas	Entre 10 y 50 pesetas
El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establezcan.	5 pesetas	Entre 35 y 350 pesetas
El que introduzca en su propiedad o echase en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce de que tome el agua, ya por utilizar ésta más	5 pesetas	Entre 40 y 400 pesetas

tiempo del que tenga derecho, ya poniendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que debe utilizar.		
El que en cualquier momento tomase el agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la comunidad.	5 pesetas	Entre 40 y 400 pesetas
El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.	5 pesetas	Entre 50 y 500 pesetas
El que al concluir de regar sin que haya otro que vaya a seguir regando por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por las escorrederas.	5 pesetas	Entre 25 y 250 pesetas
El que al concluir de regar sin que haya otro que vaya a seguir regando por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por las escorrederas.	Entre 1 y 5 pesetas	Entre 25 y 250 pesetas
El que en aguas, que sean exclusivamente de la comunidad, lave ropas, derivando las aguas para este objeto, establezca aparatos de pesca o pesque de cualquier modo sin expresa autorización del Sindicato	Entre 1 y 3 pesetas	Entre 10 y 50 pesetas
El que para aprovechar la	5 pesetas	Entre 50 y 500 pesetas

fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente agua en los cauces.		
El que por cualquier infracción de estas ordenanzas, o en general, por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la comunidad de regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes.	Entre 1 y 5 pesetas	Entre 40 y 400 pesetas

*Elaborado por L.M. Vila*

En el segundo grupo están la tipificación de las infracciones por el uso indebido de las aguas.

El regante que, siendo deber suyo, no tuviese como corresponde, a juicio del sindicato, las tomas, módulos o partidores en debida forma.

No querer regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo.

El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establezcan.

El que introduzca en su propiedad o echase en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya poniendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que debe utilizar.

El que en cualquier momento tomase el agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la comunidad.

El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

El que al concluir de regar sin que haya otro que vaya a seguir regando por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por las escorrederas.

El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los determinados a este objeto.

El que en aguas, que sean exclusivamente de la comunidad, lave ropas, derivando las aguas para este objeto, establezca aparatos de pesca o pesque de cualquier modo sin expresa autorización del sindicato.

El que para aprovechar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente agua en los cauces.

El que por cualquier infracción de estas ordenanzas, o en general, por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la comunidad de regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes.

En las ordenanzas de la Presa Ballesteros de San Félix de la Valdería<sup>1</sup> se incluyen más infracciones relacionadas con las personas que estaban al cargo de que se cumplieran las normas y detectar y denunciar las infracciones.

*Los que no respeten o desobedezcan a los acequeros o guardas de la presa.*

*Los que prohíban a los guardas y dependientes de la Comunidad circular por los márgenes de la presa y cauces y por las fincas incluidas en la zona regable aunque estén cercadas o cotadas o contuvieran edificios, cuando el objeto sea reconocerlas por retenciones de aguas o por abusivos aprovechamientos.*

*Para la imposición de la pena o falta de otra prueba, bastará la declaración del guarda jurado que tenga la comunidad, y si no fuera conocido el causante será considerado como dañador la persona que usufructe la finca que estuviere aprovechando el agua distraída furtivamente.*

*El importe de las multas se pagará en metálico.*

Únicamente en casos de incendio se podía tomar, sin constituir falta alguna, las aguas de riego de la comunidad, tanto por los propios usuarios o regantes como por el resto de los vecinos o extranjeros.

Cuando se daba el caso de que ciertos hechos denunciados no constituyesen faltas no prescritas en estas ordenanzas las calificaba y

---

<sup>1</sup> A.H.P.L.; Caja 10902. Expediente V.

penaba el mismo jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Las faltas en que se incurra por infracción de las ordenanzas de riego las juzgaba el jurado de riegos cuando le sean denunciadas y las corregirá, si las considera sancionables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que haya causado a la comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a éstos a la vez, y además, por vía de castigo las multas si están taxativamente establecidas en la relación de infracciones.

Si las faltas denunciadas fueran constitutivas de delito o criminalidad, o aunque no lo fueran si las cometieran personas extrañas a la comunidad, el sindicato las denunciará al tribunal competente.

En las ordenanzas de la Presa de Los Tres Concejos se hace referencia a infracciones aplicables a los molinos.

*El molinero o dueño del molino o artefacto que tenga bajas las compuertas impidiendo la natural corriente, o no estar autorizado por la Comunidad para hacerlo.*

*Los molineros o dueños de los molinos o artefactos que no hagan las limpiezas de los cauces en la extensión que tiene deber de hacerlo, o no lo hagan en los días que el Sindicato le señale.*

En esta presa también hace una salvedad para poder interrumpir el curso del agua por el cauce general o por cualquier otro, es el caso de ser necesario este remedio para salvar a alguna persona o evitar algún mal grave.

## Capítulo 5 de la Real Orden de 25 de junio de 1884.

### CAPÍTULO V

#### **De las faltas y de las indemnizaciones y pena**

**Artículo 37.-** Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incurra en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1º) El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, o en sus cajeros y márgenes.

2º) El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho y no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo.

3º) El que dé lugar a que el agua pase a los escurredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4º) El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5º) El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6º) El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o en que en adelante se establezcan por la comunidad.

7º) El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la comunidad.

8º) El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9º) El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua de la misma toma, módulo o partidor, no lo cierre cumplidamente para avisar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los corredores.

10º) El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

11º) El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la

comunidad lave ropas o establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del sindicato.

12º) El que para aprovechar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente agua en los cauces.

13º) El que por cualquiera infracción de estas ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto ocasión perjuicio a la comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

**Artículo 38.** Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

**Artículo 39.** Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la comunidad, o a uno o más de sus partícipes que hayan causado a la comunidad, o a aquella y a éstos a la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

(Sería conveniente que en cada uno de los casos previstos en el art.37, capítulo V, de este modelo de ordenanzas se fijará taxativamente la correspondiente multa, según lo requiera la importancia de la falta con arreglo a las necesidades de cada regadío y a las costumbres de la comunidad).

**Artículo 40.** Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionase perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua con mayores gastos para la conservación de los cauces se valorarán sus perjuicios por el Jurado, considerando los causados a la comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

**Artículo 41.** Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas ordenanzas las calificará y penará el mismo jurado como juzgue conveniente por analogía con las previstas.

**Artículo 42.** Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad o si en las circunstancias las cometieran personas extrañas a la comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del art.246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.



## Capítulo 6.

### LA JUNTA o ASAMBLEA GENERAL

La junta general era la reunión en asamblea de todos los miembros de la comunidad de regantes, tanto regantes como industriales propietarios de molinos y demás artefactos.

Se debía reunir dos veces al año, en reuniones ordinarias, una en la quincena del mes de la primera mitad del año natural que según los usos y costumbres de la localidad se juzgue conveniente, y otra en la quincena del mes de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior. Extraordinariamente se podía reunir siempre que lo juzgara oportuno y acordara el sindicato o lo pidiera por escrito un número de partícipes determinado en las ordenanzas, normalmente un tercio de la totalidad de votos. En el caso de la Presa de Los Tres Concejos debían hacerlo cincuenta partícipes por escrito.

Las dos reuniones ordinarias de la junta general parece conveniente que se celebren, ya en los meses de diciembre y junio, en los que dan paso al invierno y verano y que se relacionan más con el año natural, ya en los meses de marzo y septiembre, a los que corresponde el principio de la primavera y otoño y se ajustan más al año agrícola. De las

reuniones de la junta en unas y otras épocas hay muchos ejemplos en las colectividades y comunidades de regantes ya constituidas antes de 1884.

La convocatoria, tanto de sesiones ordinarias como extraordinarias, se hará por medio de edictos fijados en los sitios acostumbrados, puede ser el ayuntamiento, escuelas, edificios de la propia comunidad, casa del concejo, incluso en las cantinas de las localidades. Más formal era por medio de inserción de anuncios en el boletín oficial de la provincia o en los periódicos locales, si los hubiera. Normalmente esta publicidad se hacía con quince días de anticipación.

En temas muy importantes además se solía utilizar el llamamiento mediante papeletas extendidas por el secretario y autorizadas por el presidente de la comunidad que distribuía un empleado del sindicato.

Las reuniones de la Junta general estaban presididas por el presidente y actuará como secretario el que lo sea de la propia comunidad.

Tenían derecho de asistencia a la junta general con voz todos los partícipes, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean una cantidad mínima de extensión o superficie de terreno regable, 18,80 áreas para la Presa Cerrajera, o de agua en litros por segundo o en tiempo de aprovechamiento de aquella o ésta respectivamente, en su caso, y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el agua de la comunidad.

<b>Comunidad de riego</b>	<b>Número de fanegas necesarias para formar parte de la junta general</b>
Presa Cerrajera	8,80 fanegas
Presa Grande de Villamor de Órbigo	1 fanega
Presa de La Plata de Santa María de Ordás	1 fanega
Presa de Los Linares y Sorribo de Ambasaguas de Curueño	1 fanega
Presa de Las Bocicas y Linares de Barrio de Nuestra Señora	1 fanega
Presa del Holgaño	10 áreas
Presa del río Valcabado de Tejerina	10 áreas
Presa Ballesteros de San Félix de la Valdería	20 áreas 1 fanega
<b>Una fanega es igual a 18 áreas y 78 centiáreas</b>	

*Elaborado por L.M. Vila*

Los votos de los partícipes de la comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua se computarán como votos ponderados, es decir, en proporción a la propiedad que representen. No se permitía que una persona tuviera más del 50% de los votos, sea cual fuere la extensión de terreno de la que fuera propietario, para evitar que un sólo regante dominase la comunidad de regantes y sus decisiones.

Veamos cómo se contabilizaban los votos para la Presa Cerrajera.

Número de votos	Extensión de tierra regadías
Un voto	Desde 1 hasta 5 fanegas
Dos votos	Desde 5 hasta 10 fanegas
Tres votos	Desde 10 hasta 20 fanegas
Cuatro votos	Desde 20 hasta 40 fanegas
Cinco votos	Desde 40 hasta 70 fanegas
Seis votos	Más de 70 fanegas
Cuatro votos	Los dueños de molinos y fábricas

*Elaborado por L.M. Vila*

Para los dueños de molinos y fábricas también se podía hacer un escalado de votos ponderado en función de los caballos de fuerza que tuvieran sus industrias.

Así, por ejemplo, para la presa del río Valcabado de Tejerina tenían un voto los ingenios desde tres a diez caballos de fuerza, dos votos, desde diez a cien caballos y tres votos aquellos ingenios con más de cien caballos de fuerza.

Se permitía también la acumulación de votos de aquellos que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto. En las votaciones participaba un representante de esta unión de propietarios y votaba en su representación.

Los partícipes podrán estar representados por sí mismos, por otros partícipes o por sus administradores en la junta general. Para que un partícipe representara a otro bastaba una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria y, en el caso de la representación por sus administradores, será necesaria acreditar la delegación con un poder legal extendido de forma legal. Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al sindicato para su comprobación. En todo caso, cada representante debía responder de la *indubitabilidad* de la autorización que llevara.

Pueden, asimismo, representar ante la junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad, sin necesidad de justificar el mandato.

Hagamos una relación de funciones de la junta general recopiladas de todas las ordenanzas de las comunidades de regantes consultadas:

*1º. La elección del presidente y del secretario de la comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del jurado de riego, con sus respectivos suplentes (y la del vocal o vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de comunidades de regantes). Asimismo designará el personal auxiliar y señalará las retribuciones del personal de la comunidad que tenga derecho a ellas.*

*2º. El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.*

En el presupuesto se consideran ingresos las cuotas ordinarias contributivas de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas, las extraordinarias que se acuerden y los productos por multas que se hayan

impuesto como también las indemnizaciones declaradas a favor de la comunidad. Las cuotas ordinarias se extendían a nombre de los propietarios de las fincas, independientemente si eran explotadas por ellos mismos o tenían las tierras arrendadas o cedidas. Las multas o penas por infracciones de las ordenanzas, sin embargo, se extendían a nombre de los regantes que tuvieran el dominio útil de las tierras, es decir, los que las explotaban, en forma de arrendamiento o cesión.

Además, en las ordenanzas de la Presa de Los Tres Concejos se señalan como también como ingresos el producto de las hierbas, pastos, leñas y sedimentos que se extraigan de las propiedades de la comunidad.

Se consideran gastos todos los referentes del canal de acequias aguales y los haberes que se asignen al personal retribuido que ha de tener la comunidad.

*3º. El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.*

*4º. Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.*

Y especialmente, decidía:

1º. Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2º. Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la comunidad.

*3º. Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.*

*4º. Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la comunidad.*

*5º. Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.*

Las juntas generales ordinarias de otoño se ocupaban principalmente de:

*1º. En el examen de la memoria trimestral o semestral que ha de presentar el Sindicato.*

*2º. En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.*

*3º. En la elección del presidente y secretario de la comunidad.*

*4º. En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y jurado a los que cesen en su cargo.*

La junta general ordinaria que se reúne en verano o primavera, se ocupará en:

*1º. El examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.*

*2º. Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.*

*3º. El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.*

En cuanto a la toma de acuerdos, las votaciones podían ser públicas o secretas, según acordase la propia junta. La junta general adoptaba sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes.

Para la validez de los acuerdos de la junta general, reunida en la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en las ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría debía hacerse una nueva convocatoria, también con quince días de antelación.

En las reuniones de la misma junta general por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en dicha forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las ordenanzas y reglamentos del sindicato y jurado, o de algún otro asunto que a juicio del sindicato pueda comprometer la existencia de la comunidad.

En las reuniones los temas tratados debían ceñirse al orden del día propuesto en la convocatoria, no pudiendo tratarse de ningún asunto más. Sin embargo, todo partícipe de la comunidad tenía derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la junta general.

## De las sesiones y las votaciones.

De toda reunión de la junta general ya sea en sesiones ordinarias o extraordinarias se debía dar cuenta a las autoridades locales con ocho días de antelación, invitándola a presidirla o a que asistiese un delegado de la autoridad.

El presidente de la comunidad era la autoridad superior. Su deber era imponer por todos los medios legales su respeto y el exacto cumplimiento de las ordenanzas. Debía vigilar que las sesiones se desarrollaran con el mayor respeto y seriedad, evitando que se hiciese *uso de la palabra en tono jocoso*, como así señala en San Félix de la Valdería, o se pueda ofender el honor y la dignidad de la comunidad o de algún individuo presente o ausente.

Llegada la hora del comienzo de la celebración de la sesión, el presidente de la comunidad ocupará el asiento principal o el de la derecha de la autoridad que ocupe la presidencia, y a uno y otro lado lo tomarán el vicepresidente y vocales del sindicato.

El presidente, con la venia de la autoridad, si asiste, debía declarar por sí o por medio de sus agentes que se abre la sesión y desde este momento nadie podía usar la palabra sin el consentimiento de la presidencia.

Por el orden que la presidencia marcara el secretario tendría que dar cuenta de cada asunto y una vez enterados los usuarios asistentes, se abriría la discusión sobre cada tema concediendo la palabra a los que la hayan pedido por riguroso turno, que serán dos a favor y dos en contra, y cuando todos los que pidieran la palabra se hayan puesto de acuerdo, si así ha ocurrido, el presidente declarará el asunto discutido y nadie más

debía hablar sobre él en la sesión, hará un resumen imparcial de las opiniones y pondrá el asunto a votación.

El que hiciera uso de la palabra sin la venia de la presidencia, ésta le tendrá que imponer silencio. Si no lo guardare o por segunda vez comete la misma falta le será impuesta una multa, en el caso de la Presa de Los Tres Concejos media peseta, y si a pesar de ello continúa en su actitud será expulsado del local, con prohibición de tomar parte en la sesión, para lo cual, la presidencia requerirá el auxilio de los agentes de la autoridad, si fuera necesario. Si la persona que altera el normal transcurso de la sesión es autoridad y la presidencia ve con ella mermada su autoridad, el presidente levantará la sesión y dará cuenta de lo ocurrido al Gobernador de la provincia.

Si algún partícipe acude a la reunión embriagado o en forma indecorosa será expulsado del local. Si el presidente de la comunidad tolerase en algún asistente la repetición de alguna infracción el propio sindicato podrá multar al presidente.

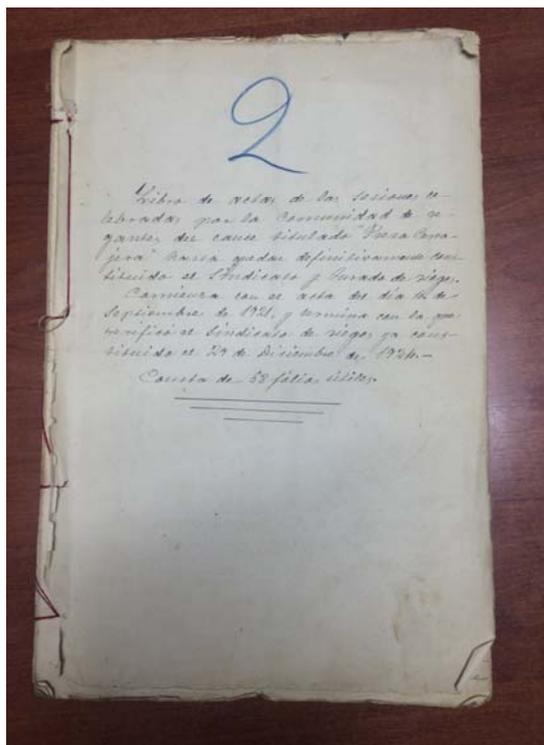
El presidente de la comunidad por su iniciativa y con el beneplácito del sindicato, podrá rogar a la autoridad y ésta expresar acerca del punto o puntos objetos del debate. La autoridad podrá hablar en términos generales del asunto. Si la autoridad provincial o municipal que con tal carácter asista a la junta general, tuviere derecho a tomar parte en la discusión o votación como usuario e hiciere uso a este derecho, al hacerlo dejará el asiento de preferencia y declarará que lo hace despojado de la autoridad de que se haya investido, y se pone al igual que cualquier otro partícipe. En este caso, la crítica a sus razonamientos con que sea objetado y las faltas que contra él se cometieren, tendrán carácter

particular, y no podrá volver a ocupar la presidencia en esta misma sesión.

Las votaciones serán siempre públicas y sólo serán secretas cuando así lo acuerde la junta. Las públicas o nominales se verificará poniéndose en pie los que están a favor y que además debían manifestar el número de votos que emite. Los que permanecían sentados se entiende que votan en contra del asunto.

El secretario y dos individuos, uno que haya votado a favor o *en pro* y otro de los que hayan votado en contra, si hubiera de ambas opiniones, se hacía el recuento y se daba el resultado en uno y otro sentido. Comunicándose al presidente, éste lo hacía público en el mismo instante y declarará acordado por la mayoría de los votantes.

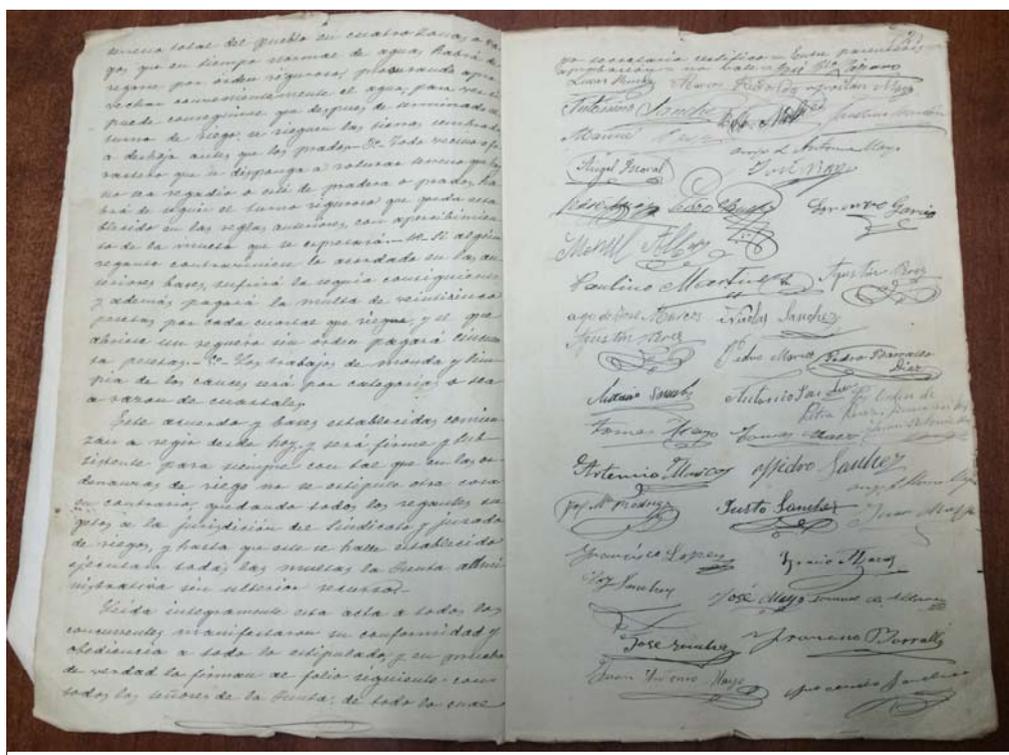
Las votaciones secretas se hacían por medio de papeletas o de fichas. Cada elector debía introducir en una tantas papeletas como votos tenga y en ellas expresará *en los adverbios sí o no*. Si se tratara del nombramiento o elección de una persona en la papeleta se escribirá el nombre o nombres de los candidatos a los que apoya.



Libro de Actas de la Presa Cerrajera. 1921.

Si el procedimiento elegido es por fichas el elector depositará en la urna por mano del presidente, tantas como votos tenga en fichas blancas, las positivas, y negras, las de voto negativo.

En la elección de personas no procede ninguna discusión y cada elector puede dar su voto solamente a dos individuos, cuando se trate de la elección de sindicato o vocales del jurado y únicamente a una persona en los demás casos.



Libro de Actas. Final de actas con firmas. Presa Cerrajera. 1921

Por último, el secretario extenderá en el libro correspondiente el acta de la sesión en la que expresará quién la presidió, si asistió alguna autoridad, el número de asistentes, los asuntos tratados y lo resuelto en cada uno de ellos, si fuere por unanimidad o por cuantos votos a favor o

en contra hubiera. Estas actas serán firmadas por el presidente y el secretario. En algunos lugares como en Astorga estas actas deben ser firmadas por el presidente y tres individuos elegidos en cada sesión por los asistentes y por el secretario.

Respecto a los acuerdos de los sindicatos y juntas generales la jurisprudencia les ha otorgado el carácter de resoluciones administrativas, recurribles ante los gobernadores provinciales.

## Capítulo 6 de la Real Orden de 25 de junio de 1884.

### CAPÍTULO VI

#### *De la Junta General*

**Artículo 43.** La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

**Artículo 44.** La Junta general, previa convocatoria hecha por el presidente de la comunidad con la mayor publicidad posible y 15 días de anticipación se reunirá ordinariamente dos veces al año.

**Artículo 45.** La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín oficial de la provincia (y también en los periódicos de la provincia si los hubiere).

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del presidente de la comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el secretario y autorizadas por el presidente de la Comunidad que distribuirá un dependiente del Sindicato.

**Artículo 46.** La Junta general de la comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que

se designe en la convocatoria. La presidirá el presidente de la comunidad y actuará como secretario el que lo sea de la propia comunidad.

**Artículo 47.** Tienen derecho de asistencia a la Junta general con voz todos los partícipes de la comunidad, así regantes como industriales y con voz y voto los que posean.... (aquí se expresará la cantidad mínima de extensión o superficie de terreno regable o de agua en litros por segundo o en tiempo de aprovechamiento de aquella o ésta respectivamente, en su caso) y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el agua de la comunidad.

**Artículo 48.** Los votos de los diversos partícipes de la comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua se computarán, como dispone el artículo 239 de la ley de aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean desde ....(aquí la proporción mínima de propiedad que se exija para un voto) hasta ... (aquí la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto). Y otro voto más por cada ... (aquí como unidad la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto).

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquellos tantos otros

votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general al que entre sí elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes o usuarios de las aguas de la comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos cuando con anterioridad no se hallasen establecidos; y en todo caso, se consignarán en este artículo de las Ordenanzas).

**Artículo 49.** Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuera limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar ante la Junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

**Artículo 50.** Corresponde a la Junta general:

1º. La elección del presidente y del secretario de la comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del jurado de riego, con sus respectivos suplentes (y la del vocal o vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una

colectividad de comunidades de regantes).

2º. El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3º. El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4º. Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

**Artículo 51.** Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1º. Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2º. Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la comunidad.

3º. Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4º. Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la comunidad.

**Artículo 52.** La Junta general ordinaria .... (invierno u otoño, según las épocas que se adopten para celebrarlas, sean

las primeras o las segundas de las indicadas en el art.44 de este formulario) se ocupará principalmente:

1º. En el examen de la **memoria semestral** que ha de presentar el Sindicato.

2º. En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3º. En la elección del presidente y secretario de la comunidad.

4º. En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y jurado a los que cesen en su cargo.

**Artículo 53.** La Junta general ordinaria que se reúne en (verano o primavera, con arreglo a la observación indicada en el artículo anterior) se ocupará en:

1º. El examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2º. Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3º. El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

**Artículo 54.** La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases (establecidas en el art.... de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

**Artículo 55.** Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con ... días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art.... de estas Ordenanzas.

**Artículo 56.** No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

**Artículo 57.** Todo partícipe de la comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

## Capítulo 7.

### EL SINDICATO DE RIEGOS. SINDICATOS CENTRALES.

---

El sindicato era el órgano ejecutivo de la comunidad de regantes encargado del cumplimiento de sus ordenanzas y de los acuerdos de la junta general.

Este órgano ejecutivo estaba formado por el presidente de la comunidad, en algunos casos también un vicepresidente, más un número de *vocales o síndicos* elegidos directamente por la comunidad reunida en junta general. El número de vocales del sindicato lo determinaba cada comunidad al formar de nuevo sus ordenanzas, en función de la extensión de los riegos, según las acequias que requirieran especial cuidado, y los pueblos interesados.

La elección de estos vocales se hacía generalmente, con escasas excepciones, en la segunda junta general ordinaria, la de otoño o invierno y siempre en domingo.

Comunidad de riego	Número de vocales elegidos por la junta general
Presa Cerrajera	Diecisiete vocales
Presa Reguera de Rueda (Gradefes)	Seis vocales
Presa Grande de Villamor de Órbigo	Cuatro vocales
Presa de Los Tres Concejos	Diez vocales
Presa de La Plata de Santa María de Ordás	Cuatro vocales
Presa de Los Linares y Sorribo de Ambasaguas de Curueño	Cuatro vocales
Presa de Las Bocicas y Linares de Barrio de Nuestra Señora	Cuatro vocales
Presa del Holgaño	Cinco vocales
Presa del río Valcabado de Tejerina	Seis vocales
Presa Ballesteros de San Félix de la Valdería	Once vocales

Elaborado por L.M. Vila

En la sesión constitutiva del sindicato se elegía:

- Los vocales que habían de desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente del sindicato.
- Si se acordase que el cargo de *tesorero contador* y el de *secretario* lo desempeñasen vocales del sindicato, se procederá a su elección.
- El presidente del jurado de riego.

Esta elección se hacía por medio de papeletas escritas por los electores que contenían el nombre de la persona votada para vocal. Cada elector depositaba en la urna tantas papeletas como votos le correspondían con arreglo al padrón general donde se reflejaba el número de votos que tenía cada elector en función de la extensión de tierras regadías que se beneficiaban del agua. Las votaciones podían ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias, o nominales cuando las pidan el número que se requiera de síndicos.

El escrutinio se hacía por el presidente de la comunidad y dos secretarios elegidos al efecto por la junta general antes de dar principio a la elección. Se proclamaban síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en las ordenanzas obtuviesen la mayoría absoluta de los votos emitidos, cualquiera que haya sido el número de votantes presentes.

Si no resultasen elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetía la votación entre los que en número doble al de las plazas que falta elegir hubiesen obtenido más votos.

Los vocales que resultasen elegidos tomaban posesión de su cargo en una fecha determinada en las ordenanzas, normalmente un domingo. El sindicato elegía de entre sus vocales su presidente y su vicepresidente, con las atribuciones que se establezcan en estas ordenanzas y en el reglamento. Al presidente le incumbía la facultad de convocar, presidir y dirigir el sindicato, como también la de ejecutar sus acuerdos y llevar su representación. El presidente, vicepresidente y secretario del sindicato también lo eran de la comunidad.

Las condiciones que debían cumplir los partícipes de la comunidad de regantes para ser vocales del sindicato eran las siguientes:

- Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.
- Estar vecindado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el sindicato.
- Saber leer y escribir.
- No estar procesado criminalmente.
- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la comunidad.
- Tener participación en la comunidad, representada una determinada extensión de tierra regadía o poseer un molino u otro artefacto.
- No ser deudor a la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Si durante el ejercicio de su cargo algún síndico perdía alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, debía cesar inmediatamente en sus funciones y ser sustituido por el primer suplente.

La duración del cargo de vocal del sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Cuando en la renovación correspondía cesar al vocal que tuviese alguna representación especial, se había de elegir otro vocal que le sustituya en esa misma representación.

- El vocal que representara a las tierras que sean las últimas en recibir el riego.
- El vocal que represente a la industria, en este caso, puede ser elegido por junta general o por la colectividad de los industriales.
- El vocal que proceda de una concesión hecha a una empresa particular es un vocal nato del sindicato, por lo tanto, no se renueva.

Los cargos de vocales eran honoríficos, gratuitos y obligatorios. Sólo se podía renunciar a él en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no hubiese en la comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y si se era mayor de 60 años o se cambiaba de residencia a otra localidad.

En el caso de que hubiese constituido un *sindicato central* agrupando a varias comunidades de regantes tenía que ser formado por los vocales que nombrase cada comunidad proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos. Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos especiales que han de desempeñar los vocales y su duración, la forma de la renovación, etc... serán las mismas ya propuestas para los sindicatos ordinarios.

Las obligaciones y atribuciones que correspondían al sindicato central estaban en un reglamento especial.

El sindicato anotaba sus *acuerdos* en un libro foliado que confeccionaba el secretario, y rubricado por el presidente, y que podía ser revisado por cualquiera de los partícipes de la comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en junta general.

## **Obligaciones y funciones del sindicato.**

### **Era obligación del sindicato, respecto a las relaciones externas:**

Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

Hacer que se cumplieran las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las ordenanzas de la comunidad, el reglamento del sindicato y el del jurado de riegos.

Llevar a cabo las órdenes que el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la comunidad.

Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas.

### **Era obligación del sindicato, respecto a la comunidad:**

Hacer respetar los acuerdos que la misma comunidad adopte en su junta general.

Dictar las disposiciones que exijan el buen régimen y gobierno de la comunidad, como único administrador a quién uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

Nombrar y separar los empleados de la comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

**Son atribuciones del sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la comunidad:**

Redactar, normalmente cada semestre, la *memoria* que debía presentar a la junta general.

Presentar a la junta general en su segunda reunión ordinaria el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

Presentar cuando corresponda en la propia junta la lista de los vocales del mismo sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las ordenanzas, y otra lista igual de los que debían cesar en el de jurados.

Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la junta general en la época que sea oportuna.

Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc...

Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que se ejecuten para el servicio de la comunidad de regantes.

Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

**Corresponde al sindicato respecto de las obras:**

Fomentar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la junta general.

Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

Acordar los días en que tenían que comenzar las limpias o mondas ordinarias, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

**Corresponde al sindicato respecto de las aguas:**

Hacer cumplir las disposiciones que estuvieran establecidas para su aprovechamiento o acordara nuevas la junta general.

Proponer a la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

Establecer los turnos rigurosos en el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

**Disposiciones que podía adoptar el sindicato:**

Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados en la junta general.

Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el jurado de riego.

Podrá emplear el procedimiento de apremio vigente en cada momento contra los deudores a la Hacienda Pública contra los morosos para satisfacer sus deudas o débitos.

En el modelo para el reglamento del sindicato de riegos podemos ver las principales funciones que se les adjudicaba a los distintos cargos de la comunidad.

Al presidente de la comunidad de riegos, o en su defecto, al vicepresidente correspondía convocar al sindicato y presidir sus sesiones, tanto las ordinarias como extraordinarias. En las votaciones tenía voto de calidad para deshacer los empates que pudiera haber. Por otra parte, autorizaba con su firma las actas de las sesiones del sindicato y cuantas órdenes fueran expidas a nombre del mismo, ya que el presidente se le consideraba su primer representante.

También era su función gestionar y tratar con las autoridades locales o provinciales, y con personas *extrañas*, los asuntos de la comunidad. Si los asuntos a tratar estaban fuera de los previstos en el reglamento de la comunidad se necesitaba la autorización de la junta general.

A su cargo estaba firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la comunidad y poner el *páguese* en los documentos que se

debían pagar. Asimismo, rubricaba los libros de actas y acuerdos del sindicato.

Al tesorero contador, si éste no coincidía con uno de los síndicos, se le requería una serie de actitudes entre las que destacamos que no podía estar procesado criminalmente y debía tener, a juicio del sindicato, una moralidad y aptitud reconocida y nociones de sus funciones.

Cuando este cargo era ejercido por un síndico se le asignaba una única cantidad de dinero que se calculaba prudencialmente para los gastos de material de oficina y para compensar el *quebranto de moneda* que pudiera haber, recordemos que esta compensación se otorga por los posibles errores en cobros, pagos, arqueos y pérdidas que pueda tener una persona que maneja constantemente dinero.

Cuando el cargo de tesorero contador era ejercido por otra persona debía prestar la conveniente fianza y la junta general, a propuesta del sindicato, fijaba su retribución.

Las principales obligaciones del tesorero contador eran hacerse cargo de las cantidades que se recaudaban por cuotas aprobadas, indemnizaciones, multas, alquileres, ventas y cualquier otro concepto que la comunidad pueda percibir.

Tenía que pagar los libramientos nominales y cuantas justificaciones y debidamente autorizadas por el sindicato y el *páguese* del presidente del mismo, con el sello de la comunidad que se le presenten.

También debía llevar un libro en el que debía figurar por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data* cuantas cantidades recaudase y pagase. De todas estas

operaciones contables debía presentar los correspondientes justificantes a la aprobación del sindicato.

En definitiva, el tesorero contador era responsable de todos los fondos de la comunidad y de los pagos.

Por último, tenemos el cargo de secretario, que podía ser desempeñado por alguno de los síndicos, y también podía nombrarse un vicesecretario para ayudar al síndico.

Cuando este cargo lo desempeñaba un tercero la junta general de la comunidad, a propuesta del sindicato, fijaba la retribución del secretario.

Correspondía al secretario las obligaciones de extender un libro que llevara para tener relacionadas las actas de las sesiones firmadas por el presidente. En dicho libro debían figurar los acuerdos del sindicato, fechados y firmados por él, como secretario, y por el presidente. El secretario autorizaba con el presidente del sindicato las órdenes que emanasen de éste o de los acuerdos de la comunidad.

Por otra parte, redactaba los presupuestos ordinarios, los presupuestos si eran necesarios y hacía la rendición de cuentas.

Una función práctica trascendental era la de tener siempre al corriente o actualizado los padrones generales para llevar la estadística de todos los partícipes de la comunidad y de los votos que cada uno representa, con indicación de las cuotas que cada uno debía satisfacer.

También debía conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la comunidad, incluidas las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la comunidad.

Normalmente el secretario debía rendir cuentas de los gastos de secretaría al sindicato trimestralmente.

También debían figurar en las ordenanzas los demás empleados del sindicato al servicio de la comunidad, como acequeros, celadores, guardas, regadores, porteo o alguacil, etc... Para todos ellos se establecían las condiciones para desempeñar sus cargos, la forma de retribución de sus servicios, sus obligaciones... que debían ser aprobadas por la junta general.

El sindicato, una vez constituido por primera vez, debía proceder con la máxima urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la comunidad, la formación del catastro de toda la propiedad de la comunidad, con los padrones generales y planos que debía tener ya confeccionados la comunidad de riego.

Igualmente, el sindicato debía proceder a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables que sirviesen de marcas para comprobar en cualquier momento las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos o aliviaderos de la superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tuviesen fijadas para que no pudiesen alterarse en lo sucesivo, poniendo las referencias que figurarán en las actas autorizadas por el sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la comunidad y de sus partícipes, incluso los molinos o demás artefactos.

## Sindicatos centrales.

Cuando había más de una comunidad de regantes que aprovechaban las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo o por disposición del Ministerio de Fomento, se podía establecer un sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, y que se componía de los vocales que nombraba cada comunidad proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de vocal, la elección de los cargos especiales que habían de desempeñar los vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., eran las mismas que para los sindicatos ordinarios.

En el reglamento que se desarrolló para estos sindicatos centrales indicaba que el sindicato central era el representante genuino de los



Portada Ordenanzas Sindicato Central del Pantano de Barrios de Luna. 1950.

intereses comunes de la colectividad de comunidades de regantes, se constituía con los vocales elegidos por cada una de dichas comunidades en el número que les correspondía, de acuerdo con las ordenanzas, el día que en las mismas se designaba para la de los sindicatos.

La residencia del sindicato central era común cada año con la de uno de los sindicatos ordinarios y se establecía el orden por suerte el primer año que se constituía.

Las principales atribuciones del sindicato central consistían en velar por los intereses generales de las comunidades de regantes que lo constituían. Representaban en juicio a la colectividad, ya como demandante o demandado, cuando se trataba de asuntos que conciernan a más de una de las comunidades que formaban el sindicato central.

## Capítulo 7 de la Real Orden de 25 de junio de 1884.

### CAPÍTULO VII

#### *Del Sindicato de riegos*

**Artículo 58.** El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad (art.230 de la ley) se compondrá de.... Vocales elegidos directamente por la misma comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido eran las últimas en recibir el riego (art.236 de la ley) (1).

Cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (art 235 de la ley).

Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de la comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo

serán elegibles como los demás partícipes de la comunidad.

**Artículo 59.** Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato (Art. 236 de la ley).

**Artículo 60.** La elección de los Sindicatos o Vocales del Sindicato se verificará por la comunidad en la Junta general ordinaria de .... (diciembre o septiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 47 de este modelo de Ordenanzas) previamente anunciada en la convocatoria hecha con 30 días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo que corresponda al 45 de este modelo de Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno voten en el .... (local), (día), (que ha de ser un domingo), y horas (que precisamente se han de fijar en la convocatoria).

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo

equivalente al 35, capítulo 4º de este modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el presidente de la comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo que corresponda al 47 de este modelo de Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falta elegir hubiesen obtenido más votos.

**Artículo 61.** Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

**Artículo 62.** El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su presidente y su vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el reglamento (art 238 de la ley).

**Artículo 63.** Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1º. Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2º. Estar vecindado, o cuando menos tener su residencia habitual, en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3º. Saber leer y escribir.

4º. No estar procesado criminalmente.

5º. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la comunidad.

6º. Tener participación en la comunidad, representada por ... (lo que se exija en agua o tierra regable) .... o poseer su artefacto ...

7º. No ser deudor a la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

**Artículo 64.** El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda algunas de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

**Artículo 65.** La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

**Artículo 66.** El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de temas más de 60 años de edad o mudar de vecindad y residencia.

**Artículo 67.** (Cuando haya más de una comunidad de regantes que

aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo o por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al artículo 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los Vocales que nombre cada comunidad proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos).

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.



## Capítulo 8.

### EL JURADO DE RIEGOS

El jurado de riegos ejercía la función jurisdiccional dentro de la comunidad de regantes, su función era la de conocer y resolver cuestiones de hecho que se suscitaban sobre el riego entre los partícipes del mismo. Además imponía a los infractores de las ordenanzas de la comunidad las correcciones y multas que hubiese lugar de acorde con las faltas y multas tasadas o no en las ordenanzas.

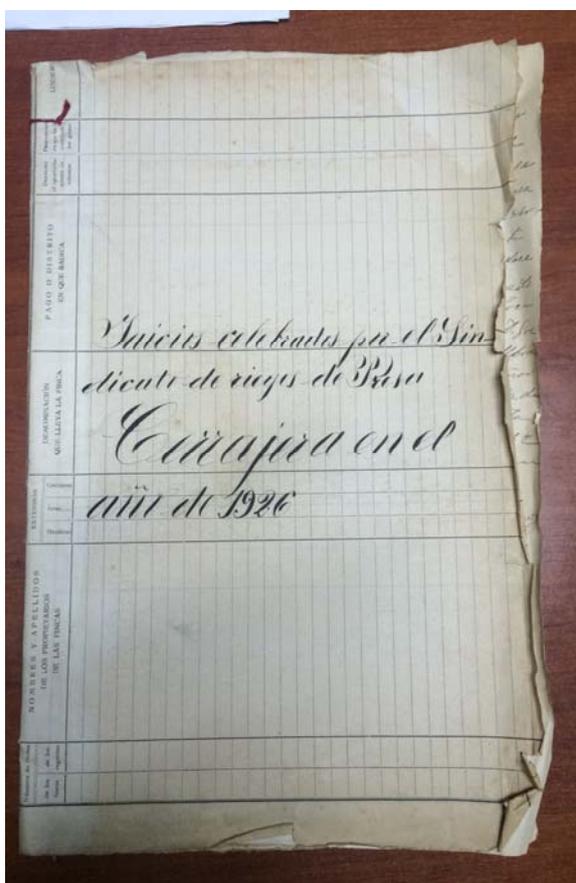
Este jurado se componía de un presidente, que debía ser obligatoriamente uno de los vocales del sindicato y designado por éste. Además había un número de jurados, jurados propietarios y jurados suplentes, que eran elegidos directamente por la comunidad en asamblea general.

Las condiciones para ser elegido para vocal del jurado eran las mismas que para poder ser vocal del sindicato.

Ningún partícipe de la comunidad podía desempeñar a la vez el cargo de vocal del sindicato y del jurado, salvo el de presidente de éste.

El jurado, al igual que el sindicato, tenía un reglamento especial que determinaba las obligaciones y atribuciones que le correspondía, así como el procedimiento para los juicios.

La sede del jurado era la misma que la del sindicato y su presidente convocaba y presidía sus sesiones y sus juicios.



Libro de Fallos de la Presa Cerrajera. 1926

En algunos lugares como en la Presa de La Tierra se daba el caso de la existencia de dos jurados compuestos por diferentes personas. Como esta comunidad de regantes está compuesta por dos pueblos, un jurado está formado por regantes del pueblo de arriba que actúa o dicta sentencias para el pueblo de abajo y el otro por regantes del pueblo de abajo que dicta sentencias para el pueblo de arriba. Este hecho era perfectamente legal ya que figura en sus ordenanzas de 1947. Así los miembros del

jurado nunca tenían que juzgar faltas de un vecino o a un familiar, hecho que podía resultar muy incómodo, este sistema de dos jurados les resultaba muy útil y evitaba muchos problemas personales.

En el año 2015 y en el contexto de una revisión general de los regueros tradicionales en dicha Presa de La Tierra estos dos jurados han vuelto a actuar, reactivando una actividad jurisdiccional que no producía inscripciones en el Libro de Fallos desde el año 1951.

El jurado obligatoriamente se reunía cada vez que se presentare cualquier queja o denuncia, cuando lo pedía la mayoría de sus vocales y siempre que su presidente lo considerare oportuno. La citación se hacía a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el secretario y autorizadas por el presidente, que entregaba a cada vocal el empleado del sindicato que se destine para desempeñar la función del alguacil citador siempre a las órdenes del presidente del jurado de riegos.

Año.....

Comunidad de Regantes  
de  
VILLAORNATE

JURADO DE RIEGOS  
DENUNCIAS DEL SERVICIO

TITULO N°

Portada de un expediente de denuncia.

vocales que los compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

El jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del presidente del jurado.

Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de VILLAORNATE (León)

**CEDULA DE CITACION**

Por medio de la presente lo cito a V. para que el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y hora de las \_\_\_\_\_ se presente en la sala-audiencia de este Jurado para la celebración del juicio seguido contra V. por \_\_\_\_\_

Le prevengo que deberá presentarse con las pruebas que juzgue convenientes a sus descargos, y que si no lo hace (sin causa justificada), el acto tendrá lugar en el día fijado, haya o no comparecido el denunciado

Villaornate, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 196\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_ El Presidente, \_\_\_\_\_

Recibí el duplicado,

Sr. D. \_\_\_\_\_

Cédula de citación de un expediente de denuncia.

Las denuncias por infracciones de las ordenanzas y reglamentos, en relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la comunidad, podían hacerse de palabra o por escrito.

### **Procedimiento para dictar sentencias.**

Veamos ahora el procedimiento para dictar sentencia de este jurado de riegos. Los procedimientos del jurado podían ser públicos y verbales.

El reglamento del jurado hace mención a dos procedimientos con diferentes matices en función de que las cuestiones presentadas ante el jurado sean:

- Cuestiones de hecho entre los partícipes de la comunidad sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de la comunidad.
- Denuncias contra algún partícipe de la comunidad.

### Sobre las cuestiones de hecho.

Una vez presentadas al jurado una o más cuestiones de hecho entre usuarios de la comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, el presidente del jurado señalaba el día, citando con antelación a los partícipes interesados por medio de papeletas entregadas a los interesados.

Dichas papeletas, suscritas por el secretario y autorizadas por el presidente, se llevaban al domicilio por el alguacil del jurado, que hacía constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquéllos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la

PROVIDENCIA.-- En Villaornate a \_\_\_\_de \_\_\_\_de 197\_\_.

Presentada ante este Jurado de Riegos denuncia formulada por D. \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ contra D. \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_

Por \_\_\_\_\_

convóquese al Jurado para el Juicio que ha de celebrarse el día \_\_\_\_de \_\_\_\_  
 a la hora de \_\_\_\_citando, a la vez, con dos días de anticipación,  
 al denunciante y denunciados.

Lo mandó y firma S. S.ª— Doy fe.  
 EL PRESIDENTE, El Secretario,

Diligencia: En la misma fecha se extienden las correspondientes cédulas de citación.  
 El Secretario,

### ACTA DE JUICIO

En Villaornate a \_\_\_\_de \_\_\_\_de 197\_\_.

Comparece el denunciado o su representante \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ quien, al ser interrogado, manifestó \_\_\_\_\_

Prueba la verdad de lo expuesto mediante: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

El Denunciado,

DELIBERACION: El Jurado, estimando lo expuesto como (suficiente o insuficiente) acordó: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

— Providencia y Acta de Juicio de un expediente de denuncia.

citación y se devolvían al presidente luego que se hubiera cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones era pública, los interesados podían exponer en ella verbalmente lo que creyesen oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el jurado, si consideraba la cuestión bastante dilucidada, resolvía inmediatamente. Podía ocurrir que además de esta vista oral el jurado decidiese una *vista ocular* sobre el terreno para comprobar aspectos de los hechos denunciados.

Si las partes presentaban pruebas o el jurado les pedía por considerarlas necesarias, fijaba un plazo con día y hora para un nuevo examen de la cuestión y dictaba resolución definitiva.

En algunas ordenanzas, como la de Los Tres Concejos de Astorga, aparece una cierta fiscalización de la actuación del jurado de riegos al declarar que el jurado en que se notase negligencia o ignorancia no disculpable en la tramitación y resolución de los asuntos que debe conocer, incurría en la multa de cinco a veinticinco pesetas que le imponía el sindicato, sin que ello implicara ninguna influencia en el fallo acordado por el jurado.

### **Sobre denuncias entre partícipes.**

Si se presentaban al jurado una o más denuncias, el presidente señalaba para el juicio público un día y convocaba al jurado, citando al mismo tiempo a los denunciados y a los denunciantes.

El procedimiento de citación era el mismo que si el jurado entendía de cuestiones de hecho entre los interesados de los riegos.

El juicio se celebraba el día señalado, si el denunciado no comunicaba la imposibilidad de asistir, circunstancia que de presentarse debía ser justificado debidamente, en este caso, el presidente señalaba un nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos ordenados. El juicio tendrá lugar entonces el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes tenían derecho a presentar los testigos que juzgasen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Los testigos que concurrían y los interesados podían verbalmente exponer lo que conveniese a sus derechos e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus declaraciones, se retiraba el jurado y privadamente deliberaba para acordar el fallo. Si el veredicto estaba claro el jurado pronunciaba su fallo que publicaba acto seguido el presidente.

En los casos que para aclarar los hechos con el debido conocimiento el jurado considerase necesario un reconocimiento sobre el terreno, que como ya hemos dicho anteriormente

**SENTENCIA**

"Visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido a instancia de D. \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_

RESULTANDO que en su tramitación se ha observado las prescripciones legales.

RESULTANDO que los hechos probados constituyen la falta de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

prevista en las Ordenanzas y Reglamentos por que se rige esta Comunidad de Regantes.

CONSIDERANDO que de la misma es responsable como autor o subsidiario D. \_\_\_\_\_

FALLO: Que debo condenar y condeno (o absuelvo) a D. \_\_\_\_\_ al pago de la multa de \_\_\_\_\_ pesetas y reparación de daños o perjuicios valorados en \_\_\_\_\_ ptas. Y \_\_\_\_\_

Así por esta sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo

EL JURADO DE RIEGOS

Presidente	Vocales
Secretary	

NOTIFICACION AL INTERESADO: En el mismo día, yo, el Secretario, notifiqué la anterior sentencia, por lectura íntegra y entrega de copia al interesado, y en prueba de su recibo y de estar enterado firma conmigo la presente, de que doy fe.  
El Secretario

Sentencia de un expediente de denuncia.

aparece en las actas como vista ocular, o que hubiese que hacer una tasación de daños y perjuicios, se suspendía el fallo y se señalaba el día que tuviese lugar ese reconocimiento por uno o más de sus vocales, con la asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que se nombraran para hacer la tasación.

Hecho todo esto se constituía de nuevo el jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes dicha y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y la tasación de perjuicios, si los había, se pronunciaba el fallo y publicación por el presidente.

El nombramiento o contratación de los peritos para la tasación de los daños y perjuicios era privativo del Jurado, y los gastos correspondientes se pagaban por los infractores de las ordenanzas declarados responsables.

El jurado podía imponer a los infractores de las ordenanzas de riego las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la comunidad o los otros partícipes. Se da la circunstancia que el jurado de riegos una vez fallado contra un regante podía perdonar la sanción por la precariedad económica del denunciado. En las hojas que figuran en las ilustraciones que acompañan este texto podemos ver el contenido de un expediente sancionador completo, la carpeta con su cubierta, la cédula de citación, el acta del juicio, la sentencia y el recibo de la denuncia.

Veamos un fragmento del Libro de Fallos de la comunidad de regantes de la Presa de La Tierra en Benavides, como ejemplo de cómo se desarrollaba una sentencia del jurado de riegos.

*En Benavides de Órbigo, a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho siendo las diez de la mañana se constituyó el Jurado de riegos de Benavides bajo la presidencia de D.Rafael Cabezal, con todos sus vocales estando presentes el guarda denunciante y denunciados y algún partícipe se declaró abierto el juicio antes mí el Secretario.*

*Se procedió contra D..... según denuncia de fecha 11 de julio por regar una finca de trigo de una hectárea y 40 áreas que no consta como regadía y desperdiciar agua en gran cantidad el guarda se ratificó en la denuncia y el denunciado dijo: Que había regado el trigo porque tenía falta, más uno de los vocales de Benavides D.Miguel Rubio que fue testigo del hecho, manifestó que lo que intentaría regar sería el trébol, cosa que estaba ya prohibido por acuerdo del Sindicato y el mismo denunciado llegó a decir que las tierras estaban de trébol pues el mencionado vocal manifestó que a los tres días de regar el trigo lo segó. El tribunal, oídas las partes y después de haber deliberado lo bastante acuerda imponerle por unanimidad la multa de 50 pesetas por la pérdida de agua, según el artículo 37, apartado 3º, párrafo 1º y mil pesetas por daños y perjuicios a los regantes a quienes correspondía el agua porque no consta como regadía más con los gastos de juicio suman la cantidad de mil sesenta y una de acuerdo con el art. 14 del reglamento de Jurados de esta comunidad.<sup>1</sup>*

Las faltas más habituales podían ser por sustracción o robo de agua, por no tener limpio el cauce y las frontadas que solía fijarse una cantidad por metro de frontada no conservada, o por limpiar las frontadas fuera de plazo, por no asistencia a las hacenderas generales, por dejar rebosar o derramar el agua perdiéndose este agua o causando daños a las fincas adyacentes, por hacer tapaduras indebidas, por regar más tiempo del debido, por llevar agua por caminos o roderas hasta las fincas, regar fincas que no constaban como regadías, regar en días y horarios prohibidos, regar trébol o pradera en días prohibidos, por injurias contra miembros del jurado o del sindicato de riegos, por tener pastando

---

<sup>1</sup> Libro de Fallos de la comunidad de regantes de la presa de La Tierra. Pág.5.

caballerías en los cembos o banzos de los regueros, etc. La casuística sobre las infracciones es muy variada.

Veamos otro fragmento del mismo Libro de Fallos de la comunidad de regantes de la Presa de La Tierra donde figura un fallo sentenciado por el jurado de riegos de Villares el 24 de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de VILLAORNATE (León)**

Habiendo sido V. sancionado con la multa de \_\_\_\_\_ pesetas, e indemnización de daños, cuya cuantía asciende a \_\_\_\_\_ pesetas, impuestos por el Jurado de Riegos de esta Comunidad, por la comisión de la siguiente falta:

Sírvale la presente notificación para que en el plazo de DIEZ DIAS, haga efectivo en la Depositaria de este Sindicato el importe de dicha sanción, previéndole que en caso contrario se seguirá el procedimiento de apremio estatuido en el art.º 16 del Reglamento de este Sindicato.

Villaornate, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 196\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_ El Presidente, \_\_\_\_\_

Recbí el duplicado,

Sr. D. \_\_\_\_\_

Notificación de requerimiento de pago al denunciado.

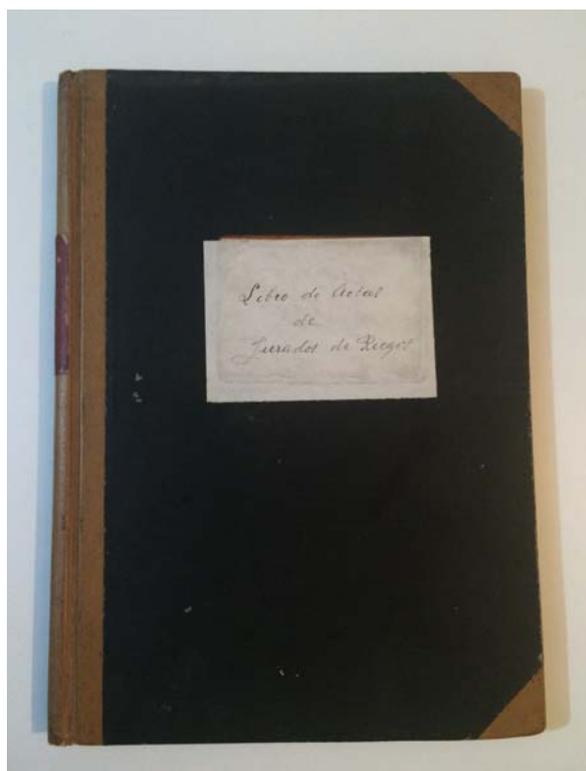
*Finalmente se lee la denuncia contra Inocencio Matilla, de 18 de septiembre, por injurias al presidente y vocales del Sindicato y guarda del mismo. El guarda se ratifica en ella, el denunciado dice: Que había visto, estando en Benavides, en el puerto mucha agua y que el Sindicato no la vigilaba. El tribunal, pregunta al denunciado, por tener la seguridad de ello, si en Benavides había bebido mucho vino y confesó que era cierto. El tribunal pues acuerda imponerla la sanción de 30 pesetas, como correctivo más 20 de gastos y suman las 50 pesetas<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Libro de Fallos de la comunidad de regantes de la Presa de La Tierra. Pág.12.

Las excusas más habituales con las que se intentaban defender los denunciados podían ser por ignorancia de las normas, por descuidos, por travesuras hechas por sus hijos, por diferente interpretación de los horarios establecidos o por necesidad imperiosa, sin embargo, otros reconocían abiertamente la falta cometida y se ofrecían de buena fe a acatar el fallo del jurado contra ellos.

Existía también un Libro de Fallos, donde los fallos del jurado de riegos se consignaban por el secretario, con el visto bueno del presidente, en sus hojas foliadas y rubricadas por el mismo presidente.

En este libro se hacía constar el día que se presentaba la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivaron la denuncia, los artículos de las ordenanzas invocados por el denunciante. Si los fallos no son absolutorios, los artículos de las ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con la indicación de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

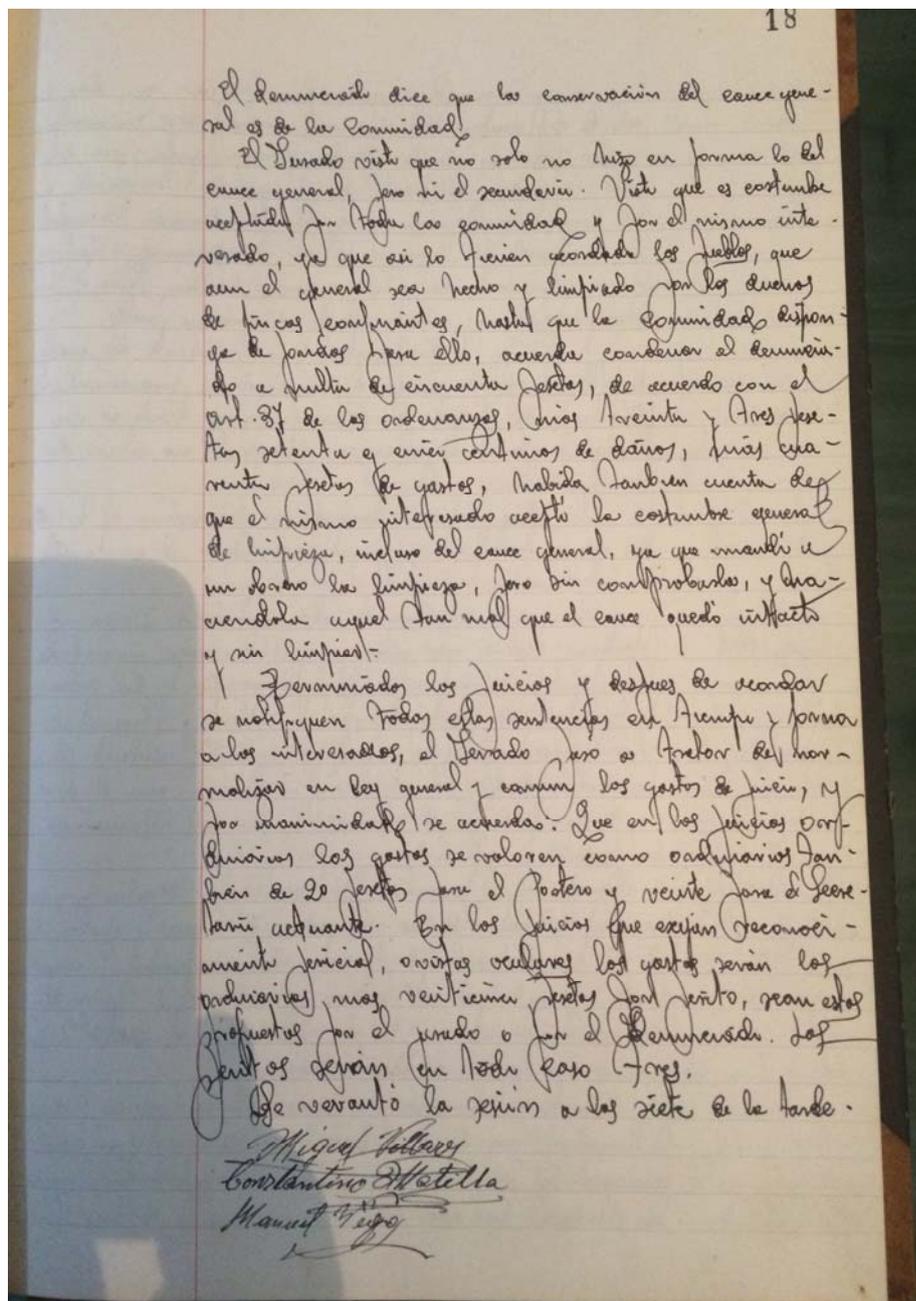


Libro de Fallos de la Presa de La Tierra de Benavides.

Al día siguiente a la celebración del juicio el jurado remitía al sindicato la relación detallada de los partícipes de la comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, es decir, si sólo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, siendo únicamente la comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y los partícipes a la vez.

El sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el jurado, una vez que recibía esta relación y procedía a la distribución o reparto de las indemnizaciones o ingresando en la caja de la comunidad el importe de las multas e indemnizaciones que el jurado hubiese estipulado.

Los fallos de los jurados de riego son firmes, inapelables e inmediatamente ejecutivos, y tienen la consideración de cosa juzgada por lo que no cabe recurso alguno contra ellos.



Hoja interior del Libro de Fallos de la Presa de La Tierra de Benavides.

## Capítulo 8 de la Real Orden de 25 de junio de 1884.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Del Jurado de riegos**

**Artículo 68.** El Jurado que se establece en el art.12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento de 212 de la ley, tiene por objeto:

1º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

**Artículo 69.** El Jurado se compondrá de un presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de .....(número de los Jurados), Jurados propietarios y.... (id. De los suplentes) suplentes elegidos directamente por la comunidad (artículo 248 de la ley).

**Artículo 70.** La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la comunidad en la junta general ordinaria del mes de ..... (..... o septiembre según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas y en la misma forma y son iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

**Artículo 71.** Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

**Artículo 72.** Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de presidente de éste.

**Artículo 73.** Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

## ANTECEDENTES JURÍDICOS SOBRE LA GESTIÓN DEL AGUA EN ESPAÑA

### Principios del derecho español sobre el agua.

En las regiones o países europeos cuanto más escasea el agua el derecho que regula su utilización va siendo de carácter más público.

En los países del norte de Europa el derecho hidráulico se reduce a escasas normas que suelen otorgar el dominio de las aguas a los propietarios de las tierras ribereñas.

En los países del sur, el principio del dominio público sobre las aguas de riego es comúnmente aceptado y su regulación consuetudinaria y jurídica es muy antigua.

En España el derecho hidráulico es muy extenso, importante, perfeccionado y riguroso. *La menor abundancia del agua en aquéllos suscita inevitablemente cuestiones, problemas y conflictos que requieren*

*su regulación por la ley la costumbre y el establecimiento de instituciones y autoridades que la lleven a la práctica.*<sup>1</sup>

Como regla general podríamos afirmar que la legislación de aguas se asienta sobre tres principios:

- La superioridad del derecho actual sobre el derecho anterior, lo que indica que los avances científicos y sociales han exigido grandes cantidades de agua.
- La escasez del agua potencia el derecho público en la regulación de la propiedad y los derechos de aprovechamiento de los recursos hídricos. En los países más áridos el intervencionismo del Estado, sean del signo político que sean, es mucho mayor que los países con abundancia de agua.
- El carácter escrito o consuetudinario del derecho de las aguas. Por lo general, las normas consuetudinarias son secundarias, teniendo sólo la fuerza de obligar cuando han sido incorporadas y esquematizadas por el derecho positivo.

En la época anterior al estado constitucional, los derechos de propiedad y uso sobre las aguas estaban regulados por privilegios otorgados por la monarquía y por normas consuetudinarias.

A partir de las primeras constituciones españolas donde empezó a discernirse claramente lo público y lo privado, se afirmó y clarificó la doctrina legal del dominio público sobre las aguas superficiales corrientes, y así fue declarado en la Ley de Aguas de 1866, el primer código legal en Europa de esta naturaleza, y disposiciones legales posteriores

---

<sup>1</sup> JORDANA DE POZAS, L. *La evolución del derecho de las aguas en España y otros países.*

interpretaron con mayor amplitud estos preceptos, de tal manera que se consideró que eran de dominio público *todas las aguas que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes del Estado declarados de utilidad pública y toda corriente natural de agua con su álveo, cualesquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en su curso* (Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927).

Se reguló el aprovechamiento de las aguas públicas con concesiones administrativas, estableciendo un orden de preferencia que responde a la valoración social de las respectivas necesidades colectivas del agua. De mayor a menor importancia podríamos relacionar; abastecimiento de aguas, ferrocarriles, riego, navegación, producción de energía...

Una gran mayoría de la superficie regable se hizo con aguas corrientes superficiales, aunque paulatinamente se fue incrementando la importancia del riego con aguas subterráneas alumbradas. Este hecho tuvo una gran trascendencia jurídica.

Las aguas subterráneas normalmente se aprovechan en la misma finca donde se alumbran o como mucho en las fincas colindantes. El escaso coste de los pozos y su facilidad de construcción, contribuye a que la economía de estos aprovechamientos sea individualista y, predominantemente, de carácter privado.

No es así con las aguas para el riego de los ríos que ofrecen rasgos totalmente diferentes. La realización de obras importantes de captación, regulación y distribución, supone un elevado coste que debe

ser sufragado por muchas vías de financiación y de los propios propietarios de las tierras.

Para llevar a cabo estas infraestructuras es necesaria la cooperación de todas las tierras afectadas por el riego. La ley impone el riego con carácter obligatorio, bajo pena de expropiación de las fincas. De ahí viene el carácter social y mayoritariamente público de la utilización de aguas derivadas de sus cauces naturales para su aprovechamiento en el riego.

Esta forma de organización ha derivado en la confección de un derecho hidráulico que tiene dos rasgos fundamentales; la unión de la propiedad del agua a la de la tierra regada con ella y el de la administración de las aguas por los mismos interesados.

### **La unión de la propiedad del agua y de la tierra regada.**

Deriva más bien de un hecho tradicional que de una norma de derecho positivo. Tuvo excepciones como las concesiones de obras públicas a sociedades, empresas o industrias, o la administración directa de una gran infraestructura hidráulica (pantanos, canales) por parte del Estado, o la curiosa excepción en algunos puntos del Levante español de subastar diariamente el agua para regar.

## La administración del agua por los mismos interesados.

Deriva también de las prácticas tradicionales. Son los mismos regantes los que tradicionalmente han ejercido las facultades de distribución del agua, establecimiento de normas obligatorias para su uso, la conservación y ampliación de instalaciones, la imposición de penas a los infractores... El uso de estas facultades derivó en el nacimiento de las organizaciones especializadas llamadas sindicatos o comunidades de regantes. Analizaremos más adelante las facultades sobre el agua de competencia municipal.

Es tan generalmente aceptado de las bondades de esta forma colectiva de administración de los recursos hídricos que ni en los periodos de máxima centralización administrativa se intentó cambiar y cuando el Estado ejerció sus derechos de disposición sobre el régimen de aguas consideradas públicas se respetó donde existía esa organización tradicional y se intentó introducir donde faltaba, la primera disposición de carácter general dictada en la materia (Real Decreto de 29 de abril de 1860) dispuso que *en tesis general, se tomará como base el principio de la administración de las aguas por los mismos interesados.*

Pocas soluciones sobre el respecto tuvo que dar la revolución liberal a la forma de propiedad del agua cuando tuvo que actuar siempre eliminando sobre las formas de propiedad típicas del antiguo régimen su inmovilización, amortización o vinculación.

Por lo tanto, como principios fundamentales del derecho español sobre los recursos hídricos destinados al riego destacaríamos, a nuestro entender, los siguientes:

- El dominio público de las aguas corrientes.
- La preferencia de su aprovechamiento para riegos sobre su utilización industrial o de navegación.
- La unión de la propiedad del aprovechamiento del agua a la de la tierra que riega.
- La administración colectiva del agua por los propios regantes.

## Situación previa de los textos legales referentes al agua.

### La Edad Media y Antiguo Régimen.

Dentro de la regulación jurídica del Antiguo Régimen en materia de aguas, cabe destacar el uso que se hacía de la normativa contenida en *Las Partidas* de Alfonso X (Anexo X), que datan de la segunda mitad del siglo XIII, (normalmente aceptada es la fecha de 1263 ó 1265) y que, a partir del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 en tiempos de Alfonso XI, serán derecho vigente en Castilla, aunque supletoriamente, se aplica en defecto del derecho real y de los fueros municipales, que estuvieron vigentes hasta bien entrado el siglo XIX como texto general en materia de aguas.

Al respecto, *Las Partidas* recogen el uso del agua de lluvia (Ley 3) así como el de los ríos y puertos (Ley 6):

*Los ríos y los puertos y los caminos públicos pertenecen a todos los hombres comunalmente en tal manera que tanto puedan usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran y viven en aquella tierra de donde son.*

Respecto al uso de las riberas y de la construcción de molinos, *Las Partidas* protegen el *uso comunal frente al provecho de algunos* (Ley 8).

*Molino, ni canal, ni casa, ni torre, ni cabaña, ni otro edificio ninguno no puede hombre hacer nuevamente en los ríos por los cuales los hombres andan sus navíos, ni en las riberas de*

*ellos, porque se embargase el uso comunal de los hombres, y si alguno lo hiciese allí de nuevo o fuese hecho antiguamente de los que viniese daño al uso comunal, debe ser derribado; y no sería gustosa cosa que el provecho de todos los hombres comunalmente se estorbase por el provecho de algunos.*

Las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio es uno de los textos legislativos de mayor arraigo del derecho español, aunque su esquema general fue modificado por fueros locales u otorgamientos reales como los señoríos. En estos casos el señor feudal tenía reconocido el derecho al uso de las aguas y los cauces.

Además de *Las Partidas* también debemos tener en cuenta la legislación foral, principalmente de Valencia y Cataluña, y la multitud de ordenanzas y fueros locales, así como el derecho consuetudinario.

Otros cuerpos normativos anteriores, como el *Fuero Juzgo* (Se denomina *Fuero Juzgo* al cuerpo legal elaborado en León en 1241 por Fernando III y que constituye la traducción del Liber Iudiciorum del año 654, escrita en latín, promulgado en la época visigoda).

El *Fuero Real* (Desde los primeros años de reinado de Alfonso X de Castilla, el monarca ya había manifestado una clara tendencia a la homogeneización del derecho de los distintos territorios pertenecientes a la Corona de Castilla. Conforme a este propósito, el rey inició en el año 1255 un nuevo proyecto, en el que en vez de servirse de otros textos forales en uso, tomó la decisión de dar vigencia a un nuevo fuero del cual él había sido creador. Como consecuencia de ello, en el mes de marzo de 1255, Alfonso X otorgó a los vecinos de Aguilar de Campo el texto conocido con el nombre de *Fuero de las Leyes* o *Fuero Real*).

Contrariamente a lo que parece, el *Fuero Real* jamás fue derecho castellano propiamente dicho, sino únicamente un fuero que se concedía por el rey a diversas ciudades según su libre criterio, en general para el beneficio del comercio de las mismas y para asentar el poder de la corona frente al feudalismo de la época. Localidades como Peñafiel, Santo Domingo de la Calzada, Béjar o la propia Madrid lo recibieron en su condición de derecho local exclusivamente.

No obstante, junto a las *Siete Partidas*, se convirtió de facto en derecho castellano. Las normas promulgadas así por el rey eran más claras, concisas y justas que las que regían en las grandes ciudades del reino de Castilla, sometidas al arbitrio de los señores o de los tribunales locales. Su implantación no estuvo exenta de polémica. Alfonso X impuso en algunos casos el *Fuero Real* por encima de las normas locales, enfrentándose a la nobleza privilegiada de la zona. Él mismo eliminó privilegios que, a su entender, mermaban el buen gobierno.

Y también posteriores, entre las que se encuentran el *Fuero Viejo* de Castilla o *Fuero de los Fijosdalgo* es una recopilación legislativa del derecho medieval castellano, obra de juristas privados. La redacción más antigua, se data en torno al año 1248. En 1356, durante el reinado de Pedro I de Castilla, se hizo una redacción sistemática en cinco libros, que es la que se ha conservado.

Es un texto de carácter nobiliario en el que los aristócratas castellanos tratan de sustraer a los fueros locales el contenido de sus privilegios, compilándolos en un solo texto legal. De todas formas, no está claro cual era el origen cierto del texto, y la atribución es anónima. Al texto le da valor legal el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348.

Y la *Novísima Recopilación*, también recogían reglas relativas a las aguas, aunque de carácter breve.

Hagamos un repaso a los textos históricos que contienen normas sobre las aguas terrestres.

---

**Fuero Juzgo.**

Cuatro leyes (leyes 28,29,30 y 31 del título IV, Libro VIII).

---

**Fuero Viejo de Castilla.**

(Título VI, Libro VI).

---

**Las Partidas.**

Leyes de la III Partida (Anexo XI):

Ley 1 y 3 del título XXVIII.

Ley 1 y 15 del título XXXI.

Leyes 13,14,18 y 19 del título XXXII.

**Como rasgos definidores de dichos textos podemos destacar:**

- La declaración de las aguas de lluvia como comunales.
- La prohibición de distraer agua del curso natural de los ríos en perjuicio de otros.
- Dar preferencia para ciertos aprovechamientos, de los más antiguos sobre los más modernos.
- El establecimiento de determinadas servidumbres.
- Libertad de abrir fuentes y pozos en la heredad propia.
- Multitud de fueros municipales y ordenanzas sobre riegos.
- El derecho consuetudinario.

---

### **Instrucción de 1688 de Carlos II a los Corregidores.**

---

Inserta en la *Novísima Recopilación* Ley 27 del libro VII y título XI.

Se les encarga que informen de los ríos que se pueden comunicar y hacer navegables, en dónde se podrá y convendrá hacer nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fábricas, molinos...

En el orden administrativo el rey y sus oficiales los corregidores, actuaban al servicio del interés general y comunal en lo que concernía a las aguas y sus aprovechamientos más importantes.

---

### **Las legislaciones forales españolas.**

---

Las más importantes son la aragonesa, catalana y navarra.

En los territorios de la corona de Aragón los derechos sobre las aguas eran una de las regalías de los reyes, que la donaban o cedían a los señores tanto nobles como eclesiásticos, a las ciudades, o la reservaban para sí.

---

### **Ordenanzas locales de riego. Derecho consuetudinario leonés.**

---

Las normas basadas en los usos y costumbres que dieron lugar al derecho consuetudinario, constituyeron una exigencia cuyo cumplimiento, como cualquier norma escrita que estuviera contenida en las ordenanzas, se puede invocar ante la administración y exigir ante los tribunales, quienes, una vez justificada la costumbre, podrán imponer su cumplimiento. La Ley de Aguas de 1866 y posteriormente la de 1879, que recogía el derecho histórico, llegaba a imponer a los sindicatos de riego, la obligación de respetar los derechos adquiridos y las costumbres locales.

## Ordenanzas locales. Ordenanzas de riego. Derecho consuetudinario leonés.

Además de las ordenanzas generales con las que se regían los pueblos leoneses había otras ordenanzas especiales que podían referirse a una multitud de temas como el vino, los mozos, el agua, que contienen disposiciones curiosas y originales, mencionaremos que también existen ordenanzas en otros órdenes como en las cofradías o hermandades piadosas.

Entre estas ordenanzas especiales se sitúan las ordenanzas de riego, como ya hemos dicho, tanto de terrenos comunales como privados que se regían por normas diferentes:

Para las fincas comunales la construcción, mantenimiento y reparación de los acueductos era una tarea obligatoria y se hacía por medio de *facendera*, por ejemplo veamos el siguiente texto *Item ordenaron que por el mes de Henero o Febrero de cada año los dichos regidores tengan cuidado de hacer sacar las aguas para regar los términos comunes habriendo y limpiando las presas y para dicho efecto, baya de cada casa una persona que pueda trabajar... so pena que el faltare paque de pena dos azumbres de vino para los de más vecinos<sup>2</sup>.*

También eran propiedad del concejo una presa o cauce de muchos pueblos que estaba dedicada al riego de las fincas comunales y de fincas privadas, y cuyo aprovechamiento estaba especialmente reglamentado.

---

<sup>2</sup> Ordenanzas de Curueña. Cap.20.

*ordenamos y mandamos que los alcaldes que fueran o fuesen en el nominado pueblo, tengan la obligación de llamar a Concejo el primer día de febrero en cada año con el fin de reformatar la presa, y repartirla por los valles, si el tiempo lo permitiere para cuyo objeto llamaran todos los vecinos viudas o residentes y además dicho alcaldes llamaran al concejo todos los viernes de cuaresma para ir al camino a reformatar la presa si fuere preciso y el que no compareciese para dicho fin pagara la pena de cuatro reales. La mencionada presa andara por los cuatro valles repartida según costumbre hasta el día de San Juan y de allí en adelante se repartirán los linares en esta forma, los lunes y martes para las linares del fueyo (pueblo), los miércoles y jueves para la guerta del mayorazgo, los viernes y sábado los varvecho y la rubia y los domingos se destinara para los guertos de la verdura. También prevenimos que ningún vecino o cualquiera otra persona sea osada de quitar el agua a otra estando regando su linar siempre que el dueño este sobre ella u otra persona y ningún vecino o persona pueda regar dos veces su linar ínterin no la regasen todos y así sucesivamente y el que lo hiciere pagara la pena de cuatro reales por cada vez<sup>3</sup>.*

Asimismo esta reglamentación también se aplicaba a los riegos de dominio privado, por ejemplo, en cuestiones de reparación *Toda presa en la que se rieguen media docena de prados arriba sean propios o arrendados deberán los dueños o llevadores rehacerlas o limpiarlas antes del primero de noviembre de cada un año vajo la pena de dos reales y queda*

---

<sup>3</sup> Ordenanzas de Curueña. Cap.22.

*a cargo de los dos últimos llevadores de cada presa el visitarlas y acusarlas dicha pena, no pudiendo ser mujer ni mozo soltero<sup>4</sup>.*

En el proyecto de las ordenanzas del Val de San Miguel de Escalada, Vega y Valle<sup>5</sup>, enviado a su aprobación en 1924, encontramos en su artículo 23 de forma pormenorizada cómo deben hacerse los trabajos mediante facendera para la limpieza de los cauces generales:

*Siguiendo la costumbre de inmemorial tiempo establecida, los Consejos de los 3 pueblos y hacendados forasteros tienen obligación de asistir a la limpia y monda de la presa madre en un día de facendera genera, así como los de los pueblos de Vega y Valle y forasteros que rieguen por la presa de Viñas, también un día para la monda y limpia de ésta con multa de 5 pesetas.*

*Después de esto el Concejo de cada uno de los tres pueblos limpiará la extensión de presa madre radicante en su respectivo término y regueros de costumbre. Y, por fin, siguiendo igual costumbre, el propietario de cada finca que linde con la presa madre Viñas o con cualquiera de los demás por donde se efectúa el riego limpiará la extensión de presa que enfrente con su respectiva finca y desde tiempo inmemorial venía limpiando y siendo también de cargo de los dueños de los molinos hacer la monda de los trozos de presa anterior y posterior a su respectivo molino.*

---

<sup>4</sup> Ordenanzas de Avelgas. Cap. 4, art.11.

<sup>5</sup> Ordenanzas de Val de San Miguel de Escalada, Vega y Valle. Art.23. AHP?.

*La reparación o reconstrucción anual del puerto se subastará previo presupuesto en el postor que se comprometa a verificar en menor precio las obras necesarias.*

Y también de su uso y aprovechamiento de dichas aguas.

*En cualquier arroyo o presas que no hay agua suficiente para regar todos los prados de su comprensión, sea en el casco de la villa o cualesquiera, otro paraje no se permitirá regar en otra forma que por turno riguroso arreglándose este con proporción a la pradera y sus circunstancias, por semanas, medias semanas, según la abundancia o escasez de agua lo permita arreglándose el turno de forma que no se podrá regar en las fiestas de precepto Jueves y Viernes Santo y tampoco por ningún pretexto se podrá quitar el agua pasada la hora que se asignara abajo para partir castigándose al que contravenga en cualesquiera manera a la observancia de este artículo en dos reales por cada vez<sup>6</sup>.*

En este lugar está arraigada la costumbre de regar en festivos, sin embargo, no era lo habitual.

*Ordenamos y mandamos que en vísperas de los días festivos, en todos los valles del pueblo se reparta el agua al ponerse el sol o pasar de los riscos más encombrados que se avisten en cada valle y el que no llegare ha dicho hora a la repartición pierda el derecho al agua y el que se verificase*

---

<sup>6</sup> Ordenanzas de Avelgas. Cap.4. Art.12

*quitarla a otro hasta el lunes por día hábil pagara la pena de diez reales por cada vez*<sup>7</sup>.

**La figura del *presero*.** En las ordenanzas generales de los pueblos podemos distinguir una serie de oficios concejiles como son los Alcaldes, regidores, escusadores, depositarios, *fiel de fechos* y peritos o tasadores, que podríamos considerar como *funcionarios* del concejo. Estas figuras en algunas ocasiones no resultaban suficientes para realizar todos los servicios necesarios y el concejo nombraba a otras figuras a sus órdenes directas conocidas como *sirvientes del concejo*, y que comprendían cargos como *guardas o celadores del campo, campaneros o preseros*.

Sus honorarios era fijados antes de su nombramiento, por el concejo y el aspirante al cargo, curiosamente mediante subasta pública, eligiéndose aquel que se consideraba más idóneo para el trabajo y además menos sueldo exigía.

El *presero* sólo existía en los pueblos en que el agua era relativamente escasa. No tenía la obligación de regar las fincas de otros vecinos, sus funciones consistían en dirigir o conducir las aguas de riego desde la presa hasta cada uno de los valles que tenían derechos de aprovechamiento.

---

<sup>7</sup> Ordenanzas de Curueña. Cap.23.

## La legislación despatrimonializadora del agua.

Se trata de estudiar la propiedad como categoría histórica, influida por los distintos y sucesivos contextos históricos y no como una categoría absoluta e inmutable en el tiempo. Las figuras legales, estudiadas desde el punto de vista jurídico, demuestran que son producto de un contexto histórico, sociológico y antropológico de un pueblo, lo que hace que el derecho deba estar siempre en contacto con la sociedad, es decir, no se debe prescindir del punto de vista de las mentalidades. Una buena comprensión de las estructuras sociales y antropológicas de las épocas anteriores puede hacer ver las peculiaridades de las posteriores.

El dominio útil es una construcción jurídica reflejo o producto de una sociedad en la que primaba lo efectivo sobre la titularidad, el reflejo de una sociedad basada en la mentalidad de una propiedad agraria, producto de un substrato antropológico que no cambia de la noche al día, que se encuentra enraizado en las sociedades y que ninguna revolución, ya sea social, política o económica, ni siquiera violenta, puede cambiar en un breve espacio de tiempo. Si el concepto de dominio útil está cimentado en una base antropológica de una comunidad histórica, hasta que no cambie esta mentalidad no cambiará el concepto jurídico. Un concepto de propiedad que evolucionó desde el siglo XV y que culminó el siglo XIX.

A mediados del siglo XIX la mentalidad de nuestra civilización cambió de manera que pudiera dar paso a la llamada *propiedad moderna*.

A partir del siglo XVI es cuando la doctrina en vez de construir el derecho partiendo de la exégesis de los textos romanos comienza a ver que su labor está más bien en interpretar el contexto antropológico y social de su época y empieza a construir a partir de éste un sistema que refleje dicho contexto en lugar de crear textos jurídicos independientes y al margen de las necesidades de la sociedad en la que van a ser aplicados.

Durante el siglo XVIII una fiebre de demanda del agua recorrió Europa occidental. Las transformaciones de las fuerzas productivas que impulsaron el arranque del proceso de industrialización estaban basadas en el aumento de la cantidad e intensidad de los aprovechamientos del agua.

Simultáneamente el creciente aumento poblacional de las ciudades aumentó la demanda de aprovisionamiento de aguas urbanas.

La solución a estas nuevas necesidades que no podía dar una respuesta acertada con el sistema tradicional del agua vendría dada en dos fases.

En la primera fase los políticos liberales aplicaron medidas reformistas, fomentando y apoyando el aumento de los aprovechamientos productivos del agua, pero siempre dentro de un respeto del viejo régimen de propiedad patrimonial. Dentro de este contexto podemos situar la *Instrucción de Corregidores, de 15 de mayo de 1788*, incitando a los particulares a la ampliación de las instalaciones de regadío.

Una segunda fase en la respuesta a la escasez de agua para las nuevas demandas será claramente revolucionaria y de la mano de los políticos liberales. El siglo XIX es conocido como el siglo de oro de la legislación española y los textos legales referentes a la gestión del agua

no fueron una excepción. La aparición del derecho administrativo a principios del siglo XIX completa una centuria llena de novedades en la forma de enfocar el derecho.

En España la abolición de la condición patrimonial del agua, en un proceso de modernización para acabar con los restos del feudalismo liderado por el liberalismo, se realizó con la obra de las Cortes de Cádiz y mediante dos decretos importantísimos.

Con el Decreto de 6 de agosto de 1811 (artículo 7) se suprimió el dominio eminente de los señores sobre las aguas de los particulares y éstas pasaban a ser de dominio público y general, es decir, se abolieron los privilegios de los señores territoriales.

Con el Decreto de 19 de julio de 1813, se extendía también esta condición de dominio general a las aguas del Real Patrimonio. Así quedaba consolidado el dominio directo de los titulares del dominio útil. Estos derechos del Real Patrimonio fueron todavía restablecidos por la Ley de 4 de febrero de 1837.

La situación a partir de la legislación de abolición y restablecimiento de señoríos hasta 1837 es que cualquiera podía proceder al aprovechamiento de las aguas de riego sin necesidad de tener autorización o una carga económica de los señores jurisdiccionales, mientras que se convertían en propietarios los titulares del dominio útil de los aprovechamientos hídricos. Las aguas pasaban a tener así la condición de un bien con un derecho de utilización igual para todos. Quedaban así incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que fuesen, quedando abolidos privilegios como los de los molinos y los aprovechamientos de aguas, pasando a la libre disposición de los usuarios y vecinos, en base al

derecho común y a las normas municipales, así muchos aspectos regulados por ordenanzas locales, la expresión normativa más genuina de los municipios, pasaron a formar parte de los textos legales nacionales en materia de aguas.

Estas ordenanzas locales podían ser elaboradas por la Corona, los municipios o por los diferentes señores en sus áreas de jurisdicción señorial. Estas normas regulaban procedimientos en los ámbitos de actuación de las autoridades locales, así como la organización de los diversos sectores de la actividad económica como el agrario, ganadero, artesanal o mercantil. Una aproximación a estas ordenanzas locales nos permite conocer la sociedad de la época, el sistema de explotación de los recursos y ecosistemas naturales (riberas, regadíos...)

Aún así quedaba todavía una facultad exclusiva de la Corona sobre algunos territorios en las Islas Baleares, Cataluña y Valencia, es decir, mantuvo el régimen patrimonial hasta la muerte de Fernando VII en que el nuevo régimen dictó una serie de disposiciones. Por el Real Decreto de 19 de noviembre de 1835 se estableció finalmente la libertad de utilización con la supresión de la regalía de aguas, y en algunas provincias el derecho existente de laudemio. Este real decreto suprimía las trabas que tenía la industria, eximiendo a los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca de varios derechos que pagaban al Real Patrimonio concediéndoles libertad para construir molinos, batanes, hacer catas y zanjas de sondeo para alumbrar aguas subterráneas, utilizar las propias y abrir pozos y ventanas, todo ello sin otra sujeción legal que someterse a las reglas del derecho común.

Por las Reales Órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de junio de 1839 que vienen a entroncar con la Instrucción de Corregidores, se

confía a los nuevos jefes políticos de las provincias o gobernadores civiles el *cuidado de las Ordenanzas, Reglamentos y disposiciones superiores relativas a la conservación de las obras, policía, distribución de agua para riegos, molinos y otros artefactos, navegación, pesca, arbolado...*, es decir, la competencia en las cuestiones administrativas relativas a obras y policía de riegos y otros aprovechamientos relacionados con las aguas.

La Ley de 2 de abril de 1845 atribuyó a la Administración la competencia sobre el régimen y distribución de las aguas.

A continuación se dictan una larga lista de órdenes y decretos de competencia, por los que se reconocen o crean sindicatos de riegos, con sus correspondientes tribunales de aguas.

La Ley de 24 de junio de 1849, declara extinguidas las regalías de la Corona por las reales órdenes y decretos anteriormente citados. En esta Ley se distingue entre las concesiones de aguas hechas por el Gobierno, que son solamente las de aquellas aguas de los ríos que no han salido de sus cauces naturales, de los permisos otorgados por los Ayuntamientos sobre las aguas que discurren por acequias para el uso de los vecinos.

La Real Orden de 24 de mayo de 1853 hace una contundente declaración *con arreglo a las leyes del Reino, las aguas de los ríos y sus cauces son de dominio público y, por tanto, no susceptibles de apropiación privada.*

Otra Real Orden de especial interés es la de 20 de septiembre de 1859 que aclara el papel del Estado como titular para el otorgamiento de la concesión de aprovechamientos de aguas de los ríos y *ordena a los ayuntamientos se abstengan de extralimitar sus atribuciones en la*

*concesión de aprovechamientos que únicamente podía otorgar el Gobierno Supremo.*

Mediante toda esta legislación la clasificación de las aguas a mediados del siglo XIX era la siguiente:

- Aguas de propiedad particular.
- Aguas de aprovechamiento común, que siendo patrimonio público, se utilizan para el riego y demás usos por los vecinos de uno o más pueblos.
- Aguas de propiedad pública (ríos en general).

Mediante las reales órdenes siguientes se fijan muchas de las características que pasarán a las leyes de aguas de 1866 y 1879.

- Real Orden de 14 de marzo de 1846. Se declaró necesaria una autorización real para realizar cualquier empresa que tuviera relación con los ríos *sean o no navegables o flotables*.
- Real Orden de 21 de agosto de 1849.
- Real Orden de 20 de octubre de 1858, relativa a la policía de agua.
- Real Decreto de 29 de abril de 1860, relativa al otorgamiento de autorizaciones de obras y concesiones.

Por último citaremos el **Código Civil** en el que se intentó que quedara reflejado todo tipo de propiedad, incluida la propiedad de aguas (Capítulo Primero, del libro II). Estas propiedades tendrán su régimen especial, determinado por leyes especiales, la de aguas será la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Así quedó asentada la legislación despatrimonializadora de la revolución liberal perdiendo las aguas los privilegios feudales y las vinculaciones que limitaban su uso hasta entonces.

## La legislación moderna sobre el agua.

Vamos a analizar cómo queda regulado el acceso al uso de las aguas a partir de las leyes liberales de la primera mitad del siglo XIX.

Lo analizaremos desde dos puntos de vista. Para las aguas sujetas a previa apropiación de forma manifiesta y para las aguas que no podían atribuirse su propiedad ni aprovechamiento a fincas concretas por ser aguas corrientes.

Para las aguas donde su apropiación era clara la legislación de aguas tuvo un carácter eminentemente privatizador, se confirmaban todos los dominios útiles preexistentes y su conversión en plena propiedad. La supresión sobre estas aguas afectaba los dominios por razón de señorío o de realengo. Así las aguas sobre las que se tenía un derecho de uso pasaron a ser de propiedad absoluta y aprovechamiento exclusivo, que podían ser transferibles y alienables.

Podemos decir también lo mismo para las aguas de precipitaciones (aguas pluviales), las aguas que brotan (manantiales) o las aguas que se estancan en los predios de los particulares que quedaban definidas como

pertencientes siempre al propietario de la finca afectada, sin otra limitación que la de no causar perjuicio a terceros.

También son declaradas de propiedad privada las aguas subterráneas que pudieran alumbrarse, desde el momento en que el anteriormente citado Real Decreto de 19 de noviembre de 1835, se reconoce el derecho de extraer aguas por medio de pozos, catas o zanjas a los propietarios del suelo.

La nueva Ley de Aguas de 1866 concedía un plazo de veinte años para hacer efectivos todos aquellos viejos derechos de aguas que no hubieran sido ejercidos por sus titulares. Y también consolidaba derechos a aquellos que durante veinte años o más hubiesen disfrutado aguas sin títulos ni autorización, siempre que la administración no estuviera en contra o se lesionasen derechos de terceros. Se consideraba que debían ir eliminándose los obstáculos que impedían sacar de las aguas todo el rendimiento que exigía el interés general.

Para la segunda clase de aguas que no podían atribuirse su propiedad ni aprovechamiento a fincas concretas por ser aguas corrientes, al ser abolidos los derechos de la Corona y de los señores sobre ellas, su titularidad revertía a la Administración la cual podía ser objeto de concesión y jurisdicción administrativas lo que las confería un carácter de patrimonio público y general.

Destaquemos en esta normativa jurídica que no se reconoció lo que podríamos llamar un forma anterior o preexistente de la propiedad de las aguas y que era la propiedad comunal de los ríos que utilizaban los pueblos para regadíos u otros aprovechamientos que hubiera podido creerse, lógicamente, que podían haberse consolidado al desaparecer el dominio Real o señorial. La Real Orden de 14 de marzo de 1846

implícitamente reconocía como bienes de dominio público todas las aguas de las que no fueran titulares los particulares.

El objetivo principal de esta nueva legislación del siglo XIX en materia de aguas era el de la promoción de sus aprovechamientos productivos para lo cual eran necesarias reservar amplias facultades a la Administración.

*Según L. Jordana de Pozas<sup>8</sup> las potestades de la Administración se extendían a una amplia competencia en materia de aguas, la facultad de decretar e imponer servidumbres legales, autorizar todos los aprovechamientos destinados a empresas de interés público o privado, otorgar autorizaciones para los aprovechamientos de riegos que requieran presas u otras obras permanentes, autorizar o conceder los aprovechamientos de riegos que requieran presas u otras obras permanentes, autorizar o conceder los aprovechamientos para molinos u otros artefactos, ejercer todas las facultades sobre policía de las aguas y otras varias, constantemente ampliadas por las disposiciones posteriores.*

El control del agua por parte de la Administración se configuró así como una importante herramienta de control político.

La obra de reforma jurídica sobre el derecho de las aguas que resultó de la revolución liberal alteró el equilibrio de fuerzas de la sociedad alrededor de este recurso considerado imprescindible para el desarrollo económico. Dicha legislación reformista trajo un fuerte incremento de las

---

<sup>8</sup> JORDANA DE POZAS, L. *La evolución del derecho de las aguas en España y otros países*. Pág. 57.

facultades de la Administración, con un escaso contrapeso para garantizar los derechos de los administrados.

También modificaron la estructura interna de las comunidades de regantes y con ello el equilibrio del sistema tradicional de uso del agua de regadíos en pueblos y concejos.

Estos nuevos códigos legales daban el primer paso para imponer a las organizaciones colectivas de regantes un modelo organizativo único. La base de este nuevo modelo está reflejada en la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, en sus artículos 235 y 239. Los asistentes de las juntas generales ya no mantenían el principio tradicional de que cada uno disponía de un voto sino que se cambiaba este sistema por el de tener más votos dependiendo de la propiedad que cada uno representara, se abría así el camino a la desigualdad en la sociedad rural.

La herencia de la antigua propiedad comunal que era la participación igualitaria en las votaciones respondía a la idea general de que el acceso al agua era en razón de la condición de vecino y su pertenencia a la comunidad.

La imposición de este nuevo modelo organizativo venía a reforzar la capacidad de decisión de las comunidades de regantes. Asimismo se produjo una reducción de los ingresos municipales que, para muchas instituciones locales, supuso el fin de la explotación de las aguas de regadío que habían cambiado su condición como bienes patrimoniales o de propios a demaniales o públicos.

## Conclusión.

Con estas reformas legislativas se pretendía movilizar recursos naturales para incrementar la actividad económica y productiva en base a eliminar las *cargas* que pesaban sobre los aprovechamientos de aguas y que dificultaban o impedían un uso ágil, eficaz y productivo.

Se eliminaron las trabas que el antiguo sistema hídrico obstaculizaba su aprovechamiento, como el dominio patrimonial feudal, los derechos excluyentes de los vecinos y los aprovechamientos comunales.

Estas reformas legislativas junto con los avances tecnológicos en los medios de captación de aguas, de distribución y de regadío terminaron por aumentar la extensión de la superficie agrícola regable.



## **LEYES DE AGUAS DE 1866 y 1879**

---

### **Introducción**

La primera Ley de Aguas fue la de 3 de agosto de 1866, que fue sustituida por la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, e incorpora la figura de las comunidades de regantes al ordenamiento jurídico español. Esta ley constaba de 258 artículos de los que 25 estaban dedicados a regular las comunidades de regantes.

El 2 de agosto de 1985, es decir después de más de 106 años de estar en vigor dicha ley, se promulga la nueva y actual ley de aguas, que consta de 113 artículos de los que 11 tratan de comunidades de usuarios. Es un hecho que se adopta el modelo de las comunidades de regantes para todo tipo de comunidades de usuarios. Recientemente, el 13 de diciembre de 1999, ha sido reformada esta ley potenciándose además de los aspectos medioambientales del uso del agua, el fomento de este tipo de asociaciones, tanto para los usuarios de aguas de procedencia superficial como de procedencia subterránea. Se trata también de hacer

partícipes y corresponsables a los usuarios del agua con la administración hidráulica, a efectos de gestión, financiación y planificación.

El desarrollo de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, dio origen al Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), que establece los principios jurídicos a que deben someterse los usuarios y el contenido de derechos y obligaciones que a los mismos les corresponde.

Esta ley, modificada por una Orden de 13 de febrero de 1988, es una norma muy necesaria porque fija el contenido de derechos, tanto respecto a la comunidad como frente a los usuarios. Estas normas han servido de modelo para redactar el reglamento de la vigente ley de aguas.

La regulación que de las comunidades de regantes estableció con carácter general la Ley de Aguas de 1866 y 1879 las considera ya, tal y como por otra parte ocurría en muchos casos, como entidades plenamente diferenciadas y con sustantividad propia. Sin embargo, en algunas zonas los cometidos de las comunidades de regantes convergían con la administración municipal.

En el origen de esta circunstancia está como ha señalado el jurista e historiador catalán Josep María Font i Rius<sup>1</sup>, muchos aprovechamientos para riegos que se otorgaron a ciudades y pueblos en las correspondientes *cartas de población*.

---

<sup>1</sup> FONT RIUS, J.M. *Cartas de población y franquicia de Cataluña*. Pág 19.

## **LEY DE AGUAS DE 1866.**

Mediante el Real Decreto de 27 de abril de 1859 se creó la comisión encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamientos de aguas y comenzaron las sesiones de trabajo que dieron como resultado que el 3 de agosto de 1866 apareciera nuestra primera ley de aguas, cuyas bases y principios fueron recogidos en la posterior Ley de Aguas de 1879 y que tuvieron vigencia hasta la actual Ley de Aguas de 1985. Llama la atención la longevidad de este texto legal que pasa por ser uno de los más prestigiosos de la legislación administrativa redactada en el siglo XIX.

Eran intenciones iniciales de este proyecto legislativo tres aspectos fundamentales:

- Necesidad de una distribución adecuada de los caudales, incluso, modificando su régimen natural mediante la construcción de obras hidráulicas.
- Primacía del riego sobre los demás aprovechamientos, a excepción, del abastecimiento a poblaciones, compatibilizando dichos aprovechamientos entre sí.
- Respeto a las normas consuetudinarias que habían demostrado alcanzar una buena gestión en los riegos.

En el segundo tercio del siglo XIX se dieron una serie de coyunturas en torno a los recursos hídricos que hizo imperiosa una nueva legislación sobre el agua. La situación se planteaba desde la necesidad

de respetar unas situaciones existentes pero las nuevas exigencias de agua pedían una mayor explotación y rendimiento.

La realización de este ambicioso proyecto jurídico y normativo trajo como consecuencia una multitud de reales decretos, reales órdenes, instrucciones internas, algunos de ellos difícilmente localizables en la actualidad. Entre los más importantes:

- Real Orden de 14 de marzo de 1846, que establece las reglas para el aprovechamiento de las aguas, exigiéndose autorización real.
- Real Orden de 5 de marzo de 1847, por la que se requiere a los jefes políticos información de las tierras de regadíos y secanos, así como de los molinos e industrias. Esta información debía ser acompañada por datos sobre los caudales de los canales, acequias y saltos de los molinos.
- Real Orden de 21 de agosto de 1849 y Real Orden de 4 de diciembre de 1859 para lograr una mayor explotación del agua.
- Real Orden de 20 de septiembre de 1859, que aclara que los ayuntamientos no pueden dar aprovechamientos de aguas sino que esta competencia es de absoluta competencia del Estado.
- Real Orden de 20 de octubre de 1858, con medidas de policía.
- Real Decreto de 29 de abril de 1860, que establece bases para el otorgamiento de autorizaciones de obras y concesiones de las aguas.

Esta situación jurídicamente prolífica y compleja ya fue señalada en la Exposición de Motivos del Real Decreto de 27 de abril de 1859 por el que se nombra la comisión ministerial para la redacción del proyecto de la ley de aguas.

*la multitud de documentos legales que hoy rigen, excesivos por su número, incompletos en su contenido, diseminados entre las demás partes de la legislación patria, contradictorios a veces, con frecuencia, confusos, faltos siempre de unidad, como procedentes de diversas épocas y de sistemas de gobiernos y de civilizaciones radicalmente distintas.*

Es esta necesidad de aclaración jurídica y de compatibilizar los distintos aprovechamientos debido al ineludible abastecimiento de agua a las poblaciones por su constante aumento de habitantes, con la pugna por antiguos privilegios lo que hace ineludible una Ley General de Aguas.

## Trabajos de la Administración.

El punto de partida para la elaboración de esta ley es un proyecto inicial de ley de abastecimiento de aguas a poblaciones, redactado por Constantino Ardanar, un ingeniero del Ministerio de Fomento y que constaba de 110 artículos.

La Real Orden de 11 de julio de 1856 nombra una comisión ministerial de carácter especial encargada de estudiar y dictaminar sobre dicho proyecto, dictamen que es favorable y haciendo un profundo análisis de derecho comparado, es decir, con un conocimiento detallado de lo que se hace en los demás países, sus resultados y su posible adaptación a la realidad española.

Este texto recibió además el dictamen favorable del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo Real (Consejo de Estado).

En el dictamen del Consejo Real hay una llamada expresa de respeto hacia el derecho consuetudinario *que debe ser legalmente ratificado, en formas claras y precisas lo que, consuetudinariamente, es la presente regla de conducta y principio legal para muchos de los usos de las aguas.*

También hace mención a la necesidad de redactar directamente una ley general de aguas para abarcar el problema de los aprovechamientos de un modo general.

Para satisfacer esta petición surge, como antecedente inmediato de la ley de aguas, un proyecto de ley sobre el aprovechamiento de las

aguas públicas, que consta de sesenta artículos, y que pese a su simplicidad marca ya el orden de preferencia de los aprovechamientos que empleará después la ley de aguas:

- 1- Abastecimiento de las poblaciones.
- 2- Riegos.
- 3- Navegación.
- 4- Movimiento de molinos, fábricas y demás artefactos industriales.
- 5- Conducción de maderas a flote.

Es entonces que desde el seno del Ministerio de Fomento se publica el proyecto de ley general de aguas redactado por Cirilo Franquet y con expresa referencia a este trabajo se nombra la Comisión de Redacción con el Real Decreto de 27 de abril de 1859, presidida por el futuro ministro de Fomento Alonso Martínez.

La primera fase estará dedicada a tener un conocimiento de la realidad y de constatar juicios y opiniones, para ello se solicitan informes de corporaciones y funcionarios, al igual que a los Gobernadores Civiles, Juntas Provinciales de Agricultura, Sociedades Económicas de Amigos del País, Sindicatos de Riegos y Consejos Provinciales. Estos informes se toman por la comisión como elemento base para su trabajo.

Por el número excesivo de miembros se decide nombrar a un ponente general en la figura del decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia el profesor Antonio Rodríguez de Cepeda que desde el 4 de enero de 1860 recibe el encargo de redactar el texto del proyecto a la vista de los informes recibidos. Rodríguez de Cepeda redacta durante un año el proyecto de ley y, en líneas generales, es el que se convertirá en la Ley de Aguas de 1866.

Es interesante conocer los precedentes que consulta y estudia Rodríguez de Cepeda; *El Digesto, Las Partidas, la legislación foral valenciana, la Novísima Recopilación, el Código Sardo, el Código Holandés...*

El 4 de enero de 1861 se presenta el texto, acompañado de una justificación del mismo. Hasta el 20 de diciembre la comisión estudia el proyecto presentado.

Las actas de las sesiones presentan un valor fundamental en dos puntos:

- Por el intento de excluir del ámbito de la ley aquellos preceptos cuyo rango no debe ser superior al estrictamente reglamentario, es decir, *sólo debe estar en la Ley lo que realmente merece estar en una Ley*<sup>2</sup>. Se explica así las llamadas continuas a un reglamento, que nunca llegó.
- La determinación exacta del concepto de dominio público. En la Ley de Aguas se fija en razón del uso público y atribuido a la colectividad, sin un sujeto determinado, por lo que no es propiedad de nadie (*res nullius*), concepto éste de *res nullius* ya superado en la Administración actual. El Estado cuida de él no en cuanto titular de un derecho real, sino en razón de su titularidad de la función de policía.

El 20 de diciembre de 1861 Cepeda recibe el encargo de redactar la Exposición de Motivos por parte de la comisión. La reiterada publicación de esta Exposición de Motivos en sucesivas ediciones y compendios jurídicos ha contribuido en gran manera al conocimiento de la ley.

---

<sup>2</sup> MARTÍN RETORTILLO, B. *La elaboración de la Ley de Aguas*. Pág. 33.

El 23 de abril de 1863 se reúne por última vez la comisión, que firma la Exposición de Motivos y el proyecto de ley, y se añade el voto particular de Toribio de Aretillo, cuyo contenido no consta en el expediente de elaboración del Ministerio de Fomento.

## Trabajos de las Cortes.

El proyecto de ley se presenta al Senado por el presidente de la comisión Alonso Martínez el 6 de noviembre de 1863, que es acogido con escaso interés hasta el punto que es retirado en 1864 y vuelto a presentar en 1865, hasta que la comisión del Senado emite dictamen con escasísimas correcciones sobre el original. La terminación de la legislatura obliga a concluir los debates en el Senado y se vuelve a presentar el proyecto. El 26 de mayo se aprueba la ley en el Senado, por ciento once votos a favor y tres en contra, el mismo día es remitido al Congreso. La comisión del Congreso dictamina el 3 de junio de 1866 con modificaciones casi inapreciables, añadiendo sólo un artículo.

El 4 de julio de 1866 es aprobado el proyecto en el Congreso aunque debido a las modificaciones tiene que formarse una comisión paritaria de senadores y diputados. Aprobado ya por el Senado y Congreso se remite a la firma de la Reina, con lo que queda suscrita el 3 de agosto por el Ministro de Fomento Manuel de Orovio.

La Ley de Aguas de 1866 supuso la sistematización en un único texto de un conjunto de normas jurídicas anteriores, especialmente procedentes de nuestro derecho histórico implicando así la sanción expresa de un derecho con frecuencia consuetudinario, de usos y costumbres, aplicado con anterioridad a la aprobación de esta ley, que seguramente fue la base de que esta ley haya tenido una longevidad tan amplia. Fue un intento de darle coherencia y sistematización al derecho de aguas en España.

La legislación anterior facilitó buena parte de sus principios pero el mérito de esta ley de aguas fue el relacionar y unificar toda esa normativa aislada, es decir, haber implantado un sistema único. Los principios de esta ley pasaron íntegramente a la Ley de Aguas de 1879.

La implantación de la Ley de Aguas de 1866 atravesó un periodo de turbulencias políticas que afectaron también a la normalidad administrativa y su aplicación, que tuvo como consecuencia que la nueva ley quedara sin el reglamento al que continuamente se refiere en sus artículos.

El primer gobierno de la República quiso reanudar los trabajos nombrando una comisión mediante el Decreto de 5 de abril de 1873 para redactar el mencionado reglamento que no llegó a cumplir su cometido quedando, por tanto, la Ley de 1866 finalmente sin un desarrollo completo y sistemático.

Esta nueva ley tuvo detractores después del triunfo de la ultraliberal Revolución de 1868 ya que la consideraban demasiado tradicional y favorable a la intervención del Estado. Como consecuencia de esta incomprensión el Decreto de 14 de noviembre de 1868 derogaba y dejaba sin efecto 17 artículos (arts 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, el 108, 217, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261) y anunciaba posteriores reformas en la ley.

Mediante la Ley de Canales y Pantanos de 20 de febrero de 1870 pareció volver a la multiplicidad de textos jurídicos sobre las aguas. Esta ley de 1870 abundaba en los canales de riegos y pantanos dando a las empresas la perpetuidad en las concesiones y libertad para establecer y modificar el canon o renta. Para el cumplimiento de esta ley se publicó a continuación el Reglamento de desarrollo de 20 de diciembre de 1870.

A raíz de esta prolífica normativa se volvió a la situación anterior a 1866 por lo que se hizo necesaria una nueva refundición jurídica que fructificó en la Ley de Aguas de 1879.

La normalidad y estabilidad político-administrativa llegó de nuevo con la Restauración y se prolongó casi hasta la primera guerra mundial. La primera acción sobre la ley fue dividirla en preceptos relativos a las aguas terrestres continentales, al dedicar una especial atención a las aguas superficiales, que derivaría en la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, y en preceptos relacionados con las aguas marítimas que derivaría en la Ley de Puertos de 1880.

## **Conclusiones sobre el contenido de las leyes de aguas de 1866 y 1879.**

Estos dos textos legales, el segundo herencia del primero tienen las siguientes características:

-Ambas leyes tuvieron una importantísima labor unificadora de la multitud de normativa sobre las aguas tanto a nivel foral como en disposiciones generales para toda España, convirtiendo en normas de derecho positivo y escrito multitud de costumbres que habían quedado reflejadas en ordenanzas y estatutos de alcance local o comarcal y además dándoles rango de Ley aplicables a todo el territorio nacional.

-Las dos leyes se inspiraron fundamentalmente en la normativa, instituciones y necesidades de las regiones españolas más áridas. No en vano, sus redactores eran originarios de estas regiones.

-Se clasificaron las aguas superficiales en públicas (dominio público) y privadas, catalogando a estas últimas a las que nazcan (pozos) o caigan (pluviales) o formen lagos y lagunas (estancadas) en terrenos privados, mientras no se salgan de sus linderos, también se declaran privadas las aguas subterráneas de los predios donde sean alumbradas, quedando así con el carácter de públicas todas las demás.

-Se estableció como necesaria la servidumbre de acueducto (Esta consiste en la facultad de conducir aguas a través de la heredad sirviente hacia otra heredad de distinto dueño, que la necesite), dando reglas precisas para su aplicación.

- La servidumbre de acueducto es legal o forzosa porque se la puede imponer por el mandato de la ley, a pesar de la voluntad contraria del dueño del predio sirviente.
- Es servidumbre positiva por que solo se impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, es decir, permitir que se conduzcan las aguas hacia o desde el predio dominante.

-En virtud de la escasez de agua los principios defendidos en estos textos van en la dirección de favorecer el uso del agua para los fines de mayor interés público. Se clarifican las reglas para los aprovechamientos comunes y se fijaron las bases de prioridad para los aprovechamientos especiales de aguas públicas.

-Se otorga una atención preferente a las comunidades de riegos respondiendo a un modelo económico y social muy dependiente de los sectores agrarios y ganaderos.

-Se hace una amplia regulación de las servidumbres legales y dando una preferencia legal y reglada a concesiones de aprovechamientos especiales.

-A pesar de la tendencia imperante tanto política como económica contrarias a la intervención estatal en relaciones y hechos naturales, económicos o sociales, estas leyes otorgan a las administraciones una amplia competencia en materia de aguas:

- Facultad de decretar e imponer las servidumbres legales.
- Autorizar todos los aprovechamientos destinados a empresas de interés público o privado.

- Otorgar las autorizaciones para los aprovechamientos de riego que requieren presas u otras instalaciones permanentes.
- Autorizar o conceder los aprovechamientos para molinos u otros artefactos.
- Ejercer la facultad de policía sobre las aguas.

-Estas leyes responden inequívocamente al principio liberal de dejar un margen muy amplio a la actuación de los propios interesados, como las comunidades de regantes, así como se establecen medidas de fomento con el fin de que se hagan obras hidráulicas y se consiga un más eficaz abastecimiento de agua a las poblaciones, ampliación de regadíos y el establecimiento de industrias.

Los sistemas de fomento adoptados son siempre el de auxilios, exenciones y otros medios que excluyan la inversión directa de la Administración.

-En el aspecto institucional se crea una organización centralizada, con una ligera desconcentración, atribuyéndose las competencias al Ministerio de Fomento.

-En las leyes se hace hincapié en respetar los derechos adquiridos, evitar o indemnizar los perjuicios causados y establecer garantías eficaces y recursos o acciones en derecho.

-Jurisdiccionalmente hablando, estas leyes generalizan los tribunales o jurados de riego para las cuestiones de hecho entre los interesados en el riego y reparte la competencia judicial entre los tribunales ordinarios y los de lo contencioso-administrativo, según que los litigios que se planteen sean en el ámbito civil o administrativo, es decir,

se fundamenta el principio de que las cuestiones sobre derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas deben decidirse por la misma Administración, y los derechos emanados de la ley o de un título de derecho civil se deben decidir por los tribunales de justicia.

## LEY DE AGUAS DE 1879

A partir de esta ley van a surgir las instituciones antecedentes del actual modelo de organización administrativa de las aguas tanto en España como en Europa. Los debates y normativa de desarrollo de la misma han ido conformando el sistema actual. La Ley de 13 de junio 1879 permanecería vigente hasta la Ley de Aguas de 1985.

Del artículo de Eduardo Pascual de Zulueta *El papel de las Comunidades de Regantes en la agricultura*<sup>3</sup> vamos a estudiar diversos aspectos de la Ley de Aguas de 1879, como código general de aguas, a nivel de estudio crítico.

### Aspecto 1.

#### Delimitación entre dominio público hidráulico y aguas privadas.

La Ley de Aguas de 1879 consideró reservar la generalidad de las *aguas superficiales* del dominio público como mejor medio para garantizar los derechos e intereses de los particulares, y limitar sólo a algunos casos el carácter de dominio privado de las aguas.

Con esta idea de extender y consolidar el dominio público de las aguas, la Ley de Aguas de 1879 incluye en ese régimen demanial las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos de dominio

---

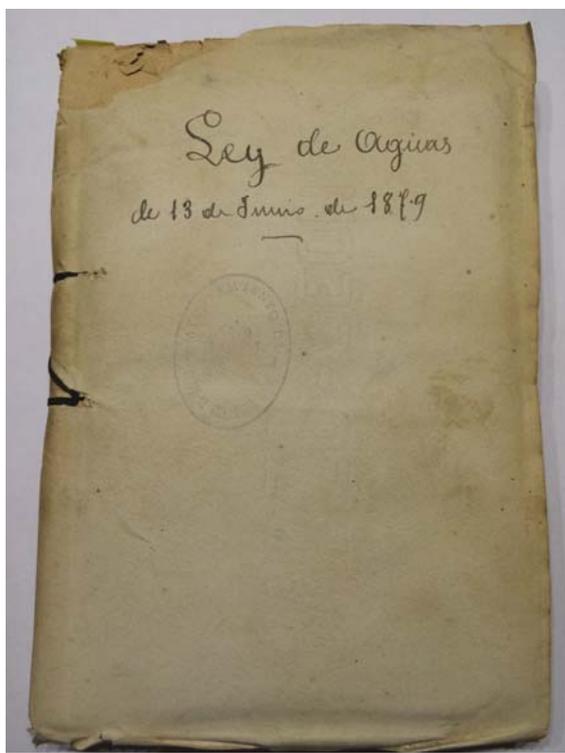
<sup>3</sup> PASCUAL DE ZULUETA, E. (2001) *El papel de las comunidades de regantes en la agricultura* en El sector agrario de Almería ante el siglo XXI: evolución y perspectiva de nuestra agricultura en el año 2000. Ed. Instituto de Estudios Almerienses. Almería. Págs. 33-65.

público, las de los ríos, las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales (art.4), los ríos y lagunas que ocupen terrenos públicos (art.17) y las aguas pluviales que discurren por barrancos o ramblas cuyos cauces sean del mismo dominio público (art.2).

Por el contrario, se consideran de propiedad privada las aguas pluviales, ríos, lagunas o charcas que ocupen terrenos de propiedad privada, sean de particulares o de una Administración pública.

Según el artículo 227, respecto de las aguas de dominio privado la Administración se limitará a ejercer la vigilancia necesaria para que su utilización no pueda afectar a la salubridad pública ni a la seguridad de las personas y bienes.

En cuanto a las *aguas subterráneas* reciben en la Ley de Aguas de 1879 un tratamiento distinto al de las aguas superficiales. La situación que contempla el legislador son alumbramientos de pequeñas explotaciones, de corto alcance y elevado costo, que sólo tenían cierta significación en las regiones españolas con escasez de aguas superficiales. Las aguas de pozo eran consideradas sanitariamente como una mala alternativa sólo admisible cuando faltaren



Ejemplar impreso en 1885 de la Ley de Aguas de 1879

otras fuentes de provisión de agua. En la época en que se redacta la ley de aguas la conflictividad jurídica provocada por la explotación de aguas subterráneas era muy escasa, ya que los efectos colaterales de las obras de captación se proyectaban en un círculo reducido.

La Ley de Aguas de 1879 se mueve en la línea tradicional de reconocer el derecho del propietario del terreno para alumbrar y adueñarse de las aguas subyacentes en su predio, éste ámbito será el gran campo del dominio privado de las aguas.

Adoptando esta visión al legislador se le presentan dos dificultades a clarificar:

-Conciliar el interés del dueño del terreno con el del investigador o descubridor de las aguas, también atendible por cuanto favorece el aprovechamiento del agua. En el art.22 de la Ley de Aguas se reconoce el derecho del alumbrador a ser dueño de las aguas alumbradas por medio de pozos artesianos, socavones o galerías, pero nada dice acerca de la autorización del dueño del terreno. Sin embargo, conforme a la Real Orden de 5 de junio de 1883, hecha para clarificar el aprovechamiento de aguas públicas, la interpretación correcta en este tema sería *que la ley faculta al dueño del terreno para apropiarse de las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tienen para autorizar a otros que en su nombre las busque y aún pueda utilizarlas*, tesis que estará continuamente avalada por la jurisprudencia.

-La segunda dificultad será la solución de los problemas que surjan entre los propietarios de los *fundos* (conjunto formado por el suelo de un terreno con todo lo que contiene y cuanto produce natural o artificialmente) por la explotación del agua. En primer lugar, todos gozan de libertad para abrir pozos ordinarios *aquellos que se abren con el*

*exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción otro motor que el hombre* (art.20), sin más limitaciones que guardar unas distancias mínimas respecto a otros pozos (distancias áticas): dos metros en poblaciones y quince metros en el campo. Igualmente, podrán alumbrar y apropiarse de las aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, socavones y galerías –por oposición al concepto de pozo ordinario, esta regla podemos aplicarla también a cualquier técnica, artefacto o motor capaz de elevar las aguas subterráneas en un volumen que excediera a las necesidades ordinarias de la vida o usos domésticos-, pero en este caso para evitar afecciones de unos pozos sobre otros o respecto de otros alumbramientos, fuentes, ríos, canales, acequias o abrevadores públicos, y en cuarenta metros respecto de edificios ajenos, vías férreas o carreteras (art.24). Y, en segundo lugar, se condiciona la libertad de alumbramiento a no distraer o mermar las aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente con derechos legalmente adquiridos (art.23, párrafo segundo).

En la explotación de aguas subterráneas, por tanto, prima el derecho de los titulares de aprovechamientos preexistentes. Las distancias áticas entre pozos establecidas normativamente tienen la misión de prevenir influencias de unas extracciones sobre otras.

## Aspecto 2.

### Regulación de los aprovechamientos de las aguas públicas.

Tal y como figuraba en la Exposición de Motivos de la Ley de Aguas de 1866, y que fue transcrita íntegramente a la de 1879, se distingue entre:

- Aprovechamientos comunes. Aquellos que por no consumir agua o consumirla en una pequeña cantidad y no impedir otros usos iguales, constituyen un mero uso y no exigen ningún tipo de autorización.
- Aprovechamientos especiales. Aquellos que por consumir una cantidad considerable de agua o impedir otros aprovechamientos idénticos, exigen concesiones por parte de la Administración.

Rasgos o campos más importantes de esta regulación:

**Riegos.** (Arts 176 al 204). No es preciso señalar la importancia del agua para la agricultura y, en general, las faenas del campo, ni tampoco la importancia social y económica de esta actividad hace un siglo. De ahí el especial interés del legislador en reglamentar con detalle esta actividad.

El uso del agua pública destinada a regar requiere autorización o concesión administrativa, distinguiéndose dos casos:

-Concesiones a favor de los propietarios de las tierras a regar, individualmente o colectivamente, que se otorgan a perpetuidad.

-Concesiones a empresas para su comercialización posterior entre los regantes, concedidas por un plazo máximo de noventa y nueve años y

con posterior reversión de las infraestructuras construidas o renovadas a las comunidades de regantes.

La ley prevé, por último, determinados beneficios, exenciones fiscales y auxilios económicos a favor de la construcción de canales de riego, sea por concesión pública (arts.194-196), sea por iniciativa privada (art.199).

## **Evolución de la regulación de los aprovechamientos de aguas posterior a la Ley de Aguas de 1879.**

La Ley de Aguas de 1879 estaba enmarcada en un modelo económico y social muy dependiente del sector agropecuario, en el que la demanda de agua por otros sectores económicos y productivos tenía muy poca importancia. Su aceptación radicó en la primacía que otorgaba a las necesidades hídricas de la agricultura y la atención preferente que otorgaba a los intereses de las comunidades agrícolas de regadío.

Sin embargo y avanzando el siglo XX la economía española ha ido transformándose profundamente durante la alargada longevidad de esta ley. El modelo económico agrícola ha sido paulatinamente sustituido por el modelo industrial y de servicios, con sus repercusiones sobre las estructuras de población, sociales y culturales; y sus consecuencias son de sobra conocidas en lo que al agua se refiere (escasez, sobreexplotación, contaminación, despilfarro, etc...) y debían afectar necesariamente al esquema institucional y organizativo diseñado por aquélla y a toda la disciplina del agua en su conjunto.

A continuación veremos en diferentes periodos históricos cómo esta evolución fue afectando a la normativa que incidía sobre los usos y aprovechamientos del agua durante toda la vigencia de la Ley de Aguas de 1879.

- **La Restauración.**
- **El Regeneracionismo, la política hidráulica.**
- **La política de regadíos de Primo de Rivera.**
- **La política de Prieto de colonización integral.**
- **El regadío en el franquismo.**

## La Restauración.

### Solución reformista a la crisis social en el campo.

En la Restauración, desde 1874 hasta 1931, cristalizan dos grandes tendencias políticas ante la inestabilidad social en el campo.

Una radical, de signo anarquista y socialista, partidaria de la redistribución de la propiedad de la tierra por medios políticos.

La segunda tendencia, reformista, se fundamentaba en unos planteamientos técnicos y económicos basados en la productividad. Dentro de esta tendencia también podríamos incluir el movimiento regeneracionista que adquiere fortaleza en torno al desastre del 98, y la posición de los reformadores sociales de ideología católica, puesta en práctica por los gobiernos de la Restauración, que concebían la *colonización interior* como un proceso de conversión del secano en regadío, para el reasentamiento de explotaciones agrícolas familiares y el empleo de más mano de obra.

En este marco podemos incluir la Ley de grandes regadíos de 27 de julio de 1883, más conocida como Ley Gamazo. Martín-Retortillo destaca en ella tres datos:

- El abandono de la pasividad del Estado en la construcción de obras hidráulicas, que se había limitado hasta entonces a la concesión de simples exenciones tributarias.
- El inicio de una política con tendencia a favorecer la formación de asociaciones de propietarios que incida en la transformación de

sus tierras, aunque en el fondo sigue apoyando la fórmula tradicional de ejecución de las obras por sociedades capitalistas.

- Es el inicio de una política de subvenciones en materia de obras hidráulicas como técnica de fomento, que no fue aprovechada por los posibles beneficiarios.

## El regeneracionismo y la política hidráulica.

El fracaso de la política de *colonización interior* hasta entonces puesta en práctica y la constatación de la burguesía de la imposibilidad de hacer rentables las inversiones en obras hidráulicas, cuyas empresas y sociedades habían ido quebrando, dieron la alternativa a las ideas regeneracionistas.

Para Joaquín Costa, su máximo ideólogo, la agricultura era el único sector productivo capaz de liderar el desarrollo del país. Para él, era necesario elaborar y aplicar una política agrícola global, que contemplase medidas como la repoblación forestal, el crédito agrícola, la capacitación agraria, etc. El mayor acento lo pone en las posibilidades del regadío, por lo que había que desarrollar una política hidráulica que convirtiese en regadío la mitad de las tierras cultivables del país.

Para Costa esta política decidida debía llevarse a cabo por la Administración, actuando en varios frentes:

- Ordenando los aprovechamientos de aguas, para lo que tendría que asumir la titularidad de todos los recursos y regular su utilización por los particulares mediante concesiones.
- La Administración debería tomar a su cargo la realización de las grandes obras hidráulicas de regulación y canalización, en vez de confiarlas a la iniciativa privada.

Las manifestaciones más sobresalientes de esta nueva política serían:

-El Plan Nacional de Obras Hidráulicas de 25 de abril de 1902.

-La llamada Ley Gasset, de 7 de julio de 1911, sobre construcción de obras hidráulicas con destino a riegos.

-La Ley de 7 de julio de 1905, dirigida a pequeños regadíos (concesiones de menos de doscientos litros de agua por segundo de consumo continuo).

A pesar del interés y de la generosidad de las medidas de fomento previstas las realizaciones tuvieron unos escasos resultados; unas 200.000 hectáreas convertidas a regadío en veinte años. De las obras contempladas en el Plan General de Obras Hidráulicas de 1902 únicamente llegó a materializarse una treintena.

La escasa repercusión de esta política se debió al desinterés de los propietarios, que en muchas ocasiones ni siquiera acometían las obras secundarias de distribución del agua y preparación de los terrenos, ya que valoraron negativamente cualquier limitación a su libertad de disposición sobre sus tierras.

## **La política de regadíos de Primo de Rivera.**

El intervencionismo marcó toda su política agraria, abandonando cualquier idea liberal de fomento de la colonización, para desarrollar la política de riegos como una acción de dirección estatal, dirigida por tecnócratas. Hubo ciertos éxitos en la coordinación de las obras públicas de producción de energía eléctrica, el abastecimiento de aguas a ciudades y los proyectos de regadíos (Decreto-Ley de 28 de julio de 1928); racionalizar la explotación de los grandes sistemas fluviales, agrupando a los usuarios del agua bajo una nueva fórmula de Administración del agua como serían las Confederaciones Hidrográficas (Decreto de 5 de marzo de 1926), se transformaron en regables más de 72.000 hectáreas, se mejoraron 109.000 e iniciaron la transformación de otras 22.000 hectáreas más.

## **La política de Prieto de colonización integral.**

Aprovechando los frutos conseguidos en la dictadura de Primo de Rivera, el esfuerzo más claro para la aplicación de una política de colonización integral llegaría de la mano de la llamada Reforma Agraria de Prieto, Ley de 13 de abril de 1932, para la puesta en práctica de obras de riego, de carácter técnico y moderado.

Sigue empleando la decidida actuación estatal, más allá de las grandes obras, a toda una serie de obras complementarias (red distribuidora, acondicionamiento del terreno, etc...) y transformar la estructura de la propiedad, extendiendo el cultivo intensivo familiar, más adecuado para rentabilizar las inversiones en el latifundismo y el asalaramiento.

En este período podemos destacar el nuevo Plan Nacional de Obras Hidráulicas, elaborado en 1933 por el ingeniero Lorenzo Pardo, Subsecretario de Obras Públicas con Indalecio Prieto, que incluía la transformación sistemática de 1.300.000 hectáreas en regadío durante veinte años. Este Plan sería la base de los proyectos y planes puestos en práctica por el régimen de Franco.

## **El regadío en el franquismo.**

### **Del racionamiento al auge productivista.**

La importancia otorgada al regadío en esta época se refleja en la pronta creación del Instituto Nacional de Colonización (Decreto de 18 de octubre de 1939) y la aprobación de la Ley de 26 de diciembre de 1939, sobre colonización de grandes zonas, que, sin embargo, no consiguió poner en marcha ni un solo proyecto.

Con la apertura política y económica al exterior y la llegada de Cavestany al Ministerio de Agricultura en 1951, se inicia una política

netamente liberalizadora, que favoreció una considerable proliferación de los regadíos, cuyo marco legal había sido modificado. Ante la poca eficacia de la Ley de 1939 y la crisis de la situación social, se promulga la Ley de 21 de abril de 1949 *sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables* que diferirá esencialmente de la anterior al asumir el Estado un papel determinante en las obras para la puesta en riego y en la exigencia del cumplimiento de la función social de la propiedad y de su redistribución.

Los años posteriores fueron una etapa de auge para la agricultura española (precios en alza, mano de obra y energía baratas y abundantes, absorción de la producción por el mercado, política activa de crédito y subvenciones, fuertes inversiones públicas, favorable trato fiscal, etc...). A este período corresponden los famosos Plan Badajoz (Ley de 7 de abril de 1952) y Plan Jaén (Ley de 17 de julio de 1953). En los años 60 y 70 la agricultura española fue adquiriendo las bases y características de una agricultura moderna.

A partir de los sesenta la política agraria del régimen fue derivando a objetivos de mayor producción, con la introducción de medidas de mejora de las estructuras agrarias, relegando la función redistribuidora de la propiedad de los Planes de regadío, que, no obstante, se mantendrá formalmente en el Texto Refundido de 12 de enero de 1973, de reforma y desarrollo agrario.

## Normativa jurídica de aguas a partir de 1879

A lo largo del periodo de 1879 a 1985 con la aprobación de la actual Ley de Aguas hay una evolución del derecho sobre las aguas con unas características permanentes en delicado equilibrio:

a) Alternancia entre la administración general frente a una administración sectorial o especializada: hasta el año 1932 los Gobernadores Civiles tienen la competencia de las aguas en el ámbito periférico, pero a partir de 1932 dichas competencias la tomará una autoridad especializada en la figura de los Jefes de Agua de la cuenca.

b) Convivencia entre una organización administrativa burocráticamente jerarquizada y organizaciones colectivas de regadíos que canalizaban la participación de los usuarios de las aguas en la administración, construcción y explotación de obras e instalaciones hidráulicas (Comunidades de regantes y Confederaciones Hidrográficas).

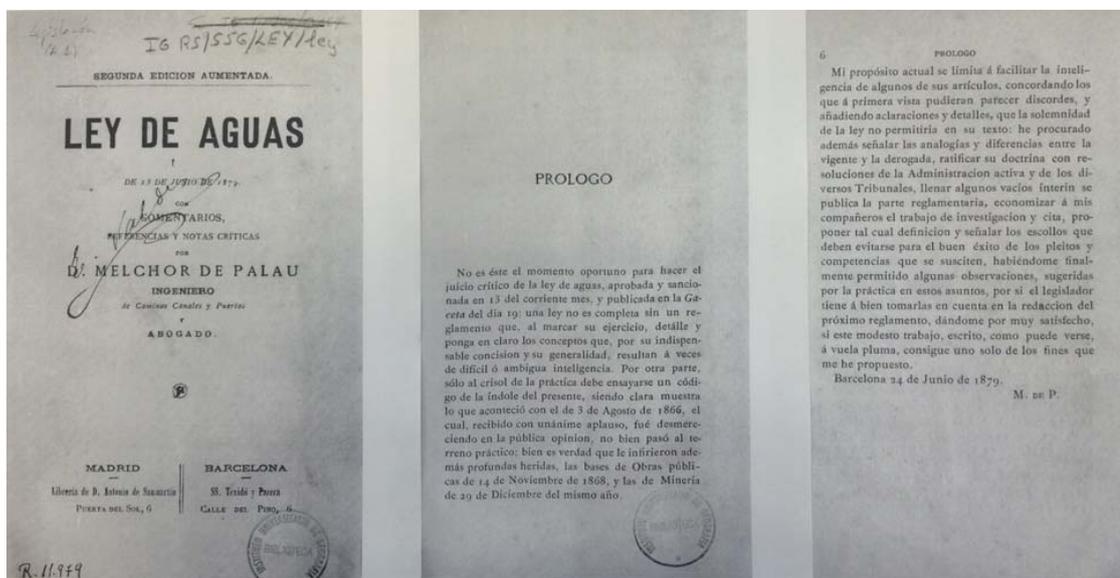
c) Alternancia de periodos de centralización y descentralización administrativa, como la etapa tras la II República y tras la nueva organización territorial autonómica del Estado establecida por la Constitución de 1978.

El origen de la administración periférica de las aguas terrestres en España no está en 1926 con la creación de las confederaciones hidrográficas (Real Decreto de 5 de marzo), sino en los diversos antecedentes históricos como los gobernadores civiles, jefaturas de obras

públicas, servicios hidráulicos, jefaturas de aguas, comisarías de aguas y, finalmente, las confederaciones hidrográficas.

Funciones clásicas de la gestión de la administración de las aguas por la Administración:

- a) Funciones de dominio o administrativas: Funciones de disposición y policía de las aguas que han estado siempre a cargo exclusivo de órganos burocráticos de la administración del Estado competencia que ha ejercido a través de órganos centrales y periféricos.
- b) Funciones de concesión de los aprovechamientos junto con la promoción, construcción y explotación de obras e instalaciones hidráulicas. La figura tradicional de gestión de los aprovechamientos han sido las comunidades de regantes.



Prólogo de los comentarios de D. Melchor de Palau a la Ley de Aguas de 1879



## **El desarrollo reglamentario de la Ley de Aguas de 1879**

A partir de la Ley de Aguas de 1879 se empieza a desarrollar la administración hidráulica en un sentido global basada en la condición de bienes demaniales o públicos de las aguas.

A pesar de ello, en esta ley de aguas se mantiene el importante papel de la autogestión por parte de los usuarios mediante las Comunidades de regantes y sus sindicatos, dando como resultado la aceptación y adecuación de la ley a la realidad social a la que iba dirigida.

La Ley de Aguas de 1879 no introduce ninguna novedad en la estructura organizativa diferente al modelo administrativo de base provincial creado por el Decreto de Javier de Burgos de 1833. No se establece una administración de aguas periférica fuera de las funciones atribuidas a las comunidades de regantes y los sindicatos centrales, se limita a redistribuir las competencias entre los poderes y órganos ya existentes.

El esquema organizativo estaba formado por el Ministerio de Fomento, que tenía la competencia general que podía ejercer directamente o a través de sus autoridades dependientes, como la Dirección de Obras Públicas) y a los gobernadores civiles, que actuaban como delegados del Ministerio de Fomento en la provincia.

Hay que destacar las competencias que correspondían a los alcaldes que tenían facultades para la suspensión de obras de alumbramiento de aguas que perjudicaran a otros existentes.

El esquema orgánico consistía en una base territorial que era la zona provincial a la que sobreponía otra de base territorial más amplia como sede de los servicios técnicos hidráulicos.

Las divisiones hidrológicas, que ahora son las cuencas hidrográficas, se crearon por la Real Orden de 29 de julio de 1865 con el objetivo fundamental de recabar los estudios hidrológicos necesarios para la correcta administración del agua.

Con el relevante Real Decreto de 6 de noviembre de 1903 la estructura territorial de la administración de las aguas se cambió pasando a adoptar la cuenca hidrográfica abandonando la demarcación provincial. La competencia periférica en materia de aguas siguió siendo del gobernador civil pero los servicios especializados de Ministerio de Fomento dejaron el ámbito provincial para abarcar el de la cuenca hidrográfica, espacio más adecuado y amplio para una eficaz gestión del agua. Este real decreto es pionero al proponer a la cuenca hidrográfica como la unidad básica de gestión especializada de los recursos hídricos.

Acto seguido, con el Real Decreto de 31 de diciembre de 1903 se enmienda esta organización y se abandona otra vez la concepción unitaria de la cuenca hidrográfica, devolviendo de nuevo la competencia de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas a las jefaturas provinciales de obras públicas.

Las competencias de las divisiones de trabajo hídricos se limitan a formar el *Plan de canales y pantanos de riego*, de estudiar los proyectos de dichas obras y de dirigir e inspeccionar su construcción.

## Aplicación en las comunidades de regantes

Las comunidades de regantes en España presentan una gran variedad de denominaciones y estructuras organizativas como consecuencia de su origen popular y consuetudinario.

El derecho ha respetado dichas peculiaridades así como la fuerza obligatoria de sus *estatutos y ordenanzas*. La jurisprudencia ha asentado que para las comunidades de regantes existentes antes de la Ley de Aguas de 1866, este texto legal nacional es supletorio de las normas incluidas en los estatutos y ordenanzas. Ya que en la elaboración de la ley se estudió y se tuvo en cuenta el estudio de las comunidades existentes para definir y regular para el futuro tales instituciones, puede tomarse la normativa vigente como típico reflejo de las características de las comunidades tradicionales o antiguas y que se ha transmitido o servido como modelo para las comunidades creadas posteriormente, por lo tanto, hay un respeto a los usos y costumbres consuetudinarios.

En la Exposición de Motivos de la Ley de Aguas de 1866 dice:

*“si el respeto a las costumbres antiguas y tradicionales en cuanto no esté en oposición con lo que exigían los adelantos y nuevas necesidades de la sociedad es siempre prenda de acierto cuando se trata de codificar u ordenar la legislación de un país y medio seguro de granjearle respeto y obediencia, quizá en ningún ramo es más conveniente y aún necesario que en el relativo a aguas, no sólo por los grandes intereses a que*

*está enlazado cuanto a ellas se refiere, sino porque aquellos a quienes principalmente incumbe saber y respetar esta legislación, sobre todo en lo tocante a riegos, por lo mismo que viven esparcidos por los campos y en pocos contactos con los grandes centros de población y cultura, suelen ser más apegados a aquellas leyes y costumbres que aprendieron tradicionalmente de sus mayores”.*

Otro rasgo característico sería el respeto a la variedad e idiosincrasia de los estatutos de las comunidades de regantes. Refiriéndose expresamente al problema de la administración de aguas se justifica el porqué de las escasas disposiciones generales que afectan a las comunidades de cada localidad.

*aspirar en esta materia a una completa uniformidad, sería no sólo lastimar multitud de intereses, sino menospreciar insensatamente lo que la experiencia, tal vez de siglos, ha enseñado como provechoso para cada localidad”.*

Tanto en la Ley de Aguas de 1866, como en la homónima de 1879, podemos destacar los siguientes preceptos referentes a las comunidades de regantes extraídos de los artículos dedicados a ellas.

#### **Referentes a las comunidades de regantes y sus sindicatos:**

---

- Condiciones en las que la existencia de una comunidad de regantes es preceptiva.
- Obligatoriedad de la existencia de un sindicato para regir la comunidad de regantes.

- Obligatoriedad de la confección de unas ordenanzas o reglamentos por una junta o asamblea general.
- Respeto a las normas consuetudinarias, escritas y orales, anteriores.
- Enumeración de las atribuciones básicas del sindicato.
- Obligatoriedad de que cada sindicato tenga un presidente.
- Posibilidad de la creación de sindicatos centrales o comunes, para la agrupación de varias comunidades de regantes.
- Obligatoriedad de la existencia de juntas ordinarias y extraordinarias.

### **Referentes a los jurados de riegos:**

---

- Obligatoriedad de la existencia de un jurado de riegos.
- Adjudicación de la función jurisdiccional.
- Constitución de un procedimiento público y verbal para la elaboración de sus resoluciones y la consignación de las mismas en un Libro de Fallos del jurado de riegos.
- Ejecutividad inmediata de sus resoluciones.
- Las resoluciones de los jurados de riego son inapelables.



## **REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES**

---

### **Antecedentes históricos.**

La organización de las comunidades de regantes no aparece en nuestro derecho histórico claramente definido, ya que se trata de asociaciones regidas por sistemas y reglas propias de romanos y árabes; como las hermandades, sindicatos, juntas, gremios, etc. dotadas de una organización que permitía la administración y distribución del agua para el regadío de los cultivos.

Las normas de distribución del agua estaban basadas en el derecho consuetudinario, en la costumbre, que se transmitía verbalmente entre generaciones y que contenían vivencias, prácticas y experiencias muy contrastadas por sus aplicaciones diarias y sobre el terreno. Con el tiempo estas prácticas consensuadas se plasmaron en ordenanzas escritas, que en la actualidad tienen un valor histórico extraordinario.

El desarrollo del regadío en España estuvo fuertemente condicionado por el medio físico, en cuanto a su origen historiadores del siglo XIX y XX proponen como fuentes la romano-cristiana y la islámico-cristiana. Hay antecedentes históricos como para afirmar que la distribución del agua en común, y mediante acequias de riego, data de épocas muy anteriores a los musulmanes y es comprobable su fundación cristiana.

Así pues, las comunidades de regantes son instituciones de larga tradición histórica en la buena distribución de las aguas y en la organización propia del regadío, y se encuentran profundamente enraizadas en la conciencia popular.

## **Introducción.**

La promulgación de las leyes de aguas del siglo XIX (1866 y 1879, Gaceta de Madrid números 219 y 170 respectivamente) reconocen por primera vez las comunidades de regantes como entidades que reúnen a los usuarios de los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos.

La Exposición de Motivos de la Ley de Aguas de 1866 señala que los aprovechamientos colectivos exigen una administración común que había sido encomendada desde tiempos inmemoriales a juntas elegidas

por los mismos componentes de cada comunidad de usuarios, bajo la denominación de *sindicatos* u otras que ya veremos, que se encargaron de gestionar la administración de los bienes comunes y de los aprovechamientos de las aguas y que gestionaban con arreglo a unas ordenanzas por las que se regían.

De las peculiaridades que tiene el derecho español de aguas, quizás sea la autoorganización y autorregulación social de los usos del agua el aspecto más destacado y característico a lo largo del tiempo.

En estas primeras leyes nacionales de aguas se hace un reconocimiento legal expreso de unas instituciones tradicionales que siempre habían tenido un indudable reconocimiento social. En la Ley de Aguas de 1866 se conservan estas instituciones, y también estas distintas formas tradicionales de asociación de los regantes fueron recogidas en la Ley de Aguas de 1879 –Título V, Capítulo XIII- *De las Comunidades de regantes y sus Sindicatos y sus Jurados de Riego* y hasta la actualidad estas instituciones han conseguido a pesar de múltiples avatares defender su idiosincrasia y personalidad singular en su misión del aprovechamiento colectivo de aguas públicas para riegos.

A partir de la primera Ley de Aguas de 1866 se hizo obligatoria la constitución de comunidades de regantes, siempre que el número de regantes excediera de 50 y el número de hectáreas regables llegase a 200. En la Ley de Aguas de 1879, se reduce el número de componentes a un mínimo de 20, o cuando a juicio del gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. En los casos restantes se deja a la voluntad de los regantes su constitución (artículo 228). En resumen, se consolida un modelo de obligación de organización a quienes aprovechen aguas públicas colectivamente.

En las ordenanzas o reglamentos de las comunidades de regantes se expresa una cualidad autonormativa y de autorregulación de estas entidades, visualizando el grado de autonomía del que disponen, reconocido constantemente en el derecho histórico español.

El contenido de las ordenanzas pueden ser escritas o ser consuetudinarias, es decir, transmitidas a través de generaciones por tradición oral.

La ley actual de aguas de 1985, con un afán renovador ha conservado ciertos rasgos tradicionales en el ámbito de las comunidades de regantes. En primer lugar deja bien claro la naturaleza jurídica de dichas Comunidades de regantes.

*Las Comunidades de usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento (art.79).*

En tanto que corporaciones de derecho público, participan de la naturaleza de la Administración Pública (STC 76/1983, de 5 de agosto) con una serie de potestades y prerrogativas públicas: Policía, distribución y administración de las aguas, ejecutividad de sus actos, autotutela ejecutiva, beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbres, recaudación de sus créditos por vía de apremio, potestad sancionadora.

## Reflejo en la legislación del siglo XIX de las fórmulas organizativas tradicionales de la gestión del agua.

En el texto de D. Antonio Rodríguez de Cepeda con que la Comisión nombrada al efecto presentó al Ministro de Fomento el Anteproyecto de la Ley de Aguas de 1866 se lee:

*La mancomunidad de intereses a que dan lugar los aprovechamientos colectivos de aguas públicas, exigen administración común. Esta ha sido encomendada desde la más remota antigüedad a Juntas elegidas por los mismos interesados, que con la denominación de Sindicatos u otra equivalente han cuidado de la administración de los fondos comunes y de la buena distribución de las aguas con arreglo a Ordenanzas especiales.*

En síntesis, se trata de sancionar una realidad existente desde tiempo inmemorial. El alcance de este propósito queda reflejado en los artículos 294 y 299 de la Ley de Aguas de 1866, con el mantenimiento de las fórmulas organizativas y derechos adquiridos y reiterados después en los artículos 234 y 247 de la Ley de Aguas de 1879. Estas normas tradicionales han desempeñado siempre un papel principal, expresión de una realidad social, respetada por la Administración que se ha limitado a homologar. Cuando tales intervenciones han debido tener un mayor alcance, se han rodeado siempre de las mayores garantías y cautelas, por ejemplo, en el art 73.1 nos dice que la Administración hidráulica no podrá denegar la aprobación de los estatutos y ordenanzas que aprueben

los usuarios, ni introducir variantes en ellas, sin previo dictamen del Consejo de Estado. La adaptación de las comunidades de regantes existentes con anterioridad a la Ley de Aguas de 1866 al régimen establecido en la ley dio lugar a una muy amplia problemática, principalmente en lo que se refiere al alcance de las modificaciones a introducir en sus ordenanzas y estatutos.

Y junto al reconocimiento de esa realidad se pretende también generalizarla. Los legisladores se cuidaron muy mucho de recoger fórmulas y soluciones ya existentes y arraigadas en los usuarios del agua.

*Si el respeto a las costumbres antiguas y tradicionales en cuanto no esté en oposición con lo que exijan los adelantos y nuevas necesidades de la sociedad, es siempre prenda de acierto cuando se trata de codificar u ordenar la legislación de un país, y medio seguro de granjearle respeto y obediencia, quizá en ningún ramo es más conveniente y aún necesario que en el relativo a aguas, no sólo por los grandes intereses a que está enlazado cuanto a ellas se refiere, sino porque aquellos a quienes principalmente incumbe saber y respetar esta legislación, sobre todo en lo tocante a riegos, por lo mismo que viven esparcidos por los campos y en poco contacto con los grandes centros de población y cultura, suelen ser más apegados a aquellas leyes y costumbres que aprendieron tradicionalmente de sus mayores. La Comisión, pues, ha tomado como base de su trabajo la legislación actual, sin introducir en ella más variaciones que las absolutamente indispensables, limitándose a ampliarla y completarla en todo aquello que se echaba de menos o que era suplido por costumbres locales.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> GACETA DE MADRID (1879). Exposición de Motivos de La Ley de Aguas de 1879 que recoge literalmente la misma Exposición de Motivos que la Ley de Aguas de 1866.

El régimen jurídico de las comunidades de regantes entonces existentes reciben nombres muy distintos; Comunidades, Juntas, Juntamientos, Sindicatos, etc... no respondía a ninguna ordenación previa de carácter general. Estas fórmulas de asociacionismo se habían establecido, caso por caso, dando lugar a una realidad organizativa muy heterogénea. Por ello, su estudio hay que abordarlo desde un punto de vista empírico, es decir, desde cada uno de los ejemplos en particular, por ello vamos a acometer su estudio históricamente.

Destacaremos que la normativa incluida en las leyes de aguas en relación con las comunidades de regantes es siempre breve y escueta, ya que se pretendió recoger tan sólo los principios fundamentales que sirvieron de marco elemental en que tiene que desenvolverse la posterior regulación propia de cada comunidad establecida por los estatutos y ordenanzas, por los reglamentos de los distintos órganos de aquéllas, o incluso, por la costumbre (art 76.6 Ley de Aguas de 1866).

## **Modelo de ordenanzas y reglamentos para las comunidades de regantes de 1928 de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.**

La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, obliga en los casos en ella detallados a la constitución obligatoria de una comunidad de regantes en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos.

También el Real Decreto-Ley de 30 de diciembre de 1927, aprobatorio del Reglamento general de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, en su artículo 9.e confiere a este organismo la misión de formar proyectos de ordenanzas de riegos y reglamentos de comunidades, sindicatos y jurados de riegos dentro de la cuenca.

Para la utilización racional del agua destinada al riego, es absolutamente necesario que los usuarios de cada zona estén debidamente organizados, constituyendo comunidades, que obligando a todos al cumplimiento de sus deberes, garantizan el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, unos y otros claramente especificados en los reglamentos de cada comunidad, de acuerdo con las necesidades peculiares de la zona.

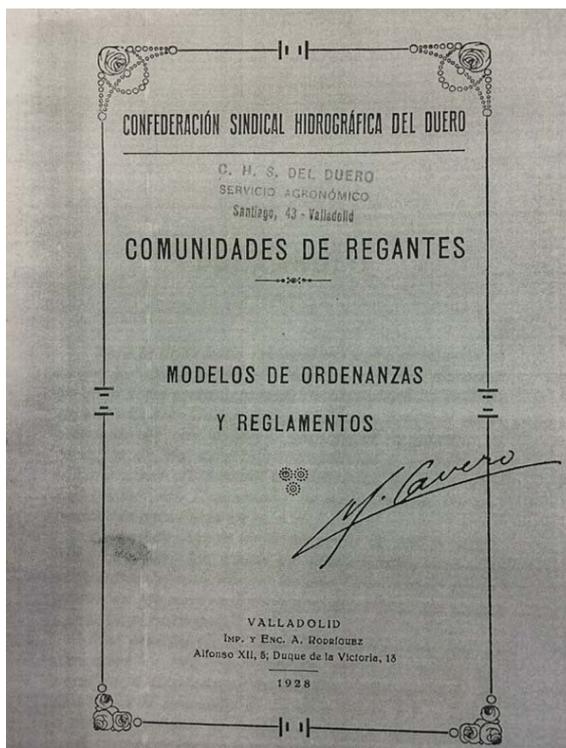
Para facilitar la labor de la constitución de comunidades de regantes la Confederación Hidrográfica del Duero publicó en 1928 un folleto que contenía:

-Los artículos de la ley de aguas y del real decreto-ley citado, directamente relacionados con la constitución de estas comunidades.

-Unos modelos oficiales de sus ordenanzas, reglamentos de sindicatos y jurados de riegos para que, ajustándose a ellos y con las variantes que aconsejen las necesidades de cada zona, se proceda por los interesados a la constitución de estas agrupaciones de colectivo interés.

-La confederación, por medio de su Servicio Agronómico y Asesoría Jurídica principalmente y apoyados por los demás órganos competentes de la misma, se ofrecía a prestar ayuda a las comunidades de regantes acudiendo a cuantos pueblos se estimara necesaria su presencia, llevando a efecto la misión de organizar a los regantes de la cuenca del Duero, base fundamental de los trabajos posteriores.

-El compromiso de dar a conocer las instrucciones para formar y tramitar las ordenanzas y reglamentos de las comunidades de regantes y todas cuantas disposiciones tengan relación con los riegos de esta cuenca.



Portada Modelo de Ordenanzas y Reglamentos de la Confederación Hidrográfica del Duero. 1928



## CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS

### Precedentes de las confederaciones hidrográficas.

El siglo XIX se caracteriza por transformar el tratamiento científico de los problemas hidráulicos en la llamada *política hidráulica*. Si tenemos en cuenta los continuos cambios políticos, la Administración pública irá cambiando de papel respecto a la ordenación y aprovechamiento de los recursos hídricos.

La crisis en el regadío del siglo XIX venía dada por dos circunstancias principales:

-Por la insuficiencia de los caudales de agua aprovechados para las nuevas necesidades.

-Los distintos intereses entre las diferentes clases de aprovechamientos, y dentro del mismo aprovechamiento entre sus distintos concesionarios.

Las soluciones venían por la mejor utilización de las masas hídricas y por la coordinación de los aprovechamientos de las mismas.

Para lograr estas soluciones se podían adoptar dos tipos de gestión:

-Por la acción y administración directa del Estado.

-Mediante la organización autónoma de todos los interesados directos en los distintos aprovechamientos de los recursos hídricos.

El segundo camino es el que tradicionalmente mejores resultados había ofrecido en España.

Durante algunos años el Estado lideró la gestión del agua realizando nuevas obras de riego directamente. Rápidamente se puso de manifiesto la falta de eficacia en los resultados obtenidos mediante la acción directa del Estado. En este periodo se iniciaron muchas obras hidráulicas importantes terminándose algunas de ellas, pero la necesidad de supeditar la marcha de las obras a los presupuestos anuales escasos y la poca eficacia temporal en la recaudación de pagos aumentaban su coste y tenían que solventar todo tipo de inconvenientes.

En 1864 se encargó a la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, a través de su Sección de Aguas, la redacción del programa para el estudio hidrológico de las cuencas de los ríos y proclamó la separación del Estado de la responsabilidad directa sobre las obras hidráulicas.

Las diez Divisiones Hidrológicas creadas en 1865, un año antes de la aprobación de la primera Ley de Aguas de 1866 fueron suprimidas en 1871, para instaurarse de nuevo en 1876; parcialmente suprimidas en 1886 y desaparecer definitivamente en 1899 transfiriendo sus servicios a

las Jefaturas Provinciales, donde se crearía una sección especial de aguas.

Es la época de la aparición de la Ley de Aguas de 1879 que no tuvo en cuenta cuestiones como la calidad del agua, la relación estrecha existente entre aguas superficiales y subterráneas, los embalses como elemento regulador de los caudales, los ecosistemas asociados a los ríos, etc...

A principios del siglo XX predomina una concepción meramente administrativa-territorial de las obras públicas, frente a una concepción funcional. Sin embargo, las ideas del regeneracionismo representado por Joaquín Costa harán cambiar esta concepción hacia una nueva política hídrica basada en las ventajas del funcionalismo. En 1899 el ministro Gasset creó siete Divisiones de Trabajos Hidráulicos, Miño y Vertiente Septentrional Cantábrica, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Júcar, Segura y, por último, Ebro y vertiente de los Pirineos Occidentales y se definió el conocido Plan de 1902, base de la política hidráulica a lo largo del siglo XXI.

Estas Divisiones de Trabajo, constituyen un antecedente claro de lo que llegarían a ser las confederaciones hidrográficas. Se establecen en orden a la estructuración hidrográfica por cuencas fluviales y no en orden a divisiones político-administrativas coincidentes con las provincias. La idea de Lorenzo Prado que fue básica en el nacimiento de las confederaciones es transformar la unidad territorial hidrológica, que es la cuenca, en una unidad de desarrollo socioeconómico descentralizado.

## Las confederaciones hidrográficas.

A pesar de los esfuerzos de Joaquín Costa y otros regeneracionistas como Macías Picabea, y al apoyo político del ministro Gasset, el Plan de 1902 se quedó en un catálogo de obras, algunas imposibles, y una guía para el diseño de planes menores posteriores que nunca fueron realizados, como los Planes de 1909, 1916 y 1919.

El Decreto-Ley de 20 de junio de 1924 dividía el país en regiones agronómicas y creaba en cada una de ellas un Servicio Hidrológico agrícola que había de tener *intervención directa en la administración de las aguas regidas por las comunidades de regantes, Sindicatos de Riego, etc... que deberán en su distribución y tanteo proceder de acuerdo con las reglas prescritas por el jefe de la Región agronómica*, precepto que equivalía a la eliminación de la autonomía de las comunidades.

Muchas de estas normas no llegaban a tener un reflejo en la realidad pero debilitaban el prestigio de las organizaciones tradicionales en la gestión del agua.

En cuanto a la coordinación de los aprovechamientos, la práctica tradicional y la misma ley de aguas ya habían encontrado anteriormente una solución. Las comunidades de regantes con frecuencia se habían unido temporal o permanentemente, para armonizar y coordinar sus intereses. El derecho positivo había recogido esta práctica, autorizando a las comunidades para formar sindicatos centrales o de valle, que también podían promover los gobernadores, pero esta vía era poco utilizada prefiriendo la intervención de la autoridad política o judicial que

solucionaban puntualmente los conflictos pero eran incapaces de atajarlos en su raíz.

Con el acceso al gobierno de Primo de Rivera en 1923 se propuso impulsar el regeneracionismo y su ministro de Fomento Rafael Benjumea, ingeniero de caminos, impulsará la creación de infraestructuras nuevas con una acción más directa del Estado. La política agraria de Primo de Rivera, decididamente intervencionista, abandona cualquier idea liberal de fomento de la colonización, para asumir la política de riegos como una acción de gerencia estatal, dirigida fundamentalmente por tecnócratas. Intentó, con cierto éxito, coordinar en las obras públicas la producción de energía hidroeléctrica, el abastecimiento de agua para consumo de las ciudades y los proyectos de regadíos (Decreto-Ley de 28 de julio de 1928).

Racionalizar la explotación de los grandes sistemas fluviales, con la agrupación de los usuarios del agua bajo la nueva fórmula de administración hidráulica que fueron las confederaciones hidrográficas.

Mediante esta política interventora se transformaron en regables más de 72.000 hectáreas, se mejoraron las condiciones de riego de 109.000 y se iniciaron la transformación de otras 22.000 más.

En marzo de 1926 y de la mano de Benjumea se publica el Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1926 con el que se crean las confederaciones sindicales hidrográficas y se dispone la constitución de la cuenca del Ebro.

Este nacimiento es producto de los cambios de mentalidad y la consideración del agua como fuente de vida y desarrollo en todos los aspectos de un territorio.

La labor de las confederaciones hidrográficas no es diferente a la que se pretendió conseguir con la formación consuetudinaria de las comunidades de regantes y de los sindicatos centrales o de valle.

Su eficacia para la rápida construcción de las obras puede ser grande, porque la abundancia de recursos y la descentralización funcional que se les ha otorgado las colocan en condiciones semejantes a las de las grandes empresas industriales.

Las confederaciones sindicales hidrográficas son corporaciones formadas, con carácter obligatorio, por todos los que disfrutan los aprovechamientos de las aguas del río correspondiente, lo mismo se trate de particulares que de comunidades, sociedades, empresas u organismos oficiales.

La obligación sindical y la competencia de la confederación se extienden igualmente a los afluentes principales del río para el cual se forma. Esta obligatoriedad de pertenencia lleva consigo la obligación de contribuir a los gastos orgánicos de la confederación y a participar en el coste de las obras que representen mejoras de carácter general.

Hay una serie de características generales distintivas de estas confederaciones hidrográficas:

-La Administración asume el papel principal en la construcción de las obras hidráulicas, frente al anterior papel secundario cooperante con las iniciativas privadas que muy pocos éxitos había logrado.

-Sin embargo, considera que *no deben ser funciones exclusivas del Estado la ejecución y desarrollo de las obras que afectan a la economía nacional, sino que es*

*preciso que su labor vaya acompañada de una colaboración ciudadana... para que pueda dar el rendimiento debido...*

*-Se defiende una correcta planificación el aprovechamiento máximo, intenso, de los ríos exige un proceso riguroso, metódico y ordenado.*

*-Es prioritaria la regularización (primacía de las obras de regulación de caudales).*

*-Se cambia la política de actuación habitual de estimular la cooperación aislada de los usuarios y beneficiados por la formación de un plan y un desarrollo del mismo, y de su explotación posterior, en el que pueden y deben formar parte los intereses comarcales al lado de los representantes autorizados del interés general.*

*-Se reafirma a las confederaciones el reconocimiento de la máxima autonomía compatible con la soberanía que, en nombre del estado ha de ejercer la administración pública de acuerdo con la legislación vigente.*

Fechas de creación de las confederaciones sindicales hidrográficas:

*-Segura: 23 de agosto de 1926.*

*-Duero: 22 de junio de 1927. Tenía como misión más importante la gestión del agua de la parte española de la cuenca del Duero, garantizando la disponibilidad, aprovechamiento y calidad de las aguas para los diversos usos que se demande.*

*-Guadalquivir: 22 de septiembre de 1927.*

-Pirineo Oriental: 15 de marzo de 1929.

En los años 30 se consolidan el resto de las cuencas, bien bajo la fórmula de la Confederación (Júcar, Guadiana, Sur de España) o de Servicios Hidráulicos (norte de España).

El fundamento de esta fórmula de confederación tiene dos pilares fundamentales:

-Se instaura la unidad de cuenca.

-Se adopta, para el desarrollo hidráulico y la gestión del agua, una estructura administrativa democrática y de funcionamiento participativo, que, en sus objetivos finales (no alcanzados por razones políticas), introducía una profunda descentralización y un alto grado de autonomía.

## La evolución posterior de las confederaciones hidrográficas.

El cambio político que supuso el advenimiento de la II República en 1931 afectó a la marcha de las confederaciones, que habían adquirido una cierta mala prensa por ser obra de la dictadura, a pesar de que constituían el intento más profundo y sugestivo de desarrollar la política hidráulica fuera de los cauces históricos del despotismo ilustrado.

El indudable acierto de un sistema ampliamente participativo integrador de los esfuerzos de la administración y de los beneficiados, agrupados éstos en comunidades de regantes o de usuarios, incorporador de los poderes locales y fuertemente descentralizado evitó, sin duda, que las inclinaciones políticas propugnaran el retorno a las situaciones tradicionales de absoluta centralización, a nivel provincial, de la política hidráulica (o al simple nivel de sistemas de riegos).

El principio de unidad de la cuenca fluvial se mantuvo al transformar las Confederaciones en *Mancomunidades*, decisión visceral de rechazo a lo que se consideraba una criatura de la dictadura. Tal controversia con las confederaciones anteriores llegó a afectar al propio Lorenzo Pardo, que abandonó la dirección de la Confederación del Ebro aunque posteriormente desarrollará su Plan reducido de 1932 y luego el importante Plan Nacional de Obras Hidráulicas de 1933, como Subsecretario de Obras Públicas con Indalecio Prieto, que preveía la transformación sistemática de 1.300.000 hectáreas en regadío a lo largo de veinte años, barajando factores económicos, sociales, técnicos y

humanos. Este plan sería la base de los proyectos y planes puestos en práctica por el régimen de Franco.

Por estas fechas se produce la recuperación del nombre de confederaciones pero se pierde definitivamente el adjetivo de *sindical* (síndico, elegido por una comunidad o corporación para cuidar de sus intereses), en el inicio de un proceso que, sin duda, va a reducir la autonomía de tales organismos de cuenca, su carácter participativo (acentúa su perfil consultivo) y, sobre todo, pierde autonomía financiera.

A estos hechos no es ajena la desfavorable situación económica general a nivel mundial y la propia crisis de recursos económicos de España, dentro del marco de un período de creciente inestabilidad política que va a conducir finalmente a la Guerra Civil en 1936.

Al final de la Guerra Civil las confederaciones se consolidan, como herramientas fundamentales en la realización de obras hidráulicas, que aceleran su ritmo de ejecución y puesta en explotación a niveles muy altos. Esta mejora se acentúa a partir de 1950 al tiempo que se mejora la coordinación con la transformación agronómica propiamente dicha de las zonas regables.

Tras más de medio siglo de existencia y habiendo sobrevivido a cuatro regímenes políticos profundamente diferentes, las confederaciones Hidrográficas se han consolidado plenamente como instrumentos eficientes en el diseño y la realización de la política hidráulica.

Los problemas que podría presentar su adaptación a la nueva organización del Estado de las Autonomías han sido superados sin grandes problemas y, sobre todo, sin afectar a la unidad de cuenca.

## Las confederaciones hidrográficas en la actualidad.

La pertenencia de España a la Unión Europea ha obligado a transponer nuestra normativa jurídica a las disposiciones dictadas desde Europa. La Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000), que rige la gestión del agua en todo el ámbito europeo, establece una serie de principios como crear un marco de actuación que garantice la calidad de agua y promueva un uso sostenible, asegurando el suministro de agua en buenas condiciones, teniendo como meta el 2015 para lograr un buen estado ecológico de las aguas, principios que exigen una buena planificación hidrológica.

Dentro de este modelo de gestión el agua es considerado un bien público, se mantiene la unidad de gestión en virtud de cada una de las cuencas hidrográficas, la íntima relación entre el ciclo del agua y la conservación y preservación de los ecosistemas hídricos, prestando una especial importancia a la calidad del agua y se establece la planificación y participación ciudadana como herramientas de la política del agua. Para conseguir estos objetivos se ha desarrollado el programa A.G.U.A (Actuaciones para la Gestión y Utilización del Agua) por el Ministerio de Medio Ambiente.

Todos estos objetivos y principios han significado una reforma y adaptación de las actuales confederaciones hidrográficas.

**En cuanto a la relación comunidad de regantes y la Confederación Hidrográfica y la integración de su base social en la actual Ley de Aguas de 1985.**

La autonomía de que gozan las comunidades de la Ley de Aguas de 1985 queda reforzada por la atribución de poderes organizativos y normativos, consistentes en la redacción y aprobación por los propios usuarios de sus Estatutos y Ordenanzas, su suficiencia económico-financiera y el carácter electivo de sus órganos sociales de dirección y representación. En este sentido, las bases fijadas por la Ley y el Reglamento tienden a asegurar unos contenidos organizativos mínimos y homogéneos, la equidad en la contribución a su sostenimiento económico y el carácter democrático de su funcionamiento y la garantía de los derechos políticos de los socios.

La tutela que corresponde ejercer a los organismos de cuenca se lleva a cabo de dos formas:

-La aprobación de los estatutos y ordenanzas, si bien la Confederación no podrá denegar su aprobación ni introducir variantes sin previo dictamen del Consejo de Estado (art.73.1 de la Ley de Aguas).

-Se reconoce la existencia de un recurso de alzada ante el Organismo de cuenca frente a los acuerdos de la Junta General y la Junta de Gobierno, cuya resolución agotará la vía administrativa. No así frente a las resoluciones de los Jurados, que únicamente son revisables en el orden contencioso-administrativo (arts 76.5 de la Ley de Aguas).

Tres aspectos que caracterizan a las confederaciones hidrográficas son según Martín-Retortillo Baquer<sup>1</sup>:

- 1) Dimensión cualitativa: Las confederaciones hidrográficas establecen una coordinación de los distintos aprovechamientos del río; tienen, por lo tanto, la misión de fijar un desarrollo unitario de los mismos, en sus diversos aspectos: agrícola, industrial, comercial, etc.
- 2) Dimensión cuantitativa: Se va a imponer también cuantitativamente un criterio unificador intentando superar la atomización particularista de las concesiones específicas aisladas de cada aprovechamiento. Se trata de poner en el punto de mira al sistema concesional pero no individualmente sino considerado sobre áreas más amplias, única manera con la que se puede planificar un aprovechamiento integral, no sólo sobre un tramo de un río sino sobre la cuenca hidrográfica completa.
- 3) En el ámbito de las confederaciones hidrográficas convergen dos aspectos:
  - a. La administración de las aguas públicas por los propios interesados en su primigenia función de administración de los riegos.
  - b. Acción de fomento por parte de la Administración pública para el logro de una mayor explotación de las cuencas hidrográficas.

---

<sup>1</sup> MARTIN-RETORTILLO BAQUER, S. *Trayectoria y significación de las confederaciones Hidrográficas*. Pág.92.

Un aspecto de los antecedentes podía estar en las tímidas menciones en la Ley de Aguas de 1879 a los aprovechamientos industriales, se hace la referencia a la explotación conjunta agrícola e industrial, explotación conjunta que constituirá el eje originario de las confederaciones Hidrográficas.

Otro precedente puede estar en algunas características de los Sindicatos Centrales mediante los cuales se busca alcanzar una cierta coordinación de los distintos aprovechamientos existentes.

A finales del siglo XIX nuevas formas de acción administrativa se van conformando en torno a la administración de las aguas en las que el Estado va asumiendo conjuntamente con los propios administrados un papel protagonista en las soluciones jurídicas respecto a los regadíos. La acción de fomento de la Administración se refleja en las obras públicas y las obras de riego, una acción de promoción a los propios usuarios para que sean ellos los que según su criterio cumplan indirectamente el fin que la Administración considera beneficiosa para el interés público.

#### **Normativa jurídica que avala dicha acción de fomento:**

---

- Ley Gamazo de 27 de julio de 1883, desarrolla el procedimiento de las subvenciones.
- Ley de 29 de diciembre de 1902 concede exenciones tributarias para las obras de riego y canales, ampliando y desarrollando el art.194 de la Ley de Aguas.
- Reglamento de 27 de noviembre de 1903, organiza las Juntas de Obras de Canales, Riegos y Pantanos.

- Ley de 7 de julio de 1905, profundiza en el desarrollo de las subvenciones.
- Real Decreto de 5 de abril de 1907, protege los sondeos de aguas subterráneas destinadas a los riegos.

En el fondo late un intento de mayor y mejor explotación de la riqueza hidráulica, eso sí, con una explotación planificada, coordinando las explotaciones de agricultura, la riqueza forestal, la ganadería y la industria.

Llama la atención la coordinación tan eficiente entre la acción de los administrados con la de la propia administración, ésta última busca la percepción directa y real del interés público sobre la base del interés colectivo. Las acciones son dirigidas por la propia administración pero que con frecuencia llevan a cabo los propios administrados previo conocimiento de sus exigencias reales.

Las asambleas de agricultores, de regantes se reunían como una manera normal y directa de manifestarse la opinión pública, teniendo en cuenta la administración las bases de tales planteamientos.

Como resultado de toda esta colaboración surgen en 1913 los Congresos de Riego, que se iniciaron en 1913, convocados por la Federación Agraria Aragonesa, como una manera de fijar la atención pública en los problemas hidráulicos, aunque su evolución superará ampliamente el fin inicial, hasta institucionalizarse de forma permanente.

El precedente más inmediato de las confederaciones hidrográficas lo tenemos en el Plan de Riegos del Alto Aragón, de iniciativa privada, como técnica normal de articular por entonces las grandes obras de riego. En el art.188 de la Ley de Aguas de 1879 se recoge la posibilidad de

otorgar los aprovechamientos junto al criterio normal de su concesión a los propios regantes, a empresas o sociedades para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un canon y reversión a los noventa y nueve años a la comunidad de regantes.

Fundamentalmente se trata de la institucionalización de un plan de acción administrativa referente no sólo a la construcción de obras públicas de regadío, sino también a la ampliación de zonas regables y a la construcción de caminos, promoviendo, por lo que a la administración de las aguas se refiere, la constitución de los sindicatos centrales de los concesionarios de aprovechamientos.

Dentro del Plan de Riegos del Alto Aragón, el Real Decreto de 6 de julio de 1917 establece a su vez dos órganos; la Dirección Técnica y la Junta de Obras delegada de la administración. Vemos así que se implica en la ejecución y en el desarrollo del plan conjuntamente al estado y a los interesados. Sería así la propia administración la que reclama en la realización del plan la presencia orgánica de los administrados creándose la Junta cuya función no es sólo representativa y de control de la propia acción del estado, sino que busca hacer participar en la misma a la propia sociedad.

Se configura como una herramienta para incidir en los propios usuarios para que haya mayor consenso en los cambios en hábitos seculares y venciendo derechos tradicionales.

## **La personalidad jurídica de las confederaciones.**

Las confederaciones hidrográficas nacen en 1926 en el contexto político de la dictadura y la inclinación que tiene todo régimen de dictadura a impulsar las obras públicas manteniendo a distancia a los administrados.

El Decreto de 5 de marzo de 1926 determinó la formación de las confederaciones sindicales hidrográficas.

Su constitución queda a la voluntad de la administración pública o de los propios administrados, cuando sea solicitado por un mínimo del setenta por ciento de la riqueza agrícola e industrial afectada por los posibles aprovechamientos.

La finalidad de estas confederaciones, según el art.2 del Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Ebro, es el aprovechamiento general de los recursos hidráulicos de su cuenca mediante la integración metódica y coordinada de intereses y actividades.

Cada una de ellas constituye una persona jurídica plena de derecho público estando encuadrada orgánicamente en un sistema de descentralización administrativa, sometida a la acción fiscalizadora del Estado.

Las confederaciones hidrográficas superan en su totalidad el área provincial pasando a tener un área de acción estricta y exclusivamente natural, lejos de cualquier encuadramiento político y área administrativa.

Las funciones encomendadas son amplias convirtiéndose en las gestoras del fomento de una región natural tomando como eje de su estructura la división hidrográfica. La administración de las aguas se plantea en un sentido más amplio. Junto a la administración propiamente dicha se abarcan otras tareas como la realización de obras públicas para una mejor explotación de los regadíos, los planes de colonización, las construcciones viales, el control de la industrialización...

Las confederaciones hidrográficas son síntesis de toda la acción administrativa que abarca estos campos, hay una institucionalización unitaria en varios campos consiguiendo así una unidad de planteamiento, de gestión y de acción o ejecución.

La competencia de las confederaciones hidrográficas es muy amplia. Entre sus obligaciones se encuentra la de elaborar un plan de aprovechamiento coordinado de las aguas de los ríos incluidos en la confederación, en el cual se comprenden las obras precisas para aquella finalidad, y que es objeto de actualización anualmente, ejecutar dichas obras en el orden previsto e intervenir y regular por vía de modulación la explotación de las obras y aprovechamientos de aguas adscritos a la confederación.

Las confederaciones ejercen en este régimen la casi totalidad de las funciones de la administración en materia de aguas, salvo la resolución de recursos contra su actuación, informa en aquellos casos en que no está autorizada para resolver y, puede prestar, en concierto con la administración, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o de otro carácter en relación con dichos servicios.

Para realizar todos estos cometidos las confederaciones hidrográficas reclaman directamente la presencia de los administrados,

que están representados en la asamblea y en la junta de gobierno. También forman parte de la organización dos comités ejecutivos, uno de ellos de construcción y otro de explotación agrícola e industrial.

**La Asamblea.** Es el órgano supremo de la confederación, tiene una función deliberativa y de control. Sus miembros pueden variar según los reglamentos de las distintas confederaciones hidrográficas y representan los intereses globales de la región no sólo de los intereses agrícolas. Es importante resaltar que las confederaciones hidrográficas asumen bajo la vía del control a las administraciones menores en materias de aguas; toman para sí parte de las funciones de las comunidades de regantes.

La asamblea está formada por representantes del estado, de los aprovechamientos confederados y representantes de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria, de la Banca y del servicio de Acción Social Agraria.

Cada confederación hidrográfica, en su reglamento, establece el sistema que haya de seguirse para la elección de la representación de los usuarios de las aguas, si bien las primeras elecciones se realizan con un reglamento provisionalmente aprobado por el Gobierno.

**La Junta de Gobierno.** Está formada por los representantes nombrados por la asamblea y de la representación del Gobierno, y designa a los individuos de su seno que hayan de constituir los dos comités ejecutivos.

La representación del Gobierno está compuesta por un delegado del rey, que es el presidente de la confederación y de todos sus órganos, un delegado del Ministerio de Hacienda, un letrado y un ingeniero director.

El **Comité ejecutivo de construcción** entiende en todo lo referente a proyectos y construcciones de obras.

El **Comité ejecutivo de explotación** entiende a la ejecución de las mismas.

## **Régimen económico de las confederaciones hidrográficas.**

El régimen económico se establece sobre un reparto entre todos los aprovechamientos federados para sufragar los gastos del funcionamiento orgánico de la confederación, y una serie de ingresos para la construcción de las obras incluidas en el plan, entre los cuales los más importantes están:

-Una subvención anual del Estado, incluida en los Presupuestos Generales del Estado.

-Los recursos económicos generados por las obras explotadas o arrendadas.

-Un canon de mejora, impuesto a los aprovechamientos por razón de los beneficios obtenidos con mejoras de carácter general.

-Otros ingresos procedentes de aportaciones de las administraciones locales.

-Ingresos procedentes de transportes fluviales.

-Una cantidad anual abonada por el Estado en relación con el aumento de la tributación territorial debido a las mejoras producidas por las obras y con los de la contribución industrial que satisfagan las nuevas explotaciones hidroeléctricas.

Asimismo, en el terreno de los recursos económicos pueden contraer préstamos con autorización del Gobierno que se emitirán siempre con la garantía de la riqueza creada y con el aval del Estado.

## Conclusión.

Las confederaciones hidrográficas aparecen como culminación de una pirámide cuyas bases se asientan históricamente en nuestro régimen jurídico-administrativo de las aguas como es la gestión por parte de los interesados, aunque hay que decir que la adhesión a las confederaciones hidrográficas fue más bien frío siendo fruto más de la presión política que una sincera manifestación de los administrados.

Las confederaciones hidrográficas intentaron imponer no una acción tutelar, sino paternal, por lo que al ser una estructura impuesta hubo una carencia total de verdadera colaboración por parte de los administrados.

Por lo tanto, podemos resumir que hubo un aspecto positivo de las confederaciones hidrográficas como la conjunción de funciones diversas y otro negativo como es la escisión de los interesados en la administración de las aguas.

Las confederaciones hidrográficas fueron sufriendo paulatinamente la reducción real de sus funciones; y con ello, su propia esencia.

Los planes conjuntos de puesta en riego, distintas comisiones interministeriales, los planes provinciales y regionales, suponen en el fondo la máxima quiebra de las confederaciones hidrográficas en cuanto a su sustantividad propia. Es observable que la conjunción de las distintas funciones materiales no se establece en relación con los propios

interesados, los puntos de unión se buscan exclusivamente en los distintos órganos administrativos, es decir, no se hace con los interesados directos, agricultores, industriales y comerciantes.



## REFLEXIÓN FINAL.

### Un tesoro del institucionalismo local español.

Desde la Antigüedad en todas las culturas el agua ha sido un recurso natural fundamental para la supervivencia del ser humano y para la creación de riqueza y ha jugado un papel primordial entre todos los demás elementos necesarios para el desarrollo de las sociedades.

El agua no es un elemento del que se pueda prescindir, sin ella no hay posibilidad alguna de desarrollo económico, social o cultural. De ahí que la mayoría de los hábitats humanos o civilizaciones se hayan formado cerca de manantiales, fuentes, lagos, ríos y mares.

Convengamos que una cosa es el regadío natural y otra el regadío artificial. El regadío natural es un regadío de *cualquier tiempo*, brota de la inmediatez que siempre se presenta entre la *necesidad y el remedio*, ese remedio que está *a la mano* y que no es sino el agua que se precipita y fluye cerca del terruño u *hortus*, y que se satisface sin la necesidad de sistemas hidráulicos artificiales.

Cuando esta irrigación natural se complementa con el regadío artificial el agua y su aprovechamiento colectivo se convierte en un elemento primordial de las relaciones sociales entre los regantes. Una agricultura de regadío artificial crea intereses comunes, organización, normas, tradiciones, relaciones sociales y valores compartidos, es la

estrategia de adaptación de toda una comunidad de vecinos a su ecosistema, en este caso, usuarios del agua para riegos.

En León conceptos como *vecino* y *forastero*, *suerte*, *puertos*, *veceras*, *hacenderas*, *mondas* y *limpias* articulan principios culturales de complementariedad y reciprocidad.

El modo de vida de nuestros pueblos ha sido profundamente influenciado por la relación con el agua. Esta relación ha marcado el tipo de hábitat de la población, el paisaje agrario, las instituciones propias locales y también las relaciones con otros núcleos rurales.

Es innegable que a menudo estas relaciones en la explotación del agua de riego en común han traído desavenencias y conflictos entre personas y colectivos. Esta conflictividad es comprensible ya que del agua dependía directamente la subsistencia de muchas familias y pueblos. Los archivos históricos están plagados de pleitos individuales y colectivos entre pueblos e instituciones, incluso con episodios de violencia física, por discordias relacionadas con la gestión del agua.

Las experiencias de los pueblos leoneses en estructurar los derechos de los bienes públicos dirigidos colectivamente dieron paso a un *modelo cultural* útil para la gestión y explotación de un tipo específico de bien, en este caso el agua, bien que era costoso de explotar, y sobre todo para un solo individuo.

La ágil administración de lo privado y lo comunal y el control de los recursos naturales mediante sus formas de autogobierno contribuyeron a una relativa paz social en la explotación de los medios de producción y a una débil estratificación o diferenciación social en la provincia de León.

Las normas de distribución del agua para el regadío en la provincia leonesa estaban basadas en el derecho consuetudinario, en la costumbre *-la costumbre es media vida-* que se transmitía verbalmente entre generaciones y que contenían vivencias, prácticas y experiencias muy contrastadas por sus aplicaciones diarias y sobre el terreno. Con el tiempo estas prácticas consensuadas se plasmaron en *ordenanzas* escritas, que en la actualidad tienen un valor histórico extraordinario y con las cuales se regían, ordenaban y funcionaban los colectivos de riego.

El contenido de los *capítulos* de las ordenanzas concejiles destinados al agua de irrigación nos muestran una fuerte tendencia a un sistema de colectivización que demuestran el convencimiento que estas comunidades de aldea tenían en que solamente a través de la unión, apuesta en común y anulación de las individualidades podían realizarse y desarrollarse.

El individuo deja en manos de la comunidad sus intereses individuales para poder desarrollar su proyecto personal por medio de una gestión común y colectiva de los recursos de los que disponen y de los que él también participa y forma parte. El pequeño campesino además de ser propietario necesita de la colaboración y protección del resto de sus vecinos para desarrollar entre todos el sistema económico productivo que ellos mismos han configurado y les sirve para subsistir.

El agua en este sentido contrasta con otros recursos naturales como la tierra, los árboles y los animales. El agua es percibido como un bien que se presta mejor a una propiedad común.

Allí donde se gestionaba el agua de una manera colectiva frecuentemente era adjudicada por suertes proporcionales, en este caso, en forma de intervalos de tiempo.

Las aguas comunales procedían generalmente de concesión real o señorial del territorio municipal mediante *privilegios reales* y *cartas de población* con todo lo que ello implicaba de concesiones de dominio útil de terrenos concejiles, pastos, bosques y aguas.

Así tenemos durante toda la Edad Media y Moderna una pirámide con cuatro niveles en la posesión del agua; en primer lugar los soberanos, después los señores, en tercer lugar los pueblos y por último los particulares, donde se sobreponían unos derechos sobre otros en la propiedad del agua. Entran en juego los conceptos de dominio útil sobre dominio directo, reflejo en las formas de propiedad de una sociedad donde se primaba lo efectivo y lo práctico sobre la titularidad.

Estas formas de propiedad sobre el agua pertenecen al substrato antropológico de una comunidad y que no cambia de la noche a la mañana. Hará falta la llegada de las ideas liberales decimonónicas para que estas formas de propiedad empiecen a cambiar en la mentalidad de la gente y, como consecuencia de ello, en la legislación despatrimonializadora de las aguas del siglo XIX.

En estas primeras leyes nacionales de aguas se hace un reconocimiento legal expreso de las instituciones tradicionales de regadío. En la Ley de Aguas de 1866 se conservan estas formas de asociación de los regantes que fueron recogidas en la Ley de Aguas de 1879 *De las Comunidades de regantes y sus Sindicatos y sus Jurados de Riego*. Llama la atención la longevidad de esta ley de aguas que permaneció vigente hasta 1985 y que pasa por ser uno de los códigos legales más prestigiosos de la legislación administrativa redactada en el siglo XIX.

Estas leyes de aguas siempre respetaron las peculiaridades de las comunidades de regantes leonesas así como la fuerza obligatoria de sus

*estatutos y ordenanzas*, e incluso, la jurisprudencia dictó que para las comunidades de regantes existentes antes de la Ley de Aguas de 1866, este texto legal era supletorio de las normas incluidas en los estatutos y ordenanzas, por lo tanto, hay un respeto primordial a los usos y costumbres consuetudinarios en la gestión social del agua.

A partir de la primera Ley de Aguas de 1866 se hizo obligatoria la constitución de comunidades de regantes, hasta entonces la gestión del agua para riegos había estado muy ligada a los concejos, a partir de ahora estas comunidades acentuarán cada vez más su independencia de actuación.

A partir de 1884 sus propias normas recogidas en las ordenanzas pierden originalidad y vitalidad ya que estas comunidades de riego son conminadas a estandarizar, formalizar y registrar sus estatutos, siguiendo modelos de textos estatales predefinidos y obligatorios. Se inicia un proceso de homogeneización y control por parte de las instituciones centrales frente a la diversidad, independencia y adaptación a las propias necesidades y circunstancias que hasta entonces habían conservado y defendido los colectivos de riego leoneses.

Se configura así una estructura básica obligatoria compuesta por Junta General, Sindicato de Aguas y Jurado de Riegos que es el reflejo de sus plenas potestades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales. En resumen, se consolida un modelo uniforme de organización para aprovechar las aguas públicas colectivamente.

Las *Comunidades o Sindicatos de Regantes* de la provincia de León siempre han sido organizaciones imbuidas de un espíritu comunitario, libre y autónomo siendo un régimen popular de gobierno y una forma de democracia directa en los asuntos de gestión del agua. No

olvidemos el poder que estas comunidades de riego tenían sobre la vida de las gentes al controlar algo tan primordial como el agua para el bienestar de la población.

Por lo tanto, junto con los *concejos*, ya tenemos dos instituciones o formas de democracia asamblearia que demuestran el alto grado de libertad y autonomía de los pueblos leoneses para resolver los asuntos que más les afectaban cotidianamente.

Su funcionamiento autónomo, expresado en su capacidad autonormativa, la ejecutividad inmediata de sus resoluciones, su independencia jurisdiccional y el reconocimiento del Estado, han ayudado a que sean un instrumento muy útil y eficaz en la gestión comunitaria del agua para el riego.

En la actualidad estas comunidades se caracterizan por tener personalidad jurídica propia, ser corporaciones de derecho público y tener la calificación de Administración pública.

Las comunidades de regantes tradicionales leonesas son uno de los más eficaces y democráticos tesoros del institucionalismo local español.

## ANEXO I

---

### **Cuestionario guía para entrevista personal con antiguos regantes**

#### **Sucinta contextualización**

Las entrevistas personales (visión de los usuarios del agua), cara a cara, seleccionados mediante investigación entre los testimonios de los mayores del lugar que habían tenido alguna relación con la gestión de riego de aguas comunitarias.

Las entrevistas a personajes considerados clave serán totalmente abiertas pretendiendo que la entrevista sea poco estructurada, aunque el investigador utilice una pequeña guía de preguntas para ir proponiendo temas

La *técnica devuelta* podrá ser utilizada sin ningún tipo de restricción dando al informante toda la información que nos solicite y tengamos recopilada y considerada ya veraz.

**GUÍA ENTREVISTA PERSONAL – ANTIGUOS REGANTES**

Nombre del entrevistado: \_\_\_\_\_

Localidad: \_\_\_\_\_

Fecha de la entrevista: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_

Tiempo que dedicó a labores de regadío. Periodo cronológico: \_\_\_\_\_

Comunidad de regantes a la que pertenecía: \_\_\_\_\_

**Sugerencias de preguntas:**

1. Relación que ha tenido el informante con el riego tradicional.
2. Conocimiento sobre algún uso o costumbre que se haya mantenido a lo largo del tiempo y que no figure en las ordenanzas de la comunidad de riego.
3. Conocimiento sobre trabajos de hacendera que hizo o vio hacer.
4. Recuerdo de algún término o vocablo relacionado con el riego.
5. Reparto de labores agrícolas por sexo. Siembra, regadío y cosecha.
6. Horario de riegos. Incidencia de los horarios de riego en la rutina diaria familiar.
7. Frecuencia de los riegos. Domingos, festivos, fiestas religiosas.
8. Favores y fraternidad a la hora de irrigar otros campos de vecinos (en caso de enfermedad, ausencia).

9. Conflicto con algún regante o con la comunidad de riego.
10. Evolución de los sistemas de irrigación en su zona.
11. Rutina del riego; cómo se hacía.
12. Relación con la comunidad de regantes. Documentos relativos al riego que posea o conozca.
13. Útiles o herramientas utilizados en el riego.



**TRABAJO DE CAMPO. Entrevista personal.**

*Nombre: Juan Muñíz "Juanito".*

*Lugar: San Justo de las Regueras.*

*Fecha de la entrevista: 5 de octubre de 2013.*

*Edad: 72.*

*Cargo: Tesorero o depositario de la Presa Cabildaria de los Cuatro pueblos de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel.*

**¿Qué función hacía Vd. para la comunidad de regantes?**

Durante muchos años llevé el *reparto o repartimiento general* de la Presa Cabildaria de los cuatro pueblos de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel. Como era mucho trabajo fui ayudado por mis hijos, especialmente Ángel Muñíz.

El trabajo consistía en llevar durante todo el año las altas y las bajas de regantes, hacer la contabilidad de los gastos e ingresos de la comunidad, confeccionar los recibos individuales y cobrarlos.

Este repartimiento general era un listado con los nombres de los propietarios o *llevadores*, en el cual estaba especificada la superficie de las fincas de cada uno, y en función de lo que se pagaba ese año por hectárea. La fórmula empleada era el total de gastos de mantenimiento de

la presa entre el número de hectáreas regadas y multiplicado por el número de hectáreas que tenía cada propietario. Así sacábamos la cuota que tenía que pagar cada propietario y se hacían los recibos que tenían que pagar. Es lo que llamábamos *pagar las fanegas*, es decir, pagar las cuotas de riego.

La madriz de Mancilleros tenía además su propio reparto, aunque también pagaba el general de la Presa Cabildaria. Ellos pagaban a una persona o *regador*, porque tenían prados concejiles que regaban en comunidad a manta o por inundación.

**¿Puede comentarnos algo de los trabajos que vio realizar en la infraestructura de riego de dicha presa Cabildaria de los Cuatro pueblos. Se utilizaban las hacenderas?**

Los trabajos anuales comenzaban con *la seca*, se cortaba la entrada del agua a la presa para limpiar y hacer todos los trabajos. Se solía hacer por mayo, justo antes de empezar los riegos, no se debía hacer antes por que si no la hierba volvía a crecer.

Se hacían trabajos también como *la corta de la oca*, en la presa madre, que consistía en cortar la planta (oca), similar a sargazos o algas que crecía en el fondo del cauce e impedía la buena circulación del agua. Se podía hacer por hacendera entre todos los *llevadores* o contratar a trabajadores por subasta.

Cuando se terminaban los trabajos de limpieza se efectuaba el repaso, inspección o *visturía* que era la inspección de la limpieza de las madrices, madriz primera, segunda, tercera, etc... y las fronteras o

frontadas de las fincas que se hacía por *los síndicos*, en visita a todas las parcelas regables.

La limpieza de la presa madre y las matrices principales se hacía por hacendera. La inspección, al estar dirigidos estos trabajos por los síndicos, se hacía en el momento.

Lo mejor de las hacenderas era la comida comunitaria que se hacía a base de vino y escabeche y cuyo costo se metía en los gastos generales. También se hacía una comida únicamente para los síndicos que también se metía en gastos generales.

Durante la dictadura de Franco el sindicato tenía que pedir permiso para sus reuniones a las cuales tenía que asistir un representante del ayuntamiento.

### **¿Qué herramientas utilizaban para estos trabajos?**

Con una pala, azadón y hoz era suficiente. La hoz era para cortar las hierbas que crecían y obstaculizaban el riego.

### **¿Y cómo se regaba, había turnos, encargados....?**

Cuando se hacían los trabajos de limpieza, *limpia o monda*, y el agua ya estaba disponible. Se regaba bajo turno, es decir, el agua *estaba en roda o bajo roda*.

Si el agua era suficiente se regaba de día los huertos cultivados y las praderas por la noche, normalmente *a manta*. Cuando el agua no era suficiente se regaban las 24 horas por turno.

Primero se regaban los productos de la huerta como patatas y alubias. Después la remolacha y, por último, los prados.

### **¿Y los sistemas de riego utilizados?**

Las huertas con hortalizas se regaban por infiltración, excavando o marcando *surcos* en la tierra, abriendo la *hebrera* que era la entrada concreta de agua a una parcela, huerta o finca. Y esta agua a su vez venía por las madrices gracias a que el guarda había abierto las compuertas o *marcos* de estas madrices o regueros.

Había otro sistema de riego, llamado *a manta*, que podía ser general, inundando toda la parcela de agua o *por hojas*, en la parcela se hacían subdivisiones grandes que se iban regando individualmente dejando pasar el agua de una a otra.

Utilizaban también *atranques* o *atorques*, que eran obstaculizaciones temporales que se hacían en el reguero que pasaba por delante de una finca para que el agua entrara más fácilmente por la *hebrera* particular de cada parcela.

Estos trabajos normalmente eran efectuados por los hombres o los mozos.

### **¿La comunidad de regantes qué pueblos comprendía?**

Se llama la comunidad de regantes de la Presa Cabildaria de los Cuatro pueblos, los pueblos eran Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel. La *toma*, *presa* o *puerto* se hacía después de Marne en el río Porma, para desviar el agua por la presa madre y después por las madrices, recuerdo nombres como la madriz Grande, la del Medio, la de

Mancilleros... Se llamaba *banzos* a las orillas o márgenes de las madrices. El puerto se hacía con 6 ó 7 filas de estacas separadas entre sí unos 50-80 cm.

También había dos molinos, uno en Villaturiel y otro en Roderos que todavía existen. Si el agua era escasa, cuando represaba el molino, durante unas horas el agua no estaba para el riego de abajo, mientras cogía nivel la presa del molino.

El molino pagaba en el reparto como uno más, se le calculaban ficticiamente unas hectáreas y pagaba por ellas.

### **¿Los trabajos de regar planteaban mucha conflictividad?**

Sí, muchos. Los tenía que resolver el guarda mientras se mantuvieran en el plano pacífico, si se llegaba a las manos entonces intervenía el Juez de Paz.

Este guarda se cogía todos los años por subasta, se le hacía *la jura* previamente a hacer sus labores que estaban establecidas en un *pliego de condiciones*, o contrato, que tenía que firmar.

Habitualmente se hacían guardas a los vecinos más furtivos del río, al ser los que mejor conocían la infraestructura del regadío de la presa.

### **Hablaba Vd. al principio de pagar las fanegas, ¿Qué era una fanega?**

La fanega eran tres heminas. Cada hemina, si era de regadío tenía 626 m<sup>2</sup>, esto era así porque se echaba el grano más cerca o *apretado*. Las heminas de secano eran de 939 m<sup>2</sup>.

Recuerdo otras unidades de superficie que era el celemín, que era un cuarto de la hemina y el cuartillo, que era un cuarto del celemín.

**TRABAJO DE CAMPO. Entrevista personal.**

*Nombre: Aquilino Fernández Álvarez.*

*Lugar: Hospital de Órbigo.*

*Fecha de la entrevista: 30 de octubre de 2015.*

*Edad: 60*

*Cargo actual: Técnico del Sindicato Central de Barrios de Luna. También es Secretario de la comunidad de regantes de la presa de La Tierra (Benavides de Órbigo).*

**¿Qué relación ha tenido con el riego tradicional?**

De niño y después de chaval ayudaba a mis padres en los trabajos de riego, compaginándolos con mis estudios. Después a lo largo de mi vida he tenido diversos cargos administrativos relacionados con comunidades de regantes y en el Sindicato Central del embalse de los Barrios de Luna que me han mantenido en contacto constante con los riegos de esta zona.

**¿Recuerda cómo hacían los riegos?**

En las tierras de la familia eran riegos tradicionales, eran riegos a pie, que es un término técnico. El riego a pie es lo mismo que el agua por gravedad o a correr. El turno de riego puede ser seguido, de cabeza a

cola normalmente, aunque no tiene por qué ser así, puede ser sólo un tramo.

Estaba también *la vez*, había un señor regando en el campo y otro usuario que quería regar se presentaba allí y le pedía la vez para regar, es decir, cuando el primero acababa podía empezar el siguiente sus labores de riego, si otros regantes no le habían pedido el agua. El mismo sistema que se puede seguir en cualquier carnicería pidiendo la vez.

En las zonas donde había problemas de agua normalmente era el turno o la vez el sistema que normalmente se usaba.

Estoy hablando de turnos de riego. Otro turno es por libre, cuando hay mucho exceso de agua y cada uno regaba cuando quería. Otro turno de riego sería el turno de libreta o papel, así lo llamo yo, en el cual en una zona el primero que va a regar coge un papel y se inscribe a sí mismo, cuando alguien más quiere regar viene y se inscribe en el mismo papel, así se va confeccionando la lista de riego. Esto se hace donde escasea mucho el agua, es decir, se quiere aprovechar mucho el agua.

La ventaja del turno de libreta es que se riegan las fincas que más se necesitan, en un turno seguido yo tengo la obligación de regar aunque mi finca no tenga necesidad en ese momento, ya que si no lo hago la llegada del siguiente turno puede ser ya tarde para mi cosecha. Por la lista o papel el aprovechamiento del agua es el mejor, si la gente lo hace es que es más ventajoso. Por ejemplo, los pueblos de Villoria del Órbigo, en Estébanez de la Calzada al lado de la puerta de la toma, de la compuerta, ponen un papel debajo de una piedra y allí se van apuntando por orden en cada riego los que quieren aprovechar el agua.

Ahora los teléfonos móviles han revolucionado este sistema, porque todos tienen el teléfono de todos y se avisan. Es más, el último

que riega deja la finca del siguiente regando y le avisa, este regante con que se presente al final del riego para que el agua no desborde y haga daño es suficiente, corta su riego y lo encauza a la siguiente finca.

Maneras de regar o sistemas de riego dentro de los tradicionales estarían a pie o a correr, por gravedad, por surcos, por calles. *A pie* que es la expresión técnica, *a correr* es el término popular y por gravedad el agua avanza por encima de la tierra porque hay una ligera pendiente. Por surcos el agua avanza pero encauzada por surcos que ha hecho el usuario en la tierra. En el sistema de *a manta* las fincas se dividían con canteros o caballones, hechos con vertedera o un apero que es una separación mediante una elevación de la tierra, y se iba regando por los espacios que separaban los canteros. *Por calles* es lo mismo que a manta pero con unas zonas de riego más pequeñas acotadas por caballones, entre metro y medio y dos metros y medio de ancho.

Según las zonas de riego de la provincia estos términos o palabras pueden significar cosas diferentes, hasta por pueblos e, incluso, por familias.

Si entramos en una finca con surcos el riego era a pie, pero cada cierto número de surcos se hace una separación más alta con tierra, *canteros*, a estos conjuntos de surcos se le llaman *embelgas*. Por ejemplo, para el maíz se hacían normalmente embelgas de 10 a 12 surcos, para las alubias de 6 surcos, para la remolacha de 12 a 14 surcos y para las patatas de 3 surcos porque eran surcos más grandes.

A los márgenes o banzos de las presas excavadas en tierra se les llamaba *cembos*, y a los márgenes de regueros más pequeños también hechos en tierra se les llamaba *cembadas*. Para regar una finca se abre el agua en la parte más alta de la finca, a esa apertura se le llama *vaguillo*,

la tapadura se hace un poco más adelante, muchas veces con cuatro piedras en el reguero de suministro del agua.

El agua frenada por la tapadura entra por el vaguillo a los surcos de reparto o *moldera de reparto*, que es un cauce de reparto dentro de la propia finca. De esta moldera se va abriendo el agua consecutivamente para los grupos de surcos o embelgas separados por canteros, hechos a mano antes, ahora se suelen hacer a máquina.

La moldera de la parte superior de la finca se le llamaba las *tornas de cabecera* y a la moldera del final se le llamaba *tornas en el hondón*. Se empezaba a regar por las embelgas más altas para que si sobraba agua se pudiera pasar a la siguiente embelga y no hiciera daño.

### **¿Participó alguna vez en el tema de hacenderas?**

Por supuesto, en la Presa de La Tierra las seguimos haciendo el día de San Marcos, o el sábado más próximo a esta festividad, que es el 25 de abril. Esta norma la he conocido desde que era niño. Pocos pueblos hacen hacenderas en sentido estricto. Nosotros sí lo hacemos, con el llamamiento de la gente y los trabajos a mano, nuestro tramo va de Benavides hasta Veguellina, incluido Hospital de Órbigo.

Hemos preservado las presas tradicionales que vienen desde la Edad Media y es una red impresionante de regueros tradicionales, los cauces nuevos son acequias de hormigón. En otros sitios a las presas tradicionales también se les llama acequia. También se hacían rogativas, dos o tres veces al año establecidas en días determinados para que el agua disponible fuera suficiente, no recuerdo llamamientos a rogativas extraordinarias por un muy mal año de sequía.

Solemos hacer la hacendera el día de San Marcos y algunas veces podía hacerse una hacendera de limpieza en el verano, pero ya no suele hacer falta. Lo que daba mucho trabajo en los regueros secundarios o terciarios eran las frontadas de las fincas que tenían que hacerse por los propietarios de las fincas. Las presas de tierra llevan mucho más mantenimiento que las de hormigón. Recientemente se ha hecho una revisión del estado de los cauces y se han puesto denuncias.

**¿En su comunidad de regantes hay jurados de riego o han delegado en el jurado del sindicato central?**

Sí, en la comunidad de la Presa de La Tierra existen dos jurados, compuestos por diferentes personas. Como esta comunidad de regantes está compuesta por dos pueblos, un jurado está formado por regantes del pueblo de arriba que actúa o dicta sentencias para el pueblo de abajo y el otro por regantes del pueblo de abajo que dicta sentencias para el pueblo de arriba. Cosa que es perfectamente legal y está en sus ordenanzas de 1947. Así nunca te encuentras de frente a un vecino o a un familiar. Es muy útil y evita muchos problemas personales. Hace muy poco, como te he dicho, han actuado estos jurados, por lo que hubo que mirar el Libro de Fallos del jurado. Vimos que desde el año 1951 no se habían celebrado juicios. Este libro muchas actas no tenía.

En esta zona había un reparto de agua entre ocho pueblos que se llamaba la Parcionería, y dentro de cada pueblo el propio pueblo reparte el agua según sus propias normas. En la Presa de La Tierra ganamos un pleito del siglo XVI por los derechos a tomar el agua del río.

Las hacenderas propias de cada pueblo, por ejemplo, San Feliz, normalmente son por la tarde y después van un bar o restaurante a

merendar o cenar, con cargo a los gastos de la comunidad. Dentro de la propia hacendera nunca hubo una gota de vino, cuando se terminaba se iba al bar.

Las hacenderas no sólo son el día que se hacían los trabajos de limpieza, los vocales que se iban a encargar de dirigir los trabajos hacían una inspección visual de la presa, los vocales se pasean y dirigen, y en función de lo que veían determinaban las herramientas que debía llevar cada participante, tantas horcas, tantas guadañas, tantos podones...

### **¿Me puede describir alguno de estos útiles?**

El *podón* tenía un mango de manera acabado en V por un lado y por el otro tenía una cuchilla curvada de hierro, servía para cortar ramas gordas que caían sobre la presa por los lados. Las *machetas* eran hachas pequeñas que acompañaban a los podones. Por cierto, a los de San Feliz nos llaman podones. Iban despejando el trabajo para que los de la segunda fila, los de la pala y guadaña pudieran realizar mejor sus labores.

En un tercer grupo van las guadañas para ir cortando las algas que estaban dentro del agua y con las palas se iba sacando el barro para los márgenes o cembos o repartiéndose por las pozas que pudiera haber. También con las *bildas* u horcas se retiraba todo lo que los demás habían ido cortando con anterioridad, estas bildas, bieldas, marrillas u horcas tenían el mango de madera y normalmente seis dientes de hierro.

Es decir, para convocar bien una hacendera los vocales fijaban día, hora y herramientas que debía llevar cada participante. Para hacer estos trabajos se hacía un corte total del agua que se aprovechaba para hacer obras y trabajos en las instalaciones, en la actualidad para hacer estos

trabajos hay que pedir permiso a la Junta de Castilla y León por temas medioambientales.

***En este momento interviene José María Mayo Sánchez, un guarda del sindicato central de los Barrios de Luna.***

*Yo conozco también la esterradera, que servía para acuchillar y limpiar el lecho de la presa que se está limpiando. Esta esterradera iba tirada por una pareja de bueyes, la esterradera se componía de un tiro de madera y una pieza metálica transversal que hacía de cuchilla, encima de esta pieza podía tener un par de asientos individuales o un banco corrido para que se sentara el que dirigía la pareja de bueyes y otras personas que hacían peso para que la cuchilla funcionara bien. Normalmente iban dos esterraderas, una detrás de otra, para completar bien el trabajo. Un tramo largo de presa podía tardarse varios días en realizarse.*

*Conozco también lo que se llamaba el botijo, que consistía en contratar a un mozo para que llevara el botijo a los participantes en la hacendera y sus estipendios figuraban en la rendición de cuentas de los gastos anuales.*

**Vuelve a hablar Aquilino Fernández.**

Me gustaría aclarar el tema de las ordenanzas concejiles. Muchos pueblos tenían una sola toma de agua y se suele confundir las competencias entre concejo y comunidad de regantes, totalmente independientes, pero incluso a día hoy no se desliga bien una cosa de otra, entre lo vecinal y la comunidad de regantes. En el caso nuestro estaba la Parcionería, un organismo superior por encima de los pueblos,

que hacía que eso funcionara y que se personaba en la Chancillería de Valladolid cuando había pleitos.

Se hacen concejos para tratar asuntos de riego. Yo les aconsejo que en un concejo ya que está reunida mucha gente, una vez terminado el concejo se abra la sesión de la comunidad de regantes. Toda la vida el concejo estuvo administrando el agua, las comunidades de regantes vinieron después y todavía hay mucha confusión en cómo desligar las competencias de ambas instituciones.

En el Órbigo las primeras comunidades de regantes que se constituyen son las que menos tradición histórica tenían, cuando surge la ley y amparándose en ella las comunidades de riego que no existían se constituyeron inmediatamente. Por ejemplo, cuando llegó la Azucarera quería tomar agua y rápidamente se constituyó la comunidad de regantes. Las de mayor tradición no hicieron mucho caso a la existencia de la ley porque ya tenían unas estructuras, venían rodando de toda la vida, tenían sus normas y pensaban que la ley de aguas no les afectaba ni les aportaba nada. Ellos tenían sus usos y costumbres y se regían por ellos.

Los que conseguían una toma nueva se agarraban a la ley nueva para legalizarse y tener derechos.

En San Feliz se planteó un pleito por parte de la junta vecinal para no integrarse en la Presa de La Tierra porque no querían admitir las nuevas órdenes de reparto de agua que emanaban de la comunidad de regantes recién constituida.

En las comunidades de regantes en el reparto del agua se va variando en el tiempo según las necesidades y no siempre se atañen a los repartos que inicialmente están estipulados en las ordenanzas. Por ejemplo, se respetan algunos privilegios como que un pueblo riegue de

sol a sol, porque regar de día era más cómodo y fácil que regar por las noches. Por ejemplo, en Benavides, en sus ordenanzas de 1947, el riego será desde la salida hasta la puesta del sol. Eran privilegios que se daban a algunos pueblos para que colaborasen en el buen funcionamiento de la comunidad de riego de una zona.

Si miras las ordenanzas de cualquier comunidad de regantes los artículos 2, 3 y 4 son muy interesantes a nivel toponímico porque es donde se hace la descripción de la presa y los repartos de los riegos. En estos artículos las comunidades se expresaban en sus peculiaridades y normas tradicionales.

Te voy a dar una expresión que te va a gustar ¿Has oído hablar del *agua nueva*? A la altura de San Feliz estaba lleno de norias porque en verano se secaba el río. Cuando empezaba a llegar por primera vez el agua después del verano, que podía ser el 15 de agosto o en septiembre, por el río y después de dirigía por las presas, decía mi padre que eso era una fiesta. Cuando llegaba a Benavides, a tres kilómetros, todos los chavales iban hasta allí decían que venía el agua nueva y venían siguiéndola por las orillas con gran jolgorio por parte de la chavalería.

Para los niños era una gran diversión y para los mayores un gran alivio de trabajo, ya que cuando había agua disponible del río se dejaban de utilizar las norias con todo el ahorro de trabajo que esto suponía. En mi pueblo hace dos veranos gente del pueblo se dedicaron a buscar las norias antiguas y encontraron 66 norias, con nombres y todo, preguntando a los mayores del pueblo. Las norias serían de los años 20, 30 y 40 del siglo XX. Estaban hechas entre particulares, entraban a suertes, es decir, participaban por porcentaje en las obras y así tenían derecho a unas horas de riego con la noria.

Los niños y las mujeres participaban en las funciones auxiliares de riego como dar el aviso de cortar el agua que entraba en una embelga cuando ya era suficiente para que llegara al final y pasarla a la siguiente embelga. También para avisar cuando te tocaba la vez, porque podían estar todo el día a pie de finca hasta que te tocaba regar, sobretodo el primer riego de la temporada que se tardaba el doble que los siguientes.

**¿Sobre el tema de las cobranzas tradicionales, cómo se hacían en esta zona?**

La ley dice que hay que pasar el recibo con la cuota al propietario, sin embargo, este es un sistema difícil de llevar con exactitud y genera muchos problemas. En muchos pueblos todavía se hacen padrones de regantes, los recibos a los que rieguen las fincas. Se fija un día y en un par de horas van pasando todos los regantes y se hace la cobranza entera. Por ejemplo, en San Feliz, Hospital de Órbigo, Villamor, Villarejo da un resultado estupendo. En la Presa de La Tierra sólo un pueblo lleva los padrones por propietarios y da muchísimo más trabajo.

**¿Conoce algún archivo dónde exista documentación sobre las comunidades de regantes?**

En la casa de la comunidad de regantes de la Presa de La Tierra, en Benavides, tenemos todos los libros, libros de asamblea general, del sindicato, presupuestos y libros de fallos de los jurados.

**TRABAJO DE CAMPO. Entrevista personal.**

*Nombre: Matías Mayo Sánchez.*

*Lugar: Santa Marina del Rey (León).*

*Fecha de la entrevista: 1 de noviembre de 2015.*

*Edad: 84*

*Ex presidente de la Presa Cerrajera.*

*Fue muchos años Secretario de la Presa Cerrajera (Santa Marina del Rey, desde 1975 hasta 1983).*

*Fue vocal del Sindicato Central de Barrios de Luna.*

**¿Qué relación ha tenido con el riego?**

Empecé con las labores de riego en el ámbito familiar. He sido regante toda la vida.

Empecé a regar las tierras familiares, con remolacha, trigo y alubias y ocasionalmente con patatas, sobretodo cuando llegó la variedad alemana. Las fincas familiares las regábamos con los regueros Los Burros, La Cigal, Gargantón, La Viña, El Rodal, muchos nombres.

En Santa Marina del Rey teníamos el privilegio de regar de sol a sol, siempre regamos de día, era más cómodo, hasta que hace pocos años los pueblos de abajo protestaron y se cambió la norma, porque alegaban que no era de ley tener que regar siempre de noche, decían que

estaban a las sobras, los pueblos que protestaron para quitar este privilegio de siempre eran Acebes, Huerga de Frailes, Santa Marina y Villazala. En Santa Marina nunca se regaba los domingos, se dejaba el agua correr para otros pueblos de abajo.

**¿Se acuerda de algún otro privilegio que disfrutara Santa Marina del Rey respecto a los otros pueblos que tenían derecho al riego de la Presa Cerrajera?**

El presidente del sindicato y de la comunidad de la Cerrajera siempre tenía que ser de Santa Marina. El presidente del sindicato llevaba más la administración ejecutiva y el de la comunidad el papeleo.

Las limpiezas y mantenimiento de las presas iban por hacenderas, aquí en Santa Marina los obreros iban *pagos*, es decir, que se les contrataba y se les pagaba un jornal. En mayo se pasaban las *esterraderas* con bueyes, enganchados a la vara y al carro y andaban desde Villanueva hasta Villazala. Y los obreros iban con los podones por los márgenes, cortando ramas y sacándolas con *barrillas*. Controlando los trabajos iba el presidente con los demás miembros de la junta general. En agosto y septiembre venían los obreros cortando la oca.

**¿Se acuerda de conflictos entre regantes?**

Bueno, en general no. Recuerdo que se cortaba el agua, y reventar presas, eso sí. Hubo campañas que hubo siete guardas para toda la Presa Cerrajera, porque habiendo poca agua los intentos de robos de agua se multiplicaban y en vez de llevar cacha les exigió el presidente llevar azada. La azada era para tapar pequeñas aberturas en los regueros

porque había regueros que los colindantes les *sangraban* un poco para regar pequeños huertos, pero había épocas en que estaba totalmente prohibido cualquier merma de agua.

La práctica de reventar los puertos del pueblo de arriba era para tener un día para regar en los pueblos de abajo mientras los arreglaban los de los pueblos de arriba. Normalmente los del pueblo de abajo pagaban a determinados mozos del pueblo de arriba para que reventaran su propio puerto o del puerto inmediato de arriba. Les solían dar dos, tres o cuatro duros, que era dinero, para asegurarse el riego un par de días. Se solía encargar esta fechoría a los mozos más lanzados, porque se arriesgaban a que les pillaran y tuvieran problemas.

En épocas de estío había que tener cuidado con hacer nuevos pozos porque cuando volvía el agua se podían producir inundaciones.

### **¿Qué recuerda sobre las hacenderas en Santa Marina?**

Las hacenderas las hacíamos en torno a la fiesta de San Isidro. Me acuerdo de los chicos del botijo, en Santa Marina había dos chicos del botijo que llevaban los botijos para arriba y para abajo y se les daba una pequeña propina.

El 25 de abril, San Marcos, se hacía una rogativa y tres más, los tres días antes de la Ascensión, fecha no fija en el calendario, queda por finales de mayo, primeros de junio.

### **¿En qué consistían las rogativas?**

Eran para bendecir los campos, salía el párroco en comitiva con los feligreses. Un día para una zona del pueblo y los otros dos días para otras

partes. Era una procesión que llevaban sus faroles, cruz... Para Sardonedo, La Cruz y Villamor eran las tres rogativas que se hacían.

Se pedía que no hubiera problemas con las cosechas, que hubiera agua, que no viniera alguna plaga, en fin para intentar alejar todas las desgracias que pudieran venir sobre el campo.

Ahora se hace una vez solo, el día San Isidro el 15 de mayo, y es pagado por una cofradía de aquí, la zona visitada o bendecida depende de dónde sea el presidente que halla en ese momento.

### **¿Se acuerda de cómo regaban, cuál era la forma de regar en Santa Marina?**

Aquí siempre se ha utilizado el *turno seguido*, se aprovechaba mucho el agua, más que con *la vez*. También se regaba con noria, el año 1938 y el 1948 hubo una sequía tremenda, más de un mes sin correr el agua por la presa y entonces se tiraba de las norias, el que las tenía, claro. Las fincas húmedas muy frescas tenían más suerte de tener que regarlas menos. Cuando las caballerías que tiraban de las norias eran trabajadoras y no paraban no hacía falta estar allí de vigilancia, pero si los animales de tiro se hacían los remolones había que estar allí todo el rato y había que arrearles continuamente.

### **¿En Santa Marina funcionaban los jurados de riego?**

Funcionaban y siguen funcionando. Los regantes que no hayan pagado las denuncias, los que no hayan hecho los cauces, van al tribunal.

Aquí el jurado eran todos de la misma presa y de todos los pueblos que la componen.

Los tres pueblos de arriba Villanueva, Alcoba y Sardonedo tenían el privilegio que no se les cobraba el agua por haber dado el paso y el campo para hacer la presa, hace diez años cambió la norma. No tenían ningún vocal esos pueblos, porque no pagaban, si no pagaban no tenían mando, ahora sí lo tienen porque pagan.

Nos referimos al agua general, el agua apantada siempre la han pagado. Se llama agua apantada a la que suelta la presa de los Barrios de Luna para regar. Ahora se manejan otros términos como agua ecológica que fluye de corrientes naturales.

### **¿Conoce casos de fraternidad entre los regantes?**

Siempre se hizo. Un año un cuñado estuvo de la fiebre de malta y la sementera que llevaba se le regó por los hermanos. También conozco casos entre vecinos.

### **¿Cómo se hacían los padrones, por regantes o por propietarios?**

Se hacía y se hace por propietario. La cobranza la hacían el tesorero y el recaudador que iban pueblo por pueblo en días acostumbrados y en sitios prefijados, como las plazas o los bares. Se hacían avisos para la cobranza y anuncios generales sobre muchos temas que interesaban a todos. El tablón de anuncios, bares, plazas, antes el sitio más eficaz eran las plazas. Antes del tablón eran los postes de los soportales los que aguantaban los anuncios y avisos.

### **¿Se acuerda cómo funcionaban las sesiones de la junta general de la comunidad?**

El peso que tenía tu voto en la junta general era por la extensión de tierra de la que eras propietario, podías tener un voto, o medio. Las asambleas generales discurrían con normalidad, algún moroso ponía algún problema, cuando se producían discusiones utilizábamos la expresión *había cine*, también podía haber acusaciones contra algún cargo.

Había más conflictos como era cortar el agua a otro regante, intenciones de cercar fincas que pasaba un reguero por ella y que no querían cumplir las normas, había de todo.

En el año 1980 tuve que parar una obra para un enganche para una casa por una finca particular a una empresa en la que trabajaba mi hijo, la empresa constructora pretendía pasar el enganche por un reguero cercano, y mandé a los obreros para casa, incluido mi hijo.

El problema se solucionó cuando se canalizó el reguero de cemento y se pasó el enganche por debajo. Y solucionado el problema.

### **¿Conoce alguna documentación antigua relacionada con la Presa Cerrajera como, por ejemplo, las ordenanzas de la comunidad?**

En la casa de la comunidad puede haber algo de principios del siglo XX, creo que las ordenanzas más antiguas son del año 1900.

### **Usos y costumbres que todavía se apliquen en esta zona. ¿Conoce alguna?**

Cuando hacíamos algún reguero para que estuviera bien limpio, se solía dar un garrafón de vino, una lata de escabeche y pan, para el remate de la limpieza que hacían los del pueblo. Todos ganaban lo mismo, 16 pesetas pagábamos en mi tiempo. El convite era aparte, si se portaban como era debido si no, no había convite.

### **¿Cómo era la relación de la comunidad de regantes con los propietarios de los molinos?**

El tema de los molinos, los reboños, el remanso de agua que hay antes del molino, estaba muy hondo y había que limpiarlo con los obreros, moverlo, para que cuando llegara el agua con fuerza llevara todo para abajo, hubo épocas que los propietarios de los molinos reclamaban que los banzos eran de ellos, y además querían que si había filtraciones por galerías de topos (topas) o ratones, el sindicato se encargara de arreglarlos, es decir, querían chupar el caramelo y el papel para el sindicato. Los propietarios de los molinos defendían que los banzos eran del molino pero querían que el mantenimiento fuera del sindicato. Aunque los agujeros de las toperas fueran pequeños por el peso del embalse salía agua y había protestas y denuncias de las fincas y casas de al lado.

Cuando había problemas el propietario debía presentar la solicitud que había hecho y lo que el sindicato le había concedido y bajo qué condiciones.



**TRABAJO DE CAMPO. Entrevista personal.**

*Nombre: Manuel Mantecón Botas.*

*Lugar: Hospital de Órbigo.*

*Fecha de la entrevista: 23 de octubre de 2015.*

*Edad: 55*

*Cargos: Actualmente es el Secretario del Sindicato Central de Barrios de Luna.*

*Secretario de la comunidad de regantes de la presa de La Vega de Abajo (Vecilla de la Vega).*

*Secretario General de Ferduero (Federación de cuencas de Castilla y León)*

**¿Qué relación ha tenido con el riego?**

De chaval ayudaba en las tareas agrícolas a mis padres, con doce años ya iba con mi padre hasta las fincas para indicarle cuándo llegaba el riego al final de los surcos para que cerrara el agua. Y después he dedicado muchos años a administrar y ser Secretario, primero, de la comunidad de vecinos de mi pueblo en la presa de La Vega de Abajo y, luego, siendo Secretario en el Sindicato Central de Barrios de Luna y de Ferduero a nivel de la comunidad autónoma, cargos que aún mantengo simultáneamente.

**¿Existe documentación de ordenanzas, libros de fallos, actas de juntas, libros de repartos en el archivo del Sindicato de Barrios de Luna?**

La gran mayoría de las ordenanzas que tenemos están basadas en la Real Orden de 1884 que contenía el modelo de ordenanzas oficial de las comunidades de regantes y otras que están basadas en la reforma de este modelo en 1968. Sólo conservamos un acta de 1890 de entrega de inventario, un tema triste, porque en esta acta se menciona que había documentos del siglo XVII, el acta está, pero la documentación que se hacía entrega ya ha desaparecido. La costumbre de que el presidente de la comunidad cuando no se tenía sede de comunidad tuviera la documentación en su casa ha sido muy contraproducente porque no siempre entregaban toda la documentación.

**¿La estructura básica organizativa de una comunidad de regantes de Junta general, sindicato y jurado de riegos se sigue manteniendo?**

Sí, la estructura básica de asamblea general, sindicato y jurado, los tres poderes, se sigue manteniendo, lo único que ahora al sindicato de riego se le denomina Junta de Gobierno.

**¿El voto ponderado, en las juntas de comunidad, se sigue utilizando?**

Se sigue utilizando, con una limitación, que es que aunque un propietario tenga más del 50% de la superficie regable, siempre tiene

menos del 50% del voto, ya que no se puede permitir que una sola persona controle la comunidad de regantes. Y sigue existiendo también la agrupación de pequeños propietarios para conseguir derecho a voto.

### **¿Sigue manteniéndose la inapelabilidad de las sentencias del jurado de riego?**

No, ahora existen los típicos recursos administrativos, de reposición ante el propio tribunal y después ya el contencioso-administrativo. Sólo se mantiene en determinados lugares como el Tribunal de las Aguas de Valencia, que casi se mantiene como una atracción turística. Antes los tribunales eran muy respetados, ahora aquí tira de abogado cualquiera que tenga un problema, y hay que dar a los regantes todas las garantías que les concede el derecho administrativo.

Las limpiezas de acequias y las cuotas están asociadas a las fincas, el obligado es el propietario, independientemente de que las tengan arrendadas o cedidas. Las multas o infracciones no, se le pide la multa al infractor sea propietario o arrendatario.

Todavía hay costumbres que se mantienen al margen de la ley porque hay un consenso o entendimiento entre todos los regantes y que se han mantenido a lo largo del tiempo. Por ejemplo, la presa Grande de Villamor en un domingo por la mañana se cobra en mano un noventa y mucho por ciento de todas las cuotas a los usuarios. Van al salón del pueblo, puede incluso asistir un empleado de banca donde se tengan las cuentas, que recauda las cuotas de los renteros y las ingresa en el banco.

La Presa de Alija del Infantado hacía una cobranza bastante buena, se cobraba a los renteros, un rentero podía tener veinte fincas y se acercaba el día de pago y pagaba las cuotas, ahora se hacen recibos a los propietarios y la morosidad se ha elevado muchísimo. Es decir, muchas actualizaciones de costumbres han empeorado las cobranzas.

**¿Se acordaría de alguna pervivencia más de usos y costumbres tradicionales?**

No muchas, me acuerdo de los temas de limpieza por hacendera, en limpias y mondas de cauces generales se mantienen. Recuerdo cuando tenía quince años de tener que ir a las hacenderas en los cauces y encontrarme allí ciento cincuenta personas trabajando, eran trabajos que solían ocupar buena parte del día y se hacía una comida común para los asistentes que en realidad podía entenderse como la compensación o pago por los trabajos realizados por cada regante, esta comida se pagaba con fondos de la comunidad. Hoy en día organizar una hacendera es más difícil y acude menos gente. Era un día de convivencia para todos.

La comunidad de mi pueblo se constituyó en los años sesenta, antes las limpias las dirigían los jueces preseros que disponían de útiles de la comunidad como las varas y mazas, que todavía se conservan, como las arcas de las tres llaves, dos llaves en manos de los jueces preseros y una en manos de los antiguos alcaldes de barrio, hoy presidentes de las juntas vecinales.

La sede de mi comunidad estaba en la Vecilla, cuando se tenía que coger dinero o un documento iban los tres claveros para abrir el arca y ser testigos y responsables unos de otros.

Con las lanzas los jueces preseros marcaban los tramos, las varadas, que tenían que limpiar cada pueblo en los cauces generales. En los cauces secundarios se marcaban con las lanzas lo que tenía que limpiar cada propietario. Las mazas se utilizaban para clavar las lanzas o varas.

Hoy en día, por ejemplo, en la Presa Cerrajera el cauce general lo hace una máquina que se contrata. Pero en comunidades pequeñas se puede limpiar el cauce general con máquina, y se distribuye los costos de la máquina en proporción a los tramos de cauce que tenga cada población. En la zona de Luna todavía se sigue mondando por hacendera por los propios propietarios.

En algunos sitios se hacía la *riega forastera*, por ejemplo, en Veguellina de Órbigo, todavía se hacen muchas cosas fuera de la ley, que pueden ser alegales pero no ilegales. Los propietarios fuera de Veguellina no pueden ir a la asamblea general, por lo tanto, no participan en las hacenderas de limpieza y después se lo cargan a los propietarios forasteros en su recibo.

En tiempos de escasez de aguas para el riego se hacía el turno seguido de cabeza a cola, que ya lo hacían mis abuelos, que también lo llamaban *regar con el agua junta*.

Había que aprovechar al máximo el agua disponible y compensar esta escasez con la extracción de aguas con las norias, sobretodo, en esta zona. Mi madre hizo muchas noches a pie de noria, únicamente para que la mula no parara de sacar agua.

Regar con el agua junta era meter toda el agua por un reguero y regar todas las fincas que lindaban con él, después se metía el agua por

otro reguero y se regaban todas sus fincas y así sucesivamente. Se llevaba junta toda el agua disponible y se aprovechaba mejor

Otra práctica era *escurrir las tabladas*, el río recibía agua por corrientes subterráneas del Teleno y que afloraban en las zonas bajas del río. En estas zonas de remanso, con pozas, se hacían surcos para llevar el agua hasta las tomas de agua para el riego. Se empleaba esta expresión para definir los años muy secos de los que se decía que hubo que escurrir hasta las tabladas.

No había mucho respeto por las concesiones, los de arriba podían secar el río perfectamente. De ahí la práctica de reventar los puertos, que era un tiempo que, mientras se reparaban los puertos, los regantes de abajo aprovechaban para regar sus pagos. La Chancillería de Valladolid está llena de pleitos por conflictos con las concesiones del agua.

La realidad es que el agua no llegaba y se agudizaba el ingenio, bien reventaban el puerto o se hacían surcos por el mismo lecho del río para llevar el agua hasta las bocatomas de riego. La *tabla* era la zona de rápidos donde el agua tenía poca profundidad.

Hoy en día todo esto no se puede hacer bajo ningún concepto por las normas medioambientales existentes.

Con quince años participaba en las hacenderas, era todo el pueblo el que colabora, igual que para cuidar el ganado y demás trabajos comunitarios. En función del número de cabezas me tocaba un día o más días, siguiendo la línea de las casas, ya que mi padre tenía poco ganado pero mi tío tenía más y yo le ayudaba haciendo sus veceras.

El sistema de riego contrario al agua de turno seguido o regar con *el agua junta* es el de *la vez*, el agua cambiaba de un reguero a otro y de

un sitio para otro, en función de la vez que pedías a los vecinos. Se respetaba el turno que pedía cada regante y no la colocación sucesiva de las fincas. Este sistema desaprovechaba mucha agua y sólo se utilizaba en zonas donde la cantidad de agua no era un problema.

Se hacía una lista en la toma, y allí se inscribían los nombres de los regantes, en un riego. En los riegos siguientes había que volver a inscribirse y el turno u orden de los regantes podía variar.

### **¿Qué artefactos o útiles conoce que se han utilizado para regar en esta zona?**

Además de las *norias* se utilizaban los *cigüeñales*, con contrapeso en un extremo y el caldero en el otro lado para que fuera más fácil subir el caldero lleno de agua desde el fondo del pozo.

Estaban también los *chupones*, que eran como tubos metálicos y curvos con un sistema de aspiración que por el sistema de vasos comunicantes sacaba agua de las acequias a la finca situada en un nivel más bajo.

### **¿Qué distribuciones se hacían en los trabajos de riego por sexo?**

En trabajos con caballerías no recuerdo ver mujeres al frente, aunque mi madre pasó muchas noches a pie de noria vigilando que la caballería no se parara. Las mujeres participaban en todas las labores agrícolas, pero en temas de trabajos con caballerías y labores de riego por gravedad no recuerdo haberlas visto. Los niños iban a regar con los padres y hacían trabajos auxiliares como ir al extremo de la finca y avisar a su padre de que cortara el agua cuando el riego estaba completado,

también se empleaban niños para trabajos muy fáciles como regar prados. En tareas de riegos delicados como el de las alubias, que si tenían un exceso de agua se estropeaban, los niños ya no solían participar.

Me acuerdo de haber practicado el *riego por represas* para regar los terrenos desnivelados, una técnica que se usó siempre.

### **¿En cuánto horarios de riego, qué pautas se seguían?**

Desde las once de la noche a las cinco de la mañana no se solía regar en sitios donde el agua abundaba. En el riego había que estar a pie de finca, estar con el agua, primero para no perder tu turno y después para no causar daños a la finca del vecino, encharcar caminos, etc... Ahora por la noche se suele practicar el riego por aspersión, que necesita menos control del agua.

Antiguamente con el agua junta había que aprovechar la noche para los riegos. En cuanto a los días de riego, los domingos en general no se regaba, incluso en algunos sitios no estaba bien visto.

### **¿Había solidaridad entre los regantes?**

Sí, cuando un regante enfermaba eran los vecinos los que se encargaban de sus labores de riego, incluso por parte de personas con las que tenían rencillas. En enfermedad, en incendios de una casa y su reconstrucción, había una fuerte solidaridad para ayudar a un vecino que estaba pasando por una situación muy adversa.

**¿Conflictos entre los regantes, tienen documentado alguno, como se dirimían las diferencias?**

Las diferencias o rencillas entre regantes eran resueltas por los jurados de riego que tenían las comunidades de riego, eran jurados muy respetados, rápidos y prácticos y cuyas sentencias no se podían apelar y eran ejecutadas inmediatamente.

Hoy en día, los jurados sólo existen en pocas comunidades de regantes, normalmente suelen delegar en jurados de sindicatos centrales. Por ejemplo, en este Sindicato Central de Barrios de Luna, que abarca 55 comunidades, sólo 5 ó 6 tienen todavía jurados de riego, el resto lo delegan en el sindicato central, que tiene un tribunal central.



**TRABAJO DE CAMPO. Entrevista personal.**

*Entrevistado: Juan Francisco Sánchez Martínez*

*Lugar: Casa de la Presa Cerrajera. Santa Marina del Rey.*

*Fecha entrevista: 14 de noviembre de 2015.*

*Edad: 52 años.*

*Cargo actual: Secretario de la Presa Cerrajera.*

**¿Qué relación ha tenido con el riego tradicional?**

Nunca fui regante, excepto labores auxiliares con mi familia. Yo estuve trabajando en la construcción hasta que me presenté al puesto y fui elegido para el cargo de Secretario de la Presa Cerrajera. Entré en el cargo el 14 de septiembre del 93 porque quedó la plaza vacante y se pedía alguien de la zona que abarcaba la Presa Cerrajera. Hubo una votación entre los vocales del sindicato, y salí en la tercera votación. No había ningún examen, todos nos conocemos a todos y se hacía por votación personal. Normalmente los secretarios de la Presa Cerrajera han sido de Santa Marina por estar aquí la sede.

Yo, de chaval, con 15 años, hacía trabajos auxiliares para mi padre. Dependía de la dificultad de las labores de riego, por ejemplo, aquí se daban mucho las alubias, aquí en Santa Marina entró mucho dinero

con la alubia, que tienen un riego bastante delicado ya que si les echas mucho agua las puedes estropear, las podías ahogar, para otras labores como regar prados para el ganado me podían mandar solo sin ningún problema, se trataba sólo de abrir el agua y a ojo cerrabas cuando creías que ya había entrado suficiente agua, si te pasabas tampoco pasaba nada, a no ser que en los alrededores de ese prado hubiera fincas plantadas. Si no tenías cuidado podías hacer bastante daño.

Había mucha cicatería en el agua, había muchos agricultores, y poco agua. Tenías que estar a pie de finca porque si no te pasaban el agua y se te pasaba el turno, no marchabas, porque te podían pasar el agua y no regabas. Los chavales servían mucho para hacer el turno.

Ahora se usa mucho por vereda, por cabeza cola. Ahora todavía se estila mucho *poner vez*, por ejemplo en Villamor. Lo comentaba el otro día con el vocal de Villamor, que todavía utilizan lo de poner vez y me confesaba que les iba muy bien. Llegas al campo y preguntas al que está regando si alguien le ha pedido la vez, si hay muchos delante puedes dejarlo para otro día. Si decidías pedir la vez había que estar allí, si no estabas allí y terminaban de regar el siguiente regador ya cogía el agua. Se aprovecha más el agua con cabeza cola. ¿Conoces la expresión de *la merma*? La merma es, por ejemplo, es si riegas con 200 litros y de repente te baja a 50 y a 10 litros, *me quedo en seco*. Entonces preguntas quién me ha cortado el agua. Me mermó el agua y ya no puedes regar bien, riegas *sin gracia*.

**¿Conoce algún uso o costumbre que se haya mantenido con el tiempo?**

El guarda en campaña de riego tenía que personarse en casa del Presidente para dar novedades del día si habían ocurrido. Ahora con móviles las cosas son más sencillas, antes los desplazamientos eran andando, con caballo, bicicleta... Antes había mucho más personal. Había muchos guardas por la conflictividad.

### **¿Se acuerda de algún término o vocablo relacionado con el riego?**

Recuerdo que antes del embalse se solía *sangrar el río*, es un término muy antiguo, ahora ya no se utiliza. Consistía en hacer una apertura en el río para tomar el agua, no eran sitios prefijados porque el río podía variar mucho, por ejemplo, en una inundación. Ahora hay la técnica de la escollera. Para hacer presas antes se usaban los cépedes (céspedes), así los llamábamos, también les llamábamos tapines. También se hacía lo de *reventar* los puertos de más arriba. Se pagaba a ciertos mozos de otros pueblos para hacer esta labor, les dabas un dinero, iban dando un paseo y como no quería la cosa rompían el puerto y a regar uno o dos días hasta que lo arreglaban.

¿Sabes lo que es *la torca*?, es un cierre en la acequia. *Atorcar*, sería el verbo. ¿Y las *represas*? En una finca de trigo dentro de las embelgas se hacen pequeños canterines parciales con una rastrilla para no amontonar el trigo sembrado, sirven para distribuir mejor el agua entre canteros y que el agua vaya más por el centro de la embelga.

¿Sabes lo que son las *celas*? Los surcos del final, igual que la moldera es en la cabeza de la finca.

La gente hacía el *surco regador*, en tierras inclinadas se hacían pequeños embalses con piedritas para que no corriera tanto el agua y empapara bien la tierra antes de llegar al final.

Como decía había mucha alubia en Santa Marina y cuando estaban los del pueblo en la era venían los haberos que negociaban la compra de las habas directamente a pie de era o pie de finca. ¡*Véndeme las habas!* era una frase que recuerdo mucho. Los intermediarios trabajaban para varios mayoristas que operaban en la zona.

Las eras eran comunales y las fincas estaban repartida entre los vecinos y destinadas a la explotación de determinados cultivos. Ahora ya han pasado a propiedad privada de sus herederos. Antes todo el mundo tenía vacas en casa, normalmente menos de cinco vacas.

### **¿Qué trabajos de hacendera vio hacer?**

Yo hice hacenderas. Lo hacíamos por frontadas de las fincas, y los trozos de reguero que no lindaban con ninguna finca se hacían proporcionalmente o mancomunadamente a las frontadas de los propietarios que había en una acequia.

Cuando se hacía el cauce general o presa utilizábamos las esterraderas. Se hacía por hacendera, iba un grupo de gente, que a veces pisaban por todos los lados. Ahora ya no las utilizamos, se encarga la comunidad de contratar gente para hacerlas.

¿Y el chico del botijo? Yo no lo conocí. Pero sí figura en los libros de gastos de la comunidad.

### **¿Sobre rogativas, procesiones, para pedir una temporada favorable, recuerda algo?**

Por ejemplo, en San Isidro, patrón de los labradores. Se sacaba el santo hacia un lado determinado dependiendo de dónde fuera el presidente de la cooperativa y de las peticiones que tuviera. La gente más mayor sabe mucho de estas cosas. De todas maneras la gente cuando se jubila ya poco quiere saber de los turnos de riegos y faenas del campo. Les dan prioridad a los que están todavía en activo y depende su manutención de ello.

Aquí se regaba de sol a sol, y se cambió hace poco, exactamente el año 2003. En la junta general ordinaria de 1 de abril de 2003, se partió la presa en dos zonas, se empezó a regar día y noche cada zona y así se desenvuelve mejor el riego, se da la vuelta en siete días.

Regar de sol a sol era un privilegio que tenía Santa Marina pero la gente joven protestó porque alegaban que a la hora de pagar eran todos iguales, que qué eran esos privilegios y esas historias y que había que eliminar estas ventajas y que todos los regantes fueran iguales en derechos.

Se motivaron bastante para protestar porque hubo dos años de escasez de agua y el presidente de aquí no les facilitó las cosas para cederles agua con una mayor flexibilidad. Al año siguiente, en la asamblea general votaron juntos los pueblos de abajo y cambiaron la norma y se acabó el privilegio de Santa Marina del Rey de regar de sol a sol.

Recuerdo que los pueblos de arriba no pagaban, Sardonedo, Alcoba y Villanueva, privilegio que venía desde la Edad Media. La Constitución, la Ley de Aguas de 1985 fueron imponiendo la idea que

todos somos iguales en derechos. Estos tres pueblos lucharon por el privilegio de no pagar, pero perdieron la causa y empezaron a pagar y a tener vocales.

En una junta general se voto a favor de que estos pueblos pagaran sus cuotas. En un primer lugar impugnaron el acuerdo porque esta norma no venía en las ordenanzas, y se les devolvió el dinero, pero en la segunda votación cometieron el error de asistir en masa, se movilizaron, haciendo quórum y legalizando la nueva asamblea general donde se votó a favor que pagaran las cuotas. Ganaron la mayoría de votos de los otros pueblos, es decir, a votación perdieron. No participando hubieran boicoteado el acuerdo. A raíz de ahí empezaron a pagar, recurrieron y perdieron.

Los otros pueblos jugaban con *pólvora de rey* en cuestiones de poner dinero, porque lo aportaba la comunidad de regantes pero estos tres pueblos les pedían dinero a los regantes y según iban transcurriendo los pleitos se iban retirando demandantes y las cuotas subían, hasta que abandonaron y prefirieron contribuir como los demás.

### **¿Conoce algún documento antiguo relacionado con el riego?**

Tenemos unas ordenanzas impresas en 1956 de unas ordenanzas aprobadas en 4 agosto de 1924.

Tenemos un libro de actas de las sesiones de la junta general de 1921 hasta 1924. Muchas actas son de la constitución de la comunidad de regantes de la Presa Cerrajera, y también tenemos un Libro de Fallos de los jurados y un Libro de Gastos, también sobre estos años.

## ANEXO II

---

### VOCABULARIO RELACIONADO CON LOS RIEGOS EN LA PROVINCIA DE LEÓN

Si aceptamos que *“la ciencia y el método científico descansan en ideas precisas y no hay ideas precisas sin palabras exactas, pues la exactitud de la ciencia se vincula a la precisión del lenguaje”*, intentaremos precisar el significado de diferentes términos, centrándonos en la terminología autóctona, contrastada con testimonios reales de personas que la han utilizado durante toda su vida.

**MARTÍN-MUNICIO, A.: *A vueltas con el lenguaje*, Diario ABC. Madrid 8 de septiembre de 1989.**

---

**Acequia.**

Zanja o canal por donde se conducen las aguas para regar y para otros fines.

**Acequero.**

El que rige el uso de las acequias o cuida de ellas.

**Adil.**

Terreno que lleva varios años sin ser cultivado.

**Adobar la presa.**

Extracción de sedimentos arcillosos depositados en el fondo. También mondar.

**Adrero.**

(Portilla de la Reina) El encargado o usuario del agua. Adrar; repartir el agua para el riego.

**Aguaducho.**

Término similar a reguero pequeño.

**Agua nueva.**

El primer agua que llegaba por el río después del periodo de estiaje veraniego.

**Alcalde.**

Hombre bueno, con función de visar que debe vigilar la presa y asegurar las tomas.

---

**Apresar.**

---

O apresar, actividad realizada en la primavera con objeto de reconstruir y limpiar los canales de agua para el riego.

---

**Arriscar.**

---

Hierba que no crece normalmente por haber sido regada con agua muy fría en primavera. La hierba se arriscó.

---

**Atajadizo.**

---

Conjunto de piedras y ramaje que se hace en la estacada de la presa para hacerla más tupida.

---

**Atorcar.**

---

Tapar los regueros o aguaduchos, incluso madrices, para que no pase el agua y se dirija con más fuerza por otra vía abierta del agua.

---

**Azud.**

---

1. amb. Máquina con que se saca agua de los ríos para regar los campos. Es una gran rueda afianzada por el eje en dos fuertes pilares, y la cual, movida por el impulso de la corriente, da vueltas y arroja el agua fuera.

2. amb. Presa hecha en los ríos a fin de tomar agua para regar y para otros usos.

---

**Bago.**

---

Forma leonesa para denominar pago.

---

**Banzos.**

---

Tramos marginales de la presa.

**Bocal.**

Tramo existente entre el puerto y la presa, de pequeño recorrido.

**Botijo.**

Denominación que recibía la persona que se encargaba de llevar de un lado para otro el botijo con agua para que bebieran los participantes en una hacendera.

**Brazo.**

Derivación de un río que da lugar a una presa principal.

**Brazal.**

Sangría que se saca de un río o acequia grande para regar. Derivaciones de la presa de la tierra.

**Bedúl u Ojera.**

Chapa de hierro con un orificio en el centro que se sitúa en el punto de conjunción de la presa y las presas secundarias o cuerdas.

**Brazales.**

Derivaciones de la Presa de la Tierra.

**Calze.**

Forma arcaica en la nominación del cauce.

**Cajeros/Cajeos.**

Parte del talud comprendida entre el nivel ordinario del agua y la superficie del terreno.

**Caño.**

Conducto por donde circula el agua.

**Caño nuevo.**

Presa reciente en oposición a la ya existente denominada caño viejo.

**Carricios (Prados).**

Prados llenos de berros y hierba corta y mala, por tener manantiales de agua muy fría.

**Cascajo.**

Mezcla de piedras y arena.

**Cauce.**

Aparte del lecho de un río, denominación que se da al conducto descubierto por donde corren las aguas para riegos.

**Cauce nuevo.**

Conducto de agua reciente.

**Cauce viejo.**

Denominación que abarca tanto el cauce fluvial abandonado como el conducto antiguo de una presa.

**Caz.**

Canal para tomar el agua y conducirla al lugar de aprovechamiento.

**Cembo.**

O Cembada, borde de un río, canal o acequia, normalmente de tierra.

**Cernada.**

Ceniza.

**Cuerdas.**

Presas secundarias que sirven para llevar el agua a las fincas que están más alejadas de la presa principal.

**Cuérrago, currago.**

Arroyo.

**Desbarrancar.**

Romper o deshacer las presas o puertos. Reventar los cauces, normalmente con barras de hierro.

**Derramas.**

Aguas sobrantes que son aprovechadas en los cursos siguientes por medio de un reparto.

**Desagües.**

Conductos que dan salida a las aguas en una presa de riegos o entronque de agua bien a un canal o revertido al río.

**Entablado.**

Soporte hecho de tablas utilizado para escribir.

**Escorredores.**

Canales o presillas que facilitan el paso de agua de una presa a otra.

**Esterradera.**

Apero tirado por bueyes que consistía en un tiro de madera y una cuchilla metálica coronada por un o dos asientos o banco corrido que servía para acuchillar el lecho de un cauce durante las hacenderas.

**Facendera.**

---

Trabajo al que deben acudir todos los vecinos.

**Fincabilidad.**

---

Terrenos de cultivo o pasto próximos a una presa de la que se sirven. Propiedad de una persona o familia en fincas.

**Frontadas.**

---

Tierras o prados que hacen frontera con las calles. Tramo de los canales de riego que corre por delante de las fincas.

**Gurriones.**

---

Protección de río efectuado por piornos y cantos rodados.

**Heredades.**

---

Fincas de titularidad particular que se surten de una misma presa.

**Hidrografía.**

---

Parte de la geografía física que trata de la descripción de las aguas del globo terrestre.

Conjunto de las aguas de un país o región.

**Hidráulico.**

---

Lo referente a la mecánica utilizada. Arte de conducir, contener, elevar y aprovechar las aguas.

**Hidrología.**

Parte de las ciencias naturales que trata de las aguas.

**Hidronimia.**

Estudia el origen de los nombres de ríos, lagos, arroyos...

**Hídrico.**

Lo perteneciente o relativo al agua.

**Hijuelas.**

Cada uno de los canales o regueros que conducen el agua desde la acequia al campo que se quiere regar.

**Llevador.**

Término sinónimo de propietario.

**Limpias.**

Acciones encaminadas a la limpieza de los cauces de riego.

**Manta.**

Forma de riego que consiste en encharcar de agua todo el terreno. Por inundación.

**Madriz o Madrices.**

Canal secundario de primer nivel que sale de la presa madre o matriz. El aprovechamiento de las *madrices*, líneas de hierba verde entre los rastrojos de cereal que canalizaban las aguas de lluvia era otro recurso valorado y regulado en las ordenanzas. Este término de *madriz* era de uso frecuente, así en los límites del

termino de San Martino en s. XVIII se dice que van por la *madriz* de La Peralina y siguiendo por dicha *madriz* hasta Las Fonderas.

---

**Matriz.**

---

Presa principal generadora de las restantes. Se puede conocer con el nombre de "presa madre".

---

**Marcas.**

---

Señales que se realizan en las soleras de las presas para comprobar las alturas de coronación del agua.

---

**Marcos.**

---

Instrumentos de piedra, pueden ser monolíticos que actúan como módulo y se colocan al inicio del cajero "Piedras grandes foradadas".

---

**Medules.**

---

Lugares estipulados para la saca del agua de la presa mayor para regar una heredad. También bedules u ojeras.

---

**Mielga.**

---

Faja o hilillo de agua permanente que era obligatorio respetar.

---

**Módulos.**

---

Aparato dispuesto para regular la cantidad de agua que se introduce en una acequia o canal.

---

**Molderas.**

---

Presas que discurren por terrenos arcillosos. Moldera grande se refiere a la presa principal.

---

**Mondas o Limpias**

---

Limpieza de la maleza y depósitos de fondo en un cauce o presa, quitar los tapines en el momento de apresar un prado.

---

**Muldera.**

---

Cauce de agua que nace de un reguero, igual que molderas.

---

**Ojales.**

---

Lugar de salida del agua para regar un prado, un huerto o un vergel, que enlaza directamente la presa con el lugar de riego.

---

**Ojares.**

---

Igual que ojales, forma arcaica.

---

**Padrón.**

---

Lista de turno para el reparto de agua por orden de registro en el padrón completo, requiere seis apartados:

-Nombre del pago que se riega especificando el puesto de derivación o captación de aguas.

-Nombre de la finca.

-Nombre del propietario.

-Número de turno.

-Volumen de agua.

-Tiempo de duración del riego.

-Si el turno es de medio día debe especificarse si el horario es diurno o nocturno coincidiendo con los años nones o pares.

**Pagos.**

---

Distritos determinados de tierras o heredades que se designan con un topónimo expresivo.

**Papeleta.**

---

Resguardo que se da al titular de una heredad incluye las características del reparto según el padrón de riegos.

**Parcionería.**

---

Reparto o distribución del agua de un gran cauce entre dos o más concejos.

**Pisón.**

---

Un tipo de molino.

**Podón**

---

Herramienta que sirve para cortar en las hacenderas las ramas más grandes que han caído sobre una presa.

**Pregón.**

---

Bando que se efectúa para convocar a la limpieza o reparación de su presa una vez que se ha mandado a secar.

**Presa.**

---

Acequia o zanja que permite aprehender el agua de un cauce fluvial.

**Presa concejo.**

---

Presa de titularidad comunal administrada por el corregidor del lugar elegido por el común de los vecinos.

***Presa madre.***

Presa que deriva del cauce principal y surte de agua a las adyacentes o hijas, también conocida como presa maestra.

***Presero.***

Persona encargada de la guardería de empresa con función de acusador, encargado del reparto.

***Puchas.***

Aberturas del cauce principal que van directamente al terreno no de riego.

***Puerto, parada o partidor.***

Muro que se construye a través de un río para detener el agua a fin de derivarla fuera del cauce. Suele tomar el nombre del pago que surte y no el de donde se emplaza.

***Ramal.***

Derivación de una presa madre, bien para regar un determinado pago o surtir de agua a una serie de presas menores.

***Reboño.***

Embalse de un molino.

***Reficciones.***

Acción comunitaria para reparar los puentes, presas, puestos y obras de fábrica necesarias para el riego.

**Regueros.**

---

Canales que se hacen en la tierra a fin de conducir el agua para el riego.

**Reguera.**

---

Canales de mayor dimensión que los regueros y con idéntico uso.

**Riberos.**

---

Cierres altos compuestos de estacas, cascajos y barro que se construyen a las villas de las presas para evitar que salga o se derrame el agua.

**Riera.**

---

Cauce de un arroyo intermitente o lugar por donde discurren las aguas que atraviesan un pequeño núcleo de población.

**Roda, la Roda, seguir o correr la Roda.**

---

Turno consecutivo cuando se está en ciclo o secuencia de riego normal.

**Roderas.**

---

Sendas menos elaboradas para los caminos y que solían ser utilizadas por los carros.

**Salguera.**

---

Tronco de sauce o sauco oradado que servía de escurridor de aguas salvando un cauce transversalmente.

**Sangraderas.**

Nombre que se da a los bocales, ojales, puchas, etc... por donde debe sacarse el agua, lugares fijos.

**Servendo, Seruendo o Serondo.**

Fruto o producto tardío.

**Subramales.**

Derivaciones que parten de un ramal y de trayecto más reducido.

**Tejas.**

Canalillo de acción semicircular, algunas veces formando fortaleza que servía de cauce para el abastecimiento de la población y que estaba prohibido interceptarlo.

**Turno o corrida.**

Tiempo asignado a un pago para su riego.

**Oca. La Oca.**

Vegetación que crecía en los cauces y que normalmente se limpiaba por hacendera o subasta.

**Vaguillo.**

Toma de agua en la parte alta de las fincas para que el agua que corre por la presa o acequia pase a las molderas de reparto internas de las parcelas.

**Varaladas.**

En primavera se mide con una vara los metros que cada vecino tiene que arreglar de las presas de riego, según los metros de fincas que tiene.

### **Vedul.**

---

Reguero.

### **Velanda.**

---

Turno del común de vecinos o por casa abierta para satisfacer una necesidad general, turno para atender la velanda hacendera o facendera, se inicia de abajo a arriba por la primera casa de la primera calle o primer camino y desde el barrio de abajo al barrio de arriba.

### **Visturía.**

---

Inspección que hacían los regidores o síndicos de una presa para comprobar si se han hecho correctamente los trabajos de limpieza de las fronteras (banzo enfrente de las fincas particulares).



## ANEXO III

---

### LEY DE AGUAS de 3 de agosto de 1866

#### Sucinta contextualización.

Artículos de la citada ley, relativos a la constitución de las Comunidades de Regantes y sus Sindicatos y Jurados de Riegos.



**TÍTULO SÉPTIMO  
DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS  
AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE  
JURISDICCIÓN**

**CAPÍTULO XIV  
SECCIÓN PRIMERA**

**DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS**

**Artículo 275.**

Corresponde a la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar a la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

**Artículo 276.**

La policía de los muelles en ríos, lagos y puertos estará a cargo de la Autoridad civil local, con intervención de la de la Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5º, libro 7º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente a la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervención y cooperación del ramo de la Marina y de la Administración civil en lo concerniente a puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando a la industria privada toda la latitud de acción que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

**Artículo 277.**

Las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la vía

gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; o por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; o en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia o se notificare al interesado.

**Artículo 278.**

Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer estos a instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

**CAPÍTULO XV**

**DE LAS COMUNIDADES DE  
REGANTES Y SUS SINDICATOS**

**Artículo 279.**

En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase a 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará a voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que a juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

**Artículo 280.**

Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella, y

encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

#### **Artículo 281.**

Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo a las bases establecidas en esta Ley, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas a aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción a lo prescrito en la presente Ley.

#### **Artículo 282.**

Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno o más sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional a la extensión de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

#### **Artículo 283.**

El número de los individuos, del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cursos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

#### **Artículo 284.**

Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, o para su reparación, entretenimiento o limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno o más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa o acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas a cualquiera localidad aprovechándose de la presa o acequias de una comunidad de regantes se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

#### **Artículo 285.**

En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación proporcionada al derecho que

respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido a una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

#### **Artículo 286.**

El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

- 1) Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3) Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.
- 4) Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras a la aprobación de la junta de la comunidad.
- 5) Convocar a juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.
- 6) Proponer a las juntas las ordenanzas y el reglamento o cualquier alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.
- 7) Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva a cada finca.
- 8) Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad o el reglamento especial del mismo sindicato.

#### **Artículo 287.**

Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

#### **Artículo 288.**

Las comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en

las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporción a la propiedad que representen los interesados.

#### **Artículo 289.**

Las juntas generales, a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común que los sindicatos o alguno de los concurrentes sometieren a su decisión.

#### ***De los Jurados de riego.***

#### **Artículo 290.**

Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno o más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

#### **Artículo 291.**

Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

#### **Artículo 292.**

Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en

un libro los fallos que serán ejecutorios.

#### **Artículo 293.**

Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones o abusos en el aprovechamiento de aguas, obstrucción de las acequias o de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante o el industrial perjudicados y por el sindicato.

#### **Artículo 294.**

Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

### **CAPÍTULO XVI**

#### **DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE AGUAS**

#### **Artículo 295.**

Compete a los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

- 1) Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.
- 2) Cuando se impongan a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna otra limitación o gravamen en los casos previstos por esta Ley.
- 3) En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

#### **Artículo 296.**

Compete a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

- 1) Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas.
- 2) Al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeear y deslindar lo perteneciente al dominio público.
- 3) A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.
- 4) Al derecho de pesca.

#### **Artículo 297.**

Corresponde también a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento según la presente ley:

- 1) De las aguas pluviales.
- 2) De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

#### **Artículo 298.**

Compete igualmente a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa:

- 1) Por la apertura de pozos ordinarios.
- 2) Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.
- 3) Por toda clase de aprovechamientos a favor de particulares.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 299.**

Todo lo dispuesto en esta Ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes o manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden o permutan como propiedad particular.

### **Artículo 300.**

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en al presente ley se hubiesen dictado con anterioridad a su promulgación y estuviese en contradicción con ella.

Por tanto,  
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a 3 de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

**YO LA REINA.**

**El Ministro de Fomento. Manuel de Orovio.**



## ANEXO IV

---

### LEY DE AGUAS de 13 de junio de 1879

#### Sucinta contextualización.

*Artículos de la citada ley, relativos a la constitución de las Comunidades de Regantes y sus Sindicatos y Jurados de Riegos.*



### **CAPÍTULO XIII SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LA COMUNIDAD DE REGANTES Y SUS SINDICATOS**

##### **Artículo 228.**

En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una Comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1º.- Cuando el número de aquéllos llegue a 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2º.- Cuando, a su juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará a voluntad de los regantes la formación de la Comunidad.

##### **Artículo 229.**

No están obligados a formar parte de la Comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua o después que los de la Comunidad, y formen por sí solos un coto o pago sin solución de continuidad.

##### **Artículo 230.**

Toda Comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma Comunidad.

##### **Artículo 231.**

Las Comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo a las bases establecidas en la Ley, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni

introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas a aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, en sujeción a lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190.

##### **Artículo 232.**

El número de los individuos del Sindicato y su elección por la Comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada Comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

##### **Artículo 233.**

Todos los gastos hechos por una Comunidad para la construcción de presas y acequias, o para su reparación, conservación y limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias construidas por una Comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno o más regantes de una Comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa o acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El

aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeadado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas a cualquier localidad, aprovechándose de las presas o acequias de una Comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

#### **Artículo 234.**

En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una Comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento o distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho a ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzo de las Comunidad de los mismos regantes o de alguno de ellos, a menos que él hubiese contribuido a sufragar proporcionalmente los gastos.

#### **Artículo 235.**

Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal o acequia propia de una Comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto, se reunirán en Junta general y decidirá la mayoría de los existentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien oyendo a los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia a la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y a la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no se cause perjuicio al riego ni a otras industrias, a no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio a las obras dentro del plazo de un año.

#### **Artículo 236.**

En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situación o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se

compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento se haya concedido a una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

#### **Artículo 237.**

El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

- 1) Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3) Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.
- 4) Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otros a la aprobación de la junta general de la comunidad.
- 5) Proponer a las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, o cualquiera alteración que considerase útil introducir en la existente.
- 6) Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.
- 7) Todas las que le concedan las Ordenanzas de la Comunidad o el Reglamento especial del mismo Sindicato.

Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos o ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

#### **Artículo 238.**

Cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el Reglamento.

**Artículo 239.**

Las Comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen.

Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción a la propiedad que representan los interesados.

**Artículo 240.**

Las Juntas generales, a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la Comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común que los Sindicatos y alguno de los concurrentes sometan a su decisión.

**Artículo 241.**

Cuando en el curso de un río existan varias Comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno o más Sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las Comunidades interesadas.

Podrán también formarse, por disposición del Ministro de Fomento y a propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de representantes que haya de nombrarse será proporcional a la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De los Jurados de Riego**

#### **Artículo 242.**

Además del Sindicato, habrá en toda Comunidad de regantes uno o más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

#### **Artículo 243.**

Cada jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato, designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el Reglamento del Sindicato, nombrados todos por la Comunidad.

#### **Artículo 244.**

Corresponde al Jurado:

1º.- Conocer las cuestiones del hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2º.- Imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

#### **Artículo 245.**

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el Reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

#### **Artículo 246.**

Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones o abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias o de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la Comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante o industrial perjudicado y por el Sindicato.

#### **Artículo 247.**

Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual

organización, mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

.....

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 257.**

Todo lo dispuesto en esta Ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes o manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden o permutan como propiedad particular.

#### **Artículo 258.**

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en al presente ley se hubiesen dictado con anterioridad a su promulgación y estuviese en contradicción con ella.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

**YO EL REY.**

**El ministro de Fomento.**  
**C.Francisco Queipo de Llano.**

## ANEXO V

---

### REAL ORDEN de 25 de junio de 1884

#### Sucinta contextualización.

El Ministerio de Fomento (hoy Ministerio de Medio Ambiente) elaboró un Modelo Oficial de comunidades de regantes, aprobado por Real Orden de 25 de junio de 1884, (Gaceta de Madrid, núm. 207, págs. 254 a 258), que establecía el modelo oficial de Ordenanzas y Reglamentos de las comunidades de regantes con arreglo a las disposiciones de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, inspirado en la regulación existente para las comunidades de mayor importancia y tradición, conservando la aplicación de normas consuetudinarias. Resultó un modelo muy aceptable para la época que, sin poder ser impuesto obligatoriamente, supuso para las comunidades de regantes un eficaz patrón de referencia, fácilmente adaptable a las especialidades propias de cada una de ellas.

Por la vía de la copia de este modelo la mayoría de las Comunidades de regantes calcaron dicho modelo con mínimos cambios, formalizándose y uniformándose las normas que seguían estas organizaciones ancestrales.



---

## MINISTERIO DE FOMENTO

---

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q.D.G.) ha tenido a bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y relativos a las Ordenanzas y Reglamento de Sindicatos y Jurados de riegos, y la Instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite a las comunidades de regantes a que en lo sucesivo se atemperen a los referidos modelos o Instrucción, cuando traten de constituirse o de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conociendo y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

**Madrid, 25 de junio de 1884**

Director general de Obras públicas.

---

**Ordenanzas de la comunidad de regantes de.... (1)** (1) Aquí la denominación que se adopte que será la que corresponda a la colectividad o colectividades que la constituyan expresando el pueblo o pueblos donde radiquen y el partido judicial y provincia a que pertenezcan o la del canal, acequia o acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha con expresión también del pueblo, partido y provincia a que corresponda.

### CAPÍTULO I

#### *Constitución de la Comunidad*

---

<b>Artículo 1.-</b> Los propietarios, regantes y demás usuarios que	tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de ..... (aquí el canal, acequia,
---	--

fuelle o manantial de que procedan), se constituyen en comunidad de regantes... (la denominación que corresponda a la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879).

**Artículo 2.-** Perteneeen a la comunidad ... (aquí en relación de todas las obras, así de fábrica como de tierra, que poseen principiando por las de toma de agua como las presas y bocales con sus accesorios y siguiendo con las de conducción y distribución, como el canal, las acequias o cauces generales, son sus principales obras de arte, los brazales que de éstas se derivan, con sus hijuelas y todas las obras accesorias).

**Artículo 3.-** La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de ... (aquí una relación detallada de toda el agua a que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente o manantial o alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto o puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, o la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha o fechas de las concesiones y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola

partida la cantidad total de agua que utiliza o puede utilizar la comunidad).

**Artículo 4.-** Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego... (Aquí la designación de la zona o zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad).

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz... (aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volumen o en parte alícuota y tiempo a cuyo aprovechamiento tenga derecho).

**Artículo 5.-** Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento,

renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo segundo del art.237 de la citada ley de aguas.

**Artículo 6.-** Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del art.229 de la ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la junta general de la comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y a la Comisión provincial (o Consejo u otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que sintiesen perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de constituida, cualquier comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

**Artículo 7.-** La comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

**Artículo 8.-** Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se comenzarán así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (a que les corresponda, o a la extensión de tierra que tengan derecho a regar).

**Artículo 9.-** Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y, en general, a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo

consentimiento de ambas partes.

**Artículo 10.-** El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas ordenanzas y en el reglamento, satisfara un recargo del 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

**Artículo 11.-** La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

**Artículo 12.-** La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

**Artículo 13.-** Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietarios regantes que posean... (aquí a propiedad que se requiera en tierras regables o la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar o tener derecho a su

aprovechamiento), y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

**Artículo 14.-** La duración del cargo de Presidente de la comunidad será de ... (1), y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

**Artículo 15.-** El cargo de Presidente de la comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

**Artículo 16.-** Compete al Presidente de la comunidad:

-Presidir la junta general de la misma en todas sus reuniones.

-Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas ordenanzas.

-Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

**Artículo 17.-** Para ser elegible Secretario de la comunidad, son requisitos indispensables:

-Haber llegado a la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

-Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

-No estar procesado criminalmente.

-No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

**Artículo 18.-** La duración del cargo de Secretario de la comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

**Artículo 19.-** La junta general, a propuesta del Presidente de la comunidad fijará la retribución de su Secretario.

**Artículo 20.-** Corresponde al Secretario de la comunidad:

-Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la junta general y firmarlas con dicho Presidente.

-Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fichas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la comunidad.

-Autorizar con el Presidente de la comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la junta general.

-Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la comunidad.

-Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la junta general.

## CAPÍTULO II

### *De las obras*

**Artículo 21.-** La comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; acción de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas a los servicios de la misma comunidad.

**Artículo 22.-** La comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos tercero y cuarto del artículo 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para

conducir aguas a cualquier localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

**Artículo 23.-** (En este artículo se definirán las obligaciones de la comunidad y de sus diversos partícipes respecto a la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma comunidad, expresando de un modo claro los que respectivamente les correspondan según su derecho a los diversos aprovechamientos en el concepto de que serán de cuenta de toda la comunidad las obras y trabajos que interesen a todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán a cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular).

**Artículo 24.-** El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de

obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la junta general de la comunidad a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que no se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consiguen en los presupuestos aprobados por la junta general.

**Artículo 25.** (En este artículo se dispondrá el número de mondas y de limpias que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la comunidad y se fijarán las

épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.)

(En párrafo aparte se concederá facultad al Sindicato para ordenar las medidas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos o todos los cauces).

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

**Artículo 26.-** Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

**Artículo 27.-** Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo

pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la

costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

### CAPÍTULO III

#### *Del uso de las aguas*

**Artículo 28.-** Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua, que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma comunidad.

**Artículo 29.-** (En este artículo y otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la comunidad por todos sus partícipes, regantes o industriales, si los hubiese o pudiera haberlos, que las utilicen en los artefactos, o el que se convenga en junta general, respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor

aprovechamiento) (Atribución 6ª del art.237 de la ley).

**Artículo 30.-** Mientras la comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

**Artículo 31.-** La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el **acequero** o encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

**Artículo 32.-** Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

**Artículo 33.-** Si hubiese escasez de aguas, o sea menos cantidad de la que corresponde a la comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

## CAPÍTULO IV

### *De las tierras y artefactos*

**Artículo 34.-** Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la comunidad tendrá ésta siempre al corriente un **padrón** general, en el que conste:

Respecto a las tierras; el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sin linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7º y 8º del capítulo 1º y art.23 del capítulo 2º de estas ordenanzas:

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por el que sea conocida, situación relacionada con la acequia, de qué forma el que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese terminado, o la parte que del caudal pueda utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la junta general.

(En el caso de que, como sucede en muchas

comunidades, el agua no esté invariablemente unida a la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas, dentro de la zona regable, se dispondrá, además, en este artículo... la formación de otro padrón general de los partícipes a quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que a cada uno corresponda, expresando su volumen en litros por segundo, si está determinado, o por turno y tiempo la proporción en que respectivamente han de contribuir a los gastos de la comunidad y el número de votos que a cada uno corresponda).

**Artículo 35.-** Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y ésta de los padrones

generales de la propiedad de toda la comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

**Artículo 36.-** Para los fines expresados en el art.21 tendrá asimismo la comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma disponga formados en escala suficiente para estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además, posea la comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

## CAPÍTULO V

### *De las faltas y de las indemnizaciones y penas*

**Artículo 37.-** Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incurra en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1º) El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, o en sus cajeros y márgenes.

2º) El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho y no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo.

3º) El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4º) El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5º) El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidior de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6º) El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o en que en adelante se establezcan por la comunidad.

7º) El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o

por otros medios, sin autorización de la comunidad.

8º) El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9º) El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua de la misma toma, módulo o partidor, no lo cierre cumplidamente para avisar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los corredores.

10º) El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

11º) El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la comunidad lave ropas o establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del sindicato.

12º) El que para aprovechar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente agua en los cauces.

13º) El que por cualquiera infracción de estas ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto ocasión perjuicio a la comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

**Artículo 38.** Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

**Artículo 39.** Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la comunidad, o a uno o más de sus partícipes que hayan causado a la comunidad, o a aquella y a éstos a la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

(Sería conveniente que en cada uno de los casos previstos en el art.37, capítulo V, de este modelo de ordenanzas se fijará taxativamente la correspondiente multa, según lo requiera la importancia de la falta con arreglo a las necesidades de cada regadío y a las costumbres de la comunidad).

**Artículo 40.** Cuando los abusos en el aprovechamiento

del agua ocasionase perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua con mayores gastos para la conservación de los cauces se valorarán sus perjuicios por el Jurado, considerando los causados a la comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

**Artículo 41.** Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en éstas Ordenanzas las calificará y

penará el mismo jurado como juzgue conveniente por analogía con las previstas.

**Artículo 42.** Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad o si en las circunstancias las cometieran personas extrañas a la comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del art.246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

## CAPÍTULO VI

### *De la Junta General*

**Artículo 43.** La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la junta general de la comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

**Artículo 44.** La junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la comunidad con la mayor publicidad posible y 15 días de anticipación se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en ..... (aquí la quincena del mes de la primera mitad del año natural que según los usos y

costumbres de la localidad se juzgue conveniente), y otra en ... (aquí la quincena del mes de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior), y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la ... (la relación) parte de la totalidad de votos de la comunidad.

**Nota:** (Las dos reuniones ordinarias de la junta general aparece conveniente que respectivamente se verifiquen,

ya en los meses de diciembre y junio, en los que principian el invierno y verano y que se relacionan más con el año natural, ya en los meses de marzo y septiembre, a los que corresponde el principio de la primavera y otoño y se ajustan más al año agrícola. De las reuniones de la junta en unas y otras épocas hay muchos ejemplos en las colectividades y comunidades de regantes ya constituídas).

**Artículo 45.** La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín oficial de la provincia (y también en los periódicos de la provincia si los hubiere).

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad que distribuirá un dependiente del Sindicato.

**Artículo 46.** La junta general de la comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia comunidad.

**Artículo 47.** Tienen derecho de asistencia a la junta general con voz todos los partícipes de la comunidad, así regantes como industriales y con voz y voto los que posean.... (aquí se expresará la cantidad mínima de extensión o superficie de terreno regable o de agua en litros por segundo o en tiempo de aprovechamiento de aquella o ésta respectivamente, en su caso) y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el agua de la comunidad.

**Artículo 48.** Los votos de los diversos partícipes de la comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua se computarán, como dispone el artículo 239 de la ley de aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean desde ... (aquí la proporción mínima de propiedad que se exija para un voto) hasta ... (aquí la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto). Y otro voto más por cada ... (aquí como unidad la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto).

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquellos tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la junta general al que entre sí elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes o usuarios de las aguas de la comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos cuando con anterioridad no se hallasen establecidos; y en todo caso, se consignarán en este artículo de las Ordenanzas).

**Artículo 49.** Los partícipes pueden estar representados en la junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuera limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar ante la junta general los maridos a sus mujeres, los padres a

sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

**Artículo 50.** Corresponde a la junta general:

1º. La elección del Presidente y del Secretario de la comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes (y la del vocal o vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de comunidades de regantes).

2º. El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3º. El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4º. Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto

aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

**Artículo 51.** Compete a la junta general deliberar especialmente:

1°. Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2°. Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la comunidad.

3°. Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4°. Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la comunidad.

**Artículo 52.** La junta general ordinaria .... (invierno u otoño, según las épocas que se adopten para celebrarlas, sean las primeras o las segundas de las indicadas en el art.44 de este formulario) se ocupará principalmente:

1°. En el examen de la **memoria semestral** que ha de presentar el Sindicato.

2°. En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3°. En la elección del Presidente y Secretario de la comunidad.

4°. En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

**Artículo 53.** La junta general ordinaria que se reúne en (verano o primavera, con arreglo a la observación indicada en el artículo anterior) se ocupará en:

1°. El examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2°. Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3°. El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

**Artículo 54.** La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases (establecidas en el art.... de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia junta.

**Artículo 55.** Para la validez de los acuerdos de la junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la junta general con ... días

cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art.... de estas Ordenanzas.

**Artículo 56.** No podrá en la junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

**Artículo 57.** Todo partícipe de la comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la junta general.

## CAPÍTULO VII

### *Del Sindicato*

**Artículo 58.** El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad (art.230 de la ley) se compondrá de.... Vocales elegidos directamente por la misma comunidad en junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido eran las últimas en recibir el riesgo (art.236 de la ley) (1).

Cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (art 235 de la ley).

Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de la comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la comunidad.

**Artículo 59.** Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato (Art. 236 de la ley).

**Artículo 60.** La elección de los Sindicatos o Vocales del Sindicato se verificará por la comunidad en la junta general ordinaria de .... (diciembre o septiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 47 de este modelo de Ordenanzas) previamente anunciada en la convocatoria hecha con 30 días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo que corresponda al 45 de este modelo de Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno voten en el .... (local), (día), (que ha de ser un domingo), y horas (que precisamente se han de fijar en la convocatoria).

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo equivalente al 35, capítulo 4º de este modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo que corresponda al 47 de este modelo de Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falta elegir hubiesen obtenido más votos.

**Artículo 61.** Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

**Artículo 62.** El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el reglamento (art 238 de la ley).

**Artículo 63.** Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1º. Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2º. Estar avecindado, o cuando menos tener su residencia habitual, en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3º. Saber leer y escribir.

4º. No estar procesado criminalmente.

5º. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la comunidad.

6º. Tener participación en la comunidad, representada por ... (lo que se exija en agua o tierra regable) .... o poseer su artefacto ...

7º. No ser deudor a la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

**Artículo 64.** El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda

algunas de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

**Artículo 65.** La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la comunidad haya establecido, ya sea por la junta general, ya por la colectividad de los industriales.

**Artículo 66.** El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la comunidad

otro participe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de temas más de 60 años de edad o mudar de vecindad y residencia.

**Artículo 67.** (Cuando haya más de una comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo o por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al artículo 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se comprondrá de los Vocales que nombre cada comunidad proporcionalmente a la

extensión de sus respectivos regadíos).

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

## CAPÍTULO VIII

### *Del Jurado de riegos*

**Artículo 68.** El Jurado que se establece en el art.12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento de 212 de la ley, tiene por objeto:

1º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

**Artículo 69.** El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de .....(número de los

Jurados), Jurados propietarios y... (id. De los suplentes) suplentes elegidos directamente por la comunidad (artículo 248 de la ley).

**Artículo 70.** La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la comunidad en la junta general ordinaria del mes de ..... (..... o septiembre según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas y en la misma forma y son iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

**Artículo 71.** Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

**Artículo 72.** Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

**Artículo 73.** Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

## CAPÍTULO IX

### *Disposiciones generales*

**Artículo 74.** Las medidas, pesas y monedas que se emplean en todo lo que se refiera a la comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo del vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

(En todos los casos se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia en las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad).

**Artículo 75.** Estas Ordenanzas se dan a la comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, si les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

**Artículo 76.** Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

## CAPÍTULO X

### *Disposiciones transitorias*

---

- A.** Estas Ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la comunidad, con sujeción a sus disposiciones.
- B.** La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el art.44 de estas Ordenanzas del día siguiente en que se hayan constituido dichas corporaciones designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.
- C.** Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá a la formación de los padrones y plano prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.
- D.** Procederá, asimismo, el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá a la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

**Aprobado por Real Orden de 25 de junio de 1884.**

**Reglamento para el Sindicato de riegos de ... (la denominación que le corresponda)  
de la ... (villa o jurisdicción a que corresponda), provincia de ...**

**Artículo 1.** El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la junta general se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

**Artículo 2.** La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

**Artículo 3.** Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo

verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 4.** El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1º. Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos del Presidente y Vicepresidente del mismo.

2º. Si al constituirse la comunidad acordare que el cargo de Tesorero Contador y aún el de Secretario los desempeñan Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar en elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

**Artículo 5.** El Sindicato tendrá su residencia en....., dará

conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

**Artículo 6.** El Sindicato, como representante genuino de la comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

**Artículo 7.** El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada (1) y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan (2).

**Artículo 8.** El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Quando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual a la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

**Artículo 9.** Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias, o nominales

cuando las pidan el número que se requiera de Síndicos.

**Artículo 10.** El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en junta general.

**Artículo 11.** Es obligación del Sindicato:

1º. Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2º. Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la comunidad, el reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riegos.

3º. Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la comunidad.

4º. Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la

presa o presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la comunidad, o que ésta utilice.

**Artículo 12.** Es obligación del Sindicato, respecto de la comunidad:

1º Hacer respetar los acuerdos que la misma comunidad adopte en su junta general (art. 230 de la ley).

2º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la comunidad, como único administrador a quién uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4º Nombrar y separar los empleados de la comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

**Artículo 13.** Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la comunidad:

1º. Redactar cada semestre la **Memoria** que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de ... (aquí las que se hayan fijado en las Ordenanzas) con arreglo a lo prescrito en los artículos

correspondientes el capítulo VI de las mismas.

2º Presentar a la junta general en su reunión de ... (invierno u otoño, según la época fijada en las Ordenanzas, para la segunda reunión anual ordinaria de dicha junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3º Presentar, cuando corresponda, en la propia junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deben cesar en el de Jurados.

4º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la junta general en la época que sea oportuna.

5º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los

brazales e hijuelas, servidumbres, etc...

6º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las ordenanzas se ejecuten para el servicio de la comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

**Artículo 14.** Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1º Fomentar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la junta general.

2º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

**Artículo 15.** Corresponde al Sindicato respecto de las aguas:

1º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la junta general.

2º Proponer a la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargado de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

**Artículo 16.** Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la junta general.

2º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de (el plazo que se juzgue necesario expresado en días) el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Real Orden de 9 de abril de 1872.

#### ***Del Presidente***

**Artículo 17.** Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vicepresidente:

1º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este reglamento.

4º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la comunidad y poner el *páguese* en los documentos que esta deba satisfacer.

5º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

#### ***Del Tesorero Contador***

(Si no se confiere dicho cargo a uno de los Síndicos, se incluirán como primeros artículos de esta Sección los siguientes).

**Artículo 18.** Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1º Ser mayor de edad.

2º No estar procesado criminalmente.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad y aptitud y nociones de sus funciones.

6º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará.

(En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule por el gasto material de oficina y quebranto de moneda).

**Artículo 19.** La junta general de la comunidad, a propuesta del Sindicato fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero Contador por el desempeño de su cargo.

**Artículo 20.** Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato y de las que por cualquier otro concepto pueda la comunidad percibir.

2º Pagar los libramientos nominales y cuantas justificaciones y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la comunidad que se le presenten.

**Artículo 21.** El Tesorero Contador llevará un libro en el que se anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data* cuantas cantidades recaude y pague, y le presentará (aquí el período que puede ser trimestralmente) con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

**Artículo 22.** El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la comunidad y de los pagos.

***Del Secretario***

**Artículo 23.** (Si no se confiere el cargo de Secretario a uno de los Síndicos en el artículo 1 de esta sección se determinarán las condiciones que se requieran para desempeñarlo, de una manera análoga a la indicada para el Tesorero Contado, en el artículo 18 de la sección anterior).

(Lo mismo se hará en el caso de que sea conferido el cargo a un Síndico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario como se practica en algunas comunidades.)

**Artículo 24.** La junta general de la comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

(En el caso de que este cargo lo desempeñe un Síndico, tiene que ser gratuito, y por tanto, se suprimirá este artículo en el reglamento, a no ser que se nombre un Vicesecretario para ayudar al Síndico).

**Artículo 25.** Corresponde al Secretario:

1º.- Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2º.- Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3º.- Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la comunidad.

4º.- Redactar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5º.- Llevar la estadística de todos los partícipes de la comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21,29,34 y 35 de las Ordenanzas.

6º.- Conservar en el Archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la comunidad.

**Artículo 26.** Los gastos de Secretaria se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

**Artículo 27.** (En las secciones necesarias bajo sus correspondientes epígrafes, y en diversos artículos, se definirán, para los demás empleados del Sindicato al servicio de la comunidad, como acequeros, celadores, guardas, regadores, etc... y porteo o alguacil, las condiciones que se requieran para desempeñar sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quien o quiénes han de satisfacer la retribución, que en todo caso se ha de someter a la aprobación de la junta general).

#### **Disposiciones transitorias**

- A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que

con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

- B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.
- C. Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo 4º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo

tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D. Procederá, asimismo, a manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art.152 de la ley, respecto a las aguas de la comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros o metros cúbicos por segundo) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión o autorización del

aprovechamiento, a fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo a sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también para que se pueda cumplir el referido artículo 452 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirla a la Superioridad, la descripción o el proyecto de la toma o módulo que según los casos emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.

**SINDICATO CENTRAL. Bases para la formación del reglamento especial de los que se establezcan con arreglo a la Ley y a las Ordenanzas.**

A. El Sindicato central, representante genuino de los intereses comunes de la colectividad de comunidades de regantes, que con arreglo a la ley y a sus ordenanzas, concurren a su formación, se constituirá con los Vocales elegidos por cada una de dichas comunidades en el número que respectivamente les corresponde, de conformidad con las Ordenanzas, el día que en las mismas se designe para la de los Sindicatos.

B. La residencia del Sindicato central será común cada año con la de uno de los Sindicatos, ordinarios, estableciéndose el orden por suerte el primer año que se constituya.

C. Para la primera instalación del Sindicato central puede conferirse la presidencia interina al Vocal de más edad hasta tanto que se verifique la constitución definitiva con la elección de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, y en su caso de Tesorero y de Secretario, que debe tener efecto precisamente el mismo día.

Para las demás instalaciones que tienen lugar cuando la renovación de Vocales, se

puede adoptar el mismo procedimiento de los Sindicatos ordinarios; esto es, que presida el Vocal de más edad de los que subsistían en el Sindicato a cada renovación.

D. El día de la instalación en las renovaciones sucesivas, la elección de Presidente y Vicepresidente y, en su caso, la de Tesorero y Secretario si se acuerda, al establecer el Sindicato central, el desempeño de uno de estos cargos o de los dos por sus Vocales y su régimen interior puede fijarse de un modo análogo al prescrito en el reglamento para los Sindicatos ordinarios.

E. Las atribuciones del Sindicato central serán:

1º.- Velar por los intereses generales de las comunidades de regantes que la constituyen.

2º.- Representar en juicio a la colectividad, ya como actor, ya como demandado, cuando se trate de asuntos que conciernan al todo de aquella más de una de las

comunidades que la formen.

3º.- Conciliar los intereses Sindicatos ordinarios que promuevan en sus respectivas comunidades el estudio de los proyectos que le sugiera su celo en beneficio de los intereses de la comunidad o que proponga alguno de aquellos Sindicatos y

que le den cuenta del resultado, comunicándole a la vez los acuerdos que en su vista adopten las respectivas juntas generales.

**Aprobado por Real orden de 25 de junio de 1884. A.Pidal.**

### **Reglamento para el Jurado de riegos de la comunidad de regantes de... (la denominación con que se la designe).**

**Artículo 1º.-** El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la comunidad en junta general se intalará, cuando se renueve, el día ..... siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

**Artículo 2º.-** La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

**Artículo 3º.-** El Presidente del Jurado conservará y presidirá sus sesiones y juicios.

**Artículo 4º.-** El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente,

que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la pieza del aguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

**Artículo 5.-** Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

**Artículo 6.-** El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

**Artículo 7.-** Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art.244.

**Artículo 8.-** Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la comunidad que cometan sus partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

**Artículo 9.-** Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al art.245 de la ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este reglamento.

**Artículo 10.-** Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día que han de examinarse y convocará al Jurado, citado a la vez con... días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el aguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del aguacil, si aquéllos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se

devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública, los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

**Artículo 11.-** Presentadas al Jurado uno o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenanzas en el precedente artículo y para la reunión del Jurado, cuando haya de entender de cuestiones entre los interesados en los riegos.

**Artículo 12.-** El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente el Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmeditamente el Presidente.

**Artículo 13.-** El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen

se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

**Artículo 14.-** El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la comunidad o a sus partícipes a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada una correspondan con arreglo a la tasación.

**Artículo 15.-** Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

**Artículo 16.-** Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que

se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

**Artículo 17.-** En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, hay impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente

la comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

**Artículo 18.-** El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas; entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la caja de la comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

**Aprobado por Real orden;**  
de 25 de junio de 1884.

## **Instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las comunidades de regantes con arreglo a las disposiciones de la vigente ley de aguas.**

---

1º.- Toda colectividad que aprovecha para riegos aguas procedentes o derivadas de manantiales o corrientes públicas que hasta la promulgación de la ley de aguas no haya tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, se constituirá necesariamente en comunidad de regantes, con sujeción a la ley de 13 de junio de 1879, cuando el número de éstos llegue a 20, y no baje de 200 el de las hectáreas regables, o cuando a juicio del Gobernador de la provincia lo exijan los intereses locales de la agricultura.

2º.- Para constituir la comunidad, la entidad que haga cabeza en la colectividad, o en su defecto el Alcalde de la población en cuya jurisdicción radique, convocará a junta general con 30 días cuando menos de anticipación, a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, incluso los industriales que de algún modo las utilicen, dando al anuncio toda la publicidad posible por los medios de costumbre y la inserción en el Boletín oficial

de la provincia. En la convocatoria deberá constar precisamente con la mayor claridad su objeto y el punto, local, día y hora en que se ha de celebrar la junta general.

3º.- La junta general acordará en su primera reunión las bases a que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y reglamentos en las disposiciones que particulamente afectan a cada comunidad, y nombrará una comisión de su seno con el número de Vocales que juzgue conveniente para que desde luego formule los proyectos que ha de someter a la deliberación y acuerdo de la comunidad.

4º.- La comisión redactará en el plazo más breve posible los referidos proyectos, conformándolos a los respectivos modelos, con arreglo a sus preceptos y observaciones, y teniendo en cuenta para los artículos variables, con las circunstancias y necesidades de cada comunidad, las bases acordadas por la junta general de los interesados, en cuanto

no se opongan a los preceptos de la ley.

5º.- Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, se convocará nuevamente la junta general en la misma forma y con iguales requisitos que para la primera reunión.

En una o más sesiones se examinarán sucesivamente dichos proyectos, haciendo constar en las respectivas actos los puntos que hayan sido objeto de discusión y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones a que en su caso diesen lugar.

Los votos se computarán en proporción a la propiedad que representen los que los emitan, deducidas para estas juntas preliminares de las cuotas que para cubrir los gastos comunes han correspondido a cada partícipe en el año próximo anterior.

6º.- Para la aprobación definitiva de los proyectos se convocará expresamente la junta general de los interesados con todas las formalidades antes prescritas, siendo preciso para la validez de los acuerdos la asistencia

de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reúnan todas las que han de ser partícipes de la comunidad. Si no concurre dicha mayoría, se hará segunda convocatoria, con las mismas formalidades y el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

7º.- Aprobados que sean los proyectos, se depositarán por término de 80 días, cuando menos, en la Secretaría del Ayuntamiento, si la colectividad no tiene local propio, o en éste en su caso, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, a cuyo fin se anunciará previamente al público en el Boletín oficial de la provincia y por los medios que además sea costumbre, expresando el sitio y horas en que podrán examinarse.

8º.- Terminado el plazo, el que haya presidido la junta general remitirá dos ejemplares de cada proyecto al Gobernador de la provincia, acompañados de copias certificadas por el que se haya actuado como Secretario en la junta general y autorizadas por el Presidente, de las actas de

todas las sesiones celebradas para el examen y aprobación de los proyectos, las reclamaciones que en su caso se hayan presentado en las mismas sesiones y una certificación de haber estado los proyectos a disposición de los interesados durante el plazo anunciado, expresando además si se han presentado reclamaciones dentro de ese mismo plazo, y remitiendo las que lo hubieran sido.

9º.- El Gobernador de la provincia oirá sucesivamente a la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, y a la Comisión provincial o Corporación que desempeñe las funciones administrativas que en la actualidad le confiere la

legislación vigente, pasando con tal fin a cada una de dichas entidades el expediente acompañado de los proyectos, todo lo que elevará, con los respectivos informes originales y el suyo propio, a la aprobación de la Superioridad.

10º.- Los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que existan de antiguo continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer la tramitación prescrita en las anteriores reglas.

**Aprobada por Real Orden de 25 de junio de 1884.  
A.Pidal.**

## ANEXO VI

---

### CARTA EUROPEA DEL AGUA

#### Sucinta contextualización

CARTA Proclamada por el Consejo de Europa, el día 6 de mayo de 1968 en  
Estrasburgo.



1. Sin agua no hay vida posible. Es un bien preciado, indispensable a toda actividad humana.
2. Los recursos en agua dulce no son inagotables. Es indispensable preservarlos, controlarlos y, si es posible, acrecentarlos.
3. Alterar la calidad del agua es perjudicar la vida del hombre y de los otros seres vivos que de ella dependen.
4. La calidad del agua debe ser preservada de acuerdo con normas adaptadas a los diversos usos previstos y satisfacer, especialmente, las exigencias sanitarias.
5. Cuando las aguas, después de utilizadas, se reintegran a la Naturaleza, no deberán comprometer el uso ulterior, público o privado, que de esta se haga.
6. El mantenimiento de la cobertura vegetal adecuada, preferentemente forestal, es esencial para la conservación de los recursos hídricos.
7. Los recursos hídricos deben inventariarse.
8. Para una adecuada administración del agua es preciso que las autoridades competentes establezcan el correspondiente plan.
9. La protección de las aguas implica un importante esfuerzo, tanto en la investigación científica, como en la preparación de especialistas y en la información del público.
10. El agua es un patrimonio común cuyo valor debe ser reconocido por todos. Cada uno tiene el deber de utilizarla con cuidado y no desperdiciarla.
11. La administración de los recursos hidráulicos debiera encuadrarse

más bien en el marco de las cuencas naturales que en el de las fronteras administrativas y políticas.

12. El agua no tiene fronteras. Es un recurso común que necesita de la cooperación internacional.

## **ANEXO VII**

---

### **LEGISLACIÓN VIGENTE RELATIVA A LAS COMUNIDADES DE REGANTES HASTA LA LEY DE AGUAS DE 1985**

#### **Sucinta contextualización**

Por el Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencia a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se recomienda que se interprete y desarrolle con la flexibilidad necesaria para que, sin perjuicio de su planteamiento integrado y completo, se acomode sin embargo en el tiempo a la sucesiva entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que vayan promulgándose.

Por lo tanto, si la legislación a continuación detallada es derogada significa que era fehacientemente la legislación vigente hasta ese momento.



**A. Disposiciones que quedarán derogadas el día 1º de enero de 1986, de acuerdo con el artículo 1º de este real decreto y que están en relación a las comunidades de regantes (y, por lo tanto, vigentes hasta esa fecha).**

Fecha de la disposición	Objeto de la disposición
<b>Real Decreto de 5 de septiembre de 1881</b>	Dando reglas para el cumplimiento del art.36 de la Ley de Aguas de 1879 (servidumbre legal en riberas y márgenes).
<b>Real Decreto de 12 de abril de 1901</b>	Creando en la Dirección General de Obras Públicas un Registro Central de Aprovechamientos de aguas públicas.
<b>Ley de 7 de julio de 1905</b>	Concesiones para riegos.
<b>Real Orden de 15 de marzo de 1906</b>	Reglamento para la ejecución de la Ley de 7 de julio de 1905.
<b>Real Orden de 2 de enero de 1906</b>	Justificación del derecho al aprovechamiento de aguas públicas y su inscripción.
<b>Real Decreto de 28 de junio de 1910</b>	Sobre iluminación de aguas subterráneas por el Estado y sobre los auxilios que éste prestará a quienes la emprendan.
<b>Real Decreto de 5 de septiembre de 1918</b>	Concesiones de aguas públicas.
<b>Real Decreto de 27 de enero de 1925</b>	Recuerda a los Gobernadores civiles que la tramitación de asuntos de aprovechamientos de aguas para riegos corresponde a las Jefaturas de Obras Públicas, si bien ha de facilitarse la función de los Servicios Agronómicos.

<b>Real Decreto de 5 de marzo de 1926</b>	Relativo a la organización de las confederaciones sindicales hidrográficas.
<b>Real Decreto de 27 de marzo de 1931</b>	Sobre concesiones de aguas públicas.
<b>Decreto de 19 de enero de 1934</b>	Expediente de servidumbre de acueducto.
<b>Decreto de 23 de agosto de 1934</b>	Sobre catalogación y registros de manantiales y alumbramiento de aguas.
<b>Orden de 15 de octubre de 1934</b>	Por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de alumbramiento de aguas para abastecimiento de pueblos de 2.000 habitantes.
<b>Orden de 14 de octubre de 1937</b>	Sobre aprovechamientos de agua.
<b>Orden de 10 de diciembre de 1941</b>	Obligatoriedad de constituir comunidades de regantes.
<b>Decreto de 30 de diciembre de 1941</b>	Aguas para riegos. Superficie regable sin aumento de caudal.
<b>Orden de 6 de agosto de 1963</b>	Sobre constitución y funcionamiento de las comunidades de regantes y sindicatos centrales.
<b>Orden de 13 de febrero de 1968</b>	Actualiza la constitución de las comunidades de regantes.

**B. Disposiciones que quedarán derogadas a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 2º de este real decreto (y, por lo tanto, vigentes hasta esa fecha).**

<b>Fecha de la disposición</b>	<b>Objeto de la disposición</b>
<b>Real Decreto de 9 de junio de 1886</b>	Deslinde de dominio público de álveos.
<b>Decreto 133/1960 de 4 de febrero</b>	Convalida tarifas de riego.
<b>Decreto 2021/1962, de 8 de agosto</b>	Sobre simplificación de trámites de aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos.



## **ANEXO VIII**

---

# **ORDENANZAS RECOPIADAS DE COMUNIDADES DE REGANTES**

### **Sucinta contextualización**

*Relación de Ordenanzas y Reglamentos de las comunidades de regantes y Actas de Congresos nacionales de Comunidades de Regantes recopiladas para esta tesis.*



Comunidad de Regantes de Caño de Cuatro Concejos	Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Caño de Cuatro Concejos integrada por los pueblos de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz, Quintana del Marco y Genestacio, del partido judicial de La Bañeza, provincia de León (1959)
Comunidad de Regantes de Hospital de Órbigo	Ordenanzas y reglamento de la Comunidad de Regantes de la villa de Hospital de Órbigo (1902)
Comunidad de Regantes de la Presa de La Tierra	Ordenanzas y reglamentos del sindicato y jurado de riegos de la Comunidad de Regantes de la presa de La Tierra de los pueblos de Villares de Órbigo, Benavides de Órbigo, Gualtares, San Feliz, Moral, Hospital de Órbigo y Estébanez de la Calzada (1900)
Comunidad de Regantes de la presa de la Vega de Abajo	Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de la presa de la Vega de Abajo integrada por los pueblos de Vecilla de la Vega, Alcaidón, Veguellina de Fondo, Seisón, Villamediana, Oteruelo de la Vega y Huerga de Garaballes, todos del partido judicial de La Bañeza, provincia de León (1900)
Comunidad de Regantes de la presa de Las Barreras (León)	Ordenanzas y reglamentos para el sindicato y jurado de riegos de la Comunidad de Regantes de Villaroquel, Secarejo, Azadón y Cimanos de Tejar de la Presa de Las Barreras (León) (1952)
Comunidad de Regantes de la Presa San Vicente (Antoñán del Valle)	Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de la Presa "San Vicente": Antoñán del Valle (1982)
Comunidad de Regantes de Llanos de Alba	Ordenanzas y reglamentos para sindicato y jurado de riego (1900)

Comunidad de Regantes de Presa Trelde de Vega de Caballeros (León)	Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Presa Trelde de Vega de los Caballeros (León): ordenanzas y reglamentos para el sindicato y jurado de riegos (1900)
Comunidad de Regantes de "Presa Villanueva" de Villanueva de Carrizo	Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de "Presa Villanueva" de Villanueva de Carrizo, Término municipal Cimanos del Tejar, partido judicial y Provincia de León (1900)
Comunidad de Regantes de Toral de Merayo (León)	Ordenanzas y reglamentos para el sindicato y jurado de riegos de la Comunidad de regantes de Toral de Merayo (1900)
Comunidad de Regantes de Veguellina de Órbigo	Ordenanzas de riego y reglamento del Sindicato y Jurado de la Comunidad de regantes de la presa de Veguellina de Órbigo: año de 1902 (1936)
Comunidad de Regantes de Veguellina de Órbigo	Ordenanzas de riego y reglamento del Sindicato y Jurado de la Comunidad de regantes de la presa de Veguellina de Órbigo: año de 1902 (1970)
Comunidad de Regantes del Canal Bajo del Bierzo	Ordenanzas y reglamentos para el sindicato y jurado de riegos, Comunidad de Regantes del Canal Bajo del Bierzo (1900)
Comunidad de Regantes del Canal de Villadangos del Páramo (León)	Ordenanzas y reglamentos para sindicato y jurado de riego (1967)
Comunidad de Regantes "Presa de la Reguera" de Bembibre	Ordenanzas de la Comunidad de Regantes "Presa de la Reguera" de la villa de Bembibre, provincia de León (1900)

---

Comunidad de Regantes Puerto de Arriba, Puerto de Abajo y La Presica (Carbajal de la Legua)	Ordenanzas y reglamento de la Comunidad de regantes denominada Puerto de Arriba, Puerto de Abajo y La Presica situada en Carbajal de la Legua (1928)
Comunidad General de Regantes del Canal del Páramo (León)	Ordenanzas y reglamentos para el sindicato y jurado de riegos de la Comunidad General de Regantes del Canal del Páramo (1953)
Congreso Nacional de Comunidades de Regantes (2º. 1967. Sevilla)	II Congreso Nacional de Comunidades de Regantes (1967)
Congreso Nacional de Comunidades de Regantes (3. 1972. León)	[Recopilación de ponencias] (1972)
Congreso Nacional de Comunidades de Regantes (3. 1972. León)	Crónica del III Congreso Nacional de Comunidades de Regantes: León, (1972)



## **ANEXO IX**

---

### **REAL DECRETO-LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1927**

#### **Sucinta contextualización**

Artículos del Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, aprobados por el citado decreto-ley, que interesan a la constitución de comunidad de regantes.



## CAPÍTULO II

### Artículo 9.

Compete a la Confederación:

- a) La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico, de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, a los efectos e su mejor aprovechamiento y con sujeción a lo dispuesto en los Títulos IV y V de la ley de 13 de junio de 1879, en las disposiciones reglamentarias vigentes y en las que en lo sucesivo se dicten con carácter general; plan que será revisado o confirmado anualmente, con arreglo a las normas que se fijan en el artículo 153.
- b) La ejecución de las obras del plan en el orden que de él resulta, atendiendo a su mayor o más inmediata utilidad, en relación con los respectivos costes presumibles.
- c) Regular por vía de modulación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas que formen o hayan formado parte de sus planes. Y, asimismo, de los restantes

aprovechamientos de aguas, resolviendo las cuestiones que surjan entre los interesados, siempre que medie una delegación expresa de la autoridad administrativa competente, delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha autoridad, o concedida en virtud de solicitud acordada por la Junta de gobierno de la Confederación.

Las nuevas concesiones, incluso las solicitadas y no concedidas al crearse la Confederación, quedan sometidas a estas facultades reguladoras.

- d) Prestar, por acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicios de Obras públicas, Agrícolas, Forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise y guarde relación con su finalidad propia.
- e) Arrendar, previo acuerdo de la Asamblea y con la debida autorización del Estado, las obras de riego,

cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieran concertados con el Estado, o con la Confederación, en su caso, cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender los gastos normales de explotación, incluso la administración misma. Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá explotar alguna de estas obras la Confederación.

#### **Artículo 10.**

Son obligaciones de la Confederación:

- a) Resolver en primera instancia las competencias o discordias entre Sindicatos, usuarios o concesionarios confederados, con arreglo al procedimiento que se fija en el artículo 118.
- b) Conocer e informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en el plan de aprovechamiento y la propuesta de concesión o caducidad de las que afecten a dicho plan.
- c) Conocer e informar autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones o estudios en los tramos de ríos o corrientes afectadas por el plan aprobado. Sólo en los casos en que se trate de la seguridad o salud pública y la urgencia del caso lo impida podrá ser omitido este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar por ello de informar posteriormente y lo antes posible a la Confederación.
- d) Ejercer la policía de los cauces, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de los fines de la Confederación, en la forma en que se especificará en el artículo 191.

- e) Formar los proyectos de Ordenanzas de riego y Reglamentos de las Comunidades, Sindicatos y Jurados de riego, con arreglo a los preceptos de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, en los casos previstos en el artículo 228 de la misma, o cuando lo soliciten los interesados, y revisar las Ordenanzas, usos y costumbres inadecuados en cuanto sea necesario para asegurar la efectividad de los acuerdos de la Confederación, tanto en lo relativo a regulación y modulación, como en lo referente a cobro de cuotas y policía de cauces.



## **ANEXO X**

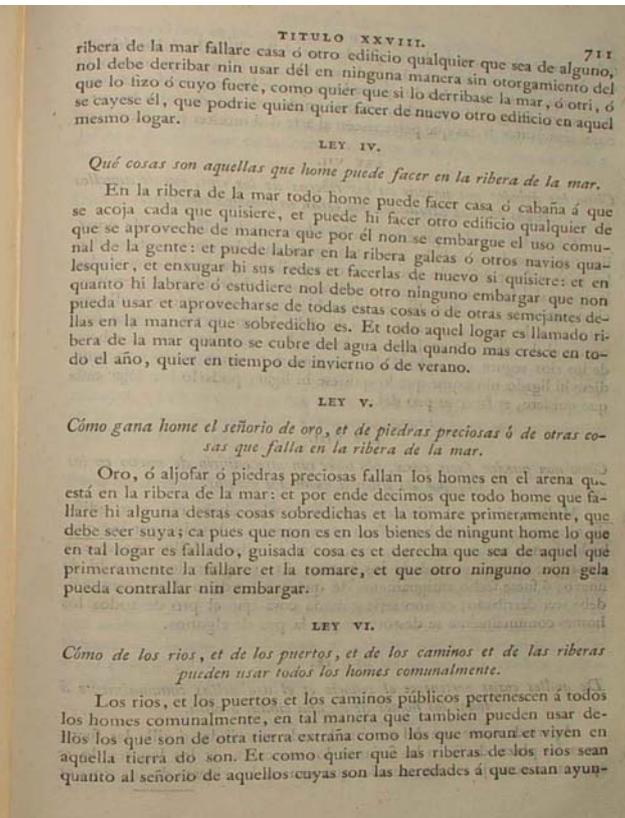
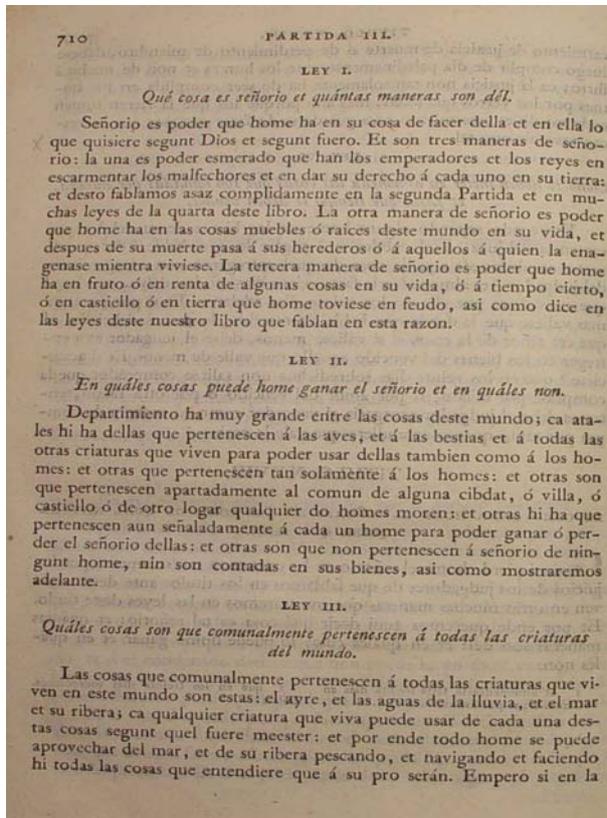
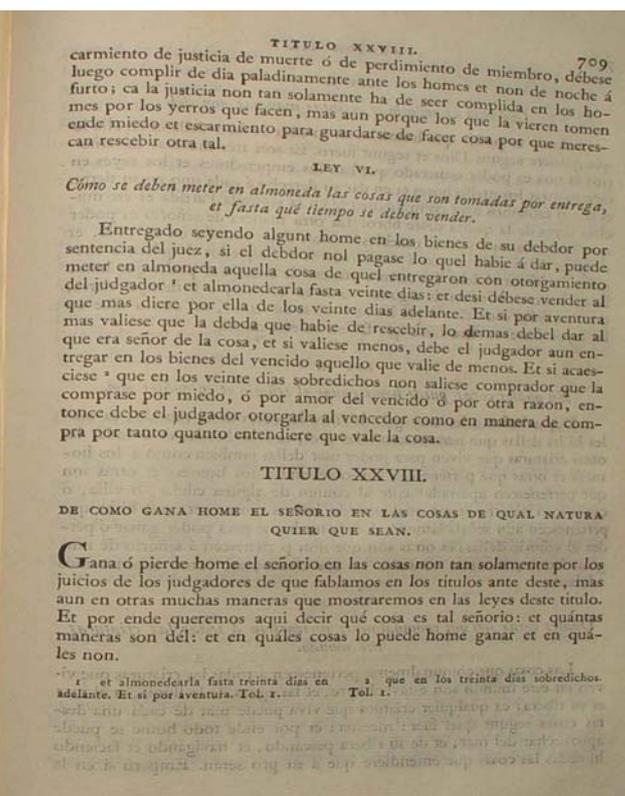
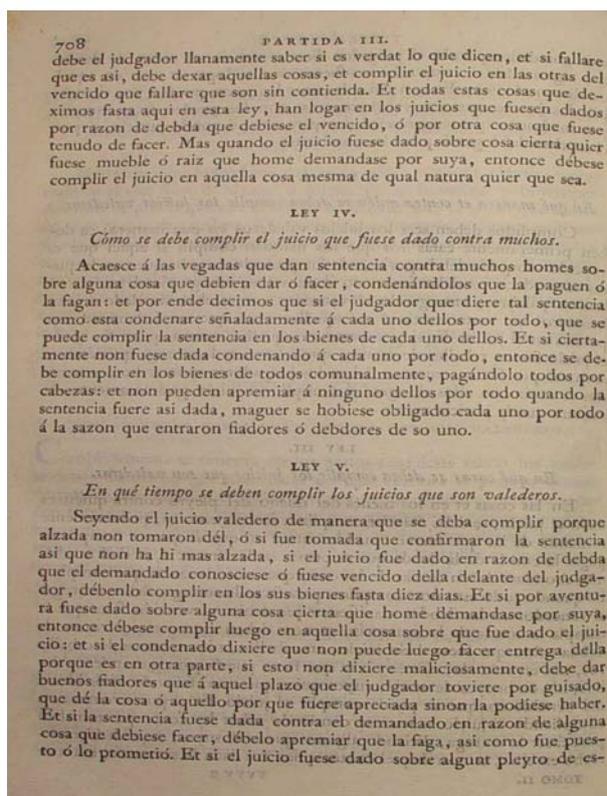
---

### **PARTIDAS DE ALFONSO X. III PARTIDA.**

#### **Sucinta contextualización.**

La tercera partida está compuesta por 32 títulos y 543 leyes. Para esta tesis es importante que termina tratando del dominio (3,28,1), reconociendo la existencia de ciertos bienes comunales; de la posesión (3,30,1); la prescripción; la usucapión; y de las servidumbres.





## LEY XV.

*En qué manera se gana la servidumbre por uso de luengo tiempo.*

De tal natura seyendo la servidumbre que ficiese servicio á otri cotianamente sin obra de aquel que la rescibe, así como si fuese aguadicho que corriese de fuente que nasciese en campo de alguno ó otra semeiante della, si el vecino se sirviere desta agua regando su heredad diez años estando su dueño en la tierra et non lo contradiciendo, ó veinte años estando fuera de ella, et esto ficiere á buena fe cuidando que habie derecho de lo facer, et non por fuerza, nin á furto nin por ruego que hobiese fecho al dueño de la fuente ó del campo por do pasaba, ganarie por este tiempo tal servidumbre. Eso mesmo serie si alguno toviese viga metida en pared de su vecino, ó abriese finiestra en ella por do entrase la lumbré á su casa, ó contrallase que non alzase su casa porquel non tollese la lumbré, ó si toviese las alas de sus casas sobre techo de su vecino de manera que cayese hi el agua de la lluvia; ca qualquier destas servidumbres ó otras semejantes dellas de que home se aprovechase sin obra de cada día, se podrie ganar por tanto tiempo et en aquella manera que desuso deximos del aguadicho. Mas las otras servidumbres de que se ayudan los homes para aprovechar et labrar sus heredades et sus edeficios, que non usan dellas cada día, mas á las veces et con fecho, así como senda, ó carrera ó vía que hobiese en heredad de su vecino ó en agua que veniese una vez en la semana, ó en el mes ó en el año et non cada día, tales servidumbres como estas et las otras semejantes dellas non se podrien ganar por el tiempo sobredicho, ante decimos que qui las quisiere haber por esta razon, que ha meester que hayan usado dellas ellos ó aquellos de quien las hobieron tanto tiempo que non se puedan acordar los homes quanto ha que lo comenzaron á usar.

## LEY XVI.

*Como se pueden perder las servidumbres despues que fueren puestas.*

Pereza habiendo los homes en non querer usar ellos nin otri en nombre dellos de las servidumbres que hobiesen ganadas, púdenlas perder por ende. Pero departimiento ha en esto entre aquellas que pertenescen á los edeficios et las otras que pertenescen á las heredades; ca si algunt home hobiese servidumbre en casa de otro que pueda tener viga metida en su pared ó haber finiestra en ella por do entre la lumbré á su casa, tal servidumbre como esta ó otra semejante della se puede perder por

diez años non usando della aquel á quien pertenesce estando en la tierra, ó veinte seyendo fuera. Et esto se entiene si aquel que debie la servidumbre tirase la viga de su pared, ó cerrase la finiestra por do entraba la lumbré ó embargase la servidumbre en otra manera á buena fe cuidando que habie derecho de lo facer; ca si él non embargase así la servidumbre, maguer el otro non usase della en este tiempo sobredicho, non la perderie por ende. Mas las servidumbres que han los unos heredamientos en los otros, si son de tal natura que ficiessen servicio sin obra de aquel que las rescibe, estas atales non se pueden perder por tanto tiempo como desuso deximos, sinon por uso de luengo tiempo de que los homes non se podiesen acordar. Et si fuesen de tal natura que usasen dellas á las veces et non cada día, segunt deximos en la ley ante desta, piérdense non usando dellas por tiempo de veinte años, quier sea en la tierra quier non aquel á quien pertenescen.

## LEY XVII.

*Cómo se pierde la servidumbre quando el señor della la quita ó gana el heredamiento ó el edeficio en que era puesta, ó enageno lo suyo al dueño de la cosa que sirve á la suya.*

Perdersen podrien aun las servidumbres en dos maneras sin aquellas que desuso deximos: la una es quitándola el señor de aquella cosa á quien debien la servidumbre si fuere toda suya; mas si á casa ó á heredad de muchos debiesen la servidumbre, non la puede el uno tan solamente quitar sin otorgamiento de los otros. La otra manera por que se pierde es esta, así como quando aquel cuya es la cosa que debe la servidumbre compra la otra á quien la debe ó gana el señorío della de otra guisa, ó aquel cuya es la cosa á quien debie la servidumbre compra la otra en que la habie ganada; ca por razon de la compra por que se ayunta la una cosa á la otra en un señorío piérdese la servidumbre. Et maguer la enagene despues ó la tenga para si de allí adelante, nunca debe seer demandada nin es obligada la cosa que así es comprada á aquella servidumbre, fueras ende si despues deso fuese puesta nuevamente.

## LEY XVIII.

*Cómo se pierde ó non la servidumbre de la cosa que es comunalmente de algunos.*

Comunalmente habiendo algunos homes casa ó heredamiento á quien debiese otro edeficio ó heredad servidumbre, si partiesen entre si aquella

## LEY XIII.

*Como se deben derribar los canales que los homes hacen nuevamente en sus casas por do corren las aguas, quando resciben dellas daño sus vecinos, ó otrosi los valladares porque destorbasen las aguas de ir por los logares por do solien venir á las heredades.*

Fuertes labores hacen á las veces los homes labrando en lo suyo: et como quier que sean tales que non se teman los vecinos que se derriben, pero puede venir ende de otra manera daño ó destorbo dellas: et esto serie como si alguno ficiere torre ó otro edeficio alto, et recogiese hi el agua de las lluvias por canales, sacándolas tanto afuera que cayese el agua sobre las paredes et los tejados de sus vecinos. Et por ende mandamos que quando ante el jvdgador veniere tal querrela ó otra semejante, que él que lo faga enderezar et emendar, de guisa que non resciban daño aquellos que la querrela ficieron. Otrosi decimos que si algunt home alzase pared, ó ficiere estacada, ó valladar ó otra labor en su heredad, de guisa que el agua non podiese correr por el lugar por do solie, por que se hobiese hi de facer estanque de que veniese daño á las heredades que son vecinas; ó si por aventura alzase alguna labor en lugar por do solie el agua venir et por aquel alzamiento se mudase el curso della et cayese de tan alto que ficiese foyas ó cavas en heredad de su vecino, ó la embargase ó detoviese el agua de guisa que los otros que la solien haber non podiesen regar sus heredades della así como solien; ca qualquier destas labores sobredichas ó otras semejantes dellas que alguno ficiere nuevamente, de que veniese daño á las heredades de sus vecinos, debe seer derribada á su costa et á su mision, et tornada al primero estado. Et demas debie pechar el que fizo la labor todo el daño et el menoscabo que veniese á sus vecinos por razon della; ca segunt dixieron los sabios antiguos maguer el home haya poder de facer en lo suyo lo que quisiere, pero débelo facer de manera que non faga daño nin tuerto á otro.

## LEY XIV.

*Por qué razones maguer resciban daño las unas heredades de las otras, non son tenudos de lo pechar á aquellos cuyas son.*

Tres materias son en que podrien los homes rescibir daño los unos de las heredades de los otros que lo habrian de sufrir et non se podrien quejar con derecho de aquellos cuyas fuesen: et destas la primera es na-

tural, así como quando un home ha su heredad deyuso de la de otro; baxa, ó descriendan piedras ó tierra por movimiento de las aguas ó en otra manera que non sea fecha maliciosamente por mano de home et faga hi daño, non es en culpa aquel cuya es la heredad que está mas alta, nin es tenuto de lo pechar. La segunda es por obra que fuese fecha antiguamente; ca maguer resciba daño en alguna manera aquel que ha la heredad deyuso de la otra en que es la obra antigua, si diez años son pasados que es fecha aquella obra, seyendo en el lugar aquel cuya es la heredad que rescibe el daño et non lo contradiciendo, ó veinte seyendo á otra parte, débelo sufrir, et non se puede despues querrellar dél. La tercera es por razon de servidumbre que han las unas heredades en las otras; ca maguer resciba daño la heredad por razon de la servidumbre á que es tenuta, non se puede por ende querrellar de aquel cuya es la heredad que rescibe el servicio.

## LEY XV.

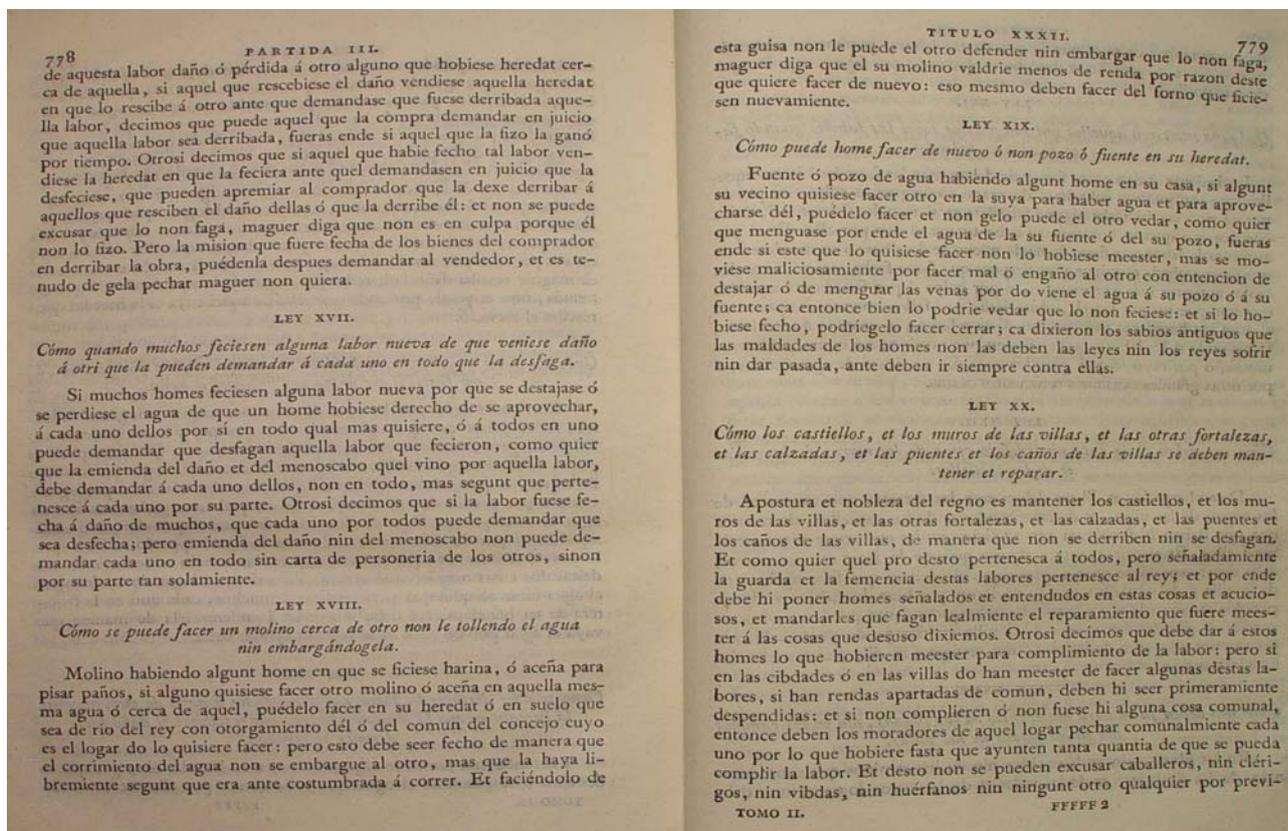
*Qué debe facer aquel en cuya heredad el agua se detiene por piedras, ó por fustes ó por arena que hi aduce el agua.*

Corriendo agua por heredad de muchos, maguer ninguno dellos non ficiere labor por que estancase, si el agua por si naturalmente lo ficiere allegando fustes, ó cieno, ó piedras ó otra cosa qualquier poco á poco, de manera que destajase el agua et la sacase del lugar por do solie correr, si por tal destajamiento se sentiere algunt vecino por agraviado ó por perdidoso, puede apremiar á aquel en cuya heredad lizo el agua el estanque que faga de dos cosas la una, ó que limpie ó abra aquel lugar por do solie correr el agua et la faga ir por do solie, ó que lo dexa á él facer: et aquel cuya es la heredad tenuto es de facer la una destas dos cosas maguer non quiera. Pero si aquel lugar do se destajase el agua fuese acequia que pertenesciese á muchos, cada uno en la frontera de su heredamiento debe ir ayudando á enderezarla de manera que vaya el agua por do solie et se pueda ayudar della.

## LEY XVI.

*Cómo se debe desfacer la labor que fuese fecha á daño de otri, maguer la heredad en que la ficieron ó la otra que rescibiese el daño fuese despues enagenada.*

Labrando nuevamente algunt home en su heredad obra por que se destajase ó se estancase el agua que solie correr por ella, et viniendo





## ANEXO XI

---

### **CAPÍTULOS DE LAS ORDENANZAS CONCEJILES RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DEL AGUA.**

#### **Sucinta contextualización.**

Para la realización de este trabajo se han extractado y estudiado los *capítulos* (artículos) relacionados con la gestión del agua y que figuran en numerosas ordenanzas concejiles durante la Edad Moderna. Las más antiguas que relacionamos son las de Milla de Río, Huerga y Quiñones y Armellada del año 1548.

Para su presentación se han organizado en amplias zonas de la provincia leonesa como son: La Montaña, El Páramo, Las vegas y riberas del Órbigo, Tierras de León y El Bierzo.



## LA MONTAÑA

### COLINAS<sup>1</sup>.

#### Capítulo 5. Presas de los Montes y Urdiales.

Los vecinos de los lugares de los Montes y Urdiales, tres presas de su cuenta, es como siempre ha sido el tenerlas en ser y reparadas de necesario de las cuales no se ha sacado ni deben sacar sus aguas, aunque esté determinado por los vecinos del lugar de Colinas, aunque las necesiten para las otoñadas, porque las han de tener enteras y sin el menor rompimiento según ha sucedido de inmemorial tiempo a esta parte. Cuyas presas son las de Val de Piorno, la de Marcos Alonso y la del Abesedo de las Siterinas.

### BURÓN<sup>2</sup>. 1751.

#### Capítulo 42. Presa de concejo.

Item ordenamos y mandamos que se limpie la presa de Concejo que viene por medio del lugar para su régimen y gobierno y se le repare el puerto para que salga el agua suficiente cada y cuando que el Procurador lo mandare y el Juez lo ordenare, para que se conserve limpia y

con aguas bastantes y en ella no se pueda lavar carne de mala muerte ni ropas de enfermos ni otras inmundicias, ni se traviere en ella madera ni piedras ni peñas, y que sus pontones estén bien aderezados, pena de trescientos maravedís y que los jurados de los molinos hagan limpiar las molineras y respirarlas bajo la misma pena.

#### Capítulo 43. Regar huertos y linares.

Item ordenamos y mandamos que los que regasen huertos y linares con el agua de la presa de Concejo lo deban ejecutar desde el viernes a mediodía hasta el sábado a mediodía, y pasado este tiempo vuelva el agua a la presa y desocupen la torga que hiciesen dentro de la presa, pena de trescientos maravedís.

#### Capítulo 44. Cal y morgia en el río.

Item ordenamos y mandamos que ninguno pueda echar cal ni morgia en el río caudal ni en la presa de Concejo, ni en ningún otro arroyo, porque se mata con ello la pesca y se dañan los ganados con ello, pena de mil maravedís aplicados según derecho, y de ocho días

de prisión y pagar los daños que se experimentaren por esta razón, y que el Juez le castigue en lo demás que justo sea.

### HUERGAS Y EL MILLAR (CONCEJO DE GORDÓN)<sup>3</sup>. 1831.

#### Capítulo 11. Corriente de aguas.

Item ordenaron y mandaron que dejen igualmente el corriente de aguas de las presas foreras y amplitud de camino conforme en derecho consta, según y que ningún vecino resista ni pueda resistir el riego de las más heredades, pues siempre han de seguir por donde siempre han regado, y las **costumbres** se observen y guarden según los ordenadores tienen guardada en dicha villa.

#### Capítulo 12. Agua de la vega.

Item ordenaron y mandaron que el agua de la vega se ha de sacar para el día veinte de marzo de cada un año, sin que falte alguna persona de vecino, asistente ni residente de la expresada villa, o forastero que tenga heredades, si acaso por el temporal quisieren sacarla, lo podrá hacer con licencia del

vecindario, y así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

#### Capítulo 13. Cabecero.

Item ordenamos y mandamos que los cabeceros de la vega hayan de estar limpios hasta la cerradura de la serna, avisando el Regidor en su Concejo para el día que se haya de sacar el agua y para que en dicho día estén abiertas y limpias las presas, y no tengan disculpa alguna, y el que no la tenga limpia pague la pena de cuatro reales duplicando ésta hasta que se verifique el acto del vecindario en su cumplimiento, avisando los dichos Regidores a los dueños forasteros. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

#### Capítulo 14. Cabeceros.

Item ordenamos y mandamos que los cabeceros que haya abiertos que siguen desde dicha cerradura hasta el de la fuente de la Erilla, se tengan limpios del mismo modo que los del capítulo anterior, dejando dicho ocho días en hueco, y posteriormente puedan seguir el agua hasta otro agua vierzo bajo de la propia pena y so la cual ninguno se propase a pasarla antes de dichos ocho días.

Y del mismo modo se hayan de limpiar todos los cabeceros y agua abiertos hasta la cerradura, y volviendo por el

callejón por bajo del Nueiro, y hasta la tierra de Lorenzo Adeba, so la misma pena. Así mandamos se cumpla y ejecute en adelante.

#### **Capítulo 15. Agua abierta.**

Item ordenamos y mandamos que el agua de dicho agua vierzo de la fuente de la Erilla, deba de volver por la misma del prado de Dionisio García Cabero, vecino de esta villa, que deba de volver hasta el Sabugo según la costumbre antigua, y si los dueños de las heredades del Sabugo que vienen para esta villa hasta confrontar las dichas aguas con que va para entre el prado de Don Manuel de Robles, vecino que fue de la Pola y en la actualidad Don Joseph R. vecino de la Ciana, y prado de la Escuela de la Pola, a costa de los que quieren regar. Así mandaron se cumpla y ejecute en adelante.

#### **Capítulo 42. Agua de riego.**

Item ordenamos y mandamos que ningún vecino pueda quitar el agua a otro estando regando su heredad, pero si ocupare más de veinticuatro horas, le pueda pasar el agua en adelante. Y si la heredad se pudiese regar en una o dos horas siempre que se verifique hallarse regada, pase también a otra heredad del vecino que primero la cogiere no estando sorteada. Y lo mismo se

observe en los prados con la prohibición de que en tiempo que pueda echar ninguno se la quite a otro de noche de sus prados, Uno y otro se ejecute bajo la pena de diez reales y el daño que se verificare en ellos. Así mandaron se ejecute en adelante.

#### **Capítulo 43. Agua vierzo.**

Asimismo ordenamos y mandamos que el agua que baja del arroyo de Castrillos al riego, se le ha de dar corriente hacia la fuente del Espinadal, ni ninguno pueda atajar su corriente en tiempo que haga daño, tanto en el Camino Real como en algunas heredades, bajo la pena de veinte reales. Así mandaron se ejecute en adelante.

#### **Capítulo 44. Aguas de las calles.**

Item ordenamos y mandamos que ninguna heredad de prados ni huerta pueda ser regada por la calle Real sin que sea por sus puntíos habiéndolos a su costa y misión, teniéndoles siempre bien limpios y suficientes, de forma que no se pueda originar daño ni perjuicio alguno a dicha Calle Real, con la pena de diez reales.

#### **Capítulo 45. Pontones.**

Item ordenamos y mandamos que en el reguero que no miran al Cecillón, se ponga un pontón de madera fijado sobre

piedras grandes y encima dos cabríos gruesos para el paso de personas y ganados. Y si sirviese de estorbo a algún vecino para meter hierba u otro cualquiera acarreto, les pueda levantar dejándoles fijos como lo estén hasta que se pudran, que en tal caso les pondrá de nuevo el vecindario. Y se ponga otro pontón en el arroyo de Marillanes, reguero que viene del valle para que también sirva de paso para dichos vecinos y ganados, y se advierte que en cuanto al pontón del Cecillón, el que lo levante por su conveniencia lo vuelva a poner en el mismo sitio a su cuenta. Así mandaron se ejecute en adelante.

#### **VILLA DE PRADO<sup>4</sup> (1719).**

**Y ten declararon** por costumbre que se debe observar y guardar, que mediante la presa de la Vega de Abajo es de mucho provecho y utilidad a todos los interesados, vecino y pastores, los regidores que son y fueren tengan obligación de dar aviso a los forasteros que tienen prados debajo de dicha presa, que vengán a sacar el día treinta de noviembre de cada un año, para

que quede buena, y el agua vaya corriente.

Y dicha presa se señala y ha de ir desde la calle a la Arca de Parado de la Espina, que está en frente de la Lomanilla. Y el que tuviere prados y no viniere a dicha presa para dicho día, pague la pena en esta manera.

El que no estuviere en la calle al caer del sol, que es donde se comienza, ha de pagar de pena ocho maravedís. Y el que no estuviere al Prado de San Roque, dieciséis maravedís. Y el que faltare al prado que es de préstamo de los señores de la Casa del Prado, que antiguamente llevaba Pedro de Villarroel, vecino que fue de esta dicha villa, pague otro medio real de pena. Y el que faltare al sitio último señalado pague dos reales.

**Y ten declararon** haber sido y deberse observar por costumbre que los regidores que son y fueren de dicha villa han de tener obligación a hacer se limpie el reguero que viene de la Fuente para dicha villa, y se ha de juntar en el día dicho de Marzo de cada un año. Y si así no lo hiciesen, paguen una cántara de vino de pena.

## **CONCEJO DE LACIANA<sup>5</sup>. (1730).**

---

**12.** Se declara y acuerda que en los meses de agosto, septiembre, y octubre y en todos los demás que los ríos no llevasen agua bastante para moler los molinos, ningún vecino sea osado de echar el agua a los prados de otoño y al que lo contrario hiciese, el Regidor de cada lugar le castigue en dichas tres cántaras de vino, y si el regidor así no lo cumpliese cualquier regidor que reciba el agravio castigue al referido Regidor en la dicha pena, la que se ha de castigar estando tapadas las presas y vanzadas de dichos molinos a toda satisfacción y no en otra forma, y así se acuerda y declara. (Preferencia de los molinos sobre los prados de otoño).

**13.** Se declara que cualquier vecino que rompiese las presas para quitar el agua de ellas para llevarla a otras partes las hayan de romper por sus acueductos y sangraderas sin desbaratar dichas presas y sus vanzados y al que lo tal executare el Regidor del lugar donde se sucediese lo castigue en una cántara de vino por la primera vez, y por las demás lo castigue a su arbitrio.

## **CIRUJALES (Las Omañas). (1786).**

---

AHPL 6795

### **6. Capítulo sobre las fronteras.**

Ordenaron y mandaron que el regidor de este lugar ponga dos hombres el día primero de noviembre de cada un año para ver las fronteras de las tierras sembradas de este dicho lugar y los hombres nombrados declararán ante dichos regidores las que estuvieren mal cerradas; les castigarán por la primera vez en un cuartillo de vino por la segunda doble y por la tercera a arbitrio de dichos regidores y vecinos, cuyas penas cobrará el pesquero de los de el lugar y de los forasteros las cobrará el regidor. Las fronteras de los prados de reguera las enviará a ver dicho regidor el primer domingo de marzo y las de los prados de río el primer domingo de abril, exigiendo a las mal cerradas la pena arriba expresada; y los prados de reguera se acotarán el primer domingo de marzo y los de riodigo el primer día de marzo y los de río el primer día de abril.

### **7. Capítulo sobre el riego de los prados de la reguera.**

Ordenaron que los regidores de este lugar tengan obligación de enviar a dos vecinos cada año a ver las presas de los prados de reguera el primer domingo de marzo y en

otra ocasión que haya quien lo pida si están hechas según corresponde para que todos puedan regar sus heredades y la que dieren por mal hecha los hombres que fueren a verlas el regidor les castigará la pena que dichos hombres tasaren primera y segunda vez si llegaren a la tercera les dará a la costa a quien por menos las haga y hará pago de los maravedís en que fueren rematadas y castigarán a los omisos a arbitrio del lugar. Esto mismo de dar a la costa y hacer su pago se ejecutará con las fronteras de los cierros cuyas penas pueda ejecutar el regidor pesquisero y los hombres que fueran a verlas.

### **9. Capítulo sobre la presa y agua del pueblo.**

Declararon y mandaron que los regidores de este lugar tengan obligación de traer el agua del río por la presa que riega los eros de este lugar hasta la reguera todo el tiempo del año por ser presa de pueblo y por lo mismo han de concurrir a hacer dicha presa y sacar el agua todos los vecinos y habitantes de este lugar de cualquier estado y calidad que sean aunque no tengan hacienda. Así mismo han de concurrir con la misma obligación a dicha presa y puerto los dueños de los eros de la cortina aunque sean forasteros por razón que se les ha de dejar para su riego el agua de la

reguera y del fontanal y dichos regidores han de tener el agua sacada y las presas hechas a vista de hombres jurados indispensablemente el día 19 del mes de marzo y se advierte que para la primera saca de agua hacer presas y quiñones no tiene obligación el regidor a dar aviso a ninguna persona del lugar ni forastera solo ha de tocar la campana a concejo en la forma que se acostumbra y el que no concorra a dicha saca o tenga por hacer o mal hecha alguna presa o quiñón sea del lugar o de afuera se le castigue en la pena que tasen dos hombres nombrados por dichos regidores. Pasando la primera saca de agua dichos regidores ha de avisar a los forasteros para que concurren a sacarlas las veces que sea necesario que así es la costumbre antigua.

### **10. Capítulo sobre el riego de los eros.**

Así mismo mandaron y ordenaron que los regidores de este lugar tengan obligación de hacer que se hagan las presas y quiñones de los eros a vista de hombres de modo que el día ocho del mes de junio de cada año ha de estar el agua en dichos eros para que se aproveche de ella el que lo necesite y los regidores castigarán a los omisos según queda expresado en los capítulos antecedentes. El regidor que no

cumpla con la obligación de este capítulo y los antecedentes será castigado por el alcalde de este lugar a arbitrio de los vecinos y se dará parte a la justicia para que tome providencia.

### **11. Capítulo sobre el riego de los otoños.**

Ordenaron que los regidores de este lugar después de levantarse la hierba de las praderas llame a los vecinos y residentes que tengan ganados sin distinción de persona alguna para que saquen el agua a todas las praderas de él de modo que se verifique andar regadas de modo que se verifique andar regadas en el modo posible hasta el día de San Miguel de septiembre de cada año. La persona que no acuda a la saca de agua y riego de praderas se castigue por el regidor en media cántara de vino para los que estuvieran presentes. En lo mismo castigarán al que por acuerdo de dos hombres se mandase llevar carro y no lo ejecute, para la saca de dichas aguas; el regidor que no cumpla con esta indispensable obligación se le castigue por los vecinos de este lugar en la pena de una cántara de vino se dé parte a la justicia.

### **MARZÁN (Las Omañas). 1818.**

*AHPL 6800.*

#### **Capítulo sobre el cierre de los prados de la reguera.**

Se ordenaron que los prados de regadío que están al lado solcito se hallan de acotar el día ocho de marzo de cada año y los del abeseda el día quince y los prados del río el primer día de abril y los otros prados unos y otros han de estar cerrados a los 8 días después de haberse acotado y el que los tuviera al cabo de los dos días por cerrar se ha de dar a la costa y pagar de frontada cada uno para los hombres que los vayan a ver cuatro cuartos y lo mismo se entienda con las frontadas de los eros.

#### **Capítulo sobre los forasteros y sacas de agua.**

Se ordenó que los regidores hallan de juntar el concejo y residentes que tengan casa abierta el día de San Bernabé, 11 de junio de cada año, al salir el sol y que estos saquen el mismo día el agua para el riego de los eros y que los regidores pongan hombres para que el mismo día partan la presa que lleva el agua de los ríos a los heros y a estos se le den por su trabajo un azumbre de vino y que todas las presas de los eros tengan que estar hechas a contento de hombres que para esto nombren los regidores el día

que se saque el agua para los heros y la que no estuviera bien hecha ha de pagar dos reales por cada quiñón y esto mismo se ejecutará con las presas de todas las praderas y a los hombres que vayan a ver estas últimas se les dará un real de cada una y el otro será para el pueblo y la pradera que tenga juez tenga este la obligación de hacer que se ejecute lo arriba dicho y darlas a la corta y a la que no tenga juez será esto obligación del regidor.

#### **MONTRONDO (Las Omañas). 1785.**

*AHPL. 6757.*

#### **Capítulo 45. Puertos de concejo.**

El puerto del concejo es de cargo de todo el común de hacerlo y la presa limpiarla por frontada fuera que acontezca alguna avenida que esta también corresponde su desbrozo al concejo con declaración que el agua del río no está en uso sacarla para el riego de los prados hasta que el concejo determinen sacarla para el vago por el daño que reciben las casas, ni la de la reguera que llaman, la puedan tapar en la presa por el riesgo de dichas casas desde el prado de sumor

adelante llamado la corrada de la puente hasta que el concejo lo acuerde ni tampoco junto a la casa de Tomás Rubio puede colar adelante la que baja para el arroyo por el mismo riesgo ni el agua que baja de la fenal ni fontanina nadie la puede atropar ni desviar de su heredad sino dejarla en libertad para que se guíe por donde quiera y que el agua del arroyo de la solana venga libre y desembarazada al prado de las regueras uno y otro bajo la pena de mil maravedíes para el concejo y bajo la misma pena se reparta y limpie la presa del vago al tiempo que se comience a sembrarlo y si alguno de los que acuden tarde volviesen alguna tierra con los prados para la presa la limpie y deje como estaba bajo la misma pena y llegando el concejo a determinar sacar el agua de los ríos no lo deje andar para ello alguna todo el agostadero por la falta que hay de ella en la población y algún peligro que pueda acontecer.

**FASGAR (Las Omañas). 1757.**  
*AHPL. 6782.***Capítulo 66**

Cuando se tenga que sacar el agua, como es costumbre, se sortee, y al que le toque la suerte se aproveche de ella no regando en vago distinto y el que se la quitase a quien le corresponda pague de pena media cántara de vino al concejo. El que la quebrantara en el piñedo siendo de solmonte, o en los llanos de arriba siendo de los de abajo pague de pena media cántara de vino al concejo.

**LAZADO. (Las Omañas). 1762.**  
*AHPL 6783.***32.- Limpieza de presas.**

Los regidores tendrán obligación de mandar a los vecinos que vayan a limpiar la presa que llaman del poulon, para desaguar el lago de este lugar, a fin que queden libres los caminos que pasan por dicho sitio. El día que se regase el prado del lago por sus dueños, estos tendrán la obligación de tapar el albañal o acueducto por donde se desagüa el lago. Para lo observancia de esto se señala la pena de media cántara de vino contra el que faltase y además

serán responsables de las penas que se ocasionen.

**33. Mojonera.**

Mandaron que se guarde la mojonera que se acostumbra a mantener para el resguardo y limpieza de la fuente de este lugar.

**34.- Lavar en el río.**

No se podrá lavar en el río de este lugar, desde un mojón puesto en la esquina de la corrada de Matías González, para arriba. Tampoco podrá lavarse en la presa del campo que pasa por el medio de este lugar, del pontón arriba excepto el tiempo que está el lino en el río, que podrá lavarse sin pena alguna del puerto de la presa del campo para abajo, bajo pena de tres cántaras de vino aplicadas a disposición de los vecinos.

**35.- Sacar aguas.**

Nadie podrá sacar agua de los ríos y presas para regar, sino es por donde legítimamente se debe y en el tiempo que está permitido bajo pena de tres cántaras de vino.

**37.- Desocupar el río.**

Desde el día de San Martín hasta la primavera siguiente deberá estar desocupada la madre del río desde el puente de abajo hasta el puerto de sopeña y el que la

ocupe con algún puerto u otro embarazo incurra en pena de tres cántaras de vino. Esto es afín que durante el tiempo de nieves y deshielos el daño que ocasiona el agua al retroceder al lugar y ahogarse los ganados de algunos vecinos. Es esta una costumbre antigua.

#### **SENRA (Las Omañas). 1786.**

*AHPL. 6795.*

**31.** La obligación de los dueños de los eros que lindan con la presa, es tenerla limpia a juzgar por los hombres el primer domingo de marzo de cada año y si no están paguen de pena diez reales.

**46.** La presa de sopeña si desagüa al camino, la primera vez es obligación de los regidores y vecinos limpiarla, después el dueño de la llama y los del piquero por la parte de arriba del camino. Es obligación de los dueños tenerla limpia después de sacada el agua para desaguar el camino, el que la tuviese por limpiar a la vista de hombres deberá pagar de pena dos reales la primera vez, cuatro la segunda, y después a disposición de los vecinos y también la represa que entra en

el vocín del vago de arriba por dentro de la pared y sigue hasta la esquina de abajo por entre los prados y la pared deberá estar limpia para desaguar los eros. No se deben regar dichos prados hasta el día de San Bernabé y después como eros y no prados y el que no lo hiciese si pague de pena lo referido en este capítulo.

#### **MANZANEDA (Las Omañas). 1752.**

*AHPL. 6782.*

##### **21. Presas.**

Después de los prados y cotos, hagan las presas en ocho días y si cuando son avisados para ir a sacar el agua del prado no lo hacen paguen de pena dos cuartillos de vino.

##### **22. Riego de linares.**

El que esté regando algún linar, trigal, nabal o de otro género, nadie pueda quitarle el agua hasta que acabe de regar, bajo pena de un real. El que quebrara el agua por algún camino pague dos reales, cada vez que lo hiciese.

##### **35. Agua por los caminos.**

Cualquier presa que pase por camino real o concejil deberá estar bien arreglada para que

puedan pasar los carros, so pena de cuatro reales y la misma pena tendrán los arroyuelos.

### **38. Los linares.**

Desde el camino de abajo hasta la tierra de Tomás Bardón vecino de este lugar, por ser esto camino real, y en otros caminos reales y concejiles, nadie podrá regar ninguna heredad de modo que se mojen los caminos, bajo pena de dos reales.

### **42. La presa de Veldedo.**

Al vecino que le toque la vecera de romper la presa de Veldedo y no lo haga el día que le toque pagará de pena seis reales, esto desde el día primero de abril hasta el día de Nuestra Señora de septiembre y de allí en adelante se pondrá de pena, por ser tiempo de invierno, cuatro reales. Los días que el agua de esta presa sea del lugar de Manzaneda, los lunes, martes y miércoles por la mañana, si estuviera tapada para Cornombre se castigará a Cornombre con tres cántaras de vino por cada vez según consta de ordenanza antigua, esto está regulado por una escritura entre Cornombre y Manzaneda.

### **44. Presa de los barrios.**

Nadie podrá impedir que el agua ande por las presas de ambos barrios de este lugar todo el año, la razón es que si sucediese algún peligro en este

lugar, si alguien necesitase regar alguna heredad deberá dejar ninguna de dichas presas sin agua, bajo pena de seis reales. El regidor deberá tener la obligación de tener estas presas limpias y hechas razonablemente y los vecinos tendrán la obligación de asistirle en este trabajo, bajo pena de dos reales y si los regidores no la tienen en perfectas condiciones se les pueda denunciar a la justicia ordinaria.

## **VILLAMERIEL<sup>6</sup> (Las Omañas). 1602.**

### **Capítulo 29.**

Ytem ordenamos y mandamos que concexo del dicho lugar saque el agua de la presa el primero día de marzo de cada un año para los frutos que se sembrasen y si el rexidor no penare que vayan a sacar el agua, pague tres cántaras de vino y las que estuvieren obligados a lavar las regaderas y las del molino las lave so pena que a su costa las laven y so pena de dos cántaras de vino.

### **Capítulo 30.**

Ytem ordenamos y mandamos que todos laven sus regaderas según es costumbre

desde la iglesia para arriba so pena de veinte maravedís por la primera vez que fuere requerido y después doblado.

### **Capítulo 31.**

Ytem ordenamos y mandamos que nadie rompa las presas concexiles después quel concexo las zerrase so pena de tres cántaras de vyno. Y lo mismo las demás so la mesma pena.

## **CASTROTIERRA de VALDUERNA<sup>7</sup>. 1621.**

### **Capítulo 60. Sobre hacer las gargantas de los regueros.**

Item ordenamos y mandamos que se ayan de hacer las gargantas de soto y la garganta del reguero del gatiñal y los que tuvieren frontadas las hagan dentro de ocho días después que se hicieren las dichas gargantas y que nuestros oficiales tengan cuenta y cuidado de llamar y avisar a los forasteros que tuvieren frontadas en este dicho lugar para que se hagan como los demás vecinos, lo qual cumplan y si no hicieren las dichas frontadas paguen cada domingo dos cuartos los unos y los otros.

### **Capítulo 61. Sobre segar en los regueros.**

Item ordenamos e mandamos que ninguno vezino de este lugar siegue por los regueros ni adiles asta que nuestro concejo los suelte y que si alguno segare pague medio real por cada vez que lo hiciese.

### **Capítulo 72. Sobre hechar el agua a los prados.**

Item ordenamos que cuando nuestros rexidores regaren y hechasen agua para nuestros prados y cotos cualesquiera que sean, que ningún molinero ni pisonero se la tome, y si la tomaren, pague el que lo tal hiciere cien maravedís.

### **Capítulo 84. Sobre hacer las oficiales en su tiempo todos los regueros.**

Item ordenamos que los nuestros oficiales que fueron nombrados desde el año nuevo hasta el San Pedro de cada un año ayan de dejar hechos en su tiempo todos los regueros del soto y de los prados de concejo y frontadas, cerraduras de tierras y el reguero del matinal y los oficiales que entraren desde San Pedro en adelante ayan de ser obligados a pagar en su medio año el fuero de las sienrras y a los frailes de nogales y a Santa María alba so pena que no lo cumpliendo paguen y sea por su cuenta las costas que se causaren por no los pagar y los

unos y los otros no cumpliendo lo que va contenido en este capítulo paguen cada uno de ellos cien maravedís para nuestro concejo.

### **COFIÑAL<sup>8</sup> (Montaña del Porma). 1773.**

#### **Capítulo 44.**

Item todos los vecinos de la dicha villa, por su propia utilidad, bajo la pena de quince reales, tenga huerto y nabar, y que para su riego, no teniéndolo propio, se le conceda el libre uso de las aguas sobrantes.

#### **Capítulo 71.**

Item que los herederos que tengan heredades fronteras a las presas que salen de San Justo la Requejada, el arroyo de las Lamas, la Cardosa, la Vega mediana y la de la Mula, siendo avisados en Concejo y tocando la campana por cualquiera de los herederos, acudan a sacar el agua y limpiar sus fronteras, cada uno según le corresponda, bajo la pena de quince reales. Y que en la referida presa de San Justo no haya más invernales que los seis acostumbrados; y si alguno de autoridad propia abriese otro nuevo, incurra en la misma pena de otros quince reales, e igualmente cuantos lo ejecuten

en alguna de las otras presas, y la vuelva a cerrar a su propia costa pagando asimismo todos los daños que causaren y en el expresado caso de que no concurren a dicha saca de agua y limpia de fronteras tengan las facultades los otros herederos y cualquiera de ellos de sacar la dicha pena de quince reales.

#### **Capítulo 72.**

Item que para sacar el agua de la presa de la Calda, la Febral, el Carrillar, las Pares y María Fernández, los herederos de prados limpien asimismo sus fronteras en el día señalado por el Concejo. Y tocándose la campana por cualquiera de ellos, bajo la pena de otros quince reales, que aplicarán para sí como vieren que les conviene.

#### **Capítulo 73.**

Item que en la presa denominada de las Linares haya un adezmal al Murio Grande de la tierra de herederos de Esteban García, otro a la tierra de Juan Álvarez y otro a la Cerezuela de la tierra de herederos de Toribio Santos; otra a la de Juan de Caso, río y presa al prado de herederos de Toribio Santos, y que los vanzos de dicha presa estén bien reparados de *suerte que no salga el agua de madre*, ni se entre en el camino real, bajo la pena de quince reales. Los herederos de fronteras que no las limpien y contravengan a este

capítulo en todo lo que contiene, y bajo la misma por las precisas urgencias que pueden ofrecerse en el pueblo de apagar algún incendio u otro caso fortuito, dichos herederos no acaben de quitar el agua de la *empresada* para dejando en todos tiempos corriente en ella la necesaria para los dichos efectos.

#### Capítulo 74.

Que cualquiera vecino que tenga heredades linares cercanas a este pueblo las riegue como corresponde por los adezmales acostumbrados y concurren a sacar el agua y limpiar sus fronteras, como también en la presa de las cortinas de medio, en el día que señale el Concejo; y tocándose la campana por cualquier heredero, bajo la pena de quince reales.

#### Capítulo 75.

Item que los herederos de **molinos** tengan la presa limpia y desocupada para que no falte molienda, ejecutándolo dos veces al año, bajo la pena de quince reales; y si por algún caso fortuito o no pensado o rompimiento del puerto por copiosa avenida de agua dicha presa se toma o *encenaga*, concurren todos los vecinos tocando la campana en el día que para ello se citase, bajo la

misma pena el que faltase; y si sucediese que las casas molinos se arruinasen o llegasen a deteriorar, los herederos, según los días o partes que tengan en ellos, concurren a su reedificación o compostura y, que no lo haciendo voluntariamente, la Justicia les compela y apremie a que así lo efectúen prontamente y paguen todos los daños que por su morosidad se ocasionaron.

#### PALLIDE<sup>9</sup>. (Montaña del Porma). 1801.

#### Capítulo 44.

Sacar agua a los prados y tierras.

Item ordenaron y mandaron que todo vecino o forastero que tuviese prado o tierra en el término de este pueblo, haya de pagar por la saca de agua para el riego de sus heredades cuatro reales, dos por la tierra y dos por el prado; y no pagando dicha cantidad, avisados que sean, se les pueda retener el fruto antes de levantarlo de la heredad.

## EL PÁRAMO

### **POSADILLA DE LA VEGA<sup>10</sup>. 1698.**

#### **De la monda del reguero del olmar.**

Otrosí ordenamos y mandamos que el reguero del olmar que se dice de manjarín, lo monden como están obligados cuando el concejo mondare el propio reguero, so pena de media azumbre (1 litro) de vino de cada frontada que estuviere en el olmar.

#### **Del arroyo de la Canal que se va a mondar.**

Otrosí ordenamos, que todas las penillas desde la canal arriba, hasta abajo el vecino que no fuere a mondar el arroyo de la canal para abajo, pague de cada penada un maravedí, y de la canal arriba, hasta el dicho lugar de manjarín, pague dos maravedís, y de dicho holmar arriba hasta la forcada, pague cuatro maravedís, y desde allí hasta el prado de San Salvador, pague ocho maravedís, y desde allí hasta los paleros de María Madura pague diez y seis maravedís, y desde allí hasta Barrientos que es a la presa cuatro maravedís, como lo tenemos de costumbre.

#### **De cuando se va a la facendera de la presa.**

Otrosí ordenamos que todas, digo, que cuando se fuere a la presa y el tal no estuviere en el lugar, que salve la mujer la pena si llegare a tiempo, y sino llegare, pague dos cuartos, y si faltare en todo, pague un azumbre de vino y no se le perdone.

## VEGAS Y RIBERA DEL ÓRBIGO

### **BRIMEDA. Año 1661.**

*AHPL. Caja 9651. Leg.820.*

#### **Capítulo 8.**

Item ordenamos y mandamos que a la orilla del río que pasa por este dicho lugar ... y pueden ser de provecho para las necesidades de Concejo, como son puentes, presas y otras cosas pertenecientes a dicho Concejo; se necesitan guardar; mandaron que el que los cortare o quitare algún palo o rama de ellos pague de pena por cada pie que cortare diez reales y por los palos o ramos un real, entendiéndose que la mitad de dicha pena sea para el que los viere quitar y llevar, y la otra mitad para el Concejo, haciendo seguro quien los llevó y no lo haciendo la tal persona que dio la dicha cuenta, pague la dicha pena por su cuenta.

#### **Capítulo 43.**

Item ordenaron que cada y cuando el Concejo de este lugar de Brimeda fuere a sacar y echar agua a los prados, cotos y campos de Concejo, ninguna persona la reviente ni quite por término de tres días con sus noches, pena que el que la quitare o reventare pague dos reales de pena por cada vez para

el Concejo, para lo cual se reciba juramento, salvo si se viere andar o posesión de algún vecino o de fuera de él, que en tal caso el tal que la trajere sea castigado en otros dos reales.

#### **Capítulo 44.**

Item ordenaron que a los primeros días del mes de marzo tengan obligación los Regidores que a la sazón fueren de cotar por cabeza a todos los vecinos para ir al Corro a hacer presas y echar agua a los prados de Concejo, por ser bien común de todos y que haya pasto para la beceria, observando en todo o costumbre antigua que dicho lugar tiene; pena que el que no lo hiciere pague de pena un real.

#### **Capítulo 45.**

Item ordenaron que los sábados de dicho mes de marzo tengan obligación los Regidores a juntar a Concejo por cabeza y tocando la campana para ir a las hacenderas y hacer las presas y regueros que dicho Concejo tiene para regar los cotos y prados de guadaña, pena que si no lo hicieren los dichos Regidores sean castigados en dos reales.

#### **Capítulo 46.**

Item ordenaron que después de haber limpiado y hecho las presas arriba dichas, vayan cuatro hombres por becera nombrados por Concejo cada semana a repartir el agua a los dichos prados de Concejo, echando la suerte por donde tocare, pena que el que no lo hiciere tocándole la velía, pague un real de pena, y los distribuyan a su elección los demás que fueren, haciéndoles pago de dicha pena el Regidor, y la dicha agua haya de andar tres días con sus noches, so la pena dicha.

#### **Capítulo 48.**

Item ordenaron que el primer domingo del mes de marzo tengan cerradas y labradas las frontadas acostumbradas, como son las del Palomar y reguero de Andrés Pérez y prados de los prados del Barrio y los linares de abajo y de arriba y frontadas de Casarinos hasta el Mellón de Concejo, y reguero detrás del Reguero y reguero de la Combarresa, las cuales tengan obligación los dueños de ellas de tenerlas bien labradas y cerradas de manera que no entren los ganados en ellas y que corra el agua bien para los prados de Concejo, pena que el que así no lo hiciere pague de pena un cuarto el primer domingo, dos el segundo y el tercero un real. Y si cuando el Concejo fuere a echar agua a los prados y no estuvieren limpios

los regueros, la pena sea a voluntad de dicho Concejo el que no los tuviere.

#### **Capítulo 61.**

Item ordenaron que desde el día primero de mayo ninguna persona que tuviere molino no quite el agua a los prados de Concejo ni de particulares, salvo que ande de sobra; y el que quitare, pague de pena un real.

#### **Capítulo 62.**

Item ordenaron que en el tiempo que estuvieren los linos sembrados, los dueños y vecinos que tuvieren prados de guadaña y de riego, no sean osados a quitar el agua para regar dichos linos, pena que el que lo hiciere pague de pena un real. Y ansímesmo mandaron que ningún vecino ni forastero que tuviere lino sembrado en este dicho lugar no perturbe al que estuviere regando hasta que acabe de regar el dicho lino, y en acabando, tenga obligación de entregar dicha agua al primer vecino que llegare teniendo primero la azada o seña en el su aguazal, adonde ha de tomar y recibir el agua, pena que el que así no lo hiciere pague dos reales de pena.

#### **Capítulo 82.**

Item ordenaron que el reguero que nace del molino que hoy trae Martín Prieto y llaman el molino quemado y de allí viene el

agua para regar los linos hasta la huerta que es y llaman de la Cofradía de Señor San Esteban de la ciudad de Astorga; el cual reguero ha de ser limpiado y labrado, que corra el agua por él bien, y los Regidores que fueren de dicho lugar tengan obligación de lo mandar limpiar y para ello coten y llamen por cabeza a todos los vecinos, y si por omisión de los Regidores no se limpiare, paguen de media cántara de vino para dicho Concejo, la cual dicha limpia y labradura haya de ser a fin del mes de septiembre.

Y lo mismo tengan obligación de mandar los dichos Regidores al reguero que sale de la Arca del lugar de Bonillos, así lo cogiere de prados particulares como concejiles, por no se poder labrar en otro mes sino es en el de septiembre, y después llenarse de agua por convenir así al bien común de dicho lugar.

### **CUEVAS.**

*AHPL. Caja 7190, Sign: 759. Folio.: 314*

#### **Capítulo 40.**

Ordenaron que los quelmos que están o estuvieren en el reguero de la vega o campos concejiles, nadie los

corte so pena de cien maravedís y el valor de ello.

### **FRESNO DE LA VALDUERNA.**

#### **Año 1643.**

*AHPL. Caja 7071, Legajo 477. Folio 232.*

#### **Capítulo 16.**

Mandamos que nuestros alcaldes envíen cada miércoles que se regare el prado de la guadaña dos hombres para ver si está bien regado y si hallaren que los regadores no han regado bien el prado los puedan castigar a su albedrío...

#### **Capítulo 17.**

Ordenamos que desde el primer día de marzo los alcaldes echen a suertes como siempre ha sido y es costumbre para que dos vecinos por velía vayan el miércoles a echar el agua por cuando se riega nuestro prado y las personas que fueren hayan de ir a la raya de Robledino y Robledo y uno de los apañadores cuide de ella hasta medio día y el otro hasta la noche y el que no la cuide sea castigado.

#### **Capítulo 80.**

Ordenamos que si alguna persona de fuera del lugar regare prados, linos o otros seruendos

(servendos) pague al concejo un real por cada hemina de sembradura por el trabajo de nuestras hacenderas.

### **PALACIOS DE JAMUZ. 1636.**

*AHPL. Caja 6983.*

#### **Capítulo 4. De facenderas de prados o regueros.**

Item ordenamos que el día señalado por los Alcaldes para ir a hacer los regueros de Concejo, roderas, puentes y caminos u otros cualquiera reparos tocantes al bien común del dicho Concejo, tengan todos obligación a ir, y el que habiéndose reparado dos pasadas y no hubiere llegado, pague de pena por cada vez dos cuartos.

Y la persona que llegare tan tarde que tuvieren echas cuatro pasadas, pague cuatro cuartos y de allí para adelante, pague un real de pena para gastos de Concejo.

#### **Capítulo 43. Del regar los frutos. (Preferencia de los naturales sobre los forasteros).**

Item ordenamos que de aquí adelante se sortee el agua y a la persona que le tocare, no se la puedan quitar andando regando, pena de que la persona que la quitare, pague de pena

seiscientos maravedís. Y si alguna persona a quien tocare la dicha agua no quiera regar y la quisiere dar a algún forastero, o dada o por interés, el dicho forastero no la tenga en su heredad por el tanto la pueda tomar el vecino, siendo siempre preferido el natural.

Y la persona que regare de noche, tenga obligación acabando de regar, llamar tres veces en voz alta, a quien quiera el agua, y no habiendo quien, tenga obligación a echarla reguero abajo, pena de los daños y de una cántara de vino. Y la misma cántara de vino pague el dueño en cuyo linar se hallare el agua sin persona que la traiga. Todo ello aplicado para gastos de nuestro Concejo.

### **POSADA Y LA TORRE.**

*AHPL. Caja 7161. Folio 29.*

#### **Capítulo 21.**

Item ordenaron que todas las personas vecinos o forasteros que tuviesen frontadas de regueros de tierras y prados, las hagan y tengan obligación de tenerlas hechas desde primero de marzo hasta fin de abril de cada un año. Y no las teniendo hechas, requiriéndoles los Alcaldes por la primera vez

hayan de pagar cuatro maravedís como ha sido siempre uso y costumbre. Y por la segunda vez que las requiriera, les lleve y paguen de pena ocho maravedís.

Y no estando hecha en todo el mes de marzo de cada un año, paguen de pena por cada frontada cuatro cuartos. Y no lo haciendo sin embargo de las dichas penas, no estando hechas en fin de abril de cada un año, pague de pena una azumbre de vino para el Concejo, y no lo cumpliendo porfía de rebeldía, los que no las tuvieren fechas, sean castigados al arbitrio del dicho Concejo y por ello les puedan sacar prendas.

Y si fueren forasteros, los Alcaldes puedan acudir a la Justicia ordinaria de la villa de Palacios, para ganar comisión contra ellos y para que se les saque prendas y hagan el pago de las dichas penas.

#### **Capítulo 62.**

Item ordenamos y mandamos que los Alcaldes hagan que se rieguen los prados y para ello anden a la puja, y no habiendo personas que lo quieran regar, se riegue por Concejo, pena que no lo haciendo los Alcaldes pagarán los daños que se causaren a los vecinos de no lo hacer.

#### **POSADILLA. Año 1588.**

*AHPL. Caja 9317.*

#### **Capítulo 43.**

Otrosí ordenamos que las frontadas de rigueros que son de particulares, estén hechas el primero día de marzo so pena de un cuarto, y si fuere rebelde, dos cuartos y si no la cerrare, pague media azumbre de vino.

#### **PRIARANZA DE LA VALDUERNA.**

*AHPL Caja 7190. Sing: 759. Folio 250.*

#### **Capítulo 14.**

Que por cuanto los regueros que andan por el dicho lugar en no estar limpios es en gran daño y perjuicio al lugar y a las labradas, ordenaron que cualquiera vecino que tuviere reguero forero, le limpie todas las veces que sean necesario, e no le ciegue so pena de cien maravedís que ha de pagar cualquiera que no lo hiciere y cumpliere con su obligación. La mitad para el acusador. Y que los oficiales hagan que el Concejo hagan los suyos debajo de la misma pena.

#### **Capítulo 18.**

Ordenaron que desde aquí adelante ningún vecino tome el

agua del reguero que pasa por medio de villa por convenir al bien común el que siempre corra por los accidentes que se pueden ofrecer. Y si algún vecino la tomare para lo que hubiere menester y dejare el reguero seco, sin dejar correr el agua, pague por cada vez que lo dejare en seco o ya sea de día o de noche, doscientos maravedís de pena, la mitad para el Concejo y la otra mitad para el acusador.

### **Capítulo 32.**

Item ordenaron que desde aquí adelante haya mucho cuidado en que se hagan las hacenderas y que a ellas vayan personas de satisfacción, y no muchachos, y si fueren mujeres, no lleven rucas, y el vecino que no fuere y enviare muchacho, pague dos reales, y la mujer que llevare ruca pague otros dos reales.

Y el carro que no fuere a la presa, pague de pena cien maravedís. Y si hubiere falta de agua en cualquiera tiempo del año, ha de ir a cumplir con su obligación, pena de doscientos maravedís para propios del Concejo.

## **REDELGA.**

*AHPL. Caja 7161. Sig.: 663. Folio 170.*

### **Capítulo 21.**

Item ordenaron y mandaron que todas las personas así vecinos como forasteros que tuvieren tierras a las bocascalles del dicho lugar donde se haya de hacer cerrajas, las hagan dentro del mes de noviembre de cada un año. Y el que tuviere frontadas de regueros, tierras o prados, las hagan y tengan obligación de tenerlas hechas desde primero de marzo hasta fin de abril de cada un año.

Y no las teniendo hechas, así cerrajas como frontadas, cada cosa en el término señalado, requeriéndoles los Alcaldes, por la primera vez paguen de pena cuatro maravedís, y por la segunda, paguen ocho maravedís, y no estando hechas dichas frontadas en todo el mes de marzo, y las cerrajas en el mes de noviembre, paguen de pena por cada cerraja o frontada, cuatro cuartos.

Y no lo haciendo, sin embargo, de las dichas penas, no estando hechas dichas frontadas en todo el mes de abril y las cerrajas en el dicho de noviembre, paguen de pena una azumbre de vino para el Concejo. Y no lo haciendo por vía de rebeldía, no las teniendo hechas, sean castigados al arbitrio de Concejo, y por ello se les pueda

sacar prendas. Y si fueren forasteros, los Alcaldes que fueren del Concejo, puedan acudir ante la Justicia ordinaria de la Villa de Palacios y ganar despacho para que se le saquen prendas y se haga pago de dichas penas.

#### **Capítulo 48.**

Item ordenaron y mandaron que los Alcaldes hagan que se rieguen los prados y para ello han de hacer puja, y no habiendo personas que lo quieran regar, se riegue por Concejo, pena que no lo haciendo los Alcaldes, pagaren los daños que se causaren a los vecinos de no lo hacer.

#### **Capítulo 60.**

Item ordenaron y mandaron que ninguna persona de los vecinos de este dicho lugar, habiéndose tomado el agua de la presa de la Huerga, para regar el prado que llaman de la Huerga, tenga atrevimiento a romper dicha presa hasta que se haya regado dicho prado bien, y el que la rompiere ha de pagar de pena de media cántara de vino por la primera vez, y por la segunda al albedrío de Concejo.

### **RIOFRÍO DE ÓRBIGO. 1702.**

*Berrueta. Carpeta 4. Folio 4.*

#### **Capítulo 53.**

Item ordenaron y mandaron que dichos Regidores ni vecino alguno del dicho lugar, no puedan vender ni consentir se siegue ni roce hierba perdida de regueros ni madrices so pena de doscientos maravedís aplicados para propios, y castigado además de ello en Concejo en una cántara de vino por cada vez que lo hiciere.

#### **Capítulo 59.**

Item ordenaron y mandaron que estando ya cotos los prados y los demás cotos de dicho lugar, si hubiere falta de agua, los dichos Regidores tengan obligación juntar los vecinos a Concejo y mandarles echen agua a que se monden los regueros con toda diligencia, pena que si por su omisión hubiere daños, los paguen y además sean castigados a voluntad del Concejo.

**RIVAS DE LA VALDUERNA.  
1755.**

*AHPL. Caja 7875. Sig: 3046. S.N.*

---

**Capítulo 28. Vistas del Soto.**

Item ordenamos y mandamos que el día último de abril, el día veintitrés de junio, el día del señor Santiago de julio, el día de Nuestra Señora de Agosto y el día de Nuestra Señora de septiembre, es de obligación del nuestro Concejo el pasar a registrar el soto de abajo y demás prados para ver si se hallan bien regados y no hallándolo conforme se debe, el Regidor o Alcaldes de este lugar nombren cuatro personas para que éstos regulen la multa que deben de pagar los regadores por el mal regaje y el vecino que faltase de dicho Concejo no siendo con razón justa, que para ello haya de pagar un real de multa, uno y otro para el dicho Concejo, no quitándole a éste el derecho de cobrar cien maravedís por cada una de las veces que fuesen a hacer dichas visitas, los que deben de pagar los regadores según ha sido y es costumbre de inmemorial tiempo a esta parte.

**Capítulo 29.**

Item ordenamos y mandamos que los vecinos y Concejo de este lugar hayan de estar obligados a dar al regador que regase dicho soto y más

prados un caño de agua que ha de salir de la zaya de los molinos al sitio de la esquina del pico de la tierra de Concejo sin que para ello se le ponga embarazo alguno.

**TORALINO. 1638.**

*AHPL. Caja 7069, Folio 188.*

---

**Capítulo 39.**

Item ordenaron y mandaron que el sábado, domingo y lunes de cada semana de andar el agua en los prados y cotos del Concejo, sin que ningún vecino ni forastero sea osado a quitar el agua de los dichos prados, pena de una cántara de vino por cada vez que ansí reventaren las presas para regar los dichos prados y cotos.

**Capítulo 40.**

Item ordenamos y mandamos que ningún forastero que tuviere tierras linares o trigales en este lugar, no las pueda regar sin que primero pida licencia al Concejo, y pague lo que con dicho Concejo concertare, pena que si regare las dichas tierras, pague una cántara de vino por cada vez.

**Capítulo 41.**

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que fuere a buscar agua para regar alguna tierra o eras, y llevando caballadura atravessare panes o linos, pague una azumbre de vino. Y mientras regare pueda traer la dicha caballadura en los adiles (terrenos que llevan años sin cultivar) y no en otra parte; y si la trajere en la guadaña o en parte donde haga daño, pague una azumbre de vino y el daño, y después, que acabe de regar, la haya de quitar donde la tuviere, pena de una cántara de vino.

#### Capítulo 54.

Item ordenamos y mandamos que si se sorteara el agua y alguna persona tomare el agua a otro andando regando habiéndole cabida a suerte, la persona que así tomare el agua, pague un real por la primera vez y por la segunda pague dos, y siendo rebelde pague a albedrío del Concejo y el daño que subcediere en lo que así regare, y la pena sea para el Concejo.

#### Capítulo 55.

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que anduviere regando tenga cuidado con el agua que no haga daño en las alzadas, y si hiciere daño pague dos azumbres de vino y el daño que hiciere al dueño de las heredades.

## VALLE DE LA VALDUERNA.

1676.

*AHPL. Caja 7190, Folio 310, Año 1676.*

#### Capítulo 16.

Ordenaron y mandaron que cualquier persona que tomare el agua a los regadores de nuestros prados, pague de pena cuatro reales, la mitad para el regador y la mitad para el Concejo; y si fuere de rebelde, la pena sea a albedrío de dicho Concejo.

#### Capítulo 33.

Ordenaron que cuando los vecinos de dicho lugar de Valle fueren a tomar las presas, que las personas a quien los oficiales mandaren cavar céspedes y tomar la presa, lo hagan sin réplica, y el que no lo hiciere pague de pena un real para propios del Concejo.

#### Capítulo 34.

Ordenaron que los Alcaldes y Regidores de dicho lugar hagan que los regueros concejiles se hagan por el mes de marzo de cada un año, y si no lo hicieren y cumplieren con su obligación, pague cada uno cien maravedís de pena.

#### Capítulo 52.

Ordenaron y mandaron que los regueros del pozo se hagan en cada un año dos veces, por principio de marzo y por principio de octubre, y los vecinos

acudan a estas hacenderas como tienen obligación, pena de dos azumbres de vino a cada uno que faltare; y si los oficiales fuesen omisos en hacer los dichos regueros, pague cada una media cántara de vino para el Concejo. Y que el reguero de la Forcada que va a la Escorgaja se haga en cada un año so la dicha pena a los vecinos y oficiales.

### **MILLA DEL RÍO, HUERGA Y QUIÑONES<sup>11</sup>. 1548.**

#### **Capítulo 38. Quando se an de limpiar los regueros e fronteras.**

Otrosí hordenamos e mandamos que los regueros porque lieban el agua para los frutos regar del dicho lugar cada uno su frontera la labre bien labradas desde primero día del mes de marzo fasta que aya frutos para se aprovechar del agua, so pena de cuatro maravedís por cada vez y ocho por la segunda para concejo.

#### **Capítulo 40. Que regando un vecino otro no le tome el agua excepto si hubiere agua para regar ambos.**

Otrosí ordenamos e mandamos que cuando quiera que alguna persona deste lugar e

concejo estuviere regando su fruto e tubiere al agua en él, que otro alguno no sea osado de le tomar el agua salvo si hubiere tanta que fuere para la partir, e que la partan e que no aya cuestiones sobrillo so pena de un real para el dicho concejo reservando a la parte que lo pida por justicia la ofensa si viere que le está bien.

#### **Capítulo 44. Que ninguno corte madera de presa de concejo.**

Otrosí ordenamos e mandamos que ninguno sea osado a cortar alisos ni latas ni otros maderos algunos de las presas de concejo so pena de un real cada pie.

### **VILLORIA DE ÓRBIGO<sup>12</sup>. 1588.**

#### **Capítulo 48. Capítulo de los que regaren huertos.**

Otrosí ordenamos e mandamos que los que regaren huertos u otros frutos lleben el agua que cupiere por la madre del reguero y si saliere a fuera y regare alguna calle que pague por cada bez una cántara de vino.

#### **Capítulo 57. Capítulo que la persona que no tubiere más de**

un lechón no pueda ir a regueros.

Otrosí ordenamos e mandamos que cualquier viuda que no labrare u otro cualquier vecino o personal como no traiga más de un lechón no esté obligado a ir a regueros u otras facenderas de concejo salvo a la puente con tal que pague veinte maravedís o una hogaza de seis libras a concejo.

#### **Capítulo 69. Capítulo de tomar el agua de los panes.**

Otrosí ordenamos e mandamos que el tiempo que se riegan los panes e frutos ninguno sea osado a tomar el agua al otro si no que espera al que primero comenzó a regar que acabe y si hay cantidad de agua que se pueda repartir la partan y después de partida no se la tomen uno a otro ni otro a otro que después venga hasta que acaben de regar y cuando andubieren a partes ninguno pueda dar su suerte a otro si no fuere a sus mismos compañeros de aquel día so pena de una cántara de vino a cualquiera que lo contrario hiciere y si refiere otra cántara de vino y la justicia use de su oficio.

#### **ARMELLADA<sup>13</sup>. 1548.**

#### **Capítulo 42. Que ninguno tome agua de otro regando.**

Otrosí mandamos que cualquiera que anduviere regando e trajere su agua apañada que ninguno le pueda tomar ni tome el agua fasta que tenga regado la tierra e después de regado no pueda regar otra alguna fasta aquel vecino riegue otra de manera vuelque primero fuere tome el agua primero y riegue primero y si riñieren sobre la dicha agua e si alguno se quexare a concejo que el dicho concejo ponga dos hombres que los oyan y el que fallaren culpado pague de pena tres cántaras de vino para el dicho concejo.

#### **Capítulo 66. Que se siegue la hierba de los regueros.**

Otrosí mandamos que la hierba de los regueros se siegue como siempre se segó sin reguero de prado.

#### **Capítulo 60. Que se den labradas las fronteras de los regueros.**

Otrosí ordenamos y mandamos que las fronteras de los regueros de prados e tierras los den labrados cada vecino la suya fasta mediado el mes de abril so pena de cuatro maravedís por cada frontera que estuviere por labrar por la primera vez para el dicho concejo e por la segunda vez que pague

la pena que el concejo o | procuradores le pusieren.

## TIERRAS DE LEÓN

### RELIEGOS. 1676.

AHPL. Caja 301.

#### Capítulo 6.

Item ordenaron y mandaron que todos los vecinos de este lugar, haga cada uno las madreces y aguaduchos de sus heredades y posesiones cada uno año que las ajen y las tengan hechas y reciban el agua que tienen obligación para el día de San Martín de cada un año, pena de medio real para gastos de Concejo.

Y no habiendo fecho, pague un real y los oficiales de Concejo estos días hayan nombrado y nombren dos personas las cuales pareciere y vayan a ver las dichas madreces y aguaduchos y las que declarasen estar por hacer o mal echas, paguen la dicha pena para gastos del Concejo.

### SAN MIGUEL DEL CAMINO. 1651.

AHPL. Caja 215.

#### Agua:

Que el agua que ande por el lugar para regar las linares y otros menesteres, que se echa por vez, ninguno pueda quitarla si no es para hacer casa como es techar o tapiar, y otras cosas que sean para hacer la casa, pena de media cántara de vino el que lo hiciere, y después que haya acabado el que tomó el agua vuelva otra vez como por vez antes que la tomase, pena de lo dicho.

## **VEGAS DEL CONDADO.**

*Berrueta. León. Carpeta 3.*

### **Capítulo 21. Sobre las presas de La Vega y de La Costana.**

Item ordenamos y mandamos se junte el Concejo en el mes de marzo de cada un año para hacer las presas de la Vega y la de la Costana, y en primeros de mayo las de los dos vagos. Y los Regidores que en esto no tuvieren gran cuidado en mandar hacerlo, sean castigados en el importe de tres cántaras de vino aplicado a disposición de dicho Concejo. Y el vecino que faltare pague de pena dos reales con la misma aplicación.

### **Capítulo 22. Sobre que se trate de la estacada.**

Item ordenamos y mandamos que el Concejo de esta villa nombre dos vecinos para que juntos con otros dos que debe nombrar el Concejo de Villanueva, vayan el día lunes que llaman de la Flor de cada un año, a hacer la estacada de la presa que sale del lugar de Barrillos para el riego de los términos de los dos lugares. Y se advierte se ha de dejar abiertos dos presas para que rieguen los vecinos de dicho lugar de Barrillos sus heredades, lo que así ha sido y es costumbre antigua. Y para el día que se eche el agua debe el Concejo de esta villa y Villanueva, pagar

cada uno dos azumbres de vino para convidar a los nombrados de dicho lugar de Barrillos que echan el agua.

### **Capítulo 23. De la presa del lugar de Devesa.**

Item ordenamos y mandamos que mediante la presa madre que sale del puerto del lugar de Barrio hasta el lugar de Devesa, es propia de este Concejo y el de esta villa por haberla comprado ambos Concejos a diferentes particulares, se declara para que no haya en tiempo alguno pleito ni intrusión; como igualmente el que desde dicho lugar de Devesa a esta citada villa, es de ella insolidum dicha presa, y por lo mismo tiene el derecho este Concejo de castigar cualquier puerto que encontrare preso desde dicho pueblo de Barrio hasta salir de Devesa en tres cántaras de vino.

Pero si hallare formado solamente medio puerto, que deje correr el agua abajo siendo la mitad, no debe pena alguna. Y quien ha de ser obligado a pagar dicha pena ha de ser el dueño de la heredad donde se encontrare hecho el Puerto bajo del aditamento de que el Regidor de dicho lugar de Devesa no declarando de cuya es dicha heredad, tendrá como hasta aquí ha tenido obligación de entregar la suficiente prenda para el cumplimiento de dichas tres

cántaras de vino, que se han de reducir a dinero para gastos y gavelas de este Concejo.

#### **Capítulo 24. Que trata sobre la estacada de so la presa.**

Item ordenamos y mandamos se guarde y observe la obligación que tiene este Concejo de que en el mes de marzo de cada un año concurra a componer y reficionar la estacada de so la presa, dejando abierto un bocal en ella de pie y medio para el riego de las heredades del lugar de Devesa, como ha sido costumbre.

#### **Capítulo 25. Que trata sobre el agua que se debe a Castro.**

Item ordenamos y mandamos que del lugar de Castro de la Sobarriba, se le comunique del agua que viene de Barrillos la que cupiere por el agujero de un meul o mediano de la rueda de un carro, según ha sido y es costumbre.

#### **Capítulo 26. Que trata sobre las facenderas.**

Item ordenamos y mandamos que las facenderas de los prados y tierras regantías se han de hacer el primer día del lunes de marzo de cada un año, y cerrar sus fronteras y las de los frutos tempranos en el mes de noviembre. Y el vecino que dentro de ocho días no tuviere hecha la hacendera y cerrada la frontera, sea castigado por la

primera vez en cuatro maravedís, ocho por la segunda y por la tercera a voluntad del Concejo.

#### **Capítulo 27. Que trata sobre el nombramiento de regadores.**

Item ordenamos y mandamos que el Concejo de esta dicha villa, a mediado del mes de febrero de cada un año, señale y cote un término en donde le pareciere, y fuere más conveniente, y los demás términos los deberá cotar el primero domingo de mayo para los bueyes de labranza.

**VILLARRODRIGO.  
HERMANDAD DE LAS  
REGUERAS. 1756.***AHPL. Caja 716.*

---

**Capítulo 30.**

Que los Regidores, cada uno en su año, sea obligado a componer el portillo, caminos, limpiar la fuente, presas, regueros, y demás, por facendera, convocando a los vecinos como se acostumbra, pena de tres cántaros de vino, y el vecino que faltase o no envíe persona a ella, pague dos reales por cada falta y si es con carro, cuatro reales.

**Capítulo 31.**

Que el vecino que estuviere en el lugar o su término, cuando se toque a Concejo, o se corta la vara de pesquisa, tenga obligación precisa de asistir a él, y si faltase, la primera vez pague una azumbre de vino, la segunda dos, y la tercera un cántaro.

**VILLOMAR. 1664.***AHPL. Caja 296.*

---

**Capítulo 15.**

Item ordenamos que en cuanto al riego de las huertas que si hubiere agua suficiente rieguen todos los que pudieren prefiriendo siempre las linas de lino por su orden y vez. Y lo mismo en los prados, y que el que quitare agua de prado o linar, pague un real de día y de noche. Y esto se entienda estando el agua a la ...

**Capítulo 16.**

Item ordenamos que si alguno echare agua que no sea suyo, que vaya desmandado, que el Procurador nombre dos hombres que vean el daño y el culpante pague de pena veinte maravedís de cada suerte o tierra y el daño que pareciere.

## EL BIERZO

### CALAMOCOS<sup>14</sup>. 1683. Río Sil.

#### **Capítulo 29.**

Item ordenamos y mandamos que cuando algún particular cotare para sacar agua a alguna presa ora sea para el riego, ora sea para molino, todos los que tuvieren aprovechamiento siendo cotos, acudan y lleven los materiales que se les señalare, pena de una cañada de vino para los que se juntaren a trabajar, y el penado sea obligado a les entregar prenda que valga el doble con apercibimiento que si la resistiere el Procurador, dándole cuenta, la mandara sacar al mozo por media cántara y la una cañada la entregará a los de la presa y con la otra se quedará para el Concejo por ser así la antigua costumbre.

Y es advertencia que todos los que asistieran al trabajo, han de asistir a la saca de la prenda debajo de la misma pena. Y lo mesmo se entienda con los aderezos de molinos, lagares y otras comunidades.

#### **Capítulo 59.**

Item ordenamos y mandamos que todos los vecinos de este lugar pongan las medas en raya según los marcos y antiguas que para ello están

hechas, pena de media cántara de vino y deshacer las que hiciere estorbo.

#### **Capítulo 79.**

Item ordenamos que de continuo haya agua en las pozas y de esto y que las dichas pozas estén siempre bien limpias tenga el Procurador cuidado de avisar a los arrendatarios habiéndolos o mandándolas limpiar por Concejo, pena de los daños.

#### **Capítulo 80.**

Item ordenamos y mandamos que no se deba de dar agua a los linos sembrados después del San Marcos, por que el agua es poca y hace falta en los charcos del lugar y el que lo contrario hiciere dejando desgobernadas las pozas, pague de pena de media cántara por cada vez.

#### **Capítulo 83.**

Otrosí decimos que siempre que los puentes o regueros necesitaren de reparo el Procurador junte el Concejo para lo remediar de la pena que le pareciere.

## **CARRIL**<sup>15</sup>.

### **De los portillos de fuera.**

Y ten ordenaron que cualquiera personas que no fuere vecina de este lugar, y tuviere viñas y cortinas en término de él, cierre dentro de tres días los portillos que tuviere, pena de dos cañadas de vino por cada uno de ellos. Y si así no lo ejecutare, se pongan dentro de otros tres días al pregón dichos portillos que se rematen en quien los pusiere, y se obligare cerrarlos a costa de los dueños a los cuales se les hará notorio este capítulo para que no tengan excusa alguna que dar.

## **CONCEJO DE CASTROPODAME.**

*AHPL. CAJA 1841.*

### **SEGUNDA.**

Item ordenamos y mandamos que los charcos y pozas de Concejo estén siempre llenos de agua y limpias en el mes de abril, la mitad de los días de labor de las llamas, y en entrando el mes de mayo, todos los días los charcos del Concejo. Y que si fueren en el a regar en el mes de marzo o en otro en cualquier tiempo, que el Concejo la toma para sus pozas.

### **TERCERA.**

Item ordenamos y mandamos que desde la fuente de la Enrama del reguero para abajo hasta salir del casco del lugar, no se pueda sembrar lino, y el que lo sembrare pague tres cántaras de vino para el dicho concejo. Y el que reventare las pozas de Concejo, pague una cántara.

### **CUARTA.**

Item ordenamos y mandamos que cualquiera persona que regare su huerto, anda al pie con el agua, y acabando, la eche el reguero abajo, pena de una cañada de vino para el dicho Concejo.

### **QUINTA.**

Item que cualquier persona que trajere el agua en su linar ande con ella y ninguno se la toma hasta que no acabe e regar, y el que se la quitare, pague media cántara de vino para el Concejo.

### **SEXTA.**

Item que el que tuviere la vez ganada, si el otro no acabare de regar hasta por la mañana, con que acuda al tiempo que acabare, se acueste, que aunque no duerma en el linar, no pierde su vez.

### **DÉCIMO TERCERO.**

Item que las presas de los prados estén barridas y las

tengan limpias todos los que tuvieren aprovechamiento y las tengan barridas a mediado el mes de enero de cada un año. Y el que no fuere a hacerlo siendo coto y penado pague de pena una cañada de vino para los demás que la hicieren, y que las presas de las linas, cada cual las barra su antigua de uso y costumbre del dicho lugar.

#### **CUADRAGÉSIMO.**

Item que andando regando en las linas de la granja, cualquiera que tomare el agua el uno al otro, castigue en este lugar a uso y costumbre, como las demás linas.

#### **OZUELA Y ORBANILLO.**

*AHPL. Caja 1805.*

#### **Capítulo 31.**

Item acordaron que cualquier persona que tuviere prados, huertas y otras regadías en el real de Ozuela o el otras cualesquieras partes, sean obligados hacer aguales para que pueda pasar libremente el agua para dichos labores de manera que pueda pasar la gente libremente sin mojarse, so pena que el que fuere contra esta ordenanza pague de pena medio miedro de vino para el Concejo,

por lo cual los oficiales del dicho Concejo los puedan ejecutar.

#### **ANDIÑUELA. 1693.**

*AHPL. Caja 9968 Folio 115.*

#### **Capítulo 11. Tocante a la presa del canalón y fuentes.**

Item ordenamos y mandamos que la presa del canalón esté siempre apresada excepto en el tiempo que anduviere sorteada el agua, y el que la reventare pague por cada vez media cántara de vino, y si algún vecino tuviere necesidad de ella para algún huerto, que la saque con una pala por encima de dicha presa sin reventarla.

Y las mujeres que fueren a lavar los paños a dicha presa, no echen dentro de ella la cernada ni dicha suciedad so pena de un real por cada vez que se contravinieren a este capítulo. Otro sí que cualquier persona que pusiere algún odre de leche dentro de las susodichas fuentes pague por cada vez dos reales para dicho Concejo.

#### **Capítulo 12. De cómo se ha de repartir el agua para los frutos y que se limpien las zanjas, presas y aguales.**

Item ordenamos y mandamos que todos los días de

domingo venga el agua para la fuente que llaman del Val, y los mismos días de domingo y los de viernes y sábado venga dicha agua para la Buelga, y los demás días de la semana vaya dicha agua para prado de otero, y los que tuvieren prados en la dicha Buelga, desde primeros de marzo en adelante tengan obligación a tener los aguales cerrados y por cada uno que se hallare abierto paguen por cada vez diez maravedís para nuestro concejo; y en los prados de Roque del Palacio y Santos del Palacio tengan hecho el reguero para la corriente del agua que hubiere de pasar a regar los frutos seruendos (servendos) desde el dicha día en adelante, y si no lo hicieren, paguen por cada vez cuatro reales.

**Capítulo 14. (Sic.) Tocante al agua del coto, presas de prados, limpieza de ellas y pena del que quitare el agua de dichos cotos, y para los molinos y de cuando anda sorteada.**

Item ordenamos y mandamos que cualquiera que abriere alguna presa de las que haya en este lugar y su término de regar los cotos y que atascare ¿? las presas de los molinos o tapare los aguales de dichas presas, como son la de Medio del Valle y la que sale del molino de Carbajo, pague desde el primer viernes de marzo hasta fin de

mayo dos reales por cada vez para nuestro Concejo. Y la misma pena pague el que desde mediado de marzo en adelante no tuviere limpias ya abiertas las presas y zanjas que deben dar corriente adelante. Y el que quitare el agua a otro de algún fruto andando sorteada, pague cuatro reales de pena para nuestro Concejo y el daño al dueño del agua.

**Capítulo 19. Tocante al agua.**

Item ordenamos y mandamos que el agua del monte se saque para el lugar desde el día de San Bernardino en adelante y antes si se hubiere menester y lo requiriere algún vecino de nuestro Concejo; para lo cual se ha de hacer el reguero desde la presa de la Villa hasta Busterverzo?, y esto se cumpla por los regidores de nuestro Concejo, pena de cuatro reales; y si se encontrare dicha agua con la del lugar andando regando algún fruto, se reparta entre los dos que regaren debajo de la dicha pena y de los daños.

**BOISÁN.***AHPL. Caja 7166. Slg. 678. Fol. 162.***Capítulo 62.**

Otrosí mandamos que el Concejo sea obligado a ir a echar el agua al coto y a limpiarle por el mes de febrero de cada un año. Y que también en dicho mes vayan a enjidos y que el lejido que se hallare a romper campo de Concejo siendo coto boyal de cada pasada, pague de pena medio real, y siendo monte bravo, pague dos cuartos y que deje el campo libre y desocupado. Y si fuese remiso y no quisiere dejar, pague de pena media cántara de vino y que todavía lo dejen.

**Capítulo 63.**

Otrosí ordenamos y mandamos que lo que toca del agua de la Reguera que desde el prado de la viuda de Pascual de Chana que allí para más dando se ponga una arca y mojón para que ninguno pretenda ignorancia. Y de allí arriba toda la reguera que ninguna persona sea osada a lavar paños ni ropa ni echen madera ni cabos a blandar ni otras cosas de suciedad, pena de un real y que este puesto sólo queda reservado para que los vecinos beben de las aguas de ella.

**Capítulo 64.**

Ansímesmo mandamos que la puente para arriba ninguna

persona sea osada a lavar ni enriar lino ni hacer ninguna suciedad de dicha puente para arriba pena de un real.

**QUINTANA DE CEPEDA.***Berrueta. 1661. Copia literal de 1816.***Capítulo 36. Sobre regaderas.**

Item ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que tuviere prados que hayan de dar agua a otros libre las regaderas de ellos, pena de dos azumbres de vino. Y esto se entiende donde los Regidores no suelen prender las frontadas y para ver las dichas regaderas, el Concejo nombre dos hombres desapasionados que las vean y las que dieren por labrar el Concejo las pueda castigar y beber, y siendo requerido no las labrando dentro de tres días después de castigado, las dichas penas, pague a albedrío del Concejo.

**Capítulo 62. Sobre reventar presas.**

Item ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a reventar maliciosamente alguna presa de Concejo ni de particulares si están regando en el vago de dicha presa, so pena

de una cañada de vino por cada vez.

## **VILLA DE TURIENZO DE LOS CABALLEROS.**

*AHPL Caja 9973. Legajo 1597.*

### **Capítulo 13. De los cotos y frontadas y limpiar los ríos y otras cosas.**

Item ordenamos y mandamos que los dichos Regidores pongan particular cuidado en hacer que en tiempo conveniente se limpien y rieguen los cotos de El Juncal y los demás que tiene esta dicha villa, procurando se haga antes del mes de marzo, si el tiempo diese lugar. Y que así mismo, antes de entrar el invierno hagan se limpien y escojan las madres de los ríos de la piedra y otros embarazos que hubieren, y en particular desde las Abranales hasta los Quiñones deshaciendo y obligando a deshacer las presas y estancos que se hallasen en dichos ríos permitiendo que sólo se dejen las que sean necesarias sin daño del bien público.

### **Capítulo 14. De las fuentes, puentes, caminos y roderas.**

Item ordenamos y mandamos que nuestros

Regidores tengan limpias y aseadas las fuentes que llaman del Caño y Abranales, y compuestos los puentes y pagos pertenecientes a esta villa, y los caminos y roderas convenientes para el servicio de las labranzas. Y las cañadas y frontadas abiertas después de recogidos los frutos; y de avisar a los particulares para que abran las suyas, y no lo haciendo pague cada uno de dichos Regidores dos reales, y los particulares que siendo avisados no abrieren dichas cañadas, pague cada uno por la primera vez medio real y por la segunda un real.

Y para las facenderas de dichas puentes, roderas y fuentes, vayan personalmente como dicho es, todos los vecinos, según se contiene en el capítulo antecedente y debajo de sus penas.

### **Capítulo 24. De las regaderas de los prados.**

Item ordenamos y mandamos que el primer día de marzo tenga cada uno hecho las regaderas de sus prados, pasadas agua suficiente de los unos a los otros, pena de medio real y si fuesen omisos en hacerlo, sea la pena doble todas las veces que hay quien se queje o los acuse hallándose agraviado.

**Capítulo 49. Del agua de los molinos.**

Item ordenamos y mandamos que el agua que viene para los molinos no pueda andar en ellos más que tres días cada semana, como son lunes, miércoles y sábados. Y los demás días ande por la vega para el regañito de los frutos que hubiera en ella y hacia aquel paraje.

Y se advierte que llegando a obscurecer no pueda andar el agua en los frutos de dicha vega y que el que hubiere regado deba reventarla para la villa, por los peligros de lumbre que puedan haber y para regar los frutos de dentro del casco de ella. Y si alguna persona fuere a buscar dicha agua y la hallare andar en dicha vega comenzando a obscurecer, el dueño del fruto donde se hallare, pague de pena al doble. Y siendo una vez requerido el que la trajera en la vega después de haber obscurecido y reincidiera en hacerlo pague también dicha pena doble y de dicha pena tenga el prendante la mitad.

Y esto se entienda hasta el día de Nuestra Señora de agosto y pasado no pueda entrar más en dicha vega excepto que sea para regar algún huerto de berzas que haya en ella, y con que no ande después de comenzar a obscurecer. Y para regar los frutos de fuera, sus dueños hayan de dar contento a nuestro

Concejo, pena de media cántara de vino por cada vez y otra media para el prendante. Y si algún vecino los viere regar y no los prendare pague la misma pena.

Y otrosí el agua que hubiera de ir a dicha vega se eche por suertes entre los vecinos para regar sus frutos y saber cuándo le toca al que sea corriendo por becerera cada uno. Y no lo haciendo así o quitándola a otros estando regando, pague cada uno por la primera vez media azumbre de vino, y siendo remiso, pague el doble y lo mismo se entienda con los forasteros.

**Capítulo 53. Tocante al agua de las eras y molinos.**

Item ordenamos y mandamos que por sí se ofreciere algún peligro de incendio, no se pueda detener el agua del casco de la villa para arriba en ninguna heredad, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, después de puesto el sol; si no es que se deje correr por todas las eras hasta la torre. Y el que la detuviere, pague de pena dos reales para dicho nuestro Concejo.

Y en cuanto al agua de los molinos, sin embargo, de lo dispuesto en el capítulo cuarenta y nueve, se entienda que los días de domingo que hubiere de interin desde el día de Santiago hasta el de Nuestra Señora de

agosto, se pueda aprovechar  
dicha agua para dichos molinos.

---

*Notas al pie números:*

---

<sup>1,2,3,4,5,7,8,9,11,12,13,14,15</sup> RUBIO PÉREZ, L. (1993). *El sistema concejil en la provincia de León*.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ DEL POZO, J.M. (1986). *Ordenanzas municipales de Villameriel (1602)*. Astórica: revista de estudios, documentación, creación y divulgación de estudios astorganos. Año N°5. Núm 5. Págs. 101-111.

<sup>10</sup> CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (1983). *Las ordenanzas de Posadilla de la Vega en el siglo XVII*. Tierras de León. Vol 23, N° 52. Págs. 45-58.



## BIBLIOGRAFÍA

---

## FUENTES DOCUMENTALES

### ARCHIVOS LOCALES

---

Fondo histórico Biblioteca Berrueta. Instituto Leonés de Cultura. ILC.

Archivo Sindicato Central de Regantes del Órbigo.

Archivo Histórico Provincial de León. AHPL.

Archivo Ayuntamiento Campo de Villavidel. ACV.

### ARCHIVOS NACIONALES

---

**Gaceta de Madrid:**

[http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/gazeta.php](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/gazeta.php)

**Base de datos de Tesis doctorales: TESEO**

**Bases de datos Documentales:** REBIUN, DIALNET, PARES.

Archivo General Confederación Hidrográfica del Duero.

## FUENTES PUBLICADAS

- SINDICATO DE RIEGO DE VEGUELLINA DE ÓRBIGO 1902. Ordenanzas de Riego y Reglamento del Sindicato y Jurado de la Comunidad de Regantes de la Presa de Veguellina de Órbigo. LEÓN. Imprenta Mariano Garzo.
- III CONGRESO NACIONAL DE COMUNIDADES DE REGANTES. 1972. León.
- Crónica del III Congreso Nacional de Comunidades de Regantes: León, julio 1972.
- Recopilación de ponencias. León, julio 1972.
- Gaceta de Madrid. (1866). Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866. Ministerio de Fomento, núm 219, 7 de agosto.
- Gaceta de Madrid. (1879). Ley de Aguas de 13 de junio de 1879. Ministerio de Fomento, núm 170, 19 de junio.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MUNÁRRIZ, L. (2005). *Antropología de la Región de Murcia*. Editora Regional de Murcia. Murcia.
- ARIAS FERNÁNDEZ, A. (2010) *El río Torío y sus presas* en revista Argutorio, núm 24. Págs, 17-22.
- AXTELL, J. (1978). *The Ethnohistory of Early America: A Review Essay*. The William and Mary Quarteley, vol XXXV, núm 4.
- AXTELL, J. (1981). *The European and the Indian: Essays in the Ethnohistory of Colonial North America*. Oxford University Press. Oxford.
- BARBER, R y BERDAN F. (1998) *The emperor's Mirror: Understanding Cultures Through Primary Sources*. University of Arizona Press. Tucson.
- BARCELÓ, M. (1998). *Sol puesto. Estado, terror, agua. La hipótesis de la sociedad hidráulica de K.A. Wittfogel en Una arqueología gigantesca. El estudio de las antiguas sociedades hidráulicas en las repúblicas centroasiáticas de la extinta URSS*. Laura Veá (Ed.) Págs, 5-13. Universidad Autónoma de Barcelona-Bellaterra. Barcelona.
- BOLEA FORADADA, J.A. (1969). *Régimen jurídico de las comunidades de regantes*. Zaragoza.
- BOTT, E. (1990) *Familia y red social. Roles, normas y relaciones externas en las familias urbanas corrientes*. Ed. Taurus. Madrid.
- BRUNHES, J. (1902). *La irrigación, sus condiciones geográficas, sus métodos, su organización en la península ibérica y norte de África: estudio de la geografía humana*. París.
- CAMPO GARCÍA, ANDRÉS. (1902) *Las Comunidades de regantes y su Federación nacional*. Comunidad de Regantes de Hospital de Órbigo "Ordenanzas", 1902.
- CAMPO POZO, F. (2006). *Historia de Villa de Campo y Villavidel*. Zaragoza.
- CARRASCO, P. (1961) *The Civil-Religious Hierachy in Mesoamerican Communities:*

- Pre-Spanish Background and Colonial Development. American Anthropologist* Vol.63. Págs, 483-497.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (1983). *Las ordenanzas de Posadilla de la Vega en el siglo XVII*. Tierras de León. Vol 23, N° 52. Págs. 45-58. León.
  - COSTA, J. (1915). *Colectivismo agrario en España*. Obras Completas. Vol. V. Madrid.
  - CURÁTOLA PETROCCHI, MARCO (2012). *Los cinco sentidos de la Etnohistoria. Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria* 20.
  - DEETZ, J (1967). *Invitation to Archeology*. The Natural History Press. Garden City.
  - DIEZ GONZÁLEZ, F.A. (1972). *Las Comunidades de Regantes de León y su entronque municipal. Crónica del III Congreso Nacional de Comunidades de Regantes*. León.
  - DIEZ GONZÁLEZ, F.A. (1992): *La España del Regadío y sus instituciones básicas*. Madrid. Ed. Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
  - FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, O. y GONZÁLEZ ARPIDE J.L. (2002). *Inmigrantes en León. Elementos teóricos y prácticos*. En *Revista de Estudios Humanísticos*. Vol I. Universidad de León. León. Págs, 1-23.
  - FERNÁNDEZ DEL POZO, J.M<sup>a</sup>. (1986). *Ordenanzas municipales de Villameriel (1602)*. Astórica: revista de estudios, documentación, creación y divulgación de estudios astorganos. Año N°5. Núm 5. Págs. 101-111.
  - FERNÁNDEZ DEL POZO, J. M<sup>a</sup> (1988). *Economía y vida popular en los Concejos Leoneses. Ordenanzas Municipales de la Ribera del Órbigo. Tres textos inéditos del siglo XVI*. León. Ed. Ediciones Leonesas.
  - FERNÁNDEZ MARCOS, V (1984). *Los nombres de pueblos de la provincia de León relacionados con el agua*. En *Tierras de León* nº 56. León.
  - FERNÁNDEZ MÉNDEZ, E. (1998) *The sources on Puerto Rico Cultural History: A Critical Appraisal*. San Juan.
  - FERNÁNDEZ URQUIZA, J.J. (1942). *Los regadíos de la cuenca del Órbigo*. Gráficas Agma. Madrid.
  - FLÓREZ DE QUIÑONES Y TOMÉ, V. (1924). *Contribución al estudio del*

- régimen local y de la economía popular de España: los pueblos agregados a un término municipal en la historia, en la legislación vigente y en el derecho consuetudinario leonés.* Imprenta Católica, León.
- FONT RIUS, J. M. (1969). *Cartas de población y franquicia de Cataluña.* Ed. C.S.I.C. , Barcelona.
  - GOMEZ PELLÓN, E. (2012) *Oralidad y memoria: sobre los testimonios verbales del pasado.* Etnicex: Revista de estudios etnográficos, núm 4. Págs, 19-39.
  - GONZÁLEZ ARPIDE, J.L. (1981). *El evolucionismo multilíneal en Introducción a la Etnología (Historia de la Ciencia I y II).* Ed. del autor. Madrid.
  - GONZÁLEZ ARPIDE, J.L.; MELIS MAYNAR, A; RODRÍGUEZ VALVERDE, P. (1987). *Invitación a la antropología cultural leonesa.* Lab. de Antropología Cultural. León.
  - GROSSI, P. (1999). *Propiedad y las propiedades.* Madrid. Civitas.
  - GUILLET, D. (2000). *Reconsidering Institutional Change: Property Rights in Northwestern Spain,* en *American Anthropologist*, 2000, vol. 102. Págs. 713-725.
  - HERKOVITS, Melvin. (1965) *El Hombre y sus obras: la ciencia de la Antropología cultura.* F.C.E. México.
  - JIMÉNEZ NÚÑEZ, A. (1972). *Etnohistoria de Guatemala: Informe sobre un proyecto de antropología en archivos en Anuario de Estudios Americanos XXXIII.* Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla.
  - JIMÉNEZ NÚÑEZ, A. (1972). *El método etnohistórico y su contribución a la antropología americana.* Revista Española de Antropología Americana. vol. 7.
  - JIMÉNEZ NÚÑEZ, A. (1974). *Sobre el concepto de la Etnohistoria.* En *Primera Reunión de Antropólogos Españoles.* Ed. Universidad de Sevilla.
  - JIMÉNEZ PUERTAS, M. (2007). *Los regadíos tradicionales del territorio de Loja.* Granada.
  - JUNQUERA RUBIO, C. (1993). *Veguellina de Órbigo. Antropología, cultura e historia de un pueblo leonés.* León. Ed. Santiago García.
  - JORDANA DE POZAS, L. (1927). *Las organizaciones*

- colectivas en el regadío español.* Universidad de Murcia.
- JORDANA DE POZAS, L. (1962). *La evolución del derecho de las aguas en España y otros países.* *Revista de Administración Pública* núm 37.
  - LIMÓN MONTERO, A. (1697) *Espejo cristalino de las aguas de España.* Alcalá de Henares.
  - LÓPEZ MORÁN, E. (1900). *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León.* Madrid.
  - LORANDI, A.M. (2012). *¿Etnohistoria, Antropología Histórica o simplemente Historia?* Y comentarios a su trabajo. *Memoria Americana* 20 (1 y 2). Sección Etnohistoria. Facultad de Filosofía y Letras. UBA.
  - MAESTRE ROSA, J. (1969). *Comunidades de regantes. Concepto, naturaleza jurídica y regulación positiva.* Barcelona.
  - MAIRAL BUIL, G. (2006). *Los conflictos del agua en Aragón: Una perspectiva histórica y sociológica* en *El agua en el siglo XXI. Gestión y planificación.* Cuadrat Prats, J.M. Págs, 205-226. Institución Fernando el Católico. Zaragoza.
  - MAIRAL BUIL, G y BERGUA, J.A. (2000). *De Joaquín Costa al pacto del agua.* Ed. Egido. Zaragoza.
  - MARCOS ARÉVALO, J. (2003). *Desarraigo, Arraigo, Desarraigo. (La construcción de la identidad social en una comunidad de arroceros en las Vegas Altas del Guadiana).* Diputación Provincial de Badajoz. Preimex. Badajoz.
  - MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (1958). *Trayectoria y significación de las Confederaciones Hidrográficas.* *Revista de Administración Pública* núm.30
  - MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (1960). *La elaboración de la Ley de Aguas de 1866.* *Revista de Administración Pública* núm.32. Págs, 11-54.
  - MARTÍNEZ GARCÍA, L. (2012). *La Presa Cerrajera y sus pueblos durante la Edad Moderna.* Ed. Círculo Rojo.
  - MALUQUER DE MOTES, J. (1983). *La despatrimonialización del agua: Movilización de un recurso natural fundamental.* *Revista de Historia Económica.* Año I. Núm 2.
  - MAZABEL, D.G y FERNÁNDEZ CORREA, M.

- (2012). *Agua y cultura en la comunidad de Cieneguilla, Victoria, Guanajato. La importancia de los recursos culturales en la construcción de una cultura de agua local*. Revista de Antropología Experimental. Núm.12. Págs, 233-240.
- MORÁN MARTÍN, R y MAQUEDA ABREU, C (2012). *Historia de la administración en España*. Ed. Universitas. Madrid.
  - MORIN, E. (1988). *El método I. La naturaleza de la naturaleza*. Cátedra. Madrid.
  - MORIN, E. (1990). *Introducción al Pensamiento Complejo*. Gedisa. Barcelona.
  - PALERM, A. (1978). *Sobre el modo asiático de producción y la teoría de la sociedad oriental: Marx y Wittfogel*, en *Society and History. Essays in Honor of Karl August Wittfogel*. Ediciones G.L.Ulmen. Págs. 15-84. Ed. Mouton. La Haya.
  - PASCUAL DE ZULUETA, E. (2001) *El papel de las comunidades de regantes en la agricultura en El sector agrario de Almería ante el siglo XXI: evolución y perspectiva de nuestra agricultura en el año 2000*. Ed. Instituto de Estudios Almerienses. Almería. Págs, 33-65
  - PÉREZ ÁLVAREZ, M<sup>a</sup> J. (1998). *Omaña y sus concejos en el S.XVIII*. Secretariado publicaciones. Universidad de León.
  - PHILLIP KOTTAK, C. (1997). *Antropología Cultural. Espejo para la humanidad*. Ed. McGraw-Hill. Madrid.
  - TEIJÓN LASO, E. (1949). *Introducción al estudio geográfico-humano de la región natural del valle del río Órbigo*. *Boletín de la Real Sociedad Geográfica* 85:231-309, 452-507. Madrid.
  - RETAMERO, F. (2009). *La sombra alargada de Wittfogel. Irrigación y poder en Al Andalus, en Al Andalus/España historiografías en contraste, siglos XVII-XXI*. Págs. 262-293. Ed. Manuela Marín. Collection de la Casa de Velázquez (Vol.109). Madrid.
  - RUBIO PÉREZ, L. (1993). *El sistema concejil en la provincia de León*, en Colección León, Historia y Sociedad. Ediciones Lancia. León.
  - RUBIO PÉREZ, L. (1997). *Agua, regadío y conflicto social en la provincia de León durante la Edad Moderna*, en Estudios Humanísticos. Geografía,

- historia y arte. Núm.19. Págs. 87-114.
- RUIZ DE LA PEÑA, J.I. (1969). Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés. En *Archivos Leoneses*. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro T.XXIII, nº 45-46. León. Págs, 301-316.
  - SAHELICES GONZÁLEZ, P. (2005). *Villaverde de Sandoval, monasterio y pueblo*. Ed. Revista Agustiniana. Págs, 390-392.
  - TOMÁS Y VALIENTE, F. (1988). *Manual de Historia del Derecho Español*. Ed. Civitas. Madrid.
  - TRÍAS MERCANT, S. (1995). Los documentos y la cultura material. En Aguirre Baztán, A. *Etnografía: Metodología cualitativa en la investigación sociocultural*. Ed. Marcombo. Barcelona. Págs, 160-170.
  - VALDES, Ramón. (1974). *Antropología*. Universidad Nacional Educación a Distancia. Madrid.
  - WIEDMAN, D. (1986) "*The Anthropological Use of Historic Documents*" en *Ethnohistory: a researcher's guide*. Ed. Wiedman. Williamsburg. College of William and Mary.
  - WITFOGEL, K.A. (1966). *Despotismo oriental. Estudio comparativo del poder totalitario*. Ed. Guadarrama. Madrid.

